



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL QUE CELEBRA EL ESTADO DE CHIAPAS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA A TRAVES DE LA S.H.C.P."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA VICTOR ALEJANDRO ROJAS AGUILAR



MEXICO. CIUDAD UNIVERSITARIA.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSÉ VASCONGUELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 18 de agosto de 1998

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante, **VICTOR ALEJANDRO ROJAS AGUILAR** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL QUE CELEBRARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA A TRAVES DE LA S.H.C.P."

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad."



Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora

FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE
DERECHO FISCAL
LIC. MA. DE LA LUZ NÚÑEZ CAMACHO

Lic. Luis Carballo Balvanera

México, D.F., 13 de agosto de 1998.

Lic. María de la Luz Núñez Camacho
Directora del Seminario de Derecho Fiscal
y Finanzas Públicas de la Facultad de Derecho
U. N. A. M.
PRESENTE.

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que después de revisar el trabajo de tesis del alumno **VÍCTOR ALEJANDRO ROJAS AGUILAR**, intitulada "**EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL QUE CELEBRÓ EL ESTADO DE CHIAPAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA S.H.C.P.**", lo he aprobado por considerar que satisface los requisitos reglamentarios para ser sustentada ante el Jurado correspondiente y, en su caso, obtener el Título de Licenciado en Derecho.

Lo anterior lo comunico a Usted con el fin de solicitar su aprobación a la tesis mencionada y para los fines ya citados.

Sin mas por el momento, agradezco la atención que se sirva brindar a la presente.

ATENTAMENTE.



A MIS PADRES

**LOS DOS SERES QUE ME INDUJERON Y
ENSEÑARON A NO DARSE POR VENCIDO PARA
LOGRAR LAS METAS E IDEALES TRAZADOS, POR SU
CARIÑO, COMPRENSIÓN Y APOYO**

GRACIAS.

**A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
POR PERMITIRME FORMAR EN LA HONORABLE
PROFESIÓN DE ABOGADO**

**A MIS MAESTROS POR SU
ENORME ENSEÑANZA**

**A MIS COMPAÑEROS DE MIL BATALLAS
FRANCISCO VLADIMIR Y JOSÉ LUIS
MIS HERMANOS**

**A MIS ENTRAÑABLES Y MUY GRANDES AMIGOS
PERLA, CARLOS ORLANDO Y HUGO CARLOS**

**POR SU ESEÑANSA Y APOYO
EN LA REALIACIÓN DEL
PRESENTE TRABAJO AL
MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA.**

**A MI AMIGO, CAMARADA Y MAESTRO
EL NOTARIO LIC. TITO RUBIN CRUZ**

**CON ADMIRACIÓN Y RESPETO A
LIC. SABINO ARMANDO AGUILAR RAMÍREZ
LIC. RAFAEL CEBALLOS CANCINO
LIC. ALFREDO GUZMAN BEREZOWKY.**

**AL GRAN CARIÑO DE
HOY DE AYER Y SIEMPRE
VALERIA.**

EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA QUE CELEBRA EL ESTADO DE CHIAPAS A TRAVÉS DE S.H.C.P.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

- 1.1 Antecedentes
 - 1.1.1 Primera Convención Nacional Fiscal
 - 1.1.2 Segunda Convención Nacional Fiscal
 - 1.1.3 Tercera Convención Nacional Fiscal
- 1.2 El Sistema Federal Mexicano
- 1.3 El Sistema Fiscal Mexicano
 - 1.3.1 El Sujeto Activo de la legislación fiscal
 - 1.3.2 La Potestad Fiscal.
 - 1.3.3 La Competencia Fiscal
- 1.4 Límites a la Potestad Fiscal.
- 1.5 Facultades Exclusivas de la Federación
- 1.6 Facultades de los Estados y prohibiciones
- 1.7 La Concurrencia Fiscal

CAPITULO SEGUNDO

La Ley de Coordinación Fiscal

- 2.1 El Objeto del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. (S.N.C.F)
- 2.2 Exposición de Motivos del S.N.C.F
- 2.3 La Ley de Coordinación Fiscal
- 2.4 Fundamento Constitucional de la Ley de Coordinación Fiscal
- 2.5 Los Organismos en Materia de Coordinación Fiscal

CAPITULO TERCERO

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

- 3.1 La Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal
- 3.2 Gravámenes Estatales y Municipales que las Entidades han derogado o suspendidos como resultado de la Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.
- 3.3 Las Entidades Federativas se consideran Autoridades Fiscales Federales
- 3.4 Los Ingresos del Estado
- 3.5 Los Fondos de Participación en la Ley de Coordinación Fiscal
- 3.6 Fondo General de Participación
- 3.7 Fondo de Fomento Municipal
- 3.8 Fondos de Aportaciones Federales
 - 3.8.1 El Fondo de Aportación para la Educación Básica
 - 3.8.2 El Fondo de Aportación para los Servicios de Salud
 - 3.8.3 El Fondo de Aportación para la infraestructura Social
 - 3.8.4 El Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y el Distrito Federal y el Fondo de Aportación Múltiple
- 3.9 Reserva de Contingencia y Compensación
- 3.10 Participaciones a los Municipios Fronterizos o con Litoral

CAPITULO CUARTO
La Colaboración Administrativa en México.

- 4.1 Concepto de Colaboración.
- 4.2 Formas de Colaboración Administrativa
- 4.3 Los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal
- 4.4 La Colaboración Administrativa en Materia de Derechos.
- 4.5 Procedimiento a seguir por la Violación al Convenio de colaboración Administrativa en Materia Fiscal.

CAPITULO QUINTO
Elementos el Convenio de Colaboración Administrativa entre el Estado de Chiapas y el Gobierno de la República

- 5.1 El Federalismo Cooperativo
- 5.2 Principales Características del Convenio de Coordinación Administrativa del Estado de Chiapas
- 5.3 Las desventajas del convenio de coordinación administrativas del Estado de Chiapas
- 5.4 El Municipio y la Coordinación Fiscal
- 5.5 La autonomía Municipal
- 5.6 Ley del Federalismo Hacendario para el Estado de Puebla

CONCLUSIONES

ANEXO I

El convenio de colaboración administrativa en materia fiscal que celebra por una parte el Gobierno del Estado de Chiapas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ANEXO II

El convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebra por una parte el Gobierno del Estado de Chiapas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ANEXO III

Calendario de Participaciones a los Estados del Fondo de Aportación Federal

**La Equidad en la
Distribución de la Riqueza es
lo que hace la excelencia de
una República”**

El Espíritu de las Leyes
Montesquieu

INTRODUCCIÓN

En un esquema Federal de Gobierno como el nuestro, las relaciones de interacción entre los distintos niveles de Gobierno tiene la característica de estar en constante movimiento, de revisión y ajustes, con el propósito de que el objeto vaya de acuerdo con las constantes transformaciones sociales, políticas, económicas y Jurídicas de las Naciones en su Conjunto.

Las relaciones entre los niveles de gobierno en el ámbito tributario o Fiscal y de manera mas específica en el campo de la colaboración administrativa en materia fiscal, no han sido ajenas a esta dinámica, sino por el contrario es uno de los campos donde se ha enfatizando la búsqueda más intensa y permanente de mejores alternativas de coadyubancia administrativa entre los niveles de gobierno, habiéndose constituido un ámbito de expresión y comunicación muy amplio y constante entre los funcionarios del Gobierno Federal y las autoridades locales.

Como consecuencia de la enorme dinámica a que nos referimos encontramos por ejemplo en los antecedentes de la colaboración administrativas fórmulas que trataron de delimitar la competencia impositiva entre los Estados y la Federación las cuales han estado en procesos permanentes de transformación como obedece a la naturaleza del mismo y basada en las relaciones con los Estados, avalando esto; Los diferentes convenios que en materia se han suscrito, teniendo como base los diferentes enfoques y perspectivas con que se han concebido la colaboración administrativa en materia fiscal.

Dando pie con ello a una forma en la cual la personificación en la captación y fiscalización de recursos tributarios sirva para desarrollar en una forma eficaz y eficiente de la prestación de servicio Público que tienen a su cargo las entidades federativas y los municipios llevándose a cabo en una forma en la cual ellos requieran, aunque si bien es cierto este último nivel de gobierno es el que se encuentra en constante relación y de manera más directa con la población, es también el que mayor problema ha enfrentado para llevar a cabo sus servicios, es por ello que en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se han implementado medidas para que el municipio tenga los recursos suficientes para satisfacer sus demandas de servicio, aún que en este rubro de los ingresos municipales falta mucho por hacer.

Aunado a esto las perspectivas de cambio social y político requieren del Fortalecimiento del Federalismo para lograr el desarrollo integral de una Nación, basado primordialmente en su marco Jurídico con apoyo en sus leyes; estableciéndolas con la claridad que se requiere, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad y equidad que establece nuestra Constitución.

CAPITULO I

1.-Antecedentes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

1.1.- Antecedentes.

El presente capítulo es una descripción sistematizada de los antecedentes de la Coordinación Fiscal en nuestro país, a raíz de que México vio a la luz su Independencia en 1821, tomando como forma de organización política, una República Federal, consagrada en la Constitución de 1824 misma que fue la primera en regir la vida independiente de México, a excepción de algunos años como lo señala Sergio Francisco De la Garza, "...durante la década segunda a la quinta del siglo XIX en que se produjeron formas centralizadas de organización política desde 1857, que ha prevalecido el sistema federal en la República Mexicana¹. Teniendo la Constitución Mexicana como antecedente formal del federalismo, la Constitución Norteamericana, por que esta ofrecía algunas ventajas, "...como la solución concreta para la estructura del poder con instituciones democráticas y republicanas, así como para la organización del territorio del Estado, basado en el principio de descentralización."²

Pero el problema que surgió tanto en las Constituciones de 1857, como en la de 1917, fue que en ellas no se planteó una distribución de competencias tributarias entre los Estados integrantes de la Federación, ni en las anteriores de 1824, 1836 y 1847, por lo cual a partir de 1824 y hasta 1868, existieron leyes de clasificación de rentas, aprobadas por el congreso las cuales trataron de resolver el problema de las competencias fiscales, así pues en "... Agosto de 1824 se expidió la primera ley ...que reservó a los Estados las fuentes no atribuidas a la Federación y fijó una cantidad que deberían cubrir al Gobierno Federal, así se determinó que algunos de los ingresos exclusivos de la Federación fuesen los siguientes:"

¹ DE LA GARZA, Sergio Francisco, "*Derecho Financiero Mexicano*", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1973, Página 215.

² GIL VALDIVIA, Gerardo y Retchkman K. Benjamin, "*El Federalismo y la Coordinación Fiscal*", Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1981, Página 61

“1.- Los derechos de importación y exportación establecidos, o que se establecieran bajo cualquier denominación en los puertos o fronteras de la República.”

“2.- El derecho de internación del 15% que se cobraría en los puertos y fronteras sobre los precios del arancel aumentados en una cuarta parte a los efectos extranjeros, pero que por el pago de este derecho quedarían libres del pago de las alcabalas en su circulación interior.”

“3.- Los ingresos provenientes de los estancos del tabaco y la pólvora ”

“4.- La alcabala que pagaba el tabaco en los Estados que se cosecha.”

“5.- La renta de correos.”

“6.- La renta de la lotería.”

“7.- La renta de las salinas.”

“8.- Las rentas de los territorios de la Federación.”

“9.- Los bienes Nacionales, en los que se comprendían los de inquisición, temporalidades y cualquiera otra finca rústica o urbana que perteneciese en ese momento o en el futuro a la Hacienda Pública.”

“10.- Quedaron a disposición también del Gobierno Federal los edificios y oficinas que pertenecían o hubiesen pertenecido a la Hacienda Pública, y aquellas que se hubiesen financiado por dos o más de las que anteriormente eran prohibidas.”

“Por último la propia ley determinó que los ingresos que no estuviesen consignados limitativamente en la clasificación anterior pertenecían a los Estados.”³

Al establecerse el gobierno central y tomando la Constitución ese carácter de centralista, se adecuaron los tiempos y las formas de organización políticas en el territorio Nacional que fue cuando los Estados desaparecieron, “...dando paso a los departamentos y existiendo únicamente un Congreso Central así los Gobernadores podían establecer aquellas contribuciones que fueran autorizadas por las leyes expedidas por el Congreso Central.”⁴

³ Idem, Página 62

⁴ DE LA GARZA, Sergio Francisco, Opus Cit, Página 217

Estos desequilibrios políticos en nuestro país originaron que no se permitiera un real asentamiento de la Hacienda Pública, como fueron los hechos de violencia, los ires y venires en la Presidencia de la República, por lo cual la falta de solidez de los gobiernos no hicieron más que llevar a cabo una modesta recaudación y un incremento constante del gasto público “...en 1837 se inicia la campaña contra Texas, además en 1839 tiene lugar la guerra contra Francia, por otro lado el caso del Impuesto Sobre la Propiedad que a pesar de su importancia en un país como México representaba un ingreso ridículo para el tesoro federal, porque exentaba de impuestos a las cuatro quintas partes de las propiedades, al igual que el hecho de que había propiedades cuya evaluación catastral databa de un siglo atrás, de tal forma que el pago de impuestos estaba fuera de la realidad, toda vez que el valor se había ya multiplicado afectando así gravemente al tesoro público”⁵.

La Constitución Federal 1824 se restableció en 1846. pero sin regular una forma de distribución de la potestad fiscal, así mismo se reanudaron las leyes de clasificación de rentas de ese año; destinando para el financiamiento de la federación “... los impuestos sobre el comercio Exterior, el 4% sobre la moneda, productos de la renta del tabaco ”⁶ y los que en la ley de 1824 ya se habían marcado.

Siguiendo con el devenir de la historia y por ende de las Constituciones que nos rigieron en nuestro país le toca el turno a la Constitución de 1857 que estableció solo los siguientes principios:

- “1.- El Congreso Federal tenía la facultad para expedir aranceles sobre el comercio exterior, según la fracción IX del artículo 72 Constitucional.”
- “2.- Con base en la anterior disposición tenía facultades para impedir las restricciones al comercio exterior, así como establecer derechos de tonelaje.”
- “3.- Obligación de los Mexicanos ha contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y de los Municipios en que residan en la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (Artículo 36)”

⁵ RESENDIZ MUÑOZ, Eduardo, “ *Política e Impuestos Visión Histórica*”, Editorial Porrúa, México 1998, Página 78

⁶ GIL VALDIVIA, Gerardo, y Retchkiman K. Benjamin Opus Cit., Página 65

“4.- La facultad del Congreso para aprobar el presupuesto de gastos de la Federación, que anualmente debe de presentar el ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo”⁷.

Por otra parte se expidió su correspondiente ley de clasificación de rentas del 12 de septiembre de ese mismo año, la que manifiesta lo siguiente:

“...la subordinación del poder tributario de las entidades federativas a la Federación consagra dos clases de ingresos, los generales y los Estatales. En cuanto a la Federación su competencia fiscal fue ilimitada, además se fijó un contingente del 20% de las rentas de los Estados para acompletar el gasto público federal... gravámenes estatales, éstos podían comprender cualquier materia, siempre y cuando no se opusiera a la Constitución y a las leyes federales”⁸.

Estableciendo de esta forma una clara dependencia de los Estados a la Federación, porque cuando el congreso creara contribuciones por leyes federales, los estados no podrían gravar la misma fuente por que transgredieran la Constitución Federal, además la Suprema Corte de Justicia posteriormente aceptaría la concurrencia impositiva entre la federación y los estados, dando paso a la legitimación de un orden centralista que le permitiera facultades ilimitadas.

A partir de 1868 dos hombres van a distinguir al sistema fiscal de México como reflejo de la influencia gubernamental que dieron a sus acciones de Gobierno; el primero fue Benito Juárez y el segundo Porfirio Díaz. “...La política de Juárez fue representada hábilmente por el distinguido Matías Romero, cuya obra hacendaria reflejó las ideas del partido liberal, basándose principalmente en que las rentas federales no deberían de tener como base los impuestos exteriores sino los interiores, ...Porfirio Díaz cuyo lema fue mucha administración y poca política, abrió paso a la imposición directa, como producto del estallido social más trascendental del siglo XIX en nuestro país.”⁹ Robustecer el nacionalismo financiero del gobierno fue ante todo la política de Matías Romero implementando un sistema fiscal sano, su liberalismo se caracterizó entonces por un asentado centralismo político donde destaca su pensamiento financiero de aduanas, deudas, impuestos y presupuestos Gubernamentales. “ La política liberal éra reducir prohibiciones y

⁷ DE LA CUEVA, Máno, “La Constitución de 5 de Febrero de 1857, en el constitucionalismo a mediados del siglo XIX”, Facultad de Derecho UNAM, México 1957, Página 528

⁸ GIL VALDIVIA, Gerardo, y Reichkiman K. Benjamin, Opus Cit., Página 67

⁹ SERVÍN, Armando, *Revista Trimestre Económico*, “Nuestra Política Tributaria de 1869 a 1911”, Volumen VII, No.4, México 1940, Páginas 425 y 462

ampliar a los renglones liberales la protección arancelaria... Los principios retrógradas de la legislación Española del sistema colonial fueron sustituidas, por las ideas progresistas del sistema Inglés, esto llegó a tal punto que una de las ideas conquistadas económicamente que se ha consumado después de la guerra de 1857 a 1860 llamada de Reforma, ha sido la abolición de las alcabalas”¹⁰. En la hacienda del gobierno de la época de Porfirio Díaz, cuyo sistema fiscal lo destino al equilibrio de los intereses burgueses y semif feudales; como artífice de dichas políticas impositiva estuvo Ives Limantur, “...dándose a la tarea de imprimir un manejo presupuestal equilibrado y eficaz, apegándose estrictamente a la ortodoxia de las finanzas públicas clásicas, la nivelación de los ingresos y egresos Federales, esto implicó una labor de revisión de todos los servicios públicos a fin de conocer el monto de los gastos fijos y la creación de los recursos necesarios para cubrir aquellos gastos”¹¹, así entonces fue como por primera vez en México en el año de 1894 - 1895 se dio un equilibrio presupuestal por que se “...calculó un Ingreso de \$43’074,052.93 y para gastos de, \$43’054,371.87 a fin de obtener un superávit de \$19,681.06 poniendo como objetivo según la iniciativa de ley de ese año”¹².

A continuación vendrían los vientos de la revolución impulsados por fuertes corrientes socialistas que estaban por surgir, esto gracias a Ricardo Flores Magón fundador del partido liberal Mexicano y precursor de la ideología de la revolución que cristalizó hasta la promulgación de la Constitución de 1917, el cual hizo destacar la falta de gobierno que viera por las masas populares “...se destacó así la necesidad de gravar al gran capital y la implementación de la progresividad en la imposición fiscal de abatir la desigualdad de la riqueza, los cuales en el periódico regeneración se implementaron los postulados de corte socialista, divulgándose estos principios”¹³.

De esta forma se intuía que el gobierno de Díaz era protector de los ricos por que “para el pobre, el gobierno es un verdugo. El pobre tiene que trabajar para pagar las contribuciones al gobierno, y el gobierno tiene por misión defender los intereses del rico”¹⁴.

¹⁰ REYES HEROLES, Jesús, “*Liberalismo Mexicano*”, Editorial. Fondo de Cultural Económica, Volumen III. México 1982, Página 596

¹¹ RESENDEZ MUÑOZ, Eduardo, Opus Cit., Página. 59.

¹² SERVÍN, Armando, Opus. Cit., Páginas 205.

¹³ GARCÍA RIVAS, Heriberto, “*Breve Historia de la Revolución Mexicana*”, Editorial Diana, México 1986, Página 23

¹⁴ FLORES MAGÓN, Ricardo, “*La Revolución Mexicana; Selección de Artículos y Discursos*”, Editorial Grijalbo, México 1970, Página 130.

En suma el magonismo denunció el conflicto entre el capital y el trabajo que la sociedad Porfirista creó en más de 30 años de gobierno. Posteriormente asumió el poder Francisco I. Madero que continuó con la misma política implantada por el Porfiriato señalando que "...nada cambiaría del sistema y del personal administrativo del señor Limantour pues era un admirador suyo."¹⁵ Con la caída de Madero en 1913 el orden Constitucional quedó roto, restableciéndose el 1 de Mayo de 1917 con la propuesta vigente de una nueva Constitución promulgada el 5 de Febrero del mismo año, representándose el sistema político de la revolución y sentándose las bases en materia económica.

La Constitución de 1917, aún cuando ha sufrido innumerables reformas, ha sentado las bases en materia fiscal como las que a continuación se mencionan: "artículo 40 constitucional que a la letra dice: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental y las demás relativas, que señalan que el pueblo establece su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los estados".

"En lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal; así también como su forma de organización interna el cual para su ejercicio se dividirá el supremo poder de la Federación, en legislativo, ejecutivo y judicial como lo consagra el artículo 49, Constitucional; el poder legislativo está depositado en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores artículo 50 Constitucional; los poderes del Congreso General están definidos en el artículo 73, del cual son de fundamental importancia para establecer el sistema fiscal, la fracción VII que menciona: que el Congreso tiene facultad: para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. Fracción IX; Impedir que el comercio de estado a estado se establezca con restricciones; así como es facultad del Congreso legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía

¹⁵ RESENDEZ MUÑOZ, Eduardo, Opus Cit., Página 209.

eléctrica y nuclear y para expedir Leyes del trabajo reglamentarios del artículo 123 (fracción X); para establecer contribuciones: 1º sobre comercio exterior; 2º sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos IV y V del artículo. 27; 3º sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros; 4º sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; 5º especiales sobre: a) energía eléctrica, b) producción y consumo de tabaco labrado, c) gasolina y otros productos derivados del petróleo, d) cerillos y fósforos, e) aguamiel y producto de su fermentación, f) explotación forestal, g) producción y consumo de cerveza (fracción XXIX)....”

“El artículo 73 Constitucional fracción XXIX se le agregó el inciso H, que le da un carácter constitucional al tribunal fiscal que dice: para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal; y los particulares estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; fracción XXX; y para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión”.

“Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre (art. 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los Estados (art. 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), la Constitución establece ciertas prohibiciones a los Estados en el art. 117 y 118; algunas de naturaleza fiscal. Los poderes tributarios de los Estados residen en las respectivas legislaturas, que están compuestas únicamente de una Cámara de Diputados, así entonces se establece en la Constitución de 1917 el régimen del Sistema Fiscal, que sienta la base para la forma de organización de la Hacienda Pública Federal y Nacional....¹⁶

¹⁶ DELA GARZA, Sergio Francisco, *Opus Cit.*, Página 215 a la 216

1.1.1.- Primera Convención Nacional Fiscal

Antes de la aparición de los primeros antecedentes de la coordinación fiscal en nuestro país ésta se caracterizó por la multiplicidad de tributos Federales, Estatales y Municipales “...en 1945 y 1925 existían, sin contar los gravámenes municipales, más de 100 impuestos diferentes porque además del sistema tributario federal cada Estado establecía el suyo incidiendo con frecuencia sobre los mismos objetos”¹⁷, al igual que la complejidad del sistema tributario, con leyes en abundancia, como las leyes de clasificación de rentas; para corregir esta situación en 1925 se convocó a la primera Convención Nacional Fiscal, por parte del Secretario de Hacienda de ese entonces el Ingeniero Alberto J. Pani, quien convocó a los estados para que examinaran y debatieran los problemas que afectaban a la hacienda pública tanto federal como estatal. “Cabe hacer mención que esta convención no estaba prevista en ninguna ley o decreto, sino que más bien fue una invitación, ...dichas convenciones no tenían un estatus legal por lo que sus conclusiones no eran más que meras recomendaciones o conclusiones de tipo académico que orientaban a las autoridades federales y de los estados de la federación en las cosas que deberían hacerse en materia fiscal; es decir no tenían fuerza obligatoria”¹⁸, por lo anterior el primer problema que surgió fue el de que la Federación y los Estados pudieran gravar sobre la misma materia puesto que en ese entonces no existía el artículo 73 fracción XXIX Constitucional, por ello se creyó conveniente delimitar la Competencia local y federal en materia de impuestos, dando así sus conclusiones:

- a) “Los impuestos sobre la tierra y los edificios son exclusivos de los Estados.”
- b) “Los Estados deben tener poder tributario exclusivo sobre los actos no mercantiles, sobre las concesiones otorgadas por autoridades locales y sobre los servicios públicos locales.”
- c) “El poder federal es exclusivo sobre el comercio y la industria; sin embargo, los estados deben participar en el producto de tales impuestos, recaudadas en cada Estado, pero de acuerdo con una tasa uniforme para los estados.”

¹⁷ GIL VALDIVIA Gerardo, “*Aspectos Jurídicos del Financiamiento Público*”, Editorial Porrúa, México 1989, Página 134

¹⁸ SEDA ORTEGA, Cecilia y Santana Loza Salvador, “*Relaciones Hacendarias Estados y Municipios Base Jurídica*”, Editado por el Instituto para el Desarrollo Técnico de la Hacienda Pública, México 1997, Página. 65

- d) “Los impuestos sobre las herencias y las donaciones deben ser exclusivos de los estados, pero el gobierno federal debe participar en sus productos conforme a bases uniformes.”
- e) “Debe tratarse en forma separada a los impuestos especiales, y futuras convenciones deben resolver si deben participar en sus productos.”
- f) “Debe agregarse una nueva cédula a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a fin de gravar el ingreso de los bienes inmuebles edificados, cuyo producto debe ser exclusivo para los estados”¹⁹.

A partir de estas conclusiones se introdujo una iniciativa de reforma en la cual los objetivos y los acuerdos fueron:

- “1.- Objetivos generar una asignación de fuentes impositivas entre los tres ámbitos de gobierno capaz de asegurar la suficiencia de ingresos de cada uno.”
- “2.- Eliminar prácticas alcabalatorias en la imposición local.”
- “3.- Como acuerdos: dar una separación provisional de las fuentes impositivas entre el Gobierno Federal y los Estados a través de reformas a la Constitución Federal.”
- “4.- Crear un procedimiento que permita ir adecuando el régimen fiscal a la cambiante situación de la Nación.”

“Sin embargo, estas conclusiones fueron planteadas en una iniciativa, que a pesar de haber sido presentada por el Presidente de la República de ese entonces, ni siquiera fue tratada por la Cámara de Diputados,”²⁰

Es decir, que ni se aprobó, ni se desechó simplemente nunca fue estudiada.

1.1.2 Segunda Convención Nacional Fiscal.

Después de ocho años, en 1933 ²¹se da inicio a la Segunda Convención Nacional Fiscal, en la que acordaron lo siguiente: “...en los casos en que haya necesidad de que dos entidades impositivas obtengan ingresos de la misma fuente, se encomendará la determinación del gravamen a una sola de ellas reconociéndose las otras una participación

¹⁹ DE LA GARZA, Sergio Francisco, Opus Cit., Página. 218.

²⁰ Estudio Realizado por el Instituto de Desarrollo Técnico de la Hacienda Pública (Indetec), “Las Entidades Federativas y El Sistema de Coordinación Fiscal”, Editado por talleres Gráficos de la H Cámara de Diputados, México 1996, Página. 10

²¹ Algunos autores como el Profesor Lic. Miguel Acosta Romero en su libro denominado “Segundo Curso de Derecho Administrativo”, aseguran que esta convención fue en 1932, sin embargo Indetec en el estudio sobre Las Entidades

conveniente del rendimiento y pueda establecerse una colaboración estrecha entre todas ellas en la administración y recaudación del impuesto”²². A partir de esta convención se estableció la ratificación de la anterior y se estipuló que no era recomendable que dos Estados compartieran la misma fuente impositiva en su recaudación, pero esto no era ilícito, convalidando la concurrencia y dando la anterior solución, evitando de esta forma la múltiple imposición, ya que la recaudación se efectuaría por una sola autoridad, alimentando con ello el centralismo en la imposición del tributo.

Por lo tanto el objeto de esta convención fue “...el de delimitar la jurisdicción fiscal de los tres ámbitos de gobierno, establecer las bases para la unificación de los sistemas estatales y municipales de tributación y para su coordinación con el sistema federal, así como eliminar las guerras económicas para captar recursos que se generaban entre las tres esferas de gobierno, en virtud de la propia concurrencia impositiva.”²³ Pero en lo concerniente a la distribución de poderes tributarios se acordaron las siguientes conclusiones:

- a) “La base de la tributación local debe ser la imposición territorial, en todos sus aspectos consecuentemente el gobierno federal no debe establecer impuestos sobre esas fuentes, ni en forma de impuestos directos ni como tantos adicionales sobre los tributos locales. Tal poder tributario debe ser ejercido sobre toda la propiedad, excluyendo los inmuebles propiedad de la federación o de los municipios destinado al servicio público o vías generales de comunicación. Debe gravarse tanto la propiedad urbana, como la rural, y tanto la edificación como la no edificación,”
- b) “Los Estados deben tener poder tributario exclusivo sobre todos los actos no mercantiles que puedan tener lugar dentro de sus respectivas jurisdicciones,”
- c) “Asimismo, los Estados deben tener poder tributario exclusivo sobre los servicios públicos municipales y sobre las concesiones que otorguen dentro de su competencia.”
- d) “Por otra parte, el Gobierno Federal debería tener poder tributario exclusivo sobre el comercio exterior, sobre la renta (tanto de la sociedad como de las personas físicas) y sobre la industria cuando para ello se requiera formas especiales de tributación (impuestos especiales), pero en todos esos impuestos deben participar en sus productos tanto los estados como los municipios,”

Federativas y El Sistema de Coordinación Fiscal, determinan que en 1932 se convocó a la 2da convención, pero fue en 1933 cuando se inició.

²² Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Memorias de la 2da. Convención Fiscal, SHCP, México 1947, Páginas 5-6

²³ Estudio Realizado por el Instituto de Desarrollo Técnico de la Hacienda Pública (INDETEC). Opus Cit., Página. 11

- e) “El Gobierno federal debe tener poder tributario exclusivo y aprovechamiento exclusivo en todas aquellas rentas relativas a la producción y explotación de recursos naturales que pertenezcan a la nación y sobre los servicios públicos de concesión federal”
- f) “En los impuestos sobre las herencias y las donaciones, debe ser de los estados, pero la Federación se beneficiara del rendimiento de dichos impuestos.”²⁴

Esta segunda convención realizó recomendaciones en relación con los impuestos que serían convenientes fueran exclusivos de la Federación, así “...en 1934 se facultó al congreso federal para legislar en materia de energía eléctrica, con lo que los impuestos sobre esta fuente pasarían de ser exclusivos del Gobierno Federal, del rendimiento de éstos impuestos participarían los Estados y Municipios”²⁵.

No fue sino hasta que “...en 1942 se adiciona la fracción XXIX al artículo 73 Constitucional, en la que se establece que las entidades federativas participarán en el rendimiento de las contribuciones especiales sobre: energía eléctrica, tabaco labrado, gasolina y otros derivados de petróleo; cerillo y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y cerveza. Otro resultado indirecto de la convención fue la reglamentación del sistema de participaciones”²⁶. Con esta reforma se establecieron contribuciones exclusivas a la Federación, o sea que las entidades federativas no podían establecer impuestos o derechos sobre las materias señaladas en la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional, sin que esto significaría que se restringiera la facultad de la Federación para establecer contribuciones ya que seguía existiendo la concurrencia. Durante este período “...se promulgó el código fiscal de la Federación que establecía las reglas básicas aplicables a todos los impuestos federales, salvo que las leyes impositivas específicas indicasen lo contrario, en el año de 1938 se creó el Tribunal Fiscal de la Federación introduciendo el procedimiento contencioso administrativo en el sistema jurídico mexicano”²⁷; pero con base al último párrafo del artículo 73 fracción XXIX Constitucional que dice que las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria federal determine, serán las legislaturas

²⁴ DE LA GARZA, Sergio Francisco, Opus. Cit., Página.220

²⁵ Estudio Realizado por el Instituto de Desarrollo Técnico de la Hacienda Pública INDETEC, Opus Cit., Página 12

²⁶ Idem. Página. 11

²⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor, “Introducción al Estudio del proceso tributario en el Derecho Mexicano”, Instituto de Estudios de Administración Local, España 1969, Páginas. 1055 a 1139.

locales las que fijan el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica; por lo anterior surgen variadas leyes federales en las cuales se crean impuestos de competencia federal dando así rendimientos a los estados "...por ejemplo la Ley de Impuesto y Fomento a la Minería de 1955, de la que se participó del 75% a los municipios; la Ley del Impuesto sobre Sal de 1938 el rendimiento se distribuyó en un 50% para el estado productor y 50% para el municipio en donde se encontraba la salina; ley del impuesto sobre aguamiel y productos de su fermentación de 1932, de esos rendimientos participaron los Estados y Municipios; etc.”²⁸

1.1.3- Tercera Convención Nacional Fiscal

“El 4 de Octubre de 1947, siendo presidente de la República Mexicana el Licenciado Miguel Alemán, se convocó a los gobiernos de los estados a la Tercera Convención Nacional Fiscal, el 11 de Noviembre del mismo año se celebró la sesión inaugural llegando a su conclusión el 20 del noviembre de ese mismo año.”²⁹ Al llegar a esta convención los representantes de las entidades federativas estaban convencidos de que las reformas Constitucionales para delimitar las competencias fiscales no eran fáciles, Por lo cual se establecieron los siguientes objetivos: “ Encontrar soluciones dentro de un enfoque de coordinación al problema de la insuficiencia de ingresos de los gobiernos estatales y municipales, reconociendo que la unidad económica nacional sólo puede lograrse mediante el desarrollo coordinado de las economías del Gobierno Federal, de los Estados y Municipios”³⁰. Partiendo de esto lo realmente importante era armonizar el sistema tributario tanto de la federación como de los estados para que no se gravara la misma fuente para ello se llegaron a las siguientes conclusiones:

A).- “Coordinar el desarrollo de la economía de la Federación, Estados y Municipios, para lograr una unidad económica nacional.”

“B).- Elaborar el plan de árbitros, el cual por su carácter y naturaleza debería de ser estudiado, implantado y revisado como un acuerdo entre la Federación y los Estados, sin perder de vista las necesidades de los Municipios. Este plan debería

²⁸ SEDAS ORTEGA, Cecilia y Santana Loza Salvador, Opus Cit., Página 7

²⁹ FLORES ZAVALA, Ernesto, *“Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas”*, Vigésimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México 1986, Páginas. 387 a 392

³⁰ Estudio Realizado por el Instituto de Desarrollo Técnico de la Hacienda Pública (INDETEC), Opus Cit., Página. 12

de revisarse cada 3 años o cada vez que fuera necesario con la intervención de los tres entes gubernamentales, estableciéndose seis bases para este plan.”

“C).- Fijar reglas para la concesión de participaciones a los estados y municipios en el rendimiento de los impuestos especiales sobre la explotación de recursos naturales y sobre la industria.”

“D).- Establecer como obligación de la Federación, el participar a los estados del rendimiento de las contribuciones que en un futuro se determinen exclusivamente a la Federación.”

“E).- Reducir la cuota de las contribuciones generales al 5% en toda la República, o que la Federación concediera un subsidio equivalente al 66% del rendimiento de dicho tributo a los estados, dentro de cuya jurisdicción se causara el mencionado tributo a razón del 15%; una vez que se lograra la uniformidad en la cuota la Federación debía derogar la contribución federal totalmente o por lo menos suprimirla el primer año”³¹.

Puede considerarse como resultado de esta tercera convención de funcionarios fiscales la expedición de varias leyes que venían a sistematizar con mayor amplitud al Sistema de Coordinación Fiscal, como tales fueron: “ La expedición de la Ley Sobre Ingresos Mercantiles (1948), la Ley que Regula el Pago de Participaciones en Ingresos Federales a las Entidades Federativas(1948) y la primera Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados (1953)”³².

Cabe hacer mención que el impuesto sobre ingresos mercantiles funcionaba de la siguiente manera “...tenía una tasa federal uniforme en todo el país de 1.8% y otra tasa de 1.2% como máximo para los estados que se coordinaran haciendo una tasa del 3%...”³³. La forma de coordinarse era que suspendieran o derogaran el cobro de los impuestos locales al comercio e industria que eran objeto de este Impuesto. En 1972 se derogó la tasa local del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles (ISIM) del 1.2% que se otorgaba a los estados coordinados creándose de esta forma una sola tasa “...del 4% con derecho a participar de ellas en un 45%; de no existir coordinación los contribuyentes de esa entidad cubrirían el 4% y diversas especiales que van del 5,10,15 y 30%; la tasa local del 1% y la municipal del 20%...”³⁴. De esta manera los estados que no se hubiesen coordinado en este impuesto se

³¹ SEDAS ORTEGA, Cecilia y Santana Loza Salvador, Opus Cit , Página. 71

³² FLORES ZAVALA, Ernesto, Opus Cit., Páginas 398 a 401.

³³ Estudio Realizado por el Instituto de Desarrollo Técnico de la Hacienda Pública (INDETEC), Opus Cit. Página. 13

³⁴ MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, “*Noiones de Política Fiscal*”, Editorial Porrúa, México 1994.,Página 221.

vieron en la necesidad de coordinarse para no perjudicar a sus contribuyentes, así fue como se produjo el impuesto al consumo, “siendo derogado posteriormente por el I.V.A 1980”³⁵.

Por otra parte la ley de coordinación fiscal de 1953 fue abrogada por la entrada en vigor de la nueva ley de Coordinación Fiscal, el día 1 de enero de 1980, por decreto presidencial de fecha 22 de diciembre de 1978 y publicado en el diario oficial el 27 del mismo mes y año.

1.2.-El Sistema Federal Mexicano

Para desarrollar el presente tema estimo conveniente comenzar por definir que es el Estado, existiendo una gama muy amplia de conceptos, pero la definición de estado moderno tiene sus orígenes en autores Europeos de fines de la edad media y principios del renacimiento; dado el desarrollo entre el poder feudal y el poder del pueblo, por ello Bodino define al Estado como “...un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana (summa potestad)”³⁶, por otra parte Herman Heller define al estado como “la unidad de voluntades resultado de la pluralidad de voluntades no subordinadas a ninguna unidad política decisoria superior”³⁷, de aquí partimos para definir a la soberanía como, “...un acto de voluntad ya sea para hacer o dejar de hacer, es un ejercicio de voluntad detrás del cual, existe un poder capaz de hacer que las posibilidades de obediencia sean lógicas”³⁸. Estableciendo “...La negación de toda subordinación o limitación del estado por cualquier otro poder...una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo o nación”³⁹.

Esta idea engendra dos características que son “la independencia que mira principalmente a la relación internacional desde este punto de vista, el poder soberano de un estado existe sobre bases de igualdad con relación con los demás estados soberanos. En la medida en que un estado se halla subordinado a otro, su soberanía se amengua o desvanece.

³⁵ GIL VALDIVIA, Gerardo, Opus Cit., Página 138.

³⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Derecho Constitucional Mexicano*”, Editorial Porrúa, México 1993, Páginas 5 y 6

³⁷ HELLER, Herman, “*Teoría del Estado*”, Octava Reimpresión, Editorial Sepan Cuantos, México 1977, Página 64

³⁸ J. LASKI, Harold, “*El Problema de la Soberanía*”, Editorial Dedalo, Buenos Aires 1960, Página. 26

³⁹ SEDAS ORTEGA, Cecilia y Salvador Santana Loza, Opus Cit., Página 10

La independencia es, pues, cualidad de la soberanía exterior, y la Supremacía que se refiere exclusivamente a la soberanía interior, por cuanto que la potestad del estado se ejerce sobre los individuos, y las colectividades que están dentro de la órbita estatal. La soberanía interior es, por lo tanto, un superlativo, mientras que la soberanía exterior es un comparativo de igualdad. Ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna potestad igual a la suya en el interior”⁴⁰.

Lo anterior se manifiesta a través de un gobierno “...que es conjunto de órganos a los que se confiere en cada estado, el ejercicio de la soberanía, que es el atributo que lo hace independiente en el interior y en el exterior, con un poder supremo que le permite organizarse según su voluntad”⁴¹, de esto se desprende que la Constitución Federal en su artículo 40 señala la forma de organización jurídico política, estableciendo que:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse como una república representativa, democrática, federal, compuesto por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecidos según los principios de esta Ley Fundamental”

De este principio Constitucional partimos para estructurar la forma de organización política del Estado Mexicano completando el cuadro con el primer párrafo del artículo 115 Constitucional que dispone:

“Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política el municipio...”

Partiendo de este punto se puede definir al sistema federal en los siguientes términos: “...es la unidad política en la que coexisten dos órdenes de gobierno que se desarrollan simultáneamente sobre una misma población y con un espacio geográfico común a ambos gobiernos ...la Federación,...ante todo una forma de gobierno que al constituir substancialmente en una distribución de competencias cubre por igual con un nombre el perímetro central y locales.”⁴²

⁴⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, Opus Cit., Página 5y6

⁴¹ PUENTE Y F., Arturo, “ *Principios de Derecho* ”, Editorial Banco y Comercio, México 1947, Página 197

⁴² TENA RAMÍREZ, Felipe, Opus Cit., Páginas. 131 a 134.

Entre las necesidades que pueden señalarse de manera general para el surgimiento de un estado federal, se pueden mencionar:

"A) La necesidad de organizarse políticamente, grandes espacios bajo la tendencia a resguardar la autonomía de cada uno de los estados componentes, hablando de una necesidad" "geopolítica."⁴³

B) "Necesidad de autonomía cultural. Esta característica atiende principalmente a la integración de unidades estatales que resguardando sus valores culturales, tienden a unirse en una organización superior que respeta a cada una de ellas de manera independiente."

C) "Necesidad organizativa del Estado esta se encuentra sometida a los principios propios de la administración pública y a las técnicas de organización, tratando sobre todo de encontrar las ideas propias del estado federal en su conjunto en lato- sensu, sino como la expresión jurídica del mismo, con esto nos referimos a los valores de cada sociedad en particular que pretende adoptar para sí, tendiente a realizar o anhelar encontrar: Libertad, justicia social, estado de derecho, división de poderes."⁴⁴

Ahora bien, la autonomía en qué consiste, por qué a este concepto se le da a la competencia que gozan los estados miembros para darse sus propias reglas y principios para su constitución y para ello Jorge Gaxiola hace mención: "...que la autonomía constitucional en el estado federal es su característica fundamental porque las entidades federativas poseen una Constitución libremente promulgada y que es obra del poder central sin confundir este precepto de autonomía con el de soberanía que es el acto de determinación plena, sin determinantes jurídicos en tanto que la autonomía presupone al mismo tiempo una zona de autodeterminación y un conjunto de limitaciones y determinantes jurídicos, cabe mencionar que la autonomía constitucional se desenvuelve y expresa en la Constitución local."⁴⁵

Por ello una de las características del estado federal es la autonomía y la participación para conservar la unidad como una federación, ya que la primera permite la existencia de estados autónomos en su aparato legislativo, administrativo y judicial y la segunda suponen la voluntad de los miembros del estado federal para lograr un pacto en común, de ahí que Kelsen caracteriza al estado federal " con el hecho de que los estados

⁴³ Geopolítica... " Estudio de la relación que existe entre los estados y la política que llevan y las causas que determinan esto, " *Diccionario Manual Ilustrado* ", Editado por Larousse, México 1996, Página 378.

⁴⁴ *Revista Quórum*, No 53, 2da. Época, Año VI, México 1997, Editada por el Instituto de investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, Página 24

⁴⁵ GAXIOLA, Jorge, " *Algunos Problemas del Estado Mexicano* ", Editado por El Fondo de Cultura Económica, México 1941, Página 69

miembros posean un cierto grado de autonomía constitucional, es decir, por el hecho de que el órgano legislativo de cada estado miembro es competente con relación a la materia que concierne a la Constitución de esa comunidad de tal manera que los mismos miembros puedan realizar, por medio de leyes, cambios en su propia constitución”⁴⁶.

El origen de la Federación como lo señala Tena Ramires, se puede dar de dos supuestos, uno, surge del pacto que realicen algunos estados preexistentes y el otro en la adopción de la forma federal por un estado privativamente centralista⁴⁷ que es el caso de México que a lo largo de la historia las tendencias a la unificación, llámense centralismo y la tendencia a la diversidad, llámense descentralización son las características fundamentales a que el estado actualmente se enfrenta.

En la Federación, las Entidades Federativas pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores, en favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades como una de las características del sistema, el cual consagra predominantemente, una división de poderes, entre las autoridades generales y regionales, cada una de las cuales, en su respectiva esfera, está coordinada con las otras e independientemente de ellas; ya que como hemos venido mencionando en lo concerniente a la potestad y competencia de los estados en la captación de sus recursos se ha observado la tendencia a la unificación para después diversificar funciones o delegarlas a los estados por medio de convenios de coordinación fiscal en lo que a esta materia se refiere.

1.3 El Sistema Fiscal Mexicano

1.3.1.-El Sujeto Activo de la Legislación Fiscal

En México la Constitución General de la República solo faculta a ser sujetos activos a la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios ya que el artículo 31 fracción IV Constitución dispone:

⁴⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. , Opus Cit., Página 30.

⁴⁷ Idem Página 113

“Son obligaciones de los Mexicanos; contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

He aquí que el constituyente establezca como una obligación de los Mexicanos la de dar o participar de los ingresos que se obtenga por concepto de rentas, por la circulación de la riqueza, o el consumo de bienes o servicios que realicen los contribuyentes de lo cual participaran a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en que residan, este derecho lo tiene el sujeto activo que es la Federación, los Estado el Distrito Federal y el Municipio, por que tienen la facultad de establecer sus gravámenes siempre y cuando no transgredan las limitaciones que la propia constitución establece en favor de la Federación, la principal atribución como sujeto activo del Estado es el exigir el cumplimiento de la obligación en los términos que fija la ley, solo en los casos en que la ley de la materia señale exenciones de pago del impuesto como es el caso del artículo 39 fracción I del código fiscal el cual señala que el ejecutivo federal mediante resoluciones de carácter general podrá: condonar o eximir total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar sus pagos a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se hayan afectado o traten de impedir que se afecten la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en caso de catástrofe sufrida por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

De los sujetos activos de la legislación tributaria que habla el artículo 31 fracción IV Constitucional solo tres tienen potestad tributaria “...es decir, no solamente pueden disponer libremente de las contribuciones que recaudan, sino que pueden dárselas a sí mismo a través de sus legislaturas respectivas”⁴⁸. Estos son la Federación, el Distrito Federal y el Estado ya que el municipio en virtud de su artículo 115 Constitucional Fracción IV señala que: los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

⁴⁸ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, “*Derecho Fiscal*”, Segunda Edición, Editorial Harla, México 1986, Página 134.

Pero encontramos algunas excepciones de organismos autónomos como la "...del Instituto del Seguro Social y al Instituto Nacional de Fomento de la Vivienda para los Trabajadores, órganos descentralizados, considerados por sus leyes como organismos fiscales autónomos, que han recibido el respaldo de los tribunales, el primero para determinar créditos fiscales y recaudarlos directamente y el segundo para determinar diferencias, pero sin el derecho de recaudarlos directamente"⁴⁹.

1.3.2.- La Potestad Fiscal

Para entender mas claramente la potestad tributaria se hará referencia a la soberanía, ya que cuando el pueblo ejerce su voluntad para formar al estado lo establece por medio de la constitución estipulando así la organización y la manera de funcionar de los órganos que se establezcan, los cuales quedan sometidos a la Constitución, como se puede observar de la lectura del artículo 39 de la Constitución que señala:

"La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Es por ello que "...la fuerza del estado se transforma en poder público, sometido al derecho, que le sirve de medida en su manifestación, ya que toda su actuación deberá realizarse dentro del marco señalado por él..."⁵⁰, por lo tanto, se fundamenta la potestad pública para que el pueblo sea el principio y el fin.

De ahí que en la antigua Roma la palabra potestad o imperium significara "...fuerza de dominación y mando del pueblo romano"⁵¹. Así se entiende que la soberanía tiene como declaración primordial la atribución de poderes públicos "...entre las cuales sobresale

⁴⁹ MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano", Decumatercera Edición, Editorial Porrúa, México 1997, Página 227

⁵⁰ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, "Principios de Derecho Tributario", Tercera Edición, Editorial Noriega, México 1988, Página 45

⁵¹ BURGOA ORIGUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México 1973, Página 271.

precisamente la potestad en materia tributaria”⁵², la cual es ejercida por los órganos que la misma Constitución establece para ello. “En este sentido la potestad tributaria se expresa en la norma suprema como facultad para imponer contribuciones, lo cual es inherente al estado en razón de su poder de imperio, y se ejerce cuando el órgano correspondiente (Congreso de la Unión), establece las contribuciones mediante una ley que vincula a los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica tributaria”⁵³. Esta disposición constitucional se encuentra en el artículo 73 fracción VII refiriéndose a la facultad del congreso para imponer contribuciones necesarias a cubrir su presupuesto.

La potestad tributaria se culmina “...con la emisión de la ley, en la cual se concretiza y concluye; posteriormente, los sujetos destinatarios del precepto legal quedando al mandamiento de esta norma para su debido cumplimiento”⁵⁴. Teniendo como base para ello las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados que en el artículo 74 Constitucional fracción IV postula que:

Examinara, discutirá y aprobará anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio, deben decretarse para cubrirlos, así como revisar la cuenta pública del año anterior.

Por ello la potestad tributaria la entendemos como “...el poder jurídico de establecer contribuciones mediante una ley; de aplicar la ley en el caso; y de asignar los bienes recaudados para expensar el gasto público”⁵⁵. Además de esta potestad tributaria también se encuentra “...la potestad de imposición como concepto abstracto que designa a un conjunto de facultades específicas de la administración”⁵⁶, como sería la posibilidad de practicar visitas domiciliarias o para realizar el cobro coactivo de los créditos fiscales. Concluyendo en consecuencia que cuando se habla de potestad tributaria se refiere “...a la fuerza que emana de la propia soberanía del Estado.”⁵⁷

⁵² CARBALLO BALVANERA, Luis, *Revista del tribunal fiscal de la Federación*, “La distribución de las potestades normativas de las contribuciones en México”, la soberanía y la potestad en materia de contribuciones, No 64, México 1993, Página 24

⁵³ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Opus Cit.*, Página 46

⁵⁴ *Idem.* Página 46.

⁵⁵ VALDÉS VILLAREAL, Miguel, “*Principios constitucionales que regulan las Contribuciones*”, Editado por el Fondo de Cultura Económica - Universidad Nacional Autónoma de México, México 1972, Página 332.

⁵⁶ *Revista del tribunal Fiscal de la Federación*, No 64, México 1993, Página 77

⁵⁷ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Opus Cit.*, Página 47.

En la doctrina algunos autores catalogan a la potestad como originaria y derivada siendo la primera aquéllas que se establecen en la Constitución y la segunda las que establecen en normas secundarias descendentes de la entidad a la que se le reconoce potestad originaria. “Cuando un ente tenga reconocido un poder financiero por la Constitución podemos predicar de él que ésta investido de poder financiero originario...ejercitando un poder derivado de aquellos otros entes cuyas facultades no queden reconocidas y reguladas directamente por la Constitución sino por leyes ordinarias emanadas por algunos de los entes públicos a los que dentro de la organización política, esté reconocido un poder financiero originario”⁵⁸.

1.3.3 La Competencia Fiscal

Cabe hacer la distinción entre la potestad y la competencia tributaria la cual radica fundamentalmente en que la potestad tributaria emana de la soberanía que por medio del órgano legislativo federal lo postula en una ley, y cuando nos referimos a la competencia hacemos mención a la facultad que otorga la ley a los órganos del estado, por ello es menester su distinción frente a la potestad.

La doctrina sostiene que se “...llama competencia tributaria al poder recaudar para el tributo cuando se ha producido un hecho generador, por ello el titular de la competencia tributaria es el acreedor de la prestación tributaria”⁵⁹, por lo tanto estimo que la competencia tributaria se efectúa por medio del acto de autoridad que debe reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional como son que sea mandamiento escrito, por autoridad competente y que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por ello el concepto de competencia en el ordenamiento jurídico mexicano “...consiste en las atribuciones específicas de la Federación para aplicar la ley de contribuciones en el caso conferido a la autoridad fiscal de que se trate”⁶⁰.

⁵⁸ SAINZ DE BUJANDA, Fernando, “*Derecho Financieros*”, Vol. II, Editado por la Universidad de Madrid - Facultad de Derecho, España 1976, Página 6

⁵⁹ DE LA GARZA, Sergio Francisco, “*Derecho Financiero Mexicano*”, Decimaséptima Edición, Editorial Porrúa, México 1992 Página 210

⁶⁰ Revista del tribunal Fiscal de la Federación, No 64, México 1993, Página 59

De lo antes expuesto se aprecia que "...el titular de la potestad es la federación y el titular de la competencia será una o varias autoridades administrativas dependientes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público esto es la dependencia conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que es la rama del ejecutivo competente en materia fiscal"⁶¹.

Por tanto Fonrouge nos dice que, "...el poder tributario se manifiesta en la creación de leyes y que paralelamente se encuentra la facultad de realizar la aplicación concreta de la norma por parte de la autoridad administrativa, lo cual se denomina competencia tributaria"⁶².

Por lo que, se infiere que la competencia tributaria es general porque la ley la señala, y abstracta por la actuación de los órganos públicos, por que la competencia dimana de la ley, esta es creada por la potestad del poder legislativo que se encuentra sometido al orden jurídico preestablecido.

Como se ha hecho mención el Estado Federal nace como producto de la voluntad entre los miembros que lo componen, por lo cual se "despojan de una serie de facultades que le transfieren a la Federación a efecto de que ésta pueda ejercerlas y así estar en condiciones de alcanzar los objetivos para los cuales fue creada"⁶³, un ejemplo claro de esto, esta en el artículo 124 de la Constitución que postula que las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservados a los estados, de ahí se intuye por consiguiente la facultad exclusiva de la federación, por que solo sus órganos pueden actuar en estos ámbitos.

Ahora bien, llegando a situaciones extremas como las que se presentan en nuestro país siendo el caso el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que admite que por la vía de convenios o acuerdos de colaboración administrativas una función que compete a una ley federal en materia de contribuciones puede ser ejercida por la autoridad fiscal de los

⁶¹ Idem Página 60.

⁶² GUILIANI FONROUGE, Carlos, "*Derecho Financiero*", Editorial Depalma, Buenos Aires 1970, Volumen I, Página 290

⁶³ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Opus Cit., Página 48

Estados, el Distrito Federal y los Municipio, considerándose así como autoridad fiscal como lo menciona el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos como autoridades fiscales federales; en contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Por otro lado, la Ley de Coordinación Fiscal por medio de convenios establece competencia para que las autoridades de los estados administren y causen contribuciones federales que son de competencia federal, mencionándose así que hay una descentralización de las funciones fiscales, por lo que estimo que no se da esa descentralización de las funciones sino que más bien hay una administración personalizada de funciones fiscales, porque "...cuando se obedece simplemente a la necesidad de dar flexibilidad y facilidad a la gestión que se encarga a un organismo determinando, pero sin desligarlo de los vínculos de jerarquía respecto de los órganos superiores de la administración central, entonces no abra una descentralización, sino solamente una administración personalizada que seguirá formando parte del estado"⁶⁴. Por otro lado los convenios de coordinación fiscal se encuentran al margen de la Constitución por que éstos no se encuentran señalados por nuestra Carta Fundamental, y además las funciones que los convenios en materia fiscal establecen son de gran importancia dada las ventajas que esto reviste en la flexibilidad de recaudación y administración, que generan, por tanto debe de establecerse de forma clara y concisa, la existencia de los convenios de coordinación fiscal en la Constitución.

Además, "...la descentralización administrativa ha obedecido en unos casos a la necesidad de dar satisfacción a las ideas democráticas y a la conveniencia de dar mayor eficacia a la gestión de intereses locales para lo cual el estado constituye autoridades administrativas cuyo titular se elige por el mismo individuo cuyos intereses se van a ver comprometidos con la acción de dichas autoridades, ...la naturaleza técnica o comercial de

⁶⁴ FRAGA, Gabino, "*Derecho Administrativo*", 33Edición, Editorial Porrúa, México 1994, Página 200

los actos que tienen que realizar la administración, la obligan a sustraer dichos actos del conocimiento de los funcionarios y empleados centralizados y los encomienda a elementos que tengan la preparación suficiente para atenderlos, ...algunas de sus labores encomendadas son la facultad de consulta, decisión o de ejecución a ciertos organismos constituidos por elementos particulares que no forman parte de la administración.”⁶⁵

1.4 Límites a la Potestad Fiscal

La potestad tributaria debe tener límites en su actuación en contra de los particulares y por lo tanto se debe de ajustar a las garantías individuales que las establecen por ello el Lic. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez señala los límites de la potestad, y son siguientes:

- a) “La irretroactividad de la ley fiscal”
- b) “La garantía de legalidad”
- c) “La de libertad de trabajo”
- d) “Derecho de petición”
- e) “Confiscación de bienes”⁶⁶

En cuanto al primer concepto el mismo autor refiere que: “La irretroactividad se encuentra en relación con el hecho generador en relación con su vigencia, de tal modo que no sólo podrá generar efectos jurídicos conforme a la norma tributaria vigente en el momento en que el hecho generador se realizó.”⁶⁷ Lo anterior se encuentra consagrado en nuestra legislación en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, así como en el Artículo 14 primer párrafo de nuestra Carta Fundamental: A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por otra parte la garantía de legalidad como limitante de la potestad tributaria se implanta, por un lado, en el principio de “ reserva de ley,”⁶⁸ que consagra el artículo 31 fracción IV de la Constitución que establece que, es obligación de los Mexicanos, contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, regulándose dicho principio en la ley reglamentaria de la materia en él, párrafo primero del artículo 5 del Código Fiscal mencionado que, se consideran que establecen cargas a los

⁶⁵ Idem. Página 202

⁶⁶ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, Opus Cit Página 56

⁶⁷ Idem. Página 56

⁶⁸ Ibídem. Página 58

particulares, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, con excepciones contenidas en el artículo 131 párrafo segundo de la constitución.

Otro de las garantías de legalidad recae sobre la actuación de la autoridad, que es reglamentado por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional mismo “que condiciona a todo acto de molestia y en general a todo acto de autoridad competente a que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁶⁹

Como tercer limitante a la potestad tributaria tenemos a la de libertad de trabajo la cual establece que la libertad de trabajo no debe de ser atacada por el ejercicio del poder fiscal al expedirse leyes que graven los productos del trabajo en forma excesiva, puesto que privaría al sujeto de los rendimientos de la labor realizada.

Otro de los limitantes en estudio es el derecho de petición mismo que se encuentra consagrado como tal en el artículo 8 Constitucional y que a la letra dice:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”

De la lectura de este precepto se deduce que “este derecho consiste en la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad y solicitarle algo y el deber correlativo...de contestar por escrito los pedimentos.”⁷⁰

Cuyas características principales que debe contener dicha petición hecha por el gobernado es la siguiente:

- 1.- Que sea por escrito.
- 2.- En forma practica.
- 3.- De manera respetuosa.

⁶⁹ Ibidem. Página 58.

⁷⁰ RABASA Q., Emilio, “México esta es tu Constitución”, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1995, Página 57

- 4.- Que recaiga acuerdo escrito.
- 5.- Ser emitido en breve tiempo.

El cuestionamiento que surge respecto a este derecho de petición, es sobre si el acuerdo escrito solo se refiere a la contestación no a resolver el asunto. “ Así lo aprecio la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir la garantía del artículo 8 tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelva las peticiones en determinado sentido”⁷¹

Ahora bien, en cuanto al tiempo que tiene la autoridad para contestar la petición, Emilio Rabasa señala que será de “...4 mese y en todo caso dependerá del asunto mismo que ciertamente puede ser menor en muchas ocasiones.”⁷² Por lo que respecta a la confiscación de bienes como última de las limitaciones a la potestad tributaria y que se establece en el artículo 22 Constitucional y por lo cual, se hace mención que: “...es conveniente hacer notar, que el Estado no ésta facultado para aprobar impuestos confiscatorios; lo que se busca con este precepto es evitar que los particulares evadan el pago de las contribuciones.”⁷³

1.5 Facultades Exclusivas de la Federación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en favor de la Federación, facultades exclusivas de tributación en las materias a continuación señaladas por el artículo 73 fracción XXIX apartado A:

El congreso tiene facultad para establecer contribuciones:

1. - Sobre el comercio exterior.
2. - Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27.
3. - Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguro.
4. - Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación, y
5. - Especiales sobre:
 - a).- Energía eléctrica.
 - b).- Producción y consumo de tabaco labrado

⁷¹ Idem. Página 57

⁷² Ibidem. Página 58

⁷³ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Opus Cit , Página 57

- c).- Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- d).- Cerillos y fósforos.
- e).- Aguamiel y productos de su fermentación.
- f).- Explotación forestal, y
- g).- Producción y consumo de cerveza.

Sin embargo la enumeración que se hace en el artículo 73 fracción XXIX apartado A, no significa un cambio en el sistema constitucional de libertad de la Federación para establecer las contribuciones necesarias, esta lista tiene a bien procurar que esas materias señaladas sean exclusivas de la Federación evitando en ellas la concurrencia con las entidades federativas.

Se ha establecido otro problema en las facultades exclusivas de la Federación con respecto al artículo 73 fracción X Constitucional, en el sentido de que el congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica, nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, por ende ¿tendrá en las materias señaladas, la Federación facultad de imponer un gravamen? dado que estas materias solo son exclusividad del Congreso de la Unión, al respecto el maestro Flores Zavalá opina que, "...es afirmativo por que los impuestos solo pueden establecerse por medio de leyes y, si sólo la Federación puede legislar sobre esas materias, solo la Federación puede expedir leyes de impuestos que a ellas se refieran; si los Estados pretendieren gravar esas fuentes tendrían que legislar sobre esa materia y violarían el precepto constitucional"⁷⁴.

Pero al respecto el Lic. Sergio Francisco De la Garza, sustenta una opinión contraria a la del maestro Flores Zavala basándose en lo siguiente:

"...Precisamente con motivo de un amparo promovido por una empresa dedicada a la exhibición de películas cinematográficas contra un decreto del congreso de Coahuila que autorizaba al municipio de Moncloba a recaudar por la exhibición de películas a los dueños de las sala un impuesto de espectáculos, a cargo de los espectadores, la Suprema Corte definió el alcance de las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de la industria cinematográfica. La Suprema Corte expresó que cuando la Federación se reservó privativamente la facultad de legislar sobre industria

⁷⁴ FLORES ZAVALA, Ernesto, Opus Cit., Página .376.

cinematográfica, lisa y llanamente se pretendió regular la actividad relacionada con la producción filmica, pues por industria debe entenderse la serie o conjunto de actos u operaciones que tienen como inmediata finalidad la producción, o sea la transformación de materias primas en productos útiles al hombre. Fuera de ese aspecto de la conducta humana, ninguna otra pese a su conexión con la cinematografía, pueden entenderse como comprendido dentro del concepto de industria cinematográfica. Al expedirse el decreto, la Suprema Corte estableció que, no se estaba legislando sobre industria cinematográfica, sino que se estaba estableciendo contribuciones sobre materia de espectáculos públicos, para lo cual tiene facultad el Congreso local de acuerdo con el artículo 124 Constitucional, con relación al 73 del mismo precepto pues en las salas en las que se exhiben cintas filmicas y se cobra al público no se está realizando una labor propia de la producción cinematográfica, sino una actividad de tipo comercial en donde un sujeto ofrece un servicio y otro paga por él, al igual que en los lugares en que se ofrecen espectáculos taurinos, box, teatro o deportivos⁷⁵.

Por lo anterior se planteo la siguiente tesis jurisprudencial dirimiendo el problema:

Comercio. La facultad tributaria genérica sobre tal materia no es privativa de la federación, sino que también corresponde a los Estados.

La atribución concedida al Congreso de la Unión por el artículo 73 frac. X de la Constitución Federal para legislar en toda la República sobre comercio, no significa que esta materia genérica constituya una fuente de imposición reservada exclusivamente a la Federación toda vez que la interpretación sistemática de tal precepto, en relación con lo establecido por los artículos 73 fracs. IX y XXIX y 117 fracs. IV, V, VI y VII de la Constitución General de la República, así como su interpretación Histórica (art. 72 frac. X de la Constitución de 1857 y su reforma de 14 Dic. 1883), conduce a concluir que la facultad de imponer tributos sobre la materia de comercio en general, también corresponde a los estados.⁷⁶

Loterías, rifas, sorteos y concursos. Los artículos 38 y 40 de la ley de hacienda del departamento del distrito federal, que establece el impuesto relativo, no violan el artículo 73 constitucional.

Los artículos 38 y 40 de la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que establece el impuesto sobre la organización de loterías, rifas, sorteos y concursos no viola el artículo 73 de la Constitución General de la República. Del análisis de la fracción X del citado artículo se infiere que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre juegos con apuestas y sorteos; pero, en cuanto a las contribuciones, la fracción XXIX del precepto constitucional antes citado, señala las materias en las que el mencionado órgano puede legislar en forma exclusiva, sin que se incluya la de juegos con apuestas y sorteos. Consecuentemente, la facultad para gravar la organización de ese tipo de eventos no se otorgó exclusivamente a la Federación, por lo que dicha facultad también la pueden ejercer las legislaturas locales. Amparo en revisión 5985/86. Operadora de Tiendas de Descuento, S.A. de C.V. 16 de enero de 1990. Mayoría de diecinueve votos de los señores ministros Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara, tesis número VI/90⁷⁷

⁷⁵ DE LA GARZA, Sergio Francisco, Opus Cit, Página 226, citando a SJF, VII época, vol. IV 1ª parte, Páginas.36-37.

⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación, 6 Época, SCJN, México 1969, 1ª parte, Páginas188.

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tomo V, Página 39, Clave: p. Tesis: VI/90

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho la diferenciación considerando que son facultades distintas la relativa al establecimiento del impuesto y lo referente a la regulación de algunas materias en forma exclusiva para el congreso puesto que cuando se establece un impuesto sobre alguna materia no se esta legislando en relación con la misma”⁷⁸

Por otro lado el artículo 131 constitucional establece la facultad privativa de la federación para gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, al igual que establece la facultad ilimitada de la Federación para imponer impuestos, la cual tiene su fundamento en él artículo 73 fracción VII de la Constitución Federal de la República.

1.6 Facultades de los Estados y prohibiciones.

Los estados tienen limitaciones para imponer sus contribuciones, las cuales están previstas en los artículos 73 fracción XXIX, artículo 117 fracciones III, IV Y VII, y 118 fracción I de la Constitución, por lo que respecta a las dos últimas fracciones señaladas por el artículo 117 estas prohíben los impuestos alcabalariorios; pero los estados tienen facultades concurrentes con la Federación para gravar todas las fuentes económicas que la Constitución no le restrinja, pero por razones económicas la situación financiera de los Estados no es buena, lo cual es originado según Margáin Manautou, por los problemas que deben afrontar las Entidades Federativas al establecer un sistema tributario, los cuales son los siguientes:

“ Como sólo la Federación puede gravar los bienes y recurso naturales a que alude el artículo 27 Constitucional, tenemos que hay entidades federativas que no obstante ser ricas en dichos bienes y recursos naturales, carecen de capacidad económica, la delegación de facultades impositivas que hicieron los estados, en favor de la federación en 1942, consignada en la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional ha constituido un impedimento para que aquéllos puedan establecer su propio impuesto sobre la renta o

⁷⁸ LUNA MARTÍNEZ, Miguel Angel, “*Los principios Constitucionales que regulan la potestad tributaria en el Estado Federal*”, tesis profesional presentada en la Facultad de Leyes de la UNAM, México 1989, Página. 56

empresas que obtienen rendimiento o utilidades, pues escaparían todas aquéllas que se dedicaran a actividades señaladas por las citadas fracciones, por ello la escasa capacidad económica de muchas Entidades Federativas la tenemos en que hay ciudades de estados que son centros de producción o de distribución que impiden el desarrollo de una industria o comercio propio de aquéllas entidades; dicho lo anterior, tal parece que los Estados vistas las prohibiciones constitucionales que tienden afectar la entrada de productos provenientes de otras entidades o del extranjero, no pueden gravar a personas que residan fuera de su territorio, aún cuando ellas perciban todos sus ingresos de ese lugar; la solución que ha planteado la federación al problema, de que un mismo peso puede estar gravado en forma distinta por dos entidades de la Unión y la Federación, ha sido expedir leyes impositivas a la industria y al comercio, en las cuales puedan coordinarse los estados, participando de los rendimientos de dichos impuestos y derogando los tributos locales que graven las mismas materias o actividad, lo cual significan el ahorro en los gastos de control y administración para los estados, beneficiando así al contribuyente que no se verá afectado a participar a la federación y a los estados, pero para las Entidades Federativas al contrario pierden fuentes de ingresos tributarios, sobre todos los Estados económicamente fuertes, pues se han dado cuenta que la Federación al llegar a tener mayoría en estados coordinados, promueve reformas y las hace exclusivo para él, como ocurrió en 1942 con la fracción XXIX del artículo 73⁷⁹.

Lo anterior nos lleva a mencionar que hay una clara tendencia de federalización de los impuestos, o sea a unificarlos, pero sin establecerlo en la Constitución, sino conviniendo con las entidades federativas en autolimitar su facultad impositiva no gravando fuentes económicas en las que concurren con la Federación, a cambio de lo cual los estados obtienen participación de los rendimientos de los impuestos en que haya concurrencia, aquí cabe cuestionarse como lo hace Flores Zavala en el sentido "...¿Que sí puede la Federación prohibir a los Estados el establecimiento de determinados impuestos?"⁸⁰ La respuesta a mi parecer es que no pueden, porque violarían la soberanía y autonomía de los Estados, y sólo la Constitución puede establecer tales limitaciones, pero en aquellos campos que han quedado fuera de las prohibiciones constitucionales, los estados pueden libremente

⁷⁹ RODRÍGUEZ LOBATOS, Raúl, Opus Cit., Páginas 137, 138.

⁸⁰ FLORES ZAVALA, Ernesto, Opus Cit , Página 378

establecer los impuestos que estimen necesarios sin que ley federal alguna pueda establecer limitaciones, de ahí que en nuestro sistema tributario exista un sistema impositivo y no tres. Estimo que es bueno tal vez desde el punto de vista económico, pero contribuye al debilitar el pacto federal en perjuicio de los estados, porque un Estado que sus ingresos tributarios los maneja la Federación está expuesta a los vaivenes de la política de la Federación, y además carecen de independencia económica. “En la discusión sobre la organización del estado, se considera que los gobiernos tienen dos metas principales que pueden ser competitivas entre sí: La primera consiste en destinar todos los recursos ya sea humanos, naturales para mantener la existencia de la nación y su desarrollo económico por medio del mejoramiento general de todos y cada uno de sus habitantes lo que implicaría una organización totalizadora para formar una voluntad común que en forma colectiva sea capaz de imponerse. La segunda meta es la de responder con prontitud a las necesidades de sus pobladores por que mientras más numerosos y diferenciados sean, más compleja y difícil será la meta; para lo cual la primer meta se alcanzará mejor con un gobierno unitario, mientras que la segunda meta se consigue con un régimen descentralizado y que tome en cuenta los intereses locales.”⁸¹

1.7 La Concurrencia Fiscal.

La Constitución no delimita las facultades tributarias entre los diversos sujetos activos, por ello se establece una competencia tributaria concurrente, ello fue establecido en virtud de la Constitución Americana que estableció en su párrafo primero sección VIII lo siguiente. “El congreso esta facultado para imponer y percibir contribuciones, derechos, impuestos y sisas con el fin de pagar las deudas y proveer a la defensa común y el bien general de los Estados Unidos.”⁸² Refiriéndose Flores Zavala a uno de los intérpretes mas reconocidos de la Constitución Americana, Alejandro Hamiltón en su libro el federalismo, menciona lo siguiente:

“La necesidad de jurisdicción concurrente, en ciertos casos, resulta de la división de poderes soberanos y agrega en otra parte que la facultad concurrente da lugar a que un impuesto sea inoportuno en cuanto concurriría con uno ya establecido, pero no habría

⁸¹ GIL VALDIVIA, Gerardo y Retchkiman K Benjamin, Opus Cit., Página.22

⁸² FLORES ZAVALA, Ernesto, Opus Cit , Página. 368

imposibilidad constitucional de establecerlo. Hubo algunas críticas a la Constitución Americana basada en la idea de que debió hacerse una distribución de competencias impositivas señalando los impuestos interiores a los Estados y los exteriores de la Federación, pero Hamilton sostiene la necesidad de dejar en libertad a la unión para señalar los impuestos que consideren necesarios, basado en las siguientes razones que explicadas por él separadamente, y nosotros agrupamos y numeramos:

“1.- Cualquier división de las fuentes de ingresos habría significado sacrificio de los grandes intereses de la Unión al poder de los estados individuales. La Convención pensó que a la jurisdicción concurrente era de preferirse a esa subordinación y es evidente que esta solución tiene cuando menos el mérito de hacer conciliable un poder constitucional ilimitado de imposición por parte del gobierno federal, con la facultad apropiada e independiente de los estados para proveer a sus necesidades propias. Si la jurisdicción del Gobierno Nacional en lo tocante a ingresos se restringe a ciertos objetos determinados, esto tendría naturalmente como consecuencia que una proporción excesiva de las cargas públicas pesaría sobre esos objetos esto acarrearía dos males: que ciertas ramas de las industrias se verían sofocadas y la distribución desigual de los impuestos, tanto entre los varios Estados como entre los ciudadanos del mismo estado.”

“2.- Un gobierno debe contener en sí todos los poderes necesarios para la plena realización de los fines que se sometan a su cuidado, y para desempeñar cumplidamente los encargos de que es responsable, con libertad de cualquier restricción que no sea el atacamiento del bien público y los deseos del pueblo.”

“3.- Como la obligación de dirigir la defensa nacional y de asegurar la paz pública contra la violación doméstica o del extranjero implica hacer frente a contingencias y peligros a los que no es posible asignar un límite, el poder respectivo no debe tener otro término que las exigencias de la nación y los recursos de la comunidad.”

“4.- Como los ingresos del erario son la máquina esencial que procura los medios para satisfacer las exigencias nacionales, el poder obtener dichos ingresos con toda amplitud debe ser necesariamente concomitante del de subvenir a las referidas exigencias.”

“Como en la teoría como en la práctica concurren para probar que el poder de recaudar los ingresos es eficaz cuando se ejercen sobre los Estados en su calidad

colectiva, el Gobierno Federal debe forzosamente gozar de facultades ilimitadas para cobrar impuestos con arreglo a los métodos usuales”⁸³

De lo antes expuesto se deriva que la Constitución Mexicana tomó esta forma de procurarse recursos estableciendo las facultades en su artículo 124 de la Constitución que establece, que la facultad que no se encuentra expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los estados.

Pero la facultad ilimitada que tiene la Federación para imponer contribuciones se encuentra establecida en el artículo 73 fracción VII, que establece que (el congreso tiene la facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto). El maestro Sergio Francisco De la Garza, establece que el fundamento constitucional de las facultades concurrentes no radica en el artículo 124, sino en el 40 Constitucional “. por que es en la autonomía y soberanía donde radica el fundamento del poder tributario de los Estados, pues que es reconocido universalmente que la soberanía implica el poder de tributación y que la falta de dicho poder significa ausencia de soberanía”⁸⁴

Por consiguiente nuestro Máximo tribunal estableció jurisprudencia en este sentido

Impuestos, Sistema Constitucional en Materia de.

“La Constitución General de la República no opta por una deleitación de la competencia federal ya estatal para establecer impuestos, sino que sigue un sistema complejo, cuya premisa fundamental son las siguientes:

- a) Concurrencia contributiva de la Federación con los Estados en la mayoría de las fuentes de ingreso (artículo 73, fracción VII y 124);
- b) Limitaciones a la facultad impositiva de los estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la federación (artículo 73, fracción X y XXIX); y
- c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículo 117, fracción IV, V, VI, VII y 118).

310/952/2°. Construcciones Alpha, S.A. y coags. Junio 3 De 1954

346/954/2°. Sindicato de trabajadores de la Construcción Excavaciones etc., de la República mexicana y coags. Julio de 1954

4828/953/2°. Fernando Rangel y coags. Julio de 5 de 1954

5884/950/2°.Guzin René y coags. Agosto 16 de 1954

2736/953/2°. Reynaldo Schega y coags. (acumulados). Agosto 27 de 1954”⁸⁵

⁸³ Idem. Páginas.368, 369

⁸⁴ DE LA GARZA, Sergio Francisco, Opus Cit., Página 228

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencia, Quinta Epoca. Apéndice al Tomo CXVIII, Página 1026

CAPITULO II

2.- La ley de Coordinación Fiscal.

2.1- El Objeto del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF)

A partir del problema de la concurrencia impositiva por no existir en la constitución de la República Mexicana disposición expresa que establezca una distribución de competencias en materia fiscal, entre los niveles de gobierno; y debido a que el artículo 31 fracción IV y 73 fracción VII, dan pie a la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno lo cual trae problemas, a los contribuyentes y a la Hacienda Pública, Federal y Estatal, se trato de implementar un sistema que evitara la existencia de la concurrencia de una misma fuente dando como resultado el sistema de coordinación fiscal, que se define como un "...sistema conforme el cual se distribuyen ingresos entre la Federación, Estados y Municipios; se delimitan competencias entre estos tres niveles de gobierno en lo que toca tanto al ejercicio de facultades legislativas tributarias como en lo referente a actividades administrativas y se procura la colaboración administrativa entre los citados niveles..."⁸⁶ las características de este sistema son cuatro los cuales son:

- 1.- "La armonización de los ingresos, que consiste en la distribución de los mismos entre los tres niveles de gobierno y en la consecuente delimitación de competencias en las facultades legislativas tributarias y en los actos administrativos relativos a la imposición. Esta acción se materializa vía la suspensión de ciertos impuestos, ajustes de tasa, establecimiento de los montos de las participaciones, tanto globales como para cada entidad y el establecimiento e implantación de los apoyos administrativos entre los niveles de gobierno."
- "2.- La recaudación de impuestos: realizándose vía la coordinación administrativa, es decir, mediante la división y delegación de funciones entre los distintos niveles de gobierno."
- "3.- La participación la cual se lleva a cabo mediante la distribución física de los montos de participaciones a entidades y municipios, provenientes de los fondos y de las participaciones adicionales que se entregan directamente, por no constituir parte de los fondos."

⁸⁶ HOYO D' ADDONA, Roberto, "La Coordinación Fiscal en México", Ponencia. Semanario de la fundación alemana, diciembre 10-14 de 1984, y reproducido por Indetec en el programa de especialización en administración tributaria: 01 programa tributario 1987, Página.7

“4.- La información y control, que se realiza a través de la obtención de datos para determinar cada uno de los términos de la fórmula, vigilar la correcta distribución de las participaciones y validar y conciliar la asignación de impuestos y participaciones”⁸⁷

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, opera a través de los convenios fiscales encargada de la distribución de las fuentes tributarias, mediante la autolimitación de su potestad tributaria para establecer o imponer gravámenes por parte de uno de los niveles de gobierno. En este caso la autolimitación está dada para el nivel Estatal.

Si bien este Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no está especificado en la Constitución, está se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal de la cual derivan los tres instrumentos operativos que son los siguientes: el Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, así como también los Convenios de Colaboración Administrativa el cual consta también anexos y la declaración de Coordinación en Derechos.

2.2.-Exposición de motivos.

Es de primordial importancia hacer mención de la exposición de motivos del Sistema de Coordinación Fiscal de enero de 1979, por que establece los principios en los cuales se basa este sistema

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ha separado las fuentes de tributación que deban corresponder a cada uno de los niveles de gobierno, con excepción de la fracción XXIX del artículo 73 que se adiciona la Carta fundamental y que se reservó algunas fuentes que se decidió quedaran gravadas exclusivamente por la Federación; pero en dicha fracción no quedan comprendidos los principales impuestos federales y, por otra parte nuestra Carta Fundamental no establece impuestos reservados en forma exclusiva a los Estados, ni a los municipios”.

⁸⁷ SEDAS ORTEGA, Cecilia y Santana Loza Salvador, Opus Cit., Páginas. 62,63

“El sistema Constitucional permite a la Federación en los términos de la fracción VII del artículo 73, establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de la Federación, sin que esto quede limitado a los gravámenes enumerados en la fracción XXIX del propio precepto. Los Estados con apoyo en el artículo 124 tienen facultad para establecer las contribuciones necesarias para cubrir los presupuestos Estatales y el artículo 115 da facultad a las legislaturas de los Estados para decretar los impuestos destinados a cubrir los gastos públicos municipales.”

“Las circunstancias de que los textos constitucionales no delimiten campos impositivos Federales, Estatales y Municipales, determina que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados pueden establecer contribuciones sobre la misma fuente cuando ello ocurra se da lugar a la doble o múltiple tributación interior consecuencia de la concurrencia o coincidencia en el ejercicio de las facultades impositivas de la Federación y Estados.”

“Debe reconocerse que la concurrencia impositiva está permitida en la Constitución e implicada en la fracción IV del artículo 31 de su texto, pero de ello no puede derivarse la conclusión de que el constituyente hubiera querido que cada fuente fuera gravada con impuestos Federales Estatales y Municipales. La conclusión correcta no puede ser otra que la que el constituyente juzgó necesario o conveniente separar las fuentes tributarias exclusivas de la Federación, Estados y Municipios.”

“Lo antes señalado no impide, sino por el contrario supone, que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados actúen con la prudencia necesaria para no suponer gravámenes sobre la población contribuyente. Con esta prudencia ha ocurrido que ciertos gravámenes, como los relativos a la propiedad raíz, han venido quedando reservados, de hecho, a los Estados y otros, como el de la renta que gravan a las empresas ha sido establecido únicamente por la Federación.”

“La prudencia de los legisladores Federales y Estatales los ha llevado incluso a buscar acuerdos para que sólo uno u otro graven de alguna determinada materia, compartiendo el producto de su recaudación y estableciendo las bases de colaboración administrativa en determinados impuestos de interés común para la Federación y Estados. surgió así el procedimiento de participaciones en impuestos, expresamente reconocida en la Constitución Política que ha constituido uno de los principales alivios a los problemas derivados de la concurrencia impositiva.”

“El acuerdo entre Federación y Estados no se ha limitado a las fuentes de impuestos señaladas en la Constitución, sino que se ha extendido a otras contribuciones federales en las cuales los Estados y los Municipios reciben participaciones a cambio de abstenerse de gravar la misma fuente, esta abstención no constituye una restricción o limitación que vulnere la soberanía de los Estados, por el contrario, dicha soberanía se manifiesta y se ejerce cuando una entidad federativa decide dejar en suspenso la aplicación de sus propias leyes o no dictarlas a cambio de recibir participaciones en el impuesto establecido por la Federación.”

“El ejemplo más característico de armonía o coordinación entre Federación y Estados en materia fiscal, lo constituye el impuesto federal sobre impuestos mercantiles, por medio del cual se establece un gravamen sobre el comercio y la industria que se comparte entre Federación, Estados y Municipios, en relación con el cual sólo legisla la Federación y los Estados han realizado una amplia colaboración en materia administrativa.”

“La uniformidad del impuesto al comercio y a la industria han facilitado su desarrollo al evitar que surjan barreras o restricciones entre los Estados, las más severas de las cuales suelen ser las de carácter fiscal.”

“Ello ha hecho también innecesario que el Congreso de la Unión haga uso de las facultades que le concede la fracción novena del artículo 73 de la

Constitución Política.”

“Paralelamente y en muy diversas materias, los Estados se han venido acogiendo a participaciones otorgadas por las leyes Federales, absteniéndose de gravar las mismas materias en los términos previstos en aquellas leyes; pero como el sistema de participaciones se desarrolló históricamente en diversas etapas y conforme a diferentes criterios, resulta que en el conjunto del sistema tributario Federal, falta racionalidad en cuanto a la determinación de los impuestos en que sí se otorgan participaciones y aquellos otros cuya recaudación se destina exclusivamente a la Federación. Falta también uniformidad y armonía en cuanto al monto y procedimientos para distribuir las participaciones entre las diversas entidades federativas.”

“Finalmente la decisión de la Federación de transformar y modernizar el impuesto federal sobre ingresos mercantiles y sustituirlo por el impuesto al valor agregado, como en iniciativa por separado se ha propuesto a vuestra soberanía, obliga a revisar todos los procedimientos de participación y reunirlos en un sólo sistema al cual la presente iniciativa llama Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.”

“Dentro de dicho sistema, ya no se otorgan participaciones sólo respecto de ciertos impuestos federales, sino que la parte que corresponde a Estados y Municipios se determina en función del total de los impuestos federales, incluyendo aquellos que tradicionalmente se consideraron de recaudación exclusiva de la Federación como son los impuestos a las importaciones y a las exportaciones. El mayor dinamismo del sistema federal en su conjunto, comparado con el de los impuestos participables.”

“Esta relación es de 12.00% en el año de 1978. Es decir, que el conjunto de participaciones que recibirán los Estados en este ejercicio en ingresos mercantiles, impuestos especiales y otras contribuciones de la Federación es el 12.07% de la recaudación Federal total.”

“Esta iniciativa no propone el aumento de este tanto por ciento, no obstante que se reconoce que en general, los Estados sufren ciertas carencia financieras pues la relación ingresos - gastos de la Federación no hacen posible efectuar en el ejercicio de 1979 una mayor transferencia, pero el establecer él por ciento de la misma en la ley evitará que se siga deteriorando este importante renglón de ingresos de los estados al mismo tiempo que hace compartir el aumento en el conjunto del sistema fiscal que espera la Federación por otra parte el sistema facilita a futuro mejorar la participación global de los Estados en la medida en que lo permita las condiciones financieras de la Federación. Esta mayor transferencia a futuro, habrá de justificarse mediante la ausencia por parte de los Estados, de obras públicas y servicios de carácter local que serán realizadas o prestadas con más eficacia por las entidades federativas y que viene realizando la Federación ante la falta de recursos económicos de aquéllas. Estamos convencidos de que una mejor distribución del ingreso fiscal entre la Federación y Estados y una resignación de atribuciones entre una y otra constituye un instrumento idóneo para el fortalecimiento de nuestro federalismo.”

“Llegar a dotar de más recursos a los Estados, dará a estos la base económica indispensable para que hagan lo mismo con sus municipios fortaleciendo la institución municipal que constituye la base y garantía de nuestro desarrollo democrático. Por ello, desde ahora se mantiene en el contenido de la presente iniciativa la exigencia de que los Estados que se coordinen entreguen a sus municipios cuando menos el 20% de las participaciones que correspondan a aquellos. Exigencia que no es nueva y que se reconoce en los textos de la Ley del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles próxima a ser derogada y de las disposiciones contenidas en la mayor parte de las leyes que establecen impuestos federales participables. No se establecen otras medidas en beneficio de la hacienda municipal en razón de que conforme al artículo 115 de la Constitución Política, esto es facultad y responsabilidad de las legislaturas de los Estados.”

“Los Estados de la República en ejercicio de su soberanía podrán solicitar adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda celebrará con ellos un convenio de coordinación fiscal que les dará derecho a participar en un fondo general de participaciones formado con el 13.0% de la recaudación Federal total que se incrementaría con el procedimiento que represente en dicho ingreso de la Federación la recaudación de gravámenes locales o municipales que las entidades convengan en derogar o dejar en suspenso. Dicho fondo será distribuido entre los estados conforme a bases establecidas en la Ley que se propone y que se desarrollan en los citados convenios a cambio de esta participación los Estados no impondrán gravámenes o los mantendrán en suspenso sobre las materias establecidas en las leyes federales relativas a impuestos participables, modalidad que no se hace extensiva con relación a otros impuestos en los cuales no ha existido participación a los Estados.”

“El acto de adhesión por convenio al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal tiene importancia relevante para los Estados, ya que deja en suspenso, mientras que dure el convenio alguno de los impuestos establecidos por su legislatura o impone abstenciones al propio Estado por lo cual el convenio se rodea de formalidades especiales debiendo ser aprobado según lo disponga las normas locales por las legislaturas de cada entidad.”

“El H. Congreso de la Unión es también el poder legislativo local del distrito Federal con base en ello esta iniciativa propone que el propio Distrito sin que medie convenio que de adherido al propio convenio de Coordinación Fiscal al entrar en vigor la ley a que se refiere la presente iniciativa ⁸⁸. Los Estados de la República, si así lo prefieren, pueden no adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en cuyo caso podrán establecer libremente sus impuestos que estimen convenientes, salvo los señalados por la fracción XXIX del artículo 73 constitucional en relación con los cuales seguirán recibiendo las

⁸⁸ El Distrito Federal, a partir de las reformas correspondientes dejó de ser Departamento del Distrito Federal dotándole de una asamblea de representantes para legislar en la materia que le corresponda al Distrito Federal

participaciones en las leyes federales.”

“Las participaciones tradicionales en impuestos federales y aún en el funcionamiento del Fondo General de Participaciones que se propone, tiene como consecuencia que las entidades que generen mayores volúmenes de impuestos federales son las que también reciben las mayores proporciones por concepto de participaciones. Ello es natural, pero produce el inconveniente de que los Estados de menor desarrollo social y económico tengan menor captación de recursos. A través de un largo diálogo entre los Estados y la Federación se han encontrado formas para aliviar estas desigualdades, una de ellas es a través de la creación en forma permanente, de un fondo financiero complementario de participaciones que se distribuye entre los estados en proporción inversa a las participaciones que reciben del fondo general, para el gasto corriente en materia educativa. En esta forma y tomando en cuenta además la población de cada estado, pueden hacerse llegar recursos adicionales a las entidades menos favorecidas con el funcionamiento normal de participaciones. Esto ya fue intentado, pero por una sola vez en el ejercicio que termina. El 0.37% de la recaudación total Federal que se propone en esta iniciativa para llevarla al citado Fondo Financiero Complementario, dará a los Estados en el ejercicio de 1979 la cantidad estimada en un millón de pesos las entidades que decidan adherirse al Sistema Nacional de participaciones compartirán los recursos del Fondo General Complementario.”

“Con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que se fundara en las leyes y que a su vez se basan en convenios que celebren los Estados y la Federación, implica que los Estados no graven las fuentes en relación con las cuales reciben participaciones, es conveniente si se busca preservar dicho sistema y facilitar su desenvolvimiento futuro, que se establezca procedimiento para resolver los problemas que pudieran presentarse y mantener las relaciones entre la Federación y las Entidades en un plano constante de entendimiento.”

“El Estado que se considera afectado por decisiones de la Federación, podrán acudir en juicio de nulidad ante la suprema Corte de Justicia de la Nación con base en lo dispuesto por el artículo 105 de nuestra Constitución Política. La controversia entre la Federación y una entidad federativa ha caído en desuso en nuestro derecho público. Sin embargo, las mismas pueden invocar importantes aspectos de interpretación Jurídica cuya solución adecuada corresponderá a nuestro más alto tribunal. Para ello se establece en esta ley el procedimiento correspondiente, en la convicción de que con ellos se da vida a nuestras instituciones constitucionales.”

“La colaboración administrativa de los Estados con la Federación para realizar tareas de recaudación, fiscalización y en general de administración de impuestos federales, han sido una fecunda experiencia que ha demostrado un amplio grado de desarrollo de la capacidad administrativa de las entidades federativas. Esta colaboración ha hecho posible, en los últimos años, obtener un importante aumento en la recaudación de impuestos federales sobre ingresos mercantiles y de otros impuestos de la federación, por esta razón la iniciativa propone institucionalizar los convenios entre la federación y los estados para realizar de común acuerdo tareas de administración fiscal. En el caso del Departamento del Distrito Federal y dado su carácter de órgano de la administración pública federal la colaboración administrativa se realiza con bases en acuerdos que dicte el ejecutivo de la Unión.”

“La Coordinación de los Sistemas Fiscales de la Federación, Estados y Municipios no se inicia ni termina con la ley que se propone en esta iniciativa. con ello solo sé esta cubriendo una etapa mas de un proceso iniciado años atrás y que habrá de seguir un largo camino en el futuro”⁸⁹

⁸⁹ MARGAÍN MANAUFOU, Emilio, Opus Cit., Páginas 223, a 228.

Como se ha podido ver los convenios de coordinación proporcionan algunas ventajas importantes para el contribuyente ya que, mejoran la equidad del sistema tributario hacia los contribuyentes, evitando la sobreposición de cargas fiscales, también simplifican en la medida de lo posible el sistema tributario para que cada fuente se establezca solo un impuesto (federal, Estatal o Municipal según sea el caso), al igual que fortalecer económicamente las finanzas Estatales y municipales, por que sustituye gravámenes locales de bajo rendimiento por las participaciones federales que presentan mayor dinamismo.

Para ello la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ha diseñado una estrategia consistente en:

A)“ Recluir el número de impuestos a los contribuyentes y mantener una sola instancia impositiva a una misma fuente de ingresos, ya no gravando los tres niveles de gobierno una misma materia, como era el caso de los impuestos, locales al comercio e industria y el impuesto general sobre ingresos mercantiles”.

“B) Perfeccionando los mecanismos de diálogo entre las autoridades fiscales estatales y federales, creando los organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.”

“C) Crea un organismo de distribución de recursos entre los tres niveles de Gobierno a través del sistema de participaciones en Ingresos Federales.”

“E) Lleva acabo mecanismos de colaboración administrativa en materia fiscal entre los tres niveles de gobierno.”⁹⁰

2.3 La Ley de Coordinación Fiscal.

La norma que rige las relaciones económicas de los Estados y la Federación en cuanto a sus ingresos y su participación en ingresos coordinados es la Ley de Coordinación. Esta se creó por la necesidad de coordinar impuestos en los cuales había concurrencia entre la Federación y los Estados por lo cual “ se envió una iniciativa de Ley para reformar el Sistema de Coordinación Fiscal, en esta serie de reformas surgió la de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, pero la entrada en vigor en toda la República fue el día 1 de enero de 1980, salvo las

⁹⁰ Estudio Realizado por el Instituto de Desarrollo Técnico de la Hacienda Pública (INDETEC), Opus Cit , Página 17

disposiciones del capítulo IV las que entraran en vigor en lo conducente, el 1 de enero de 1979, esto en lo concierne a los organismos en materia de coordinación.”⁹¹

Con esta Ley se crea una nueva manera de participación a los Estados de los recursos federales que se recauden, fundamentando a la vez los Convenios de Colaboración y de adhesión al igual que los fondos de participación que ella misma señala, cabe hacer mención importante que éste sistema no se hubiera llegado a realizar con un carácter Nacional sin la participación de los Estado, que estos tanto como querer, algunos se vieron obligados “por los incentivos fiscales que se implementaría en la ley de ingresos mercantiles creando la tasa del 4% que se cobraría en todo el país no importando que estuviera o no coordinado con la Federación, pero se recibía el 45% en rendimientos de este impuesto y 4% por administración del impuesto siempre y cuando suspendiera los impuestos locales, y si no firmaban los convenios se le cobraría la tasa del 4% por el impuesto, y no se le participaría al Estado, pero podría establecer sus impuestos a la industria y al comercio.”⁹²

Esta forma de presión a los Estados hizo que se coordinaran, por que si no fuese en detrimento de los contribuyentes haciendo para éste la carga contributiva más pesada, es por ello que la mayoría de los Estados se suscribieron al convenio, haciendo uniforme el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y una vez unificado esta contribución, “ fue derogado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”⁹³

Por lo tanto, la Ley de Coordinación Fiscal tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer las participaciones que les correspondan a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones, fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales y constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento; (Capítulo primero artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal).

⁹¹ MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, Opus Cit., Páginas 252 y 253.

⁹² Estudios Realizados por el Instituto de Desarrollo Técnico de la Hacienda Pública (INDETEC), Opus Cit., Página 13.

⁹³ GIL VALDIVIA, Gerardo, Opus Cit, Página 138

De lo antes expuesto, se originaron variados comentarios a esta Ley como los de Eduardo Johnson en su libro política y finanzas Mexicanas que señala que “la Ley de Coordinación Fiscal ha logrado neutralizar los efectos impositivos de los Estados, a los que ha convertido en dependientes económicos de la Federación (los impuestos coordinados son los principales ingresos de los Estados), ...estamos seguros que la federación no va a cambiar su rumbo equivocado en esta política impositiva, debido fundamentalmente al poder político y financiero que le da la concentración de la decisión fiscal de los Estados.”⁹⁴

Por su parte el Lic. Ignacio Pichardo Pagaza opinó acerca de la Ley de Coordinación lo siguiente: “La concurrencia con el régimen Federal exige el abandono del sistema de subsidios y poner las bases objetivas de un mecanismo de apoyo fiscal de la Federación a los Estados y por tanto, es congruente pensar en diversas formas de participación de ingresos que consignan su propósito.”⁹⁵

A partir de 1996 se han dado cambios substanciales en la política de ingresos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de federalismo sin que se haya visto afectado por la crisis de 1994, ya que se implementaron acciones por parte del Gobierno de la República para tratar de reafirmar el federalismo fiscal, la cual a mi parecer le han dado cambios importantes para que los Estados y los Municipios se desarrollen en cuanto a su forma de financiamiento en ingresos y gasto público, pero aún creo falta mucho, un ejemplo de los apoyos son los siguientes:

1.- “A partir de enero de 1996 se incrementaron las participaciones a las Entidades Federativas, al pasar de 18.5 al 20% de la recaudación federal participable”

“2.- La participación en 1996 experimentó un incremento real del 8% con relación al año anterior por ello hoy de cada peso que el Gobierno Federal obtiene por concepto de recaudación federal participable, se transfieren a Entidades y Municipios, más de 51 centavos, a través de participaciones y transferencia de gastos que administran las entidades”

“3.- Durante 1997, el 43.83% del gasto total del Gobierno federal (excluyendo INTERESES SOBRE DEUDAS) fue ejercido por las entidades federativas”

⁹⁴ JOHNSON OKHUYSEN, Eduardo, “Políticas y Finanzas en México”, Editorial Humanitas, México 1988, Página 108.

⁹⁵ VICTORIA MALDONADO, Héctor José, “Los Convenios de Coordinación y su Relación con el Pacto Federal,” Revista de la Facultad de Derecho, No 5-6, Enero 1991, Mérida Yucatán, Página 53.

“4.- Las Entidades Federativas recibieron mayores ingresos como resultado del incremento en sus participaciones directas en la recaudación de algunos impuestos, como son:”

“a) Con la adición del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la Federación les entrega directamente el 20% de la recaudación que obtienen por el impuesto especial sobre producción y servicios que se aplican a bebidas alcohólicas y cerveza, así como el 8% que se obtiene por el tabaco.”

“b) Las participaciones que la Federación otorga directamente a los municipios fronterizos o marítimos en los que se realizan operaciones de explotación de petróleo crudo y gas natural, registraron en 1996 un incremento real del 18 %”

“c) Los fondos creados conjuntamente entre la Federación, Estados y Municipios en donde existen puentes de peaje, se destinaron a la construcción, mantenimiento, reparación y aplicación de las obras de vialidad en sus municipios.”⁹⁶

En suma, estas acciones no han sido las únicas que se han implementado por parte del Gobierno Federal para apoyar en mayor medida a los Municipios y a las Entidades Federativas.⁹⁷

⁹⁶ Revista Quórum, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, 2ª Época, Año VI, Numero 53 Mayo 1997, Páginas 28 - 29.

⁹⁷ Se tomaron en 1996 y son los siguientes cambios: Se incrementó en un 50% las aportaciones de la Federación a dichos fondos, pasando del 10 a 25% de los ingresos brutos, esto significa un otorgamiento aproximadamente del 50% de los ingresos netos que se captan en los puentes de peaje. Por este concepto la Federación aportó en 1996 recursos adicionales por cerca de 84 millones de pesos.

A fin de que las entidades federativas donde se encuentren los puentes puedan extender los beneficios del fondo a todos sus municipios, se dividirá la aportación de la federación entre el estado y el municipio en partes iguales.

Hasta 1995 los estados y municipios debían contribuir con un peso cada uno, por cada peso que el gobierno Federal aportaba. A partir de 1996, con el fin de lograr que los recursos del fondo se aprovechen en su totalidad, se modificó el esquema de proporciones, de tal forma que por cada peso que la federación aportará, los Estados y municipios contribuyan con 20 centavos

La reforma a la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) que faculta a las Entidades Federativas para que a partir de 1996, establezcan derechos por la expedición de licencias para el funcionamiento de venta de bebidas alcohólicas, así como por la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

También a partir de 1996 se suprimió la exclusividad que mantenía la federación de establecer el impuesto sobre tenencia o Uso de Vehículos. A partir de 1997 este impuesto puede establecerse también por los gobiernos locales

Se deroga el Impuesto Sobre Adquisiciones de Inmuebles que hasta 1995 tenía carácter federal, con lo cual las entidades federativas en ejercicio de su potestad podrán establecer los impuestos en la materia que determine.

En materia del impuesto sobre automóviles nuevos, a petición de los gobiernos estatales preocupados por los efectos de una posible competencia en la tarifa sobre sus ingresos, el ejecutivo federal sometió a consideración del Congreso la iniciativa que restablece el impuesto a nivel federal. En cualquier caso, los ingresos provenientes de este gravamen corresponderán en su totalidad a las entidades federativas estimándose que para 1997 obtengan ingresos del orden de 400 Millones de pesos, monto que se incrementaría en el año de 1998, se incorporó al fondo de fomento municipal el fondo de reordenamiento del comercio urbano, con lo cual el primer paso de 0.56% recaudación federal participable al 1%.

Se realizó la suscripción de nuevos convenios de colaboración administrativa entre la SHCP y las Entidades federativas para que a partir de este año, los Estados puedan auditar y fiscalizar además del Impuesto al Valor Agregado (IVA), EL Impuesto Sobre la Renta (ISR), el Impuesto al Activo (IA), el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio (IESPS), entregándole a los estados como incentivo económico por dichas actividades: 100% del monto efectivamente

La Ley de Coordinación Fiscal ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo, es así como el 29 de diciembre de 1997 se adicionó y reformó la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

- CAPITULO I.- De las participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales(artículo 1 al 19).
- CAPITULO II.- Del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (Art.10 al 12).
- CAPITULO III.- De la Colaboración Administrativa entre las Entidades y la Federación (art. 13 al 15).
- CAPITULO IV.- De los Organos en materia de Coordinación Fiscal (Art.16 al 24).
- CAPITULO V.- De los fondos de aportación federal (Art. 25 al 42).

A pesar de que la numeración de artículos es de 42 en realidad la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) cuenta con 49 artículos, ya que se han ido adicionando más artículos, “como sucedió en 1981 con el artículo 2ª, incluyéndose posteriormente también el 3A, el 9A,10A,10B y el 11 A”⁹⁸ y a partir del 27 de Diciembre de 1997 con la adición del artículo 3 B y 17, además del capítulo V.

La Ley de Coordinación Fiscal (LCF) tiene como principales aspectos los siguientes:

- “A).- Establecer su Objeto”
- “B).- Definir y precisar la integración de los Fondos de Participaciones y de las reservas de garantías, así como determinar las reglas y procedimientos para su cálculo y distribución.”
- “C).- Indicar los ingresos específicos de la Federación que crean participaciones adicionales a los Estados y Municipios.”
- “D).- Establecer las participaciones al municipio a través del Fondo de Fomento Municipal (FFM) y los criterios de distribución entre las Entidades”
- “E).- Determinar los criterios y procedimientos para los Estados que desean adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.”

pagado de los créditos determinados en las auditorias del IVA, 75% en ISR e IA y 100% del Impuesto Especial Sobre Producción Servicio IESPS.... *Revista Quórum* H. Cámara de diputados, Opus Cit, 30 a la 32
⁹⁸ SEDA ORTEGA, Cecilia y Salvador Santana Loza, Opus Cit , Página 81.

“F).- Señalar las condiciones a que deberán sujetarse aquéllas entidades que deseen coordinarse en materia de derechos y lo relativo a los casos y condiciones de aquéllas entidades que no quieran adherirse al sistema.”

“G).- Se establece la posibilidad de que los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebren convenios de coordinación para la administración de ingresos federales y la conformación general de estos.”

“H).- Se establecen medios de defensa de los particulares, en caso de incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. y lo referente a la coordinación en materia de derechos.”

“I).- Se establecen cuatro órganos para el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.”⁹⁹

2.4 Fundamento Constitucional de la Ley de Coordinación Fiscal

Dentro de las facultades que la Constitución General de la República otorga al Ejecutivo Federal en su artículo 71 fracción I, el derecho de iniciar leyes o decretos. Pero en estricto sentido son las dos leyes, puesto “que son normas generales, abstractas, obligatorias y coercibles, característica esencial de toda ley pero por costumbre legislativa, la palabra ley es utilizada por el Congreso de la Unión, para regular materias o asuntos generales; y la palabra decreto para reformar asuntos más concretos, como son las reformas a las leyes, esta distinción de decreto y ley que envía el ejecutivo al Congreso de la Unión, es puramente legislativa y no por mandato de ley, de ahí que bajo el nombre de decreto, el Congreso suele encerrar resoluciones administrativas, como cuando otorga autorización para que Mexicanos puedan prestar sus servicios en embajadas de otros países así como conceder permiso al presidente de la República para ausentarse del país.”¹⁰⁰

Así entonces, el proyecto de Ley de Coordinación Fiscal, que envió al Congreso el Presidente de la República es ley, toda vez que se siguió con el proceso legislativo marcado por la Constitución en su artículo 72, siendo publicada y promulgada por el Presidente de la República en lo concerniente al artículo 89 fracción I, que dispone las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes, promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta

⁹⁹ Idem. Páginas 81 a la 82

¹⁰⁰ NAVA NEGRETE, Alfonso, “*Derecho Administrativo*” Editorial Fondo de cultura Económica, Mexico 1995, Página 121

observancia al en tendido que promulgación según la doctrina se entiende como: “ El acto por el cual el Presidente ordena la publicación y cumplimiento de una ley aprobada por el poder legislativo, la promulgación de la ley es un acto administrativo, no legislativo aunque algunos le hayan dado esta naturaleza, por lo cual hay que distinguir entre la promulgación y publicación, términos que suelen identificarse no sólo por la legislación si no por la doctrina, definiendo a la promulgación como el acto solemne por el cual el Jefe del Estado atestigua la existencia de la ley y ordena a sus autoridades que la cumplan y la hagan cumplir en todas sus partes, y la publicación, como la notificación solemne de la ley a sus súbditos.”¹⁰¹

Por consiguiente, la Ley de Coordinación Fiscal, en su publicación debe de contar con otro requisito Constitucional, el cual se especifica en el artículo 92 de la Carta Fundamental de México, en donde se establece lo siguiente: “Todos los reglamentos, decretos acuerdos y órdenes del Presidente, deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda y sin éste requisito no serán obedecido.” Cumpliendo en este caso con el presente requisito ya que en aquél entonces lo firmo el Secretario de Hacienda de ese año el C. Lic. David Ibarra Muñoz, a partir del cual surgió la Ley de Coordinación Fiscal que entró en vigor en toda la República el 1º de Enero de 1980.y teniendo como fundamento, la facultad del congreso de la Unión para expedir leyes que sean necesarias, a objetos de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras a los poderes de la unión artículo 73 fracción XXX, como una facultad implícita, esta fracción es una puerta de escape para la federación del precepto contemplado en el artículo 124 Constitucional, es decir, es una auto facultad legislativa, para ejercer algunas facultades explícitamente establecidas en la constitución; aunado a esto se encuentra lo que establece el artículo 31 fracción IV Constitucional en el párrafo último que establece lo“ que disponga la ley”.

Siendo en este caso la Ley de Coordinación Fiscal Federal la que regula el sistema de participaciones para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios efectúen los gastos necesarios para cumplir con sus necesidades, y a la vez por medio de sus instrumentos operativos unifique el sistema fiscal

¹⁰¹ DE PINA VARA, Rafael, “*Diccionario de Derecho*”, 18 Edición, Editorial Porrúa, México 1992, Página 422.

2.5 Los Organismos en Materia de Coordinación Fiscal.

Para el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con los gobiernos de las entidades federativas por medio de sus órganos hacendarios, participan a través de cuatro organismos que son:

- “La Reunión de Funcionarios Fiscales.
- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.
 - El Instituto de Desarrollo Para la Hacienda Pública (Indetec).
 - La junta de coordinación fiscal (a partir de 1990).”¹⁰²

Estos organismos en materia de coordinación fiscal, que sea descrita constituyen mecanismos de diálogo que impulsan a la consolidación del sistema, los acuerdos, que se adoptan toman la forma de sugerencias o indicaciones, tanto para la autoridad federal como de las entidades federativas, razón por la cual no se pueden considerar como autoridades intermedias entre las Entidades Federativas y la Federación sino de simple consulta, análisis y estudio del Sistema de Coordinación Fiscal.

En dichos organismos de coordinación fiscal participan los representantes de los poderes ejecutivos, tanto de la Federación como de los Estados. Por lo que los compromisos adquiridos sean concretizados en ley se requiere de la aprobación de las respectivas legislaturas, es por tal motivo que la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 16 a 24 establece reglas de funcionamiento y organización de dichos organismos, y que a continuación se menciona.

La Reunión de Funcionarios Fiscales: Este organismo de la coordinación fiscal se integra por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y del titular de los órganos hacendarios de las entidades federativas. El Secretario de Hacienda puede ser substituido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Crédito Público, cuyas facultades son las de aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Reunión Nacional y de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales al igual que del Indetec

y la Junta de Coordinación Fiscal, así también establece las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deba cubrir la federación y las entidades para el sostenimiento de los órganos citados, por otro lado fungirá como asamblea general del Indetec y aprobará su presupuesto los programas que se plantean, también propondrá al ejecutivo federal y a los gobiernos de los estados las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, esta reunión sesionará cuando menos una vez al año y es convocada por el secretario de hacienda o por la Comisión Permanente.

Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: Este organismo de la coordinación fiscal será integrado por la Secretaría de Hacienda y por ocho Entidades Federativas, estas entidades serán elegidas por cada uno de los grupos que continuación se expresan. Según lo dispuesto por la fracción III, artículo 20, de la Ley de Coordinación Fiscal, el grupo 1 lo integran los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa. El grupo 2 lo conforman los estado de, Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas. El grupo numero 3 Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala. El grupo 4 lo integra Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit El grupo 5 lo integra Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí. El grupo 6 lo integra Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos. El grupo 7 lo integra Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz. El grupo 8 lo integra Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Las entidades miembros de la Comisión durarán en su encargo dos años y se renovarán por mitad anualmente. La Comisión Permanente puede ser convocada por el Secretario de Hacienda y por tres de sus miembros.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales tienen como facultades, preparar las reuniones de Funcionarios Fiscales y establecer los asuntos de que se deba ocupar, también preparar los proyectos de distribución de aportaciones ordinarias y extraordinarias que deba cubrir la Federación y las entidades para el sostenimiento de los órganos de la coordinación, los cuales se someterán a la aprobación de la reunión de

¹⁰² FLORES HÉRNANDEZ, José Luis, "Nueva Estructura de Trabajo para la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales", Editado por la Revista Instituto de Desarrollo Técnico de la Hacienda Pública, No 90, Septiembre - Octubre de 1994, Guadalajara Jalisco, Página 35

Funcionarios Fiscales, que fungirá como consejo directivo del Indetec, vigilara la creación e incrementos de los fondos señalados en la ley de coordinación y su distribución entre las entidades federativas al igual que las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios, por último formulará los dictámenes técnicos sobre violaciones a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Junta de Coordinación Fiscal: “Este organismo creado en 1990,”¹⁰³ se integra con los representantes designados por la Secretaría Hacienda y Crédito Público como son el Procurador Fiscal de la Federación, el Director General de Política de Ingresos, y el Director General de Coordinación con Entidades Federativas (delegado ejecutivo) y con los titulares de los órganos Hacendarios de las ocho entidades que forman la Comisión Permanente de funcionarios fiscales. Es atribución suya emitir el dictamen técnico relativo a los recursos de inconformidad interpuestos ante la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes afectados por el incumplimiento de las disposiciones del Sistema de Coordinación Fiscal, en materia de impuestos, de derechos y del gravamen sobre adquisición de inmuebles.

La junta de Coordinación Fiscal es presidida conjuntamente por uno de los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por una entidad, miembro de la comisión permanente, el Presidente será designado en la reunión Nacional de Funcionarios Fiscales y durará en su cargo un año. La junta es convocada por el representante de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que sesionara con la periodicidad que se requiera.

Instituto de Desarrollo Para la Hacienda Pública “Desde su fundación en 1973, el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Hacienda Pública, que es un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, ha venido ejerciendo funciones que la Ley de Coordinación Fiscal le asigna”¹⁰⁴, como lo es el de realizar estudios

¹⁰³ CHAPOY BONIFAS, Dolores, “*Finanzas Nacionales y Finanzas Estatales Mecanismos de conciliación*”, Editado por la UNAM, México 1992, Página 74.

¹⁰⁴ Idem. Página 74.

relativos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, hacer estudios de la legislación tributaria vigente en la Federación y en cada una de las Entidades Federativas, así como de las respectivas administraciones de hacienda, también el de sugerir medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva federal y local para lograr una mejor equidad en la distribución de los ingresos entre la Federación y las Entidades Federativas; desempeñar las funciones de secretario técnico de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales y la Comisión Permanente; al igual que actuara como consultor técnico de la hacienda pública, al igual que promoverá el desarrollo técnico de las haciendas municipales y capacitara a los técnicos y funcionarios fiscales, por último desarrollara los programas que apruebe la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

Los órganos de gobierno del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Hacienda Pública son el Director General que tendrá la representación del Instituto, la asamblea general que será la encargada de aprobar sus estatutos, reglamentos, programas y presupuestos, el consejo directivo que tendrá las facultades que le señalen los estatutos, al mismo tiempo la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales fungirá como consejo técnico.

Dentro de los organismos del Sistema de Coordinación Fiscal se pueden clasificar aquéllos que se encargan de dar seguimiento a la operación del propio sistema, buscando su perfeccionamiento y por otro lado los grupos de desarrollo, que buscan nuevas vías para la evolución del sistema a través del análisis y discusión de diversas propuestas.

Entre los grupos que dan seguimiento a las operaciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el más importante es el comité de vigilancia del sistema de participaciones, cuyo propósito es vigilar la correcta determinación de los cálculos matemáticos de las participaciones y los ajustes a la misma. También debe considerarse dentro de este, los grupos técnicos de recaudación e información y de fiscalización, los que analizan la problemática particular de la colaboración administrativa.

Dentro de los grupos de desarrollo debe mencionarse los que analizan posibles cambios a las fórmulas de participaciones o el establecimiento de nuevas fuentes de

ingreso. Ahora bien, las actividades más reconocidas del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Hacienda Pública son las publicaciones especiales que realizan, las cuales son investigaciones sobre temas relacionados principalmente con la coordinación y la hacienda en su aspecto jurídico y administrativo; y las publicaciones periódicas son las siguientes:

“Instituto para el Desarrollo Técnico de las Hacienda Pública: Revista bimestral, que contiene varios temas fiscales, elaborados ya sea por técnicos del Instituto, por funcionarios o técnicos de las haciendas locales o bien tomados de publicaciones especializadas, en materia hacendaria.”

“HACIENDA MUNICIPAL: Revista trimestral, que contiene principalmente temas sobre fuentes de ingresos municipales, legislación y reglamentación hacendaria municipal en todas sus áreas (ingresos, gasto, patrimonio y deuda).”

“TRIMESTRE FISCAL: Revista trimestral, que incluye el análisis de distintos autores sobre un mismo tema, entre los cuales podemos encontrar fuentes financieras nuevas y tradicionales como la informática y administración tributaria, al igual que de la naturaleza de la fiscalización, etc.”

“BOLETÍN TRIBUTARIO: Es un instrumento de información ágil y difusión mensual, destinado al personal operativo de las tesorerías o Secretarías de Finanzas Estatales, conteniendo información útil y necesaria para el desempeño de sus actividades.”¹⁰⁵

Por ello creo que el fortalecimiento del planteamiento del nuevo federalismo fiscal entendiéndolo como la elección de la magnitud de descentralización o centralización de las decisiones de prestar determinados servicios público al igual que la forma de financiarlos depende de organismos que estudien las circunstancias nacionales; mejorando con ello la coordinación entre los niveles de gobierno.

¹⁰⁵ SEDAS ORTEGA, Cecilia y Santana Losa, Salvador, Opus Cit., Página 87

CAPITULO III.

3.- El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.1.-La Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El mecanismo de adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal establecido implicó una serie de reformas al poder tributario de los estados, debido a que al acordar suspender o derogar un número considerable de gravámenes estatales y municipales se autolimitó su potestad; un ejemplo de ello lo señala el Lic. Lanz Cárdenas "...se suprimieron 28 impuestos federales que quedarían subsumidos en el IVA y previa la aceptación de las entidades federativas, más de 450 impuestos estatales y municipales que pesaban sobre el comercio, la industria, la ganadería y otras actividades productivas al igual que por el impuesto especial sobre producción y servicio."¹⁰⁶

Con ello la política fiscal quedó en manos del gobierno federal, y las entidades federativas deben aceptar el efecto (positivo o negativo) en sus ingresos que resulten de la reforma a la legislación impositiva nacional, "...al igual que se incorpora un esquema de distribución de ingresos federales por medio de fondos de participación con base en un porcentaje de la recaudación federal total, ya no en base en porcentajes de algún tributo específico."¹⁰⁷ Partiendo de esta base se inicia un proceso de colaboración en el que el gobierno federal otorga funciones específicas de carácter operativo de la administración de ingresos federales coordinados al igual que se establecen reglas de operación, incentivos y sanciones.

Por consecuencia la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal es un procedimiento unificador en el cual la federación tiene la ventaja de tener la política fiscal en sus manos, limitando la facultad de imponer contribuciones a los estados en las fuentes que ellos se coordinen, por lo que el Federalismo se conceptualiza como: "La unión permanente, basado en libres convenios y al servicio del fin común de autoconservación de todos los miembros,

¹⁰⁶ LANZ CÁRDENAS, José Trinidad, "El Federalismo Financiero y su Realidad Fiscal", Editada por la Universidad de Campeche, México 1983, Página.67

¹⁰⁷ Idem Página. 87

mediante el cual se cambia el total estatus político de cada uno de sus miembros en atención al fin.”¹⁰⁸

“Los científicos políticos han considerado que un Estado es federal cuando el ámbito de responsabilidad es independiente de cada nivel de gobierno, y está explícitamente definido y garantizado por su inclusión en una Constitución, que es respetada y que puede ser modificada sólo por la mayoría extraordinaria, de modo que su división territorial de poderes queda asegurada por una excepcional protección legal; pero también que de hecho los gobiernos subnacionales ejercen un genuino poder independiente de toma de decisiones lo que implica la existencia de descentralización. Si los niveles inferiores de gobierno actúan por simple delegación de poder administrativo, se trata de un caso de desconcentración.”¹⁰⁹

Así entonces la idea principal del federalismo como lo señala Jorge Carpizo es que “...las pequeñas comunidades se gobiernen, que el poder esté descentralizado y que no debe desaparecer por ser una de las bases de la democracia.”¹¹⁰

Si observamos en la Constitución, se puede advertir que esta concede libertad y soberanía a los estados para su régimen interior, al igual que la libre administración de su hacienda municipal, pero tal libertad no puede entenderse, si no existe una autonomía e independencia económica “...partiendo de que el concepto de autonomía económica, más que significar capacidad para crear recursos, expresa el derecho de contar con los fondos suficientes para destinarlos, según las necesidades particulares de cada jurisdicción a la prestación de los servicios públicos bajo su responsabilidad...el equilibrio entre la centralización y la descentralización financiera proveniente de las atribuciones de las tareas y de las concomitantes responsabilidades de efectuar erogaciones, así como de la redistribución de ingresos entre los niveles de gobierno, de manera que los recursos fiscales y las necesidades financieras de cada uno se correspondan.”¹¹¹ De esta manera “...la distribución de los ingresos Federales hacia los estados y municipios no rompen sus límites

¹⁰⁸ CHAPOY BONIFAS, Dolores Beatriz, Opus Cit., citando a Kenneth C. Wheare, y Oates en *Fiscal Federalismo*, Nueva York, Harcourt Bracer Jovanovich Inc, 1972 Páginas. 14 a 17.

¹⁰⁹ FARIAS HERNÁNDEZ, Urbano, “*Aspectos Financieros del Estado Federal Mexicano*”, Publicado por la UNAM, México 1976, Página 67, citando a Schmit, Carlos, en su libro *Teoría de la Constitución*

¹¹⁰ CARPIZO MAGREGOR, Jorge, “*El Sistema Federal Mexicano*” de la obra editada bajo el rubro *Estudios Constitucionales*, publicada por la UNAM, México 1985, Página 154.

¹¹¹ CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, Opus. Cit., Página. 18

históricos (20% para los Estados y de ese 20%, el 20% por ciento para los 2412 municipios) la centralización y la fiscalización continúan.”¹¹²

La centralización se generó por la situación en que vivían los estados y por su nivel económico y su incapacidad administrativa en el orden recaudatorio por ello se vieron en la necesidad de firmar la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

En México se puede mencionar que hay un centralismo económico y político y que en buena parte la autonomía de las entidades federativas se hayan supeditado a la voluntad federal.

Si bien es cierto que la Ley de Coordinación Fiscal al regular el sistema, estableció que los estados pueden adherirse o no al mismo, como lo señala el artículo 10 de dicho ordenamiento, esta determinación se realiza dentro del libre uso de su soberanía, pero no se les permitió libertad económica a las entidades federativas para adherirse, pues anconcurrido razones poderosas para que acepten este sistema, como la que se presentó en 1972, cuando se cambió el procedimiento del Impuesto de Ingresos Mercantiles, de cuotas adicionales a una sola cuota federal con participaciones para las entidades federativas; ésto es, si los estados no se hubieran adherido al Sistema de Coordinación Fiscal y no hubieren aceptado el Impuesto al Valor Agregado dejando vigente en su territorio todos aquellos impuestos que resultaban incompatibles con él, entonces se hubiesen duplicado los gravámenes, con notorios conflictos para la industria y el comercio regional lo que hubiese desequilibrado la paz pública en aquéllas entidades que no aceptaran la adhesión, supuestamente libres en ejercicio de su soberanía estatal, pues se utilizó un argumento de simple apariencia, pero que impedía el libre ejercicio de la voluntad de las entidades federativas ante circunstancias económicas que no les dejaba otra alternativa. Por lo tanto, la manifestación de voluntades es discutible, por la circunstancia económica de que no puede debatirse en el mismo orden de libertad el que tiene más que el que tiene menos, los iguales con los desiguales.

¹¹² CARRANZA OLMEDO, Raúl, “*El Municipio en México*”, Ponencia: Teoría y Práctica de la Descentralización y el Federalismo, Editado por la Secretaría de Gobernación, México 1996, Página 34.

Así resulta que la voluntad satisface las formas necesarias para adherirse al Sistema de Coordinación Fiscal establecida en la ley ya mencionada, siendo una continuación del complicado y difícil marco de competencias fiscales que subsisten en el país.

Si bien es cierto las ventajas que ha traído como es la unificación del sistema fiscal que se encontraba en caos desde los albores de la independencia, además ha incrementado en forma notable los recursos económicos a las entidades federativas, pero a pesar de esos logros, sus resultados negativos en contra de la esencia del federalismo son mayores, por que han supeditado en el orden económico a los Estados y Municipios y constreñido la autodeterminación económica, además la plena restricción a la libertad de la política tributaria, por que las entidades federativas no tienen la menor intervención en los elementos esenciales de la implantación de los impuestos en los que participan, que son fijados unilateralmente por el gobierno federal, tales como la tasa, la base, el objeto y los sujetos, porque como es sabido la Secretaria de Hacienda y Crédito Público es la que envía la Ley de Ingresos, marcando los elementos mencionados sin que las respectivas representaciones de los estados participen, ya que siempre mayoritean la ley.

3.2.- Gravámenes Estatales o Municipales que las entidades han derogado o suspendido como resultado de la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

Al adherirse los estados al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal acordaron no establecer o mantener en vigor contribuciones que contraríen las disposiciones establecidas en la Ley de Impuestos al Valor Agregado y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio. A estos convenios se le fueron agregando anexos, que actualmente son 7; donde el primero de ellos consiste en que el estado de manera particular, liste los impuestos estatales o municipales que dejó en suspenso, señalando para cada caso una estimación de la recaudación de los mismos.

“En el anexo 2 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incrementó el Fondo General de Participaciones con la participación que se otorga de acuerdo con la ley del impuesto al petróleo y sus derivados. Por tanto, este anexo fue suscrito por estados petroleros.”

“En el Anexo 3 o 2 para los estados no petroleros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convocó a las entidades para que suspendieran el cobro de derechos por la expedición de pasaportes provisionales, adicionando al porcentaje de integración del Fondo General de Participación en la proporción que representó lo que dejaron de percibir las entidades por este concepto.”

“El Anexo 4 al convenio de adhesión en apoyo al Sistema Alimentario Mexicano, en 1980 las entidades acordaron la suspensión o el no establecimiento de gravámenes estatales o municipales sobre la producción, enajenación o tenencia de los productos siguientes: animales, vegetales, carne en estado natural; tortilla, masa, harina y pan de maíz o trigo; leche natural y huevo; azúcar mascabada y piloncillo; sal y agua no gaseosa ni compuesta., aceite vegetal comestible, excepto aceite de olivo, granos de elotes en conservas, café molido con azúcar soluble o tostado, chiles jalapeños o serranos, chipotles, habaneros y otros envasados jamo cocido, longaniza y chorizo, queso de puerco y salchicha pulpa de pescado congelado o empanizado atún y sardina en conserva, pasta alimenticia para sopa, crema, mantequilla, queso fresco y derivados de la leche, puré de tomate manteca de origen animal y vegetal margarina frutas en conserva, mermelada, ate o jalea además las entidades adquirieron la obligación de retirar casetas (para cobros fiscales relacionados con los productos anteriores) de caminos y de vías generales de comunicación.”

“El Anexo 5 del convenio de adhesión incorporó las reformas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que establece en su artículo 41 la obligación de las entidades de suspender, derogar o no establecer impuestos locales y municipales sobre las materias siguientes:”

I.- Actos o actividades por los que deben pagarse el impuesto al valor agregado: enajenación de bienes inmuebles, prestación de servicios independientes, otorgamiento de uso y goce temporal de bienes y la importación de bienes y servicios, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamento, paradores de casa rodantes y de tiempo compartido.”

II.- Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando una u otra se exporten.”

III.- Los bienes que integran el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas.”

IV.- Intereses, títulos de crédito, las operaciones financieras derivadas y los productos o rendimientos de su propiedad o enajenación.”

V.- El uso o goce de casa habitación se incluyen las reglas de asignación para los impuestos federales cuyo origen por entidad federativa es plenamente identificado.”

“Anexo 6 al convenio de adhesión. Este anexo entró en vigor en abril de 1992, sienta las bases para armonizar la tributación de los estados sobre espectáculos, originando que se adicione la fracción VI al artículo 41 de la ley del impuesto al valor agregado, que establece que las entidades suspenderán los impuestos locales sobre:”

“VI.- Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro, funciones de circo o cine que en conjunto superen un gravamen en el ámbito local de 8% sobre ingresos totales de dicha actividad, incluyendo cualquier gravamen adicional.”

“El Anexo 7 al convenio de adhesión con el anexo 6 se acuerda que los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado que sean pagados por personas físicas dedicada a las artes plásticas, con obras de su producción, no formarán parte del Fondo General de Participaciones.”¹¹³

En la Ley del Impuesto al Valor Agregado se establecen las limitaciones en materia de energía eléctrica como se señala en el artículo 42 “las entidades no podrán decretar, contribuciones o gravámenes locales o municipales sobre: producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica. actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica capitales invertidos en los fines de la fracción I: Expedición o emisión por empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos, dividendos, intereses o utilidades de las empresas anteriores”

“Se exceptúa el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana, que pertenezcan a las plantas productoras o importadoras, así como los derechos de alumbrado público que cobren los municipios, aún cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.”

En el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se establece que las entidades federativas tampoco mantendrán impuestos locales o municipales sobre este gravamen federal. “ Esta disposición tiene una finalidad precautoria, según se puede desprender de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para precisar que en el esquema actual ya no se participa sobre ingresos específicos sino en

¹¹³ Estudio Realizado por el Instituto de Desarrollo de la Hacienda Pública (INDETEC), Opus Cit., Páginas 20 a 22

proporción a los ingresos federales, por lo que no sería válido establecer gravámenes adicionales sobre conceptos que integran la recaudación federal participable.”¹¹⁴

La reforma realizada al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado permite que las entidades federativas establezcan un impuesto “local sobre la prestación de los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casa rodantes y de tiempos compartido, al igual que permitirá establecer un impuestos locales sobre automóviles nuevos”

En el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio, en su capítulo VII de las participaciones a entidades federativas, dispone que:

“Artículo 28.- Los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre los siguientes conceptos:

- I.- Los actos o actividades por los que se deba pagar impuesto especial sobre producción y servicio o sobre la contraprestación que derive de los mismos ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes, cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.
- II.- Los actos de organización de los contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- III.- La expedición o emisión de título, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos por los contribuyentes de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio.

Pero las participaciones a las entidades federativas que no se adhieran participarán de la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a las siguientes bases:

- I.- Del impuesto recaudado sobre cerveza:
 - a) 2.8% a las entidades que la produzcan.
 - b) 36.6% a las entidades donde se consuma.
 - c) 7.9% a los municipios de las entidades donde se consuma.
- II.- Del importe recaudado sobre gasolina:
 - a) 8%5 a las entidades federativas.
 - b)2% a sus municipios.
- III.- Del importe recaudado sobre tabaco:
 - a) 2% a las entidades federativas.
 - b) 13% a las entidades consumidoras.
 - c) 5% a los municipios de las entidades consumidoras.

¹¹⁴ Idem. Páginas 22

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá directamente las cantidades que corresponda a los municipios, de acuerdo con la distribución que señale la legislatura respectiva y en su defecto, en función del número de sus habitantes según los datos del último censo.”

“Los estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama con impuestos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso cincuenta y cinco centavos por kilo, que solo podrá decretar las entidades en que aquél se cultive.”

La Ley del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículo señala que los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no pueden mantener en vigor impuestos locales o municipales sobre vehículos con menos de 10 años de antigüedad de fabricación (artículo 16 fracción V y 5 de la Ley de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos) sin embargo “en 1997 la reforma al artículo 16 de la ley de Impuestos Sobre Tenencia o Uso de Vehículo, permitió que las entidades pudieran establecer el impuesto sobre cualquier vehículo, sin importar su antigüedad. Por tanto, se convierte en un impuesto concurrente al existir tanto el gravamen federal como el local.”¹¹⁵

Los impuestos y derechos estatales más comunes establecidos en las leyes locales son:

a) Impuestos: Sobre instrumentos públicos y operaciones, sobre espectáculos y diversiones públicas, sobre adquisiciones de bienes muebles no afectos al Impuesto al Valor Agregado, sobre nóminas, sobre honorarios no afectos al Impuesto al Valor Agregado, sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, sobre enajenación de vehículos de motor usados, tenencia y uso de vehículo.

b) Derechos: Los derivados del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, por servicios catastrales, registro civil, certificaciones y legalizaciones por servicios administrativos que prestan las dependencias del gobierno del estado.

¹¹⁵ BIESCA FERRER, José Antonio, *Revista trimestre fiscal*, “La Descentralización Fiscal y perspectivas”, No57, Año18, México 1995, Página 169.

En el ámbito municipal los impuestos más comúnmente establecidos son: el predial, traslación de dominio de bienes inmuebles, fraccionamiento, división y lotificación, diversiones y espectáculos, rifas y sorteos.

3.3.-Las Entidades Federativas se consideran Autoridades Fiscales Federales.

El concepto de autoridad que ha manejado la doctrina, señala tres elementos que debe tener la autoridad y sus actos que son: la coercitividad, imperatividad y unilateralidad, pero como lo señala De Pina Vara “ La autoridad es la potestad que está legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indispensable, bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario”¹¹⁶.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “...para efectos del amparo, la palabra autoridad comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de las circunstancias, ya legales ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidades materiales de obrar, como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen.... tales autoridades...lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, si no también las subalternas que la ejecuten o traten de ejecutarla.”¹¹⁷

Ahora bien, en materia Fiscal Federal la autoridad administrativa es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal como lo señala la ley Orgánica de la Administración Pública Federal en los siguientes artículos.:

“Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativos, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público ...”

“Artículo 31 a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

¹¹⁶ DE PINA VARA, Rafael, Opus Cit., Página 117.

¹¹⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “Introducción al Estudio del Amparo”, Editorial Porrúa, México 1995. tesis con el número 300 y 301, página 519 y 520 del apéndice al semanario judicial de la Federación. Páginas 4

- Fracción X.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, o bien las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que correspondan;
- Fracción XI.- Cobrar impuestos y contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamiento federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Fracción XII.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la política fiscal de la Federación.
- Fracción XIII.- Representar el interés de la federación en controversias fiscales.
- Fracción XIV.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y la Administración Pública Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
- Fracción XXV.- Los demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.”

Siguiendo este mismo esquema, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo segundo nos menciona que para efectos de ese reglamento se entiende por:

“Autoridad administrativa, las autoridades fiscales de la Secretaría Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P), de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes de conocer de las autorizaciones que se traten.

Autoridades recaudatorias, las oficinas de aduanas y federales de hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los Organismos descentralizados, competentes para recaudar las contribuciones federales de que se trate y para llevar acabo el procedimiento administrativo de ejecución.”

Por su parte el Lic. De la Garza clasifica de la siguiente manera a las autoridades administrativas en materia fiscal:

“Autoridades de Determinación: Entre éstas se encuentran el Secretario de Hacienda y Crédito Público, los Subsecretarios de Ingresos, la Dirección Técnica, la Dirección General de Recaudación, las Administraciones Fiscales Regionales en el D,F y en las diferentes regiones de la República, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General del Registro Federal de Vehículos.”

“Autoridades Administrativas: Las autoridades fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las Entidades Federativas Coordinadas y de los Organismos Descentralizados.”

“Autoridades de Vigilancia: Lo son las Subsecretarías de Inspección Fiscal, las Direcciones Generales de Auditoría Fiscal, así como las de Vigilancia de Fondos y Valores y la del Registro Federal de Vehículos con sus Delegaciones Regionales y las Delegaciones Regionales de Inspección Fiscal”

“Autoridades Recaudadoras: De acuerdo con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación lo son las Oficinas de Aduanas y Federales de Hacienda y las autoridades fiscales de las Entidades Federativas Coordinadas y de los Organismos Descentralizados competentes para recaudar la contribución federal de que se trate, y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.”

“Autoridades de Represión: Son las autoridades encargadas de imponer sanciones, cuando descubran una infracción, prácticamente todas las autoridades administrativas tienen facultades de imponer sanciones, además las de la Procuraduría Fiscal de la Federación y sus órganos subalternos.”

“Los Administrados: En el otro lado de la relación tributaria administrativa se encuentran los administrados, respecto a los cuales podemos encontrar diversas categorías: los sujetos pasivos con adeudos propios o principales y los sujetos pasivos por adeudo ajeno con responsabilidad sustituta, solidaria u objetiva, y además los terceros, que son aquéllos que no tenían la obligación del pago del crédito fiscal, sin embargo, tienen deberes positivos o negativos de cooperación con la autoridad fiscal.”¹¹⁸

¹¹⁸ DE LA GARZA, Sergio Francisco, *“Derecho Financiero Mexicano”*, Editorial Porrúa, Edición Decimatercera, México 1985, Página.658

Una vez entendidas quienes son las autoridades en materia fiscal estas tienen funciones específicas que el propio ordenamiento les da en su artículo 42 que a la letra dice que:

“ Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinaran las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I. “Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.”
- II. “Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, a efecto de llevar acabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requiera.”
- III. “Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.”
- IV. “Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como las declaratorias por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulando por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales”
- V. “Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.”
- VI. “Practicar u ordenar se practique avalúos o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte”
- VII. “Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes o datos que posean con motivo de sus funciones”
- VIII. “Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querellas o declaraciones al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de policía judicial; y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados Hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.”

“Las autoridades fiscales podrán ejercer esta facultad conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.”

Las facultades mencionadas con anterioridad son delegadas a los estados en virtud de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, dándole así a las entidades federativas facultades de autoridad fiscal federal en impuestos coordinados, pero reservándose para la Federación los criterios de interpretación de las leyes fiscales como lo señala la Ley de Coordinación Fiscal.

“Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentren adheridas al Sistema de Coordinación Fiscal y las de sus municipios, en su caso, serán consideradas en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales”

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades federativas y a sus municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativas que señalan los convenios y acuerdos respectivos.”

Este artículo faculta a los estados para ser autoridades fiscales federales en impuestos coordinados, esto en razón de los convenios que determinan sus facultades. En este punto cabe hacer la distinción, que no habla de una ley que así lo prevea sino de un convenio, misma que no es considerada como ley, y siguiendo con el principio de legalidad que rige a la legislación administrativa y es uno de los más valiosos del régimen de estado y que reza “Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autorice, por lo tanto ninguna autoridad puede efectuar alguna acción, si no está prevista en una ley.”¹¹⁹

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 16 Constitucional como garantía de legalidad y que a la letra dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento. Debemos entender por la palabra fundar “citar

¹¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “*Las Garantías Individuales*”, Editorial Porrúa, México 1983, Página 592.

correctamente la ley y sus preceptos correlativos a la motivación y especialmente, los que facultan a la autoridad para realizar el acto.”¹²⁰

Por lo anterior mente expuesto se llega a la conclusión que los convenios deberían estar aprobada por el Congreso de la Unión en relación con la Ley de Coordinación Fiscal para que de esta manera los Estados tengan las facultades que le confieren dichos convenios.

3.4.- Los ingresos del Estado.

El Estado tiene encomendadas tareas, para lo cual debe obtener recursos económicos y es por eso que la actividad financiera del estado es definida como “... la disciplina que tiene por objeto el estudio sistematizado de las normas que regulan los recursos económicos que el Estado y los demás entes públicos pueden emplear para el cumplimiento de sus fines, así como el procedimiento jurídico de percepción de ingresos y de ordenación de los gastos y pagos que se destinan al cumplimiento de los servicios públicos.”¹²¹

Por tanto, cabe hacer mención que la actividad financiera del Estado está integrada “por tres actividades principales las cuales son:

“a.-) La previsión de gastos e ingresos futuros, materializada en el presupuesto.”

“b.-) La obtención de Ingresos Públicos necesarios para hacer frente a las erogaciones presupuestarias”

“c.-) Aplicación de esos Ingresos a los destinados prefijados ósea gastos públicos.”¹²²

Es por ello, “...que el estado debe cumplir funciones complementarias para la realización de sus fines, tanto a lo referente a la selección de los objetos, a la erogación, y a la obtención de los medios para atenderla y a la gestión y manejo de ellos, cuyo conjunto constituya la actividad financiera del estado.”¹²³

¹²⁰ NAVA NEGRETE, Alfonso, Opus Cit , Página 89.

¹²¹ SAIZ DE BUJANDA, Fernando, “*Sistema de Derecho Financiero*”, Volumen I, España 1997, Páginas. 243

¹²² VILLEGAS, Héctor, “*Curso de Finanzas Derecho Financiero y Tributario.*”, Quinta Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1993, Página 124.

¹²³ FRAGA, Gabino, Opus Cit , Página 345.

ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

ADMINISTRACIÓN.

INGRESOS.

EGRESOS

VIGILANCIA

Dentro de la actividad financiera del Estado, se encuentran los ingresos que para tal efecto la doctrina los ha clasificado en: “Ingresos ordinarios: los cuales se obtienen de la fuente impositiva que no se agota, es decir, los que se proyectan a través de diversos ejercicios fiscales que se obtienen de las rentas públicas, y los ingresos extraordinarios: que sólo pueden percibirse en un ejercicio determinado, gravando fuentes de impuestos exhaustivos, que no se obtienen de una manera permanente, por que su origen es transitorio (venta de inmuebles o bienes patrimoniales).”¹²⁴

Así mismo y siguiendo la línea de Alfonso Cortina, los ingresos del Estado se clasifican en: “recursos tributarios, precios públicos, empréstitos tanto de fuentes extranjeras como internas, y la emisión de monedas.”¹²⁵

Debido a lo anterior, es que dentro de la actividad financiera del Estado se encuentran los ingresos ya que “...éstos derivan de la potestad tributaria que tiene la Federación para captar los recursos suficientes para que puedan cubrir sus necesidades de servicio.”¹²⁶ Entendiendo con ello que lo que se divide entre los niveles de gobierno no es la potestad de crear impuestos, sino los recursos indispensables para el cumplimiento de sus respectivas funciones; de ahí se puede entender que las participaciones son ingresos ordinarios, ya que se perciben regularmente por las Entidades Federativas en cada ejercicio fiscal.

Para estimar la mayoría de las participaciones federales que se otorgan a las entidades federativas y municipios, se calcula con base en la “ recaudación federal

¹²⁴ CORTINA GUTIÉRREZ, Alfonso, “*Ciencias Financieras y Derecho Tributario*”, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación conferencia, 13 de Enero de 1981. Primera Edición, México 1981, Página 25.

¹²⁵ Idem. Página. 16.

¹²⁶ GUILLANI FONROUGE, Carlos, “*Derecho Financiero*”, Quinta Edición, Editorial de palma, Volumen II, Buenos Aires 1993, Página 221.

participable, que son los ingresos del gobierno federal de los cuales tienen derecho a percibir los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y que se conforma de los ingresos que obtiene la Federación por todos sus ingresos.”¹²⁷

Las participaciones a las Entidades Federativas, se integran “...de los ingresos totales anuales que reciba la Federación, entendiendo que los ingresos se dan en base a las contribuciones que las personas están obligadas a pagar, como son las derivadas del trabajo, del capital o los producidos por su combinación entre ellas.”¹²⁸

El artículo 2 del Código Fiscal de la Federación menciona que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Pero el referido artículo no hace una definición de lo que es una contribución, sino que sólo la enumera, por ello la doctrina ha definido a la contribución como “ una prestación pecuniaria que el Estado exige a los particulares en virtud de su poder de imperio,”¹²⁹ por lo que se ilustra en el siguiente cuadro.

Impuestos.

Derechos.

CONTRIBUCIONES.

Contribuciones de Mejoras.

Aportaciones de Seguridad Social.

Cabe hacer mención que el precio público según, Alfonso Cortina se divide en “precios públicos y privados siendo este el pago que hace el particular por un servicio privado y el primero es por el pago que hace el particular, por un servicio público.”¹³⁰

Así entonces tenemos aquéllos ingresos del estado que no son tributarios como son la emisión de papel moneda, los empréstitos públicos, los productos y los aprovechamiento, que dentro de estos encontramos a las multas, cabe hacer mención que hay multas fiscales y

¹²⁷ Estudios Realizados por el Instituto de Desarrollo Técnico de la Hacienda Pública (INDETEC), Opus. Cit., Página 30.

¹²⁸ SERRA ROJAS, Andrés, “Derecho Administrativo”, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, tomo II, México 1992, Página 75.

¹²⁹ NAVARRO BAÑUELOS, Ramón, “El Código Fiscal de la Federación y la Fiscalización Coordinada”, Editada por INDETEC, México 1994, Página 19.

¹³⁰ CORTINA GUTIÉRREZ, Alfonso, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Primera Edición, México 1981, Página 27.

no fiscales, las fiscales entran dentro de los ingresos tributarios, así como sus recargos y actualizaciones.

Por lo cual los impuestos son ingresos fiscales que obtiene el Estado definiéndolos en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2.

“Fracción I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.”

“Fracción II.- Aportaciones de Seguridad Social.
Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en la materia de Seguridad Social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.”

“Fracción III.- Contribuciones de mejoras.
Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras publicas.”

“Fracción IV.- Derechos.
Aquellas contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio publico de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en su función de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contra prestaciones que no se encuentren prevista en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones de los organismos públicos descentralizado por prestar servicios exclusivos del Estado.”

Al igual que los aprovechamientos en los cuales participa la federación, que son aquéllos ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintas de las contribuciones, de los ingresos derivados del financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Así mismos, los productos son las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Por otro lado las Entidades Federativas otorgan participaciones hacia los Municipios en la proporción que la ley de Coordinación Fiscal de los Estados les determina, todo ello con fundamento en la fracción IV del artículo 115 inciso b) de la Constitución Federal de la República, que establece la forma de procurarse los recursos necesarios para cubrir las necesidades de su población.

Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por conceptos de impuestos con el fin de que los municipios tengan mayores recursos para cubrir las necesidades básicas de su población, ya que ellos tienen mayor contacto con la población, es por tanto que "... Banobras estableció dentro de su normatividad la posibilidad de otorgar directamente créditos a los municipios sin contar con el aval solidario de los gobiernos estatales, es decir con base exclusivamente en el riesgo municipal, por ello es que ha finales de 1996 se desembolsaron los primeros créditos bajo esta modalidad."¹³¹

De lo antes expuesto, podemos partir para hacer una clasificación de las participaciones, de la siguiente manera:

- I.- Por el grado gubernamental: en Federales, y Estatales.
- II.- Por los medios en que se proporcionan: en Directos e Indirectos
- III.- En función de las fuentes jurídicas que las regulan: en Constitucional y en convenios.
- IV.- Por su Naturaleza: en ordinaria y extraordinaria"¹³².

¹³¹ Revista Quórum, Opus Cit , Página 78.

¹³² LIZARRAGA VALDÉS y Pacheco Velasco, Angel, "*La Colaboración Administrativa en Materia Fiscal 1980* ", Tesis Profesional para obtener el título en Lic. en Ciencias Políticas y Administración Públicas, "Escuela de Estudios Profesionales de Acatlan, México 1985, Página 50.

Las participaciones por el grado gubernamental, como se menciono se dividen en federales y son aquellas participaciones que se proporcionan a las Entidades Federativas, al Distrito Federal y a los Municipios, por medio de la Ley de Coordinación Fiscal y en los Convenios de Adhesión; en cuanto a la segunda son las participaciones que el Estado otorga a los Municipios a través de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal, Ley de Ingresos, o Ley de Hacienda del Estado, y decretos o reglamentos que haya emitido cada legislatura local. En razón al mecanismo como se proporcionan, son por una parte directa, que son aquellas que se otorgan específicamente al nivel del Gobierno Federal, Estados o Municipios, según corresponda para que estos las incluya en sus ingresos directos, las participaciones indirectas son aquellas que se otorgan a nivel gobierno estatal, para que este a su vez las transfiera. Un ejemplo de esta participación se puede ver en la Ley de Coordinación Fiscal, que establece el porcentaje mínimo con que el Estado participará a sus municipios, sobre el monto que perciba esta por concepto de participaciones federales (artículo sexto) y las que se mencionan en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

En función de las fuentes jurídicas que la regulan tenemos primero a las: Constitucionales que son aquéllas que se mencionan en el artículo 73 fracción XXIX; en segundo término están las participaciones por convenios que son las que se estipulan a través de convenios celebrados por la Federación y las Entidades Federativas o el Distrito Federal.

Ahora bien por la naturaleza de la participación tenemos a las ordinarias que son las que usualmente son otorgadas a los Estados y Municipios, ya sea de carácter federal o estatal un ejemplo de ello se encuentra en las participaciones otorgadas por concepto, de los fondos establecidos en la Ley Federal de Coordinación, y las participaciones extraordinarias que son aquéllas que se otorgan dependiendo de la insuficiencia y capacidad monetaria de la hacienda que se pretende beneficiar. Estas participaciones se otorgan comúnmente con el fin de mejorar la situación financiera de ese nivel de gobierno, un ejemplo de esto se encuentra en el anexo 2 del Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal en el que se menciona que los estados petroleros recibirán una participación de este tipo, ya que se les otorgó un apoyo económico que fortalecerá su situación financiera.

3.5.- Los Fondos de Participaciones en la Ley de Coordinación Fiscal.

En el estudio de los fondos que establece el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se encuentra que uno de los atractivos para la coordinación son las participaciones que se otorgan, que son el eje motor del sistema, ya que en el momento que las entidades dejan en suspenso o derogan sus impuestos estatales o municipales, dejan de percibir determinada cantidad, la cual se compensa al momento de que la federación comparte sus ingresos por medio de las participaciones.

Como se establece en los antecedentes de la Coordinación, antes de la Ley de Coordinación Fiscal, también se otorgaban participaciones por algunos impuestos; sin embargo los porcentajes eran muy variados y no eran en todos los impuestos, por lo que al momento de crearse el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se decide reunir todos los impuestos federales y otros ingresos y de ese conjunto determinar un solo porcentaje, que comenzó con el 13% para las entidades, el cual a ido aumentando conforme a la integración total de las entidades al sistema y otros acuerdos entre los estados y la federación, como la coordinación en derechos.

El sistema de participaciones se conforma principalmente de 3 fondos, el Fondo General de Participaciones, y el Fondo de Fomento Municipal a partir de diciembre de 1997 se establece en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, un nuevo fondo de nominado Fondo de Aportaciones Federales, cuyos recursos provienen de otras fuentes distintas a los dos fondos anteriores.

Las participaciones de los Fondos General de participación y de Fomento Municipal, surgen de la Recaudación Federal Participable, la cual consiste en la recaudación que obtenga la federación, en un ejercicio, de acuerdo a sus impuestos, incluyendo los derechos sobre extracción de petróleo y de minería por su parte los recursos del Fondo de Aportación Federal surgen del ramo 33 de la Ley de egresos para el ejercicio fiscal de 1998, formado a su vez por recursos destinados a la educación, salud y ataque a la pobreza.

3.6 Fondo General de Participaciones.

El reparto de los recursos se hacía a través de tres instrumentos que eran; el Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal y el Fondo Financiero Complementario "...esto hasta 1989, porque a partir de 1990 este último desapareció uniéndose al Fondo General de Participaciones."¹³³

El termino fondo "...no implica una separación y acumulación de recursos destinados a ser posteriormente repartidos, sino que se refiere solo a la etapa en el procedimiento de cálculo en la que se determina el monto mensual con el que ha de afectarse la recaudación federal para proceder de inmediato al pago de las cuotas correspondientes."¹³⁴

Para el cálculo de la distribución del fondo "...se toma en cuenta el total de las entidades; en el caso de que alguna de ellas abandonara el Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de las participaciones que le hubieran correspondido en cada fondo se deducirán del monto de ellas."¹³⁵

Atendiendo a que las contribuciones más grandes corresponden a las entidades federativas en las que se genera mayor volumen de impuestos, y que como consecuencia de ello los estados con menor desarrollo económico les es más difícil obtener los recursos necesarios, para superar esa situación se acordó crear un "...fondo junto al Fondo General de Participaciones que se distribuye en relación directa a la recaudación, un fondo complementario que se distribuirá en proporción inversa a las cantidades obtenidas del acervo anterior."¹³⁶

Este fue el esquema hasta 1990, en el que desapareció el fondo complementario quedando solo el Fondo General de Participaciones que se integra por el 20% de la recaudación federal participable esto "no se incluyen los derechos adicionales o

¹³³ ORTIZ RUIZ, Miguel, *Revista Trimestre Fiscal*, "Mecanismos de la distribución de participaciones en ingresos Federales a los Estados y Municipios", No. 57, México 1992, Página 268

¹³⁴ CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Opus Cit.*, Página 140

¹³⁵ *Revista Trimestre Fiscal*, *Idem*, Página. 268

¹³⁶ *Ibidem*. Página 269.

extraordinarios, sobre la extracción de petróleo, tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa ni en el Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de este impuesto, así como parte de la recaudación correspondiente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio en que participan las entidades federativas en los términos del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal (cerveza, bebidas refrescantes, con una graduación alcohólica de 6° G.L., bebidas alcohólicas y tabaco labrado).”¹³⁷

El Fondo General de Participaciones se divide en tres partes, cada una de ellas tiene un objetivo específico y una mecánica para su asignación entre las entidades, como a continuación se señala:

“Parte I Se integra por el 45.7% del fondo y se distribuyen en proporción directa al número de habitantes, el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática proporciona la información, porque el aumento de la población da una idea de las necesidades de gasto de cada estado”.

“Parte II Se integra con 45.17% del fondo y se distribuye considerando el incremento en la recaudación de impuestos asignables. Estos impuestos son aquellos en los que el contribuyente puede identificar dónde se realizó la actividad económica que originó el pago del impuesto y no necesariamente dónde se recaudo, estos impuestos son:”

“Sobre producción y servicio: cerveza, bebida alcohólicas, tabaco labrado, gasolina y diesel.”

“Sobre enajenación de automóviles nuevos.”

“Sobre tenencia o uso de vehículos.”

“Antes de 1990 el impuesto al valor agregado se constituía en uno de los anteriormente mencionados o sea era un impuesto asignable, pero con el propósito de eliminar trámites se eliminó en 1990.”

“Parte III. Se integra con el 9.66% del fondo y se distribuye en proporción inversa a las participaciones por habitante que le haya correspondido a cada entidad a los dos antes mencionados. Esta parte tiene la finalidad de complementar recursos a las entidades que menos participaciones reciben.”¹³⁸

¹³⁷ Estudios Realizados por el Instituto de Desarrollo de la Hacienda Pública (INDETEC), Opus Cit., Página 32

¹³⁸ Idem. Página 32.

3.7 Fondo de Fomento Municipal.

Partiendo del último párrafo del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación federal participable.

Por otro lado, en los fondos que se crean en razón de la coordinación de derechos, se resarce por base especial de tributación, la participación en el impuesto especial sobre producción y servicio, al igual que el impuesto sobre tenencia y uso de vehículo y la de reserva de contingencia; en cada uno de estos conceptos, los estados participarán a sus municipios al menos el 20% de los recursos que le correspondan. A excepción de la reserva de contingencia, donde los estados participarán a sus municipios al menos una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a los municipios entre el total de participaciones de la entidad.

El Fondo de Fomento Municipal se repartirá de acuerdo a las 32 entidades federativas, incluyendo el distrito federal, una vez hecha esta distribución cada Estado repartirá el 100% de lo obtenido, entre sus municipios.

La forma de distribución de dichas participaciones entre los estados es en razón del impuesto predial y los derechos de agua, ya que se reparte según la fórmula aritmética que toma en cuenta la recaudación de estas dos contribuciones, en cada estado la legislatura local establece la forma de distribución.

Hay que hacer mención que ha partir de 1988 se implementó un nuevo recurso gracias a las reformas que sufriera el año de 1997 la Ley de Coordinación Fiscal adicionándole el artículo 3B el cual prevé, un nuevo recurso a los Municipios, Estados y el Distrito Federal, en el sentido que participaran con el 70% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributan en la sección III, capítulo VI, título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (las personas físicas con actividad empresarial), refiriéndose mejor dicho a la economía informal, que a partir del primero de enero se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes, ésto como resultado del acto de verificación de las autoridades municipales en los términos del convenio.

Estas participaciones se distribuirán directamente con base en el impuesto pagado por el contribuyente domiciliado en su localidad y se liquidará en el mes siguiente al del pago de las contribuciones.

Debido a lo anterior estimo que el Distrito Federal tendrá que hacer un gran esfuerzo para incorporar al comercio informal, que son muchos, a sus registros de contribuyentes para así obtener recurso suficientes para cubrir sus necesidades.

3.8 Los Fondo de Aportaciones Federal.

A raíz de que los recursos económicos no eran suficientes y que los esquemas de distribución de estos recursos tampoco eran los más adecuados para satisfacer las necesidades básicas de la población, en diciembre de 1997 se realizo una reforma a la Ley de Coordinación Fiscal adicionándole un capítulo V denominado de los Fondos de Aportación Federal, la cual tiene por objeto principal coadyuvar al fortalecimiento de las haciendas locales e inclusive municipales en el ámbito presupuestario a través de la institucionalización de recursos federales en sus actividades.

Por lo cual dicha iniciativa propone "...Institucionalizar el apoyo que la Federación ofrece como complemento a los recursos que a las Entidades Federativas y a los Municipios les corresponde como participación en la recaudación federal...destinados específicamente a coadyuvar a las siguientes actividades de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios las cuales son: la Educación Básica, los Servicios de Salud; y la Infraestructura Social Municipal."¹³⁹

En consecuencia los fondos creados en este capítulo son primordialmente para el desarrollo de entidades con carencia en estos sectores, por lo que la federación, de sus recursos que obtiene otorgara participaciones a los Estados, quienes en ejercicio de su soberanía los distribuirá en proporción al numero de habitantes, a las necesidades del Municipio y a los ingresos tributarios que obtengan dichos Municipios, apegados a las

¹³⁹ Exposición de motivos de la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Publicada el día 29 de Diciembre de 1997, México, Página 2

fórmulas aritméticas que para tal efecto estableció la ley de Coordinación Fiscal Federal en su capítulo V denominado fondo de aportaciones federales, a raíz de esto se han dado una serie de problemas con los municipios en cuanto a su autonomía la cual ven afectada por la distribución que hace el Estado de dichos fondos en particular el de Infraestructura Social Municipal.

Como señala la Constitución hay servicios que deben prestar los tres niveles de gobierno, o sea que son concurrentes en estos servicios, alguno de ellos son la educación y la salud por lo que se necesita dotar de recursos suficientes a los niveles de gobierno para poder llevar acabo dichas funciones. En lo particular al municipio que es el nivel de gobierno básico de la organización política de la República Mexicana.

Por lo anterior, en la ley de Egresos para el ejercicio fiscal de 1998, el Ejecutivo Federal sometió a consideración del pleno de la H. Cámara de Diputados la ley ya mencionada que incorpora un nuevo ramo denominado (33), éste se estableció en el título primero, denominado de las erogaciones del presupuesto de egresos de la Federación, capítulo I de las Disposiciones Generales en el artículo 19, en donde se establece las erogaciones previstas para el ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y que se distribuyen en los siguientes fondos:

“Fondo de Aportación para la Educación Básica y Normal.

Fondo de Aportación para los Servicios de Salud.

Fondo de Aportación para la Infraestructura Social, que se distribuirá en

Fondo para la Infraestructura Social Estatal.

Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y el Distrito Federal.

Fondo de Aportaciones Múltiples.”¹⁴⁰

Estas erogaciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Egresos para el ejercicio de 1998 deben apegarse a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal en su capítulo

¹⁴⁰ Diario Oficial de la Federación del día 29 de diciembre de 1997, Publica Ley de Egresos de la Federación, artículo 19 título primero capítulo I, primera sección, Página 11.

Quinto, este capítulo fue de reciente incorporación al ordenamiento mencionado el cual tiene como propósito señalar las condiciones, términos así como los criterios de distribución de dichos fondos, los cuales se especifican a continuación:

3.8.1 El Fondo de Aportación para la Educación Básica.

Nuestro ordenamiento Constitucional en su artículo 3, establece la obligación de la Federación, Estados y Municipios para impartir la educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria serán obligatorias, y en la fracción VIII del citado ordenamiento, se faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estado y los Municipios, así como para fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público.

Por su parte el artículo 73 Fracción XXV de la propia Ley Fundamental, faculta al Congreso Federal a dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente, tanto el ejercicio de las funciones educativas, como las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público entre la Federación, los Estados y los Municipios,

Con base en lo anterior, el ordenamiento jurídico que permite el financiamiento de los servicios públicos en la materia educativa es la Ley de Egresos de la Federación en el ramo 25, que de acuerdo a dicho ordenamiento legal, los recursos que pertenecieran a este ramo, pasarán al ramo 33 excepto los recursos que para las funciones que la propia ley reserve a la Federación en materia de educación básica, seguirán siendo asignados al ramo 11; ahora, estos dos ramos (11, 25) se utilizaran para sufragar los incrementos de los salarios de los trabajadores de la educación.

Por consiguiente “los recursos previstos en ambos ramos se sufragarían, además los incrementos salariales, la creación de plazas, los aumentos a los estímulos en los programas de carrera magisterial y carrera docente; becas ligadas a salarios mínimos, estímulos, premios y otros componentes, cuyo monto dependerá de factores que se negocien en el transcurso del año. El ramo 25 incluirá, además, los fondos necesarios para la operación de los servicios educativos de educación básica en el D.F., una vez que se realice las

transferencias de dichos servicios al gobierno capitalino, este último recurso también se integrará al ramo 33”¹⁴¹.

Por consiguiente el viernes 30 de enero de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la distribución y calendarización para la administración de los recursos correspondientes al ramo 33, a que se refiere el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo cual el fondo de aportación para la educación básica y normativa le corresponde la cantidad de \$67'521,647,000.00 pesos, “este fondo se determina cada año, en el presupuesto de egresos de la federación, correspondiendo exclusivamente a partir de los siguientes elementos”:

I.- Registro común de escuelas, plantilla de personal utilizando cálculos de los recursos, transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de acuerdos, incluyendo la erogación que corresponda por conceptos de impuestos Federales y aportaciones de seguridad social.

II.- Recursos presupuestarios que con cargo al fondo de aportación para la educación básica y normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al presupuesto de egresos adicionándole lo siguiente:

- a).- La aplicación presupuestaria que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubiere autorizado
- b).- El importe, que resulte de aplicar el ejercicio presupuestal.
- c).- Las actualizaciones para los gastos de operación distintos de los servicios personales y de mantenimiento”

La regla para la operación de dichos recursos es la que corresponde al Acuerdo Nacional de Modernización de la Educación Básica que “consiste a grosso modo en transferir recursos suficientes para que cada gobierno estatal se encuentre en condiciones de atender los servicios educativos transferidos, así como de elevar la calidad y ampliar la cobertura de los mismos, este acuerdo fue suscrito el 18 de marzo de 1992 por el ejecutivo Federal, los Gobernadores de los estados y el Sindicato Nacional de Maestros,”¹⁴² en este acuerdo se dan las bases que integran las reglas de las transferencias las cuales son: “Las partes pactarán que se les transfiera a los estados los recursos suficientes para que estos servicios que recibieron; desde entonces los estados y la Federación cuentan con un registro común, tanto de los planes escolares a los que se les asigna gastos operativos, como de la

¹⁴¹ Exposición de motivos de las adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal, México 1997, Página 4.

¹⁴² GONZÁLEZ, María del Refugio, “El espíritu federal de la Nación Mexicana, propuestas sobre el nuevo federalismo,” Suplemento del periódico el Nacional del 7 de mayo de 1995, Página 5.

planilla de personal asignada a cada estado. Estos registros y planillas se actualizan año con año entre los factores, por el pago de nuevas plazas para docentes, los aumentos de salarios y prestaciones acordadas nacionalmente, la incorporación y promoción de maestros en el programa de carrera magisterial y la homologación de las prestaciones entre el personal que se encontraba adscrito a la Federación y el de los estados, en los casos en que hubiera ocurrido.”¹⁴³

Por otro lado la Ley de Coordinación Fiscal menciona que las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa, como responsables del ejercicio presupuestal se reunirán con un periodo no mayor de un año con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos.

Lo anteriormente descrito, estimo, es un avance importante para alcanzar la socialización de la educación a la que alude Don Jesús Reyes Heróles “...La educación es el desarrollo formativo que nos permite asumir como propios los valores que la nación ha escogido para sí. Este concepto de educación recoge la idea clásica de la enseñanza, propia de la Ilustración y del Liberalismo: la educación como factor indispensable en la edificación de la nación, mediante la formación de los individuos en los valores sociales aceptados en común. ¿Como no sostener entonces su función transformadora de la sociedad. ? Misión de la educación, que está obligada ampliar el Estado, es contribuir a la formación de la sociedad nueva, democrática, libre y justa, fin del liberalismo social...”¹⁴⁴.

3.8.2 Fondo de Aportación para los Servicios de Salud.

El principal bien del ser humano es su salud, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4, que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de

¹⁴³ Exposición de motivos de las adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal, México 1997, Página 7.

¹⁴⁴ GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, “Homenaje a Jesús Reyes Heróles (antología)”, Editado por el Gobierno del Estado de México, México 1995, Página 244.

salubridad general, conforme a lo que disponga la fracción XVI; del artículo 73 Constitucional, que por su parte este artículo señala que el Congreso tiene facultad, (fracción XVI;) para dictar leyes de salubridad.”

De este precepto Constitucional se desprende la facultad expresa para crear el Consejo de Salud, que depende del Presidente de la República, otorgándole la facultad de conocer las tareas en el ámbito federal, como se puede notar la Constitución establece la concurrencia en la materia de salud, entre la Federación y los estados; por lo que el ordenamiento derivado del artículo 4 constitucional (ley General de Salud) en su artículo 13 determina que:

“la competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salud general quedará distribuida conforme a lo siguiente”

“a) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud.....”

“b) Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad general como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales.”

De lo anterior cabe destacar que “la salubridad que la Ley General de Salud reserva a la Federación, pero que a través de convenios de coordinación pueden ser ejecutados por los estados a nombre y cuenta de la Federación; la salubridad general concurre, para cuyo ejercicio se prevé la coordinación entre ambos niveles de gobierno y por último, la salubridad local, que corresponde de manera exclusiva a las entidades de la federación, que se rige por su legislación y abarca la esfera municipal, según lo prevenga la propia legislación local y los reglamentos municipales.”¹⁴⁵

Con relación a lo anterior “ la Secretaría de Salud será la autoridad que dicte las normas técnicas comunes a la salubridad general, con el propósito de que se asegure la uniformidad de principios, criterios, políticas y estrategias y que se celebren los acuerdos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas de conformidad con lo estipulado en la fracción Vi del artículo 116 Constitucional.”¹⁴⁶

¹⁴⁵ ORTEGA LOMELÍ, Roberto, “ *El Nuevo Federalismo* ”, Editorial Porrúa, México 1990, Página 515

¹⁴⁶ NARVAEZ, José Luis, y Badillo Gonzalo, “*El Federalismo Mexicano*” Estudio realizado por el Senado de la República, México 1996, Página 159.

En virtud de lo anterior se transcribe un cuadro sinóptico del Marco Jurídico vigente en materia de salud realizado por el Senado de la República.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(Artículo 4, párrafo segundo; 73, fracción XVI; 117,
Fracción IX, párrafo segundo; y 123)

leyes	Organismos Federales
Ley General de Salud, Ley Federal del Trabajo	Secretaría de salud, Consejo de
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	Salubridad, Instituto Mexicano del
Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social,	Seguro Social, Instituto del
Seguro	Social para Trabajadores del
Ley del Instituto Seguro Social para Trabajadores del Estado,	Instituto de Seguridad Social para.
Estado	las Fuerza Aérea Nacional y para
Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Aérea Nacional	Desarrollo Integral de la Familia
Ley de salud para el Distrito Federal.(en materia local: Ley Estatal de	
Salud y la ley orgánica del Municipio.)	
Reglamentos	Organismos Estatales.
Reglamento de la ley General de Salud en materia de	Instituto de los servicios de Salud
en el Sanidad Internacional, Reglamento de la Ley General	Estado, Sistema DIF, Patronato
Estatal de Salud en materia de Control Sanitario para la disposición	Promotores Voluntarios y
Servicios de Organos, tejidos y cadáveres de seres humanos, reglamento	Coordinados del Sector salud
para los fumadores en el D.F. Reglamento de la Ley Gral. de	
Salud en materia de prestación de Servicios de Atención Médica	
Reglamento de la Ley Gral. de Salud en materia de Inversión	
para la Salud y Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.	
Acuerdos	Municipios.
Acuerdo de Coordinación para la Integración Orgánica, para	Centro de Salud, Sistema DIF Municipal y
la Descentralización Operativa de los Servicios de Salud	Patronato de Promotores Voluntarios
para la Descentralización del Control y Reglamento Sanitario	Municipales.
y para Apoyar el Programa Contra el Alcoholismo y Abuso	
de Bebidas Alcohólicas	

· Juan Luna Nava

Por consiguiente el fondo de aportación para los Servicios de Salud denominado (FASSA) el cual le corresponde un total de \$10'546,151,400.00 que fue autorizado por la H. Cámara de Diputados de ahí le corresponderá por transferencia a los estados y al Distrito Federal para poder ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3, 13 y 18 de la Ley General de Salud les competen, artículo 29 de la Ley de Coordinación Fiscal. Por ello, "el 20 de Agosto de 1996, se firmó el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y los respectivos acuerdo de coordinación, donde se convino la descentralización en la materia, mediante transferencias del personal y los recursos financieros y materiales necesarios para vigorizar la autonomía política de los estados, por ello con excepción de Baja California, todo los estados y el Distrito Federal ya crearon sus propios organismos descentralizados de salud y han recibido del gobierno Federal el personal médico de enfermería y administración, así como los hospitales, centros de salud y demás instalaciones"¹⁴⁷

Por su parte él (FASSA) se soporta al igual que el fondo a la educación, en el ramo 33 del presupuesto de egresos de la Federación " es por ello que el monto de las aportaciones para dicho fondo, parte de la premisa de preservar la capacidad operativa de las entidades y posteriormente, busca una mayor equidad del gasto público al distribuir los recursos remanentes mediante una formula de asignación. La fórmula consiste en la definición de un gasto mínimo promedio por capital en salud que se ajusta con base en una tasa estandarizada de mortalidad y por el índice de marginación estatal publicado por el Consejo Nacional de Población"¹⁴⁸.

Es por ello que, con este fondo se busca robustecer los servicios de salud en las entidades federales para cumplir con lo señalado por el artículo 4 para hacerle llegar la protección de la Salud a los lugares más marginados de la República.

¹⁴⁷ Exposición de motivos de las adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal, Página 10.

¹⁴⁸ Idem Página 11.

3.8.3 Fondos de Aportación para la infraestructura social federal

Este fondo se regulaba en el presupuesto de egresos de la Federación, como parte de los recursos del ramo 26, que es el de superación de la pobreza, que ahora pasará a formar parte del nuevo ramo 33, el ordenamiento legal citado determina anualmente recursos federales equivalentes al 2.318% de la recaudación Federal participable. Se establece que estas participaciones son independientes y adicionales a las participaciones de los estados y municipios en la recaudación federal participable, ya que constituyen recursos federales diferentes y que deben encontrarse al margen de cualquier consideración de carácter político.

El Fondo de Aportación para la Infraestructura Social se denomina (FAIS) se "...constituye de un total de \$10'403,400,000.00 el cual estará compuesto por dos subfondos: uno para infraestructura estatal y otro para el municipio, el estatal se integra por la cantidad de \$1'261,100.00 y se distribuirá mediante formula establecida en la ley, el fondo al municipio estará compuesto por el equivalente a \$9'142,300,000.00."¹⁴⁹

Este fondo se destinará, "...exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente ha sectores de su población, que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización municipal Electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud; e infraestructura productiva rural. En el caso de los Municipios estos podrán disponer de hasta el 2% del total de recursos del fondo para la estructura municipal que le corresponda, para realizar un programa de desarrollo institucional..."¹⁵⁰

"Con el objeto de buscar los mayores índices de transparencia, eficiencia, eficacia y honradez en el manejo de los recursos del fondo de referencia, se obliga a los municipios a informar a las comunidades sobre el monto, manejo y resultado de la aplicación de dichos

¹⁴⁹ Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 30 de enero de 1998, primera sección, Página 8.

¹⁵⁰ Reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1997, artículo 32 del Capítulo V, segunda sección Página 124,

recursos; a promover la participación de estas en el destino, aplicación y vigilancia de los mismos y en la programación, ejecución; así como a proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social la Información que respecto a la utilidad del fondo les sea requerida.”¹⁵¹

3.8.4 Fondo de Aportación para el fortalecimiento de los Municipios y el Distrito Federal y el Fondo de Aportaciones Múltiples.

El Fondo para el Fortalecimiento Municipal se integra “por el 1.5% de la recaudación federal participable en 1998,”¹⁵² el cual será de \$6’732,100,000.00 de pesos estos recursos los recibirán los municipios a través de los estados y se destinarán “...exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de sus necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes, estableciendo la obligación de informar a las comunidades sobre el monto, manejo y resultado de la aplicación de dichos recursos y los resultados alcanzados...” artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

La distribución del Fondo se hará “...en proporción al número de habitantes con que cuenta cada entidad federativa...” artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal. Por su parte los Fondos de Aportación Múltiples se forman del equivalente a \$3’655,300,000.00 pesos, que se determinará en el presupuesto de egresos de la Federación “...para un monto equivalente, sólo solo, para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable; estos recursos que reciban los estados y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyo alimentario y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyan a la población en desamparo, así como a la construcción equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria,” artículo 39 y 40 de la Ley de Coordinación Fiscal.

¹⁵¹ Exposición de Motivos de la Reforma a la Ley de Coordinación Fiscal en lo referente al capítulo V, Página 7

¹⁵² DIPUTADO FEDERAL OLVERA PÉREZ, Jesús Salvador, Versión estenografica de la sesión del pleno de la H. Cámara de Diputados, Diciembre 12 de 1997, Registro Parlamentario Número 17, del Partido Acción Nacional

Por lo tanto y con base en lo anterior podemos decir que solo existen municipios libres si cuentan con una real autonomía política y esto depende en mayor medida de su autonomía financiera, que consiste en tener los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas de servicio que los mencionados fondos otorgan, por lo que si hay municipios fuertes se tendrán estados fuertes y estos son la base de un Gobierno Federal que impulse el crecimiento de una Nación. En razón de lo anterior se establece el calendario de participaciones de los fondos ya descritos, esto fueron Publicados en el Diario Oficial de la Federación el día viernes 30 de enero de 1998, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que a continuación se describen:

3.9 Reserva de Contingencia y Compensación

Esta reserva se forma del 0.25% de la recaudación federal participable el cual se repartirá de la siguiente manera, el 90% se distribuirá mensualmente, y el 10% restante se entregara al cierre del ejercicio fiscal. Las reservas que existen en el sistema de participaciones han sido creadas para compensar a las entidades federativas que resulten perjudicadas con la adopción de nuevas fórmulas de participación. Esta reserva de contingencia se utiliza para apoyar a aquéllas entidades cuya participación total en el Fondo General y en el Fondo Municipal no alcancen el crecimiento experimentado por la recaudación federal participable, adicionalmente las entidades federativas participan: de los productos de la federación relacionados con bienes y bosques. Las entidades reciben 50% de su monto cuando proviene de la venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de su explotación. Esto se distribuye directamente al estado que corresponde.

Para aquellas entidades que se afectan con el cambio de formula de repartición, se crea una reserva de compensación, la cual se forma con el remanente del 1 % de la recaudación federal participable, que corresponde a los estados coordinados en derechos y al del fondo de fomento municipal, que igualmente corresponde a los estados coordinados en derechos.

“A pesar, de continuar vigente esta reserva, en realidad ya no se utiliza ya que todos los estados están coordinados en derechos y por lo tanto ya no hay remanente así pues dicha reserva dejó de ser utilizada a mediados de 1994.”¹⁵³

3.10 Participación a los Municipios Fronterizos o con Litorales.

Esta participación es de 0.136% y sólo para Municipios con frontera o litoral que realicen funciones de importación y exportación de bienes, teniendo como finalidad la de fortalecer la capacidad de los municipios para crear la infraestructura de servicios públicos que requiere, las participaciones que a estos municipios se les otorgue por encontrarse en la situación geográfica ya mencionada y además estén sujetos a la celebración de convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de la introducción ilegal de mercancías extranjera, por ello los convenios establecen descuentos en las participaciones en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país (artículo 2-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y el anexo II del Convenio de Colaboración Administrativa). Para los municipios mencionados y en donde se realiza la salida de petróleo se participará en la recaudación de este derecho en una proporción de 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo.

En los municipios donde existan puentes de peaje, administrados por caminos y puentes federales de ingresos, se suscriben convenios para la creación de fondos destinados a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad. EL gobierno federal aportará a dicho fondo hasta 25% de los ingresos brutos obtenidos por el puente, mientras que el estado o los municipios o ambos aportaran el 20% del monto aportado por la federación; las aportaciones se destinaran a obras de vialidad en aquellos municipios en que se encuentran los puentes, o bien en cualquiera de los municipios de la entidad.

¹⁵³ SEDAS Y ORTEGA, Cecilia y Santana Losa Salvador, Opus Cit., Página 67.

CAPITULO IV

4.-La Colaboración Administrativa en México

4.1.- Concepto de Colaboración Administrativa

Los diccionarios conceptualizan a la palabra colaboración como "...un trabajo conjunto que realizan concordantemente dos o más personas; la acción de la cooperación, secundar, coadyuvar, auxiliar, contribuir, comisionar, delegar o tutelar son sinónimos de la colaboración"¹⁵⁴. Por lo que respecta a "la palabra administración, esta proviene del latín *administrare* que etimológicamente significa, *AD: a, Ministrare: servir*. Por lo cual la administración en su definición etimológica, A SERVIR, recae en una persona que cuide, gobierne o conserve el interés o bienes ajeno y propios, pero la Administración Pública busca el cuidado, la conservación, la atención de los bienes públicos y de los intereses colectivos"¹⁵⁵, de ahí que la administración pública tenga un significado más amplio que el de servir, el cual podemos mencionar que es una herramienta o instrumento que utiliza los gobiernos para satisfacer los requerimientos de la sociedad.

Por lo tanto, la colaboración administrativa podemos establecerla como coadyuvante de la Federación, Estados y Municipios, con vista a realizar los fines políticos del gobierno, que satisfagan las necesidades generales que constituyen el fin del servicio público.

El Lic. Velásco Calvo señala que la "colaboración administrativa se establece en forma de cooperación y se manifiesta por la formación de entidades, que juntas sistematizan las funciones sustantivas y adjetivas para la consecución de un determinado acto de interés público."¹⁵⁶

Por otra parte Seidman Harold, sostiene que "la colaboración en el Estado Federal Norteamericano es una respuesta empírica a los problemas comunes experimentados por los diversos niveles de gobierno que se funda en una cooperación con la finalidad de

¹⁵⁴ Diccionario de la lengua Española, Páginas 229, Diccionario Enciclopédico SALVAT tomo II, Página 723, Enciclopedia UTEHA tomo II, Página 295.

¹⁵⁵ ESCOBEDO GALVAN, José, "Tratado de Administración", cuarta Edición, Editado por la Universidad de Panamá, Panamá 1980, Página. 21

¹⁵⁶ KRICKEBERG, Walter, "Resumen de Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración", Segunda Edición, Editorial Busch, España 1970, tomo II, Página 372.

incrementar confianza en la creación gubernamental en el logro de sus actividades, es decir, por una parte se espera conseguir un consenso de la población que apruebe la nueva política de colaboración intergubernamental y por otro vigorizar al mismo aparato administrativo gubernamental, con la participación de la ciudadanía a fin de agilizar su actuación.”¹⁵⁷

Así entonces, vemos que la colaboración administrativa se puede presentar en todas las funciones que tiene los niveles de gobierno como son colaboración en materia de salud pública, electoral, ecológica, poblacional, de urbanización y educación entre otras, por que como se ha mencionado, la colaboración administrativa es un instrumento del poder público.

La colaboración administrativa en materia fiscal, como se ha visto, surgió a partir del problema de la concurrencia impositiva que va en detrimento del contribuyente, gravando fuentes económicas, por parte de la Federación y los Estados, desalentando así el desarrollo económico de éstas, por lo cual se implemento el Sistema Nacional de Coordinación en la que se unifican por parte de la Federación éstas fuentes económicas cuya recaudación pertenece sólo a la facultad impositiva de la Federación.

4.2.- Formas de Colaboración Administrativas

En el derecho Mexicano la Constitución de la República señala diversos tipos de colaboración entre los tres niveles de gobierno los cuales son:

- a). Entre la Federación, Entidades Federativas y Municipios.
- b). Entre Entidades Federativas y Municipios
- c). Entre Entidades Federativas.
- d). Entre Municipios.

a) Entre Federación, Entidades Federativas y Municipios:

En la Constitución en el artículo 18 en su tercer párrafo señala que los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establecen las leyes locales respectivas, podrán celebrar

¹⁵⁷ SEIDMAN HAROL, *“Politics Position and Power the Dynamics of Federal Organization”*, Second, Edición Oxford, Oxford University 1975, Página 354.

con la Federación convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, el Gobernador del Distrito Federal y el de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Al igual que en materia de salud, la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país como lo establece el artículo 73, fracción XVI, apartado tercero de la Constitución General de la República.

Por otra parte, nuestra Ley Suprema establece la colaboración en materia de educación y asentamientos humanos, en su artículo 73, fracción XXV, menciona que:

“Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés social; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de las funciones educativas y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República,”

Además la fracción XXIX-C del mismo artículo 73 Constitucional establece que:

“Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en

materia de asentimientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional.”

Respectivamente en lo que concierne a la Federación, Estados y Municipios, en relación a la anterior fracción, cuando dos o más centros urbanos en territorio municipal de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivamente, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia, artículo 115 Constitucional fracción VI.

B) Entre Entidades Federativas y Municipios.-

En el caso de que los Municipios, al administrar libremente su hacienda como lo estipula el artículo 115 Constitucional fracción IV incisos a), b), c) en el cual la Federación señala a su favor la forma de obtener los recursos para satisfacer sus necesidades, los cuales son:

- 1.- Rendimientos de los bienes que le pertenezcan.
- 2.- Contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de sus fraccionamientos, división, consolidación, traslación y mejoramiento, así como los que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.
- 3.- Las participaciones federales.
- 4.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Municipios podrán celebrar convenios con los estados para que éste se haga cargo de algunas de las funciones administrativas anteriormente descritas.

c) Entre Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas pueden coordinarse en materia penal como lo señala el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional que a la letra dice: “Cada Estado y el

Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que lo requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos del convenio de colaboración que, al efecto celebre las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal, podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.”

D) Entre Municipios.

Como lo menciona la fracción III párrafo segundo del artículo 115 Constitucional, “los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda”, es por ello, que aquí se deja ver un tipo de colaboración entre los Municipios de un mismo estado para prestar los servicios que a ellos les corresponda, esto señalado por el artículo 115 Constitucional fracción III primer párrafo:

- a) Agua potable y alcantarillado,
- b) Alumbrado Público,
- c) Limpia,
- d) Mercados y centros de abasto,
- e) Panteones,
- f) Rastros,
- g) Calles, parques y jardines,
- h) Seguridad pública y tránsito,
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.”

Cabe hacer mención que la colaboración administrativa se maneja a través de convenios que celebra por una parte el Gobierno de la República y por la otra el Gobierno de

los Estados; el Gobierno de la República lo maneja en específico a través de la Secretarías de Estado que tenga competencia para conocer del ramo, según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, siendo así un acto jurídico bilateral.

Por lo que respecta a los convenios administrativos nos comenta el Lic. Alfonso Nava Negrete lo siguiente: “ La fuerza jurídica normativa se impone no sólo a quienes lo celebran, sino también a los particulares que no participan, es tan arrolladora la federalización o centralización en el poder federal de los campos administrativos, que hace materialmente imposible que los órganos administrativos federales con eficacia atiendan a todos, dispersos como están en todo el territorio nacional.”¹⁵⁸

Por tal razón la Federación ha elaborado esta forma en la cual los estados auxilian en los campos concurrentes de la Administración Pública, para el cumplimiento de sus funciones. Como ejemplo de lo anterior se ha firmado el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal, “ ...esta colaboración en materia administrativa en lo fiscal, que está regulada por la Ley de Coordinación Fiscal, los Gobiernos de los Estados se comprometen a llevar a cabo la administración de impuestos o derechos federales en su respectivo territorio a cambio de que el Gobierno Federal les pague cierta percepción que se fija en el convenio. Estos convenios implican que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en representación del ejecutivo federal, delegue las atribuciones de administración fiscal necesarias en las autoridades estatales. Curioso en este convenio de colaboración las autoridades locales se transforman en autoridades fiscales federales gracias a la fuerza jurídica de los mismos, resultando dudosa la constitucionalidad de esta.”¹⁵⁹

Al respecto se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia

“Competencia concurrente. La colaboración Fiscal no Implica delegación de facultades, sino concurrencia de las mismas. Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal, para la colaboración Administrativa de este último en materia fiscal federal. Diario Oficial de la Federación del día veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

La colaboración fiscal no significa pérdida de atribuciones por parte de la autoridad a la que corresponde, ni tampoco desconcentración, sino una armonización para evitar la doble o triple tributación que se genera en los impuestos en los que existe considencia tributaria entre la

¹⁵⁸ NAVA NEGRETE, Alfonso, Opus Cit., Página 86.

¹⁵⁹ Idem. Página 87.

Federación y las Entidades Federativas, ósea en impuestos que pueden ser determinados y liquidados tanto por el gobierno federal como por los locales, Artículo 73, fracción VII, 117 y 124 del Código político, como sucede entre otros con el Impuesto al Valor Agregado. En la exposición de motivos de la Ley de Coordinación Fiscal, en torno a la consideración tributaria, el legislador señala que como norma suprema no hace una separación respecto de las fuentes impositivas que corresponde a la federación, por una parte, y a las entidades federativas, por la otra, salvo lo que se previene en la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional, que determina la competencia exclusiva de la federación en determinados tributos, pero en cuya clasificación no se encuentran las fuentes de ingresos más importantes como lo es, entre otras, el Impuesto al Valor Agregado, ello provoca una doble y hasta triple tributación, porque existe coincidencia Fiscal, según la fracción VII del artículo 73 Constitucional, que faculta al Congreso de la Unión para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, en relación con el artículo 124 y 115 de la norma Suprema. La coincidencia fiscal puede superponer desordenadamente varios gravámenes sobre los contribuyentes. Para solucionar este problema, se han realizado acuerdos con objeto de que sólo un nivel de gobierno establezca determinados gravámenes compartiendo el ingreso derivado de éste y fijando las bases de la colaboración administrativa para la recaudación. Así pues, interpretando el artículo vigésimo primero del acuerdo comentado, en concordancia con la exposición de motivos, resulta claro que la coordinación de facultades no implica ninguna delegación, sino una armonía, un concierto o colaboración, tanto en la participación de los ingresos, cuanto en su administración, con el objeto fundamental de evitar la doble o triple tributación, pues las entidades que celebren los convenios deben renunciar a legislar sobre dicho impuesto o a mantener en suspenso la vigencia de esa legislación, si la hubiere, en tanto dura el convenio.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1383/88. Limpieza y Servicios, S.A. 5 de Octubre de 1988. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. Instancia Tribunales Colegiados de Circuitos.”¹⁶⁰

Pero los convenios, a pesar de esto siguen produciendo efectos jurídicos entre las partes aumentando así los ordenamientos jurídicos de la administración federal, al igual que los efectos directos en los particulares que se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado firmante del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal.

4.3.- Los Convenios de Colaboración Administrativa

A través de los convenios de colaboración se han efectuado diversas acciones de Gobierno, en las cuales se establecen las normas generales a las que se sujetarán los Gobiernos locales y Municipales por lo mismo se les encargan nuevas atribuciones las cuales fueron, “ registros de contribuyentes, recaudación, fiscalización así como de rendir informes de los avances realizado,”¹⁶¹ a cambio de los cuales reciben los Estados y Municipios Beneficios.

¹⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo II, Segunda Parte., Página 165

¹⁶¹ Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que Celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas, Página 1.

Los convenios de colaboración administrativa han sufrido diferentes variaciones en proporción a los requerimiento de los Estados, es por ello “que ha sido modificado en su totalidad en tres ocasiones; el primer convenio fue en 1979, siendo derogado en 1988 y este a su vez en 1996, siendo este último vigente a partir de 1997”¹⁶².

A lo largo de todo el proceso de coordinación, el Gobierno Federal se encarga de llevar a cabo la evaluación y el control de los impuestos coordinados, por lo cual se les da una retribución a autoridades Estatales y Municipales (que suele estar determinada en proporción a la totalidad de los ingresos recaudados), con frecuencia si no se alcanzan ciertas metas se establecen sanciones por incumplimiento.

Por ello en los convenios se precisan los derechos y obligaciones que deben tener los Gobiernos de los Estado y la Federación, auxiliándose para ello con anexos, así en los convenios se implementan facultades de limitación y delegación importantes ya que “... el interés jurídico de las partes es la modificación y extinción de derechos y obligaciones”¹⁶³ porque los convenios son: “el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.”¹⁶⁴

Por lo anterior podemos decir que el primer requisito de validez de los convenios que es el acuerdo de voluntades entre la Federación y los Estados, el cual si se cumple, puesto que ambas partes acuerdan su suscripción el interés jurídico de firmar los convenios radica en cambios al sistema de participaciones establecido en la Constitución, que la Federación debe dar a los Estados con el fin de que estos pierdan el carácter de concurrentes en lo que cabe a la materia administrativa fiscal.

El apoyo Constitucional que establecen los convenios es el siguiente:

I.- El artículo 25, segundo párrafo ordena que “el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y

¹⁶² SEDA ORTEGA, Cecilia y Salvador Loza, Opus. Cit., Página. 102.

¹⁶³ Revista Indetec “*Filosofía Básica de Coordinación y cooperación en una Federación,*” No.102 Octubre - Noviembre México 1996, Página 113.

¹⁶⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, “*Obligaciones Civiles,*” Tercera Edición, Colección de textos jurídicos Universitarios, México 1995, Página. 31.

fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.”

II.- El artículo 26 Constitucional tercer párrafo establece que: “así mismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzcan y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.”

III.- El artículo 116 Constitucional fracción VI postula que “la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.”

“Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior”

IV.- “ El artículo 31 fracción II, XI, XV YXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 6º fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.”¹⁶⁵

Las entidades federativas, por su parte se basan para firmar los convenios en los artículos que su ordenamiento Constitucional señala así como los que dictamine su legislación local al respecto, por ejemplo la del estado de Chiapas tiene su sustento en los siguientes artículos:

I.- El artículo 29 fracción XXVII de la Constitución del Estado de Chiapas que establece. : “Son facultades del Congreso, fijar los ingresos que deban integrar la hacienda

¹⁶⁵ Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas, Página 156.

de los municipios, procurando que sean suficientes para cubrir las necesidades, examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborar sus presupuestos de egresos y glosas mensuales, las cuentas que le presenten los municipios.”

II.- El artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Chiapas fracción I, establece que: “Son facultades y obligaciones del Gobernador promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su fiel observancia.”

III.- El artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, ordena que: “Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Gobernador deberán ir firmados por él o los titulares de la dependencia a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.”

IV.- El artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, señala que: “El estado contará con los ingresos que determine la Ley de Hacienda y la ley de Ingresos del Estado, las leyes del orden común y los que se prevean en los convenios que celebren con la Federación estos criterios son fijados en la ley por la legislatura local.”

Así como “...los demás relevantes a este efecto que son artículo: 22 fracción VI, artículo 24 fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en el decreto 22 de fecha 10 de enero de 1979 y en ejercicio de las facultades conferidas al C. Gobernador del Estado por el decreto numero 6, aprobado por la LIII Legislatura del Estado el día 15 de Noviembre de 1979.”¹⁶⁶

En consecuencia, la creación de derechos y obligaciones que se imponen para los firmantes, se estipulan por una serie de cláusulas por todo el convenio, de las cuales algunas se detallaran a continuación: “Las obligaciones como son las de realizar actas del padrón de contribuyentes, cumplir con los programas operativos anuales, llevar acabo actos de fiscalización, asistir a las reuniones semestrales, así como llevar un registro de control de vehículos y proporcionar información sobre delitos fiscales federales, al igual que de las

¹⁶⁶ Idem. Página 156.

actividades en las cuales se encuentren coordinadas y dentro de las facultades que se le otorgan a los estados están la realización de actos de comprobación en lo concerniente a los artículos 29, 41 y 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación, al igual que la de determinación de impuestos actualización, e imposición de multas.”¹⁶⁷

El Convenio de Coordinación para el Estado de Chiapas cuenta con seis secciones y 24 cláusulas y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1996.

Una parte importante de los Convenios de Colaboración Administrativa son los anexos que se instituyen en el convenio y que firman los estados para coordinarse en determinadas funciones, por lo que a continuación se detallan algunos anexos:

“El anexo 1 Al convenio de colaboración administrativa. En derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso goce de la zona federal Marítimo - Terrestre”

a) “El estado, por si o por conducto de sus municipios, asume las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de los derechos por el otorgamiento de la concesión o por el uso o goce de la zona Federal de Desarrollo Social.”

b) “Los cuales se les otorgara un incentivo de la recaudación y recargos en una proporción determinada por dichos convenios que serán 10% para el estado, 80% para el municipio y de los gastos de ejecución y multas: 100% para quien realice los procedimientos.”

“El anexo 2 De colaboración administrativa en lo que se refiere al impuesto al valor agregado las funciones coordinadas son la realización de actos de verificación para mantener actualizado el padrón de contribuyentes, al igual que la realización anual de actos de fiscalización, a por lo menos el 5% del universo de contribuyentes, así como revisar los dictámenes de contadores Público registrados, estos aspectos con bases en una programación compartida y coordinado por la SHCP.”

“Los incentivos que se implementan en este anexo irían al rededor del 100% del monto efectivamente cobrado, (impuestos, recargos y multas)”

“Las sanciones implementadas en el caso de que los estados no llegaran a realizar las obligaciones tales como la verificación de menos del 20% del padrón, los estados deberán pagar a la federación el doble del costo que la SHCP tenga que erogar para llevar a cabo esa meta, en el mismo caso se establecen sanciones si el estado tiene una presencia fiscal por debajo de 5% del universo de contribuyentes, deberá pagar el costo de la auditorias no realizadas.”

“Anexo5 Al convenio de colaboración en derechos a contratistas de obras y servicios.

El estado asume las funciones de recaudación, comprobación, determinación y cobranza de los derechos que paguen los contratistas de obras públicas y servicios relacionados con la misma, financiados con recursos del Convenio de Desarrollo Social por el servicio de Vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomienden a la secretaria de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación.”

“El incentivo en este caso será del 100% del Derecho y sus recargos por los servicios de inspección, vigilancia y control.”

¹⁶⁷ Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra La Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas, Páginas 1 a la 16.

“Anexo 6 En materia de vigilancia del cumplimiento de obligaciones de: ISR, IVA, IMPACE e INFONAVIT. Las entidades federativas ejercerán en materia de actos de vigilancia como son la emisión de requerimientos para la presentación de declaraciones y pagos de impuestos omitidos, exigirle a los contribuyentes omisos el pago de una cantidad igual a cualquiera de las últimas seis declaraciones, al igual que embargar a los contribuyentes omisos en los últimos tres ejercicios o que no atiendan los requerimientos así como imponer multas por presentación extemporánea de declaración o por falta de atención al requerimiento, notificar y realizar el procedimiento administrativo de ejecución.”

“Para lo anterior se establecieron los siguientes alcances para los estados firmantes que son el 21% de los impuestos y recargos que se recauden con motivo de los requerimientos emitidos, el 100% de las multas, 100% de los Honorarios de notificación de requerimiento y 65% de los gastos de ejecución, cabe hacer mención que sólo procede si se cobran efectivamente los créditos”

“Anexo 8 A los Convenios de Colaboración Administrativa, en Impuesto sobre tenencia o uso de Vehículos, excepto aeronaves.”

“ Las funciones en las que se coordinan los estados y la Federación en este anexo corresponden a la integración del registro estatal Vehicular y mantenerlo actualizado por lo mismo a controlar y vigilar dicho registro, determinar, recaudar y cobrar el impuesto, así como comprobar el cumplimiento de los contribuyentes, además podrá autorizar la devolución y compensar las cantidades pagadas indebidamente, autorizar el pago a plazos, imponer y condonar las multas por infracciones al Código Fiscal al igual que controlar y recibir las garantías para el pago del Impuesto y por ende la de tramitar los recursos administrativos”

“El incentivo en esta coordinación para la entidad federativa será de 100% de la recaudación del impuesto incluyendo multas y recargos ”

“Pero este anexo no termina ahí si no se implementa también a los vehículos de procedencia extranjera en las cuales se coordinan los estados en la verificación de Vehículos procediendo, en su caso, al embargo precautorio, notificar a las autoridades de los Estados Unidos, por conducto de las embajadas, los datos del Vehículo embargado, levantar actas de embargo precautorio y notificar el inicio del procedimiento que corresponda, imponer y cobrar sanciones Recibir en comodato vehículos embargados enajenar vehículos inutilizados y Vigilar la legal estancia de vehículos y negar documentación a los que no la acrediten.”

“La Sanción que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece si embarga vehículos ilegales que cuenten con documentación otorgados (indebidamente) por las entidades Federativas, se les sancionará por cada vehículo adicional al décimo embargo con el 1% de la recaudación promedio mensual del impuesto sobre tenencia del año anterior”

“Anexo 12 A los convenios de Colaboración Administrativa en materia de la verificación de la legal estancia en territorio Nacional de Bebidas Alcohólicas, cerveza y tabaco.”¹⁶⁸

Cabe hacer mención que este anexo fue abrogado por el anexo catorce en lo que concierne al Estado de Chiapas recientemente, pero para su estudio se comenta, se llevaría a cabo por parte de los Estados, visitas domiciliarias con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para verificar la legal estancia de mercancías a bordo de transportes de cargas, por consiguiente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará las visitas y levantarán actas para verificar los incidentes del procedimiento administrativo en materia aduanera, embargando bienes y turnándolos a la Secretaría de Hacienda, de esto le correspondía al Estado el 100% del monto de las multas efectivas pagadas.

¹⁶⁸ Estudios Realizado por el Instituto de Desarrollo Técnico de la Hacienda Pública, Opus Cit, Páginas 49 a la 52

“Anexo 13 De los convenios de colaboración Administrativa, en materia de cobro por servicios turísticos conforme a la ley Federal de Derechos”

“El estado asume las funciones operativas del cobro de derechos por los servicios del Registro Nacional de Turismo y la Expedición de constancias de inscripción o de las cédulas turísticas y el incentivo será el 100% del monto de los derechos.”

“Anexo 14 A los convenios de colaboración administrativa, en materia de verificación de la legal estancia o tenencia en el territorio Nacional de toda clase de mercancías de procedencia extranjera, en este anexo el estado ejerce las funciones que se detallan en los apartados de los anexos 12 en materia de verificación de la legal estancia en el territorio nacional de bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco y en materia de cobros por servicios turísticos conforme a la ley federal de derechos”¹⁶⁹

En los anexos anteriormente descritos cabe mencionar que algunos ya fueron incorporados a un nuevo convenio de colaboración que pudieran haber ya establecido los estados, en el caso de Chiapas su convenio mas reciente, que fue firmado el 25 de Octubre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, en el cual se mantienen los anexos números 1, 2, 5, 13 y 14.

4.4 La Colaboración Administrativa en Materia de Derechos

Para estar coordinados en materia de derechos, primero se debe establecer que es un derecho, para lo cual el Código Fiscal de la Federación lo define en su artículo 2 fracción IV, como:

“Las contribuciones establecidas en ley por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso se trate de contra prestaciones que no se encuentren en la Ley Federal de Derechos, también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.”

La colaboración administrativa en materia de derechos implica que los estados no mantengan en vigor derechos estatales o municipales de los señalado en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal los cuales son:

¹⁶⁹ Idem. Página 52.

Derechos que no pueden cobrar.

- Licencias o anuencias previas a su otorgamiento, como las de funcionamiento de giros comerciales o industriales.
- En general concesiones, permisos o autorizaciones.
- Obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de la actividad comercial o industria o prestación de servicios.
- Los que resulten de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa, como la aplicación de horario.
- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos.
- Usos de las vías Públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.
- Actos de inspección y vigilancia

Por consiguiente el mismo precepto de la ley mencionada nos dice los derechos que están permitidos cobrar por parte de los Estado y Municipios y son:

Derechos que sí se permiten cobrar.

- Licencia de construcción.
- Licencia o permiso para efectuar conexiones a las redes públicas de aguas y alcantarillados
- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- Licencias para conducir Vehículos.
- Expedición de placas y tarjetas de circulación
- Concesiones por el uso y aprovechamiento de bienes pertenecientes a los estados o sus municipios.
- Licencias permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, con giro de enajenación o servicios de bebidas alcohólicas, que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

- Licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o realización de publicidad, excepto la realizada por televisión, radio, periódicos y revistas.
- Registro Civil de la propiedad y el comercio
- Establecimiento de vehículos, o uso de vías pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
- La certificación de documentos o su reposición.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la declaratoria de coordinación una vez que las entidades cumplan con estos requisitos y se publique la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación y en el de cada Estado.

A la fecha se puede decir que la mayoría de las entidades se han adherido a este esquema de coordinación, para evitar la proliferación de cargas fiscales que afecten directamente a las actividades económicas locales y que puedan traducirse en incrementos de precios de los bienes y servicios producidos.

Por otra parte, los Estados no están obligados a coordinarse en materia de derechos sin perjuicio de continuar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin embargo las Entidades adheridas que establezcan disposiciones contrarias a lo que marca el artículo 10- A sobre los derechos que no deben cobrarse, originarán una violación que podía dejar sin efectos la coordinación de derechos.

3.7.Procedimiento a Seguir por la Violación al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y Derechos.

La Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 11A y 12, establece el procedimiento a seguir en caso de violaciones por parte de las entidades federativas a dicho convenio o por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los dos procedimientos a seguir son, primero el recurso de: inconformidad que podrán promover los contribuyentes cuya tramitación será la misma que señala el Código Fiscal para el recurso de revocación y las resoluciones podrán ser impugnadas ante el tribunal fiscal de la federación.

El segundo procedimiento es el Juicio de Nulidad que las autoridades de los Estados promoverán ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se substanciará por lo dispuesto en el Código Fiscal en su título IV relativo al procedimiento contencioso administrativo, para tal efecto se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia:

“COORDINACION FISCAL, CONVENIO DE. EN LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE, PREVISTO A FAVOR DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUANDO SE RESUELVA QUE LOS INFRINGIERON, DEBE APLICARCE SUPLETORIAMENTE EL.

Código Fiscal de la Federación. A falta de disposición expresa en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, que es el precepto que regula el trámite de substanciación del juicio de nulidad que se haga valer ante la Suprema Corte por la Entidades Federativas, cuando se resuelva en recurso de Inconformidad que infringieron un convenio de coordinación fiscal, debe acudirse al código fiscal de la federación, por ser el ordenamiento legal aplicable supletoriamente, según se desprende del artículo 11-A de la propia ley, que remite expresamente para la tramitación del recurso de Inconformidad a las disposiciones que para el recurso de revocación establece el código, debiendo entender que la intención del legislador fue la de remitir también supletoriamente al citado ordenamiento para el trámite del contencioso de nulidad ante esta Corte, mas aún si se toma en cuenta que éste último precepto, en su parte final señala que la resolución que recaiga al recurso de Inconformidad podrá ser impugnado ante el tribunal fiscal de la federación por los particulares que resulten afectados; razón por la cual si en los términos del art. 197 de ese cuerpo de leyes los juicios de nulidad se registrarán por las disposiciones del título VI relativo del procedimiento contencioso administrativo, resulta lógico concluir que respecto de diversos juicios de nulidad que se hagan valer por las Entidades federativas ante la Corte Suprema, en lo no previsto por el artículo 12 citado, también resulta aplicable supletoriamente”. “Varios 275/91 Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y otras, 21 Oct 1992, unanimidad de votos; ponente Mariano Azuela Gutiérrez; secretaria Ethel Lizette del C. Rodríguez Arcoved”¹⁷⁰

Pero cuáles serían las violaciones que se cometerían para efectos de infringir el convenio de coordinación fiscal entre los Estados y la Federación, cabe hacer mención que ésto también es aplicable para aquéllos estados que se hayan coordinado en derechos. La violación se dá cuando algunas de las legislaturas de los estados firmantes de los convenios en derechos o en impuestos coordinados establecen preceptos que contravengan lo dispuesto en el convenio respectivo o violen lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracción IV a VII y IX o 118 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará del conocimiento de la violación al estado de que se trate.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y Convenios relativos a la Coordinación Fiscal en perjuicio de una Entidad Federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo lo aplicable al procedimiento establecido en la ley reglamentaria de la fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Número 6 Enero 1993 Página 55

Mexicanos de ahí que las violaciones en materia de derechos y en impuestos que la Federación tenga potestad exclusiva o en los impuestos coordinados, recaen en que los Estados establezcan en su legislación local preceptos que contravengan lo establecido por los convenios o por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las materias señaladas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá una declaratoria, en la cual quedarán sin efectos la coordinación en materia de derechos sin perjuicio de continuar adheridos al Sistema de Coordinación Fiscal, en caso de que la violación verse en derechos por lo que el Estado tendrá un plazo de 5 días para manifestar lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo se formulará la declaratoria correspondiente, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Si la violación recayera en los artículos en los cuales la Federación tiene la potestad contributiva exclusiva o en los impuestos coordinados en virtud del convenio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oír a la Entidad Federativa y teniendo en cuenta el dictámen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones al Estado en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue en contravención a dichas disposiciones y se le comunicará esta resolución a la entidad federativa de que se trate, señalándole la violación que la motiva, para cuya corrección el estado contará con un plazo mínimo de 3 meses. Si la Entidad no efectúa la corrección, se considerará que deja de estar adherida al Sistema de Coordinación Fiscal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente; acto seguido la notificará y la publicará en el Diario Oficial de la Federación, dicha declaratoria surtirá efectos 90 días después de su publicación, artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Partiendo de esa base, las entidades federativas podrán en consecuencia inconformarse por dicha declaratoria, ya sea la de dejar de coordinarse en derechos o por la exclusión del Sistema de Coordinación Fiscal, dicha inconformidad la podrán hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO V

“No se concibe la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada.”
Dip. Constituyente Heriberto Jara.

5.- Elementos del Convenio de colaboración Administrativa entre el Estado de Chiapas y el Gobierno de la República.

5.1.- El Federalismo Cooperativo

En el proceso de descentralización de las facultades tributarias nos encontramos que los tres niveles de gobierno necesitan tener una cooperación en sus funciones de recaudación y administración de impuestos, en el cual el Federalismo cooperativo trata de buscar la solución conjunta para resolver los problemas que conlleva esa coordinación y fortalecer las relaciones entre las jurisdicciones de los tres niveles de gobierno.

La Lic. Chapoy Bonifas, explica las ventajas que proporciona este sistema, al sostener que “éste procedimiento permite que autoridades independientes ejerzan asociadas sus atribuciones para dejar que cada nivel de administración se sirva recíprocamente de las aptitudes del otro, entendiendo que las distintas entidades administrativas son parte mutuamente complementarias de la misma organización gubernamental, de la que cada uno de los poderes tiene la realización de las funciones ordinarias conforme a su capacidad de hacer frente a problemas concretos.”¹⁷¹

Como se ha establecido en la teoría clásica del federalismo o denominado federalismo vertical que consiste “...en la asignación exclusiva de responsabilidades públicas y de recaudación logrando la coordinación de las acciones gubernamentales, pero haciéndolo implícitamente esto es a través de la Constitución.”¹⁷² Debido a lo anterior

¹⁷¹ CHAPOY BONIFAS, Dolores, Opus Cit., Página 21.

¹⁷² BERND SPAND, Paul, “ *Filosofía Básica de Coordinación y Cooperación en una Federación*” *Revista Indetec*, Octubre -- Noviembre, No102, Título, México 1994, Página 11.

diversos tratadistas mexicanos, basándose en la experiencia Argentina de un sólo impuesto para un sólo territorio, han planteado que en México los convenios de colaboración deben de elevarse a rango Constitucional, como es el caso del Lic. Emilio Margáin al sostener “Desde el punto de vista económico el Sistema de Coordinación que nos rige puede ser aceptable; pero desde el punto de vista jurídico no, pues pugna contra el Pacto Federal. Para evitar esta crítica hay que reformar a la Constitución Federal.”¹⁷³

En la misma postura se encuentra el maestro Alfonso Cortina al argumentar que “...la larga y penosa experiencia política de México nos lleva a la conclusión de que la actitud romántica que encierra la vieja solución Norte Americana, no tiene la menor solidez como actitud para resolver el problema fiscal de México.... por lo cual concluyo, que tanto a través de una reforma a la Constitución podrá resolverse definitivamente la cuestión de reparto de competencias.”¹⁷⁴

Por otra parte se ha tratado de fortalecer económicamente al Estado y al Municipio por la vía de convenios para que se les otorgue recursos, “...a cambio del control y recaudación por parte de los estados de una parte de los gravámenes federales, lo anterior no ha logrado la realización de la plena soberanía e independencia económica de las entidades locales mencionadas, sino por el contrario las han llevado a un centralismo más acentuado y a realizar mayores gastos de administración, control y recaudación de los impuestos objeto del convenio, porque a los estados se les deja la administración y control.... por lo cual persiste la necesidad de una distribución de competencias en materia fiscal entre los sujetos activos de la relación tributaria como son: la Federación, Estados, y Municipios como consecuencia de lo anterior se debe promover una reformas Constitucional pertinentes.”¹⁷⁵

¹⁷³ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, Opus. Cit., Página 238

¹⁷⁴ CORTINA GUTIÉRREZ, Alfonso, Opus Cit., Página 77

¹⁷⁵ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, “*Derecho Fiscal Mexicano*,” Quinta Edición, Editado por Cárdenas Editores y distribuidores, México 1980, Página 147 y 148.

5.2 Principales Características del Convenio de Coordinación Administrativa del Estado de Chiapas.

Dentro del convenio de colaboración se establecieron materias y actividades que son los elementos en las cuales los Estados y la Federación se coordinarán, otorgándose facultades para coadyuvar a fin de cubrir los objetivos que se plantean en el contexto de una mejor administración tributaria.

En este convenio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chiapas se coordinan en los siguientes impuestos:

- “Impuestos al Activo,
- Impuestos al Valor Agregado,
- Impuesto sobre la Renta,
- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, (Solo en relación a contribuyentes sujetos al régimen simplificado en el Impuesto Sobre la Renta)
- Impuestos Sobre Tenencia o Uso de Vehículos,
- Multas Administrativas no fiscales (excepto las destinadas a un fin específico y las participables con terceros).”¹⁷⁶

Al igual que se coordinó en las siguientes actividades:

“ Las referidas en el artículo 41 del Código Fiscal Federal, que señala el control de la autoridad fiscal de las obligaciones del contribuyentes en cuanto a la presentación de declaraciones, avisos o documentos, relacionados con los impuestos coordinados que se señala en este convenio.”

“ La comprobación del cumplimiento de la obligaciones de la emisión de comprobantes fiscales así como que estos cumplan con los requisitos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.”

¹⁷⁶ Cláusula segunda, de las disposiciones generales, fracciones I a la V del Convenio de Coordinación del Estado de Chiapas, Página 158.

“Las facultades de la autoridad fiscal para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes con el propósito de verificar la obligación fiscal en la visita de inspección de uso de maquinaria registradoras de comprobación fiscal y por otro lado la de verificar la legal estancia o tenencia en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera.”¹⁷⁷

Estas facultades las ejercerá el estado a través de su autoridad fiscal, que será la Secretaría de Hacienda del estado, en relación con las personas, ya físicas o morales que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dicho ingresos o actividades, asimismo el estado deberá informar a la Secretaría a través de su Administración Local Jurídica de Ingresos o territorial cualquier delito fiscal federal, de igual forma tanto el Estado como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán acceso recíproco a la información que requieran, respecto del ingreso y actividades coordinadas.

Dentro del conjunto de funciones y acciones operativas que asume el estado “...podemos especificar la relativa a el Impuesto al Valor Agregado, Sobre la Renta al Activo y Especial Sobre Producción y Servicios las funciones operativas delegadas al estado son la de fiscalización y liquidación solo se ejercerán respecto al Impuesto al Valor Agregado y en cuanto al Impuesto Sobre la Renta al Activo, Especial Sobre Producción y Servicios, sólo en régimen simplificado, al igual que el estado tendrá la obligación de realizar la verificación del padrón de contribuyentes en una proporción anual al 20% de dicho padrón para mantenerlo y actualizarlo (“El convenio define al padrón como, el registro sistematizado de obligados en los impuestos a que se refiere, así como las demás contribuciones, federales que regula la Secretaría)”¹⁷⁸. Ahora por lo que concierne a la liquidación de los ingresos coordinados, el convenio delega la facultad al estado en la determinación de impuestos omitidos, así como la actualización, sus accesorios en la imposición de multas al igual que en la condonación.

Cabe hacer mención que el tema correspondiente a la condonación es de reciente incorporación al convenio de colaboración administrativa, al igual que la recaudación que

¹⁷⁷ Cláusula segunda del Convenio de Coordinación del Estado de Chiapas, Fracción VI Incisos a, b, c, Páginas 158 a la 159

¹⁷⁸ Cláusula Octava, Fracción I segundo párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal del Estado de Chiapas, Página 160.

consistirá en recabar los pagos que emita en su resolución; así también como ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, que consiste en exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, esta facultad tan importante corresponderá ahora por la delegación de facultades al estado que en este caso Chiapas, cuenta al mismo tiempo con la facultad de autorizar los pagos del crédito fiscal en parcialidades o garantizar el interés fiscal.

Por tanto, en lo que corresponde a los recursos administrativos tendrá la facultad de tramitar y resolver impugnaciones del propio estado que emita en función de las facultades que se deleguen, así también tendrá intervención en los juicios en defensa de las resoluciones que impugna los particulares en el Tribunal Fiscal de la Federación.

En materia de control de vehículos y administración de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículo, el convenio ha delegado al estado las funciones operativas consistentes en establecer un registro estatal de vehículos y ejercer las siguientes facultades: “el trámite de inscripción, baja y cambios y rectificaciones al registro, verificación y comprobación para mantener actualizado el registro, al igual que delinear y emitir los formatos para control vehicular y cobro de tenencias, pudiendo ser los siguientes: datos generales de la Entidad Federativa, así como el año fiscal que se cubre, datos del propietario en cuanto a nombre, razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio, código postal y por último datos del vehículo como serie, marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, chasis y de placas.”¹⁷⁹

Por otro lado, la siguiente facultad la consideró una obligación, porque consiste en informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los movimientos efectuados al registro y reponerlo en su totalidad periódicamente; en cuanto a los impuestos que se causan por esta materia, y son las siguientes facultades:

- Recaudación de pagos y cobros de diferencias que las fórmulas aritméticas expongan en las declaraciones.
- Comprobación de obligaciones.
- Determinación de créditos.
- Notificación de cobranzas.

¹⁷⁹ Cláusula IX Fracción I, Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal del Estado de Chiapas, Página 162

- Devolución y compensación.
 - Consultas y autorizaciones.
 - Imposición y condonación de multas.
 - Resolución de recursos administrativos
- Intervención en juicios de Nulidad.”

Además las facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación que es la de exigir la presentación de documentos fiscales, cuando las personas obligadas a hacerlo, no lo hagan dentro de los plazos que señala la disposición fiscal. Una mención relevante recibe la coordinación en lo referente a la materia de acciones de vigilancia, inspección y control de obras públicas cuya función operativa delegada al estado de Chiapas consiste en la administración del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley de Derechos que señala “...que paguen los contratistas los derechos de obras públicas, y servicios relacionados con la misma, financiados con recursos comprendidos por el convenio único de desarrollo, con relación a la recaudación, comprobación, determinación y cobros de dichos derechos.”¹⁸⁰

Por otro lado, entre las materias sujetas a coordinación se encuentran las multas, que se definen como “una sanción económica de carácter personal, que se impone por actos u omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias,”¹⁸¹ pero sólo se podrá aplicar la coordinación en aquellas multas “...que no son fiscales y que serán además recaudadas por el Municipio y se le delega las siguientes funciones; notificar las sanciones, determinar los accesorios, al igual que la recaudación y cobranza, así también la autorización de pago a plazos o en parcialidades y la devolución del pago de lo indebido.”¹⁸²

Las multas administrativas no fiscales se establecen en la ley de cada una de las Secretarías, incluso dependencias de gobierno como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales Pesca que al aplicarle la ley de la materia a los particulares se pueden originar sanciones por infracciones a algunas disposiciones específicas, por ejemplo: “Las multas que impone la Secretaría del Medio

¹⁸⁰ Las reglas están en el anexo 5 que continua en vigor por la disposición de la cláusula segunda de los transitorios del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal.

¹⁸¹ *Semanario Judicial de la Federación*, 6ª Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, Numero 337- 348, México 1965 Páginas 258.

¹⁸² Cláusula Décima fracción I, II, III, del Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal del Estado de Chiapas, Página 163.

Ambiente Recursos Naturales a quienes usen ilegalmente la zona federal marítimo terrestre, por otro lado la de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes multará a la persona, física o moral, que usen comunicaciones terrestres, marítimas o áreas de telecomunicaciones, además del delito que cometen; al igual que por realizar actividades que corresponden a las autoridades de las dependencias federales.”¹⁸³

Por otra parte el artículo 41 del código fiscal que mencionan que las funciones de recaudación, así como las de emitir requerimientos de obligaciones y sus respectivas notificaciones al igual que imponer multas y liquidarlas provisionalmente, haciendo efectivo el crédito fiscal lo podrá realizar el estado, por otro lado la de llevar a cabo las funciones de cobranza y embargos precautorio, como consecuencia de lo anterior podrá autorizar los pagos a plazos o en parcialidades. Debido a lo anterior, este convenio establece de conformidad con las facultades de la autoridad fiscal federal, lo relativo a la práctica de visitas domiciliarias para verificar el uso de máquinas de comprobación fiscal y expedición de comprobantes (artículo 42 fracción V de Código Fiscal de la Federación), por lo cual las funciones operativas son las siguientes: “la imposición de multas por la omisión de utilizar máquinas de comprobación fiscal esto, al igual que recaudar el importe de la multa y la cobranza coactiva de las mismas.”¹⁸⁴

Por último en lo que corresponde a la verificación de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves y embarcaciones, la función operativa delegada al estado es la de “dar cumplimiento a los requisitos y formalidades de la ley aduanera, ordenar y realizar la verificación de la legal estancia en el país de vehículos en circulación y en su caso, embargar precautoriamente y notificar al interesado, al igual que poner a disposición de la autoridad competente los vehículos embargados, en un plazo que no exceda de 48 horas a partir del embargo, avisar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los siniestros que le hayan ocurrido a los vehículos adjudicados por el estado, así también la de vigilar la legal estancia

¹⁸³ LARIOS CONTRERAS, Cesáreo, “*Sistema de Administración de Multas Impuestas por Autoridad Federal no Fiscal*”, Publicación Indetec, México 1996. Páginas 49.

¹⁸⁴ Cláusula Decimosegunda Fracción I, II del Convenio de Colaboración Administrativa del Estado de Chiapas en Materia Fiscal, Página 165

en el país de vehículos de procedencia extranjera, negar en su caso tarjetas de circulación y placas.”¹⁸⁵

Las anteriores facultades traen consigo ventajas económicas, las cuales se establecen en el cuadro siguiente:

MATERIA SOBRE LOS QUE SE OTORGA INCENTIVOS	MONTOS DEL INCENTIVOS Y SUS REGLAS	CLAUSULAS DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN
1.- Fiscalización y liquidación del IVA	100% del monto efectivamente pagados(crédito principal)	Decimocuarta Fracción I
2.- Verificación al padrón de contribuyentes.	100% de las multas y de los honorarios de notificación	Decimocuarta fracción II
3.- Detección de diferencias en el cargo del contribuyente(iva)	100% de las multas pagadas y que haya quedado firmes	Decimocuarta fracción III
4.- Detección de contribuyentes obligados a dictaminarse que no lo hacen	100% de las multas pagadas y que hayan quedado firmes.	Decimocuarta fracción IV
5 - Diferencia por fiscalización y liquidación de ISR, activo	75% del crédito principal y sus accesorios	Decimocuarta fracción V
6 - Diferencias por fiscalización y liquidación de IEPS tratándose de contribuyentes del régimen simplificado	100% del crédito principal y sus accesorios	Decimocuarta fracción VI
7.- Por las funciones de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo.	100 de las recaudaciones incluyendo multas y recargos	Decimocuarta fracción VIII
8 - Multas impuestas por autoridades federales no fiscales	98% de las multas impuestas, destinando como incentivo el 90% a los municipios, siempre y cuando esto efectúen la recaudación El 2% restante corresponde a la federación	Decimocuarta fracción IX
9 -Por las acciones de control de Obligaciones (requerir a contribuyentes que no presenten declaraciones periódicas).	a) 50% de lo recaudado por el estado a través de sus requerimientos 50% restantes corresponde a la Federación. b) 100% de las multas que imponga el estado. c) 100% de los honorarios que se recauden por la notificación de requerimientos d) 80% de los gastos de ejecución por la aplicación para hacer efectivo los créditos provisionales el 20% restante corresponde a la federación	Decimocuarta fracción X
10.- Por la verificación del uso de máquinas registradoras de comprobación fiscal y la inspección de expedientes de comprobación fiscal.	100% de multas impuestas	Decimocuarta fracción XI
11 - Embargo precautorio de vehículos adjudicados definitivamente al fisco Federal	100% de los Vehículos embargados u otros con un valor equivalente(excepto deportivos y de lujo)	Decimocuarta fracción XII
12 - Enajenación de vehículos secuestrados que estén inutilizados permanentemente para la circulación	95% del producto neto de la enajenación El 5% restante corresponderá a la Federación	Decimocuarta fracción XIII
Verificación de la legal estancia en el país de vehículos de procedencia extranjera, embargados precautoriamente y notificación del procedimiento administrativo en materia de aduana	100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.	Decimocuarta fracción XIV

¹⁸⁵ Cláusula Decimotercera fracciones I a la VII, Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal del Estado de Chiapas, Página 166.

La regla general en materia de incentivos es:

“Solo procede la aplicación de incentivos cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos, en ningún caso corresponderá dos o más de los incentivos en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente si los créditos determinados por el estado se pagan mediante compensación, se acreditará el incentivo correspondiente y cuando la compensación sea procedente en los términos del Código Fiscal, el estado tendrá derecho al incentivo en aquellos casos en que incidan las facultades de comprobación”¹⁸⁶

Por otra parte las facultades que se reservan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los convenio de coordinación y que por su naturaleza se considera que la debe de manejar, fomentando así la centralización de esas funciones, estas facultades son las de operación, dirección y una de previsión general para mantener las atribuciones conferidas al Estado.

Con relación a las funciones operativas son las siguientes, “formular querrela de perjuicios y solicitar el sobreseimiento en procedimientos penales, tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinan; contribuciones o accesorios, (excepto los interpuestos en contra de las resoluciones definitivas de las entidades federativas que determinen contribuciones y accesorios en los Impuestos al Activo, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio, en el régimen simplificado y Sobre Tenencia y Uso de Vehículo, en tal caso será el propio estado, quien resuelva los recursos), al igual que notificar y recaudar incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución los créditos del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el Activo que formule la propia Secretaría de Hacienda, al igual que interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, e interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito

¹⁸⁶ Revista INDETEC, No. 101 Agosto Septiembre, México 1996, Páginas 29.

competente, al igual que intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la Constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal.”¹⁸⁷

Las facultades directivas reservadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo que concierne a ingresos coordinados, son la planeación, programación, normatividad, al igual que la evaluación de los ingresos que se obtengan en virtud del convenio, en la cual el estado sólo podrá hacer propuestas sobre la determinación de sus metas, en lo respecta a las facultades directivas ya mencionadas el convenio las define de la siguiente manera:

“Programación: Proceso mediante el cual se determinan las metas y actos de fiscalización a realizar por el Estado.

Normatividad: Las disposiciones que se emitan a través de instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulan las contribuciones materia de este convenio, así como la aplicación del mismo entre otras, las que señalen el sistema de compensación de fondos y de rendición de cuenta comprobada.

Evaluación: Proceso mediante el cual se determinará o precisará por parte de la Secretaría periódicamente el grado de avance en cada uno de los programas respecto de las funciones conferidas al Estado y sus Municipios, en materia de ingresos y actividades coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones y la instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

Lo que resulte de las medidas de planeación, programación, normatividad y evaluación serán obligatorias para el Estado.”¹⁸⁸

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mantiene la previsión general a través de la cual “...podrá ejercer en cualquier tiempo las atribuciones, que señala el convenio, aunque hayan sido conferidos expresamente al estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.”¹⁸⁹

¹⁸⁷ Cláusula Vigésima Fracción I, II, IV, V, VI. del Convenio de Colaboración Administrativa del Estado de Chiapas en Materia Fiscal, Página 169 a la 170.

¹⁸⁸ Cláusula Vigésimo primera del Convenio de Colaboración Administrativa del Estado de Chiapas, Página 173.

¹⁸⁹ Idem. Página 170

5.3.- La Desventajas del Convenio de Colaboración Administrativa del Estado de Chiapas.

En el plano de la firma del convenio de colaboración, se establecen prestaciones recíprocas al igual que obligaciones.

Por ello el análisis del convenio de colaboración administrativa en lo concerniente a sus derechos y obligaciones por parte de las entidades federativas y el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de esencial importancia para comprender los beneficios que si bien han arrojado como ya se ha mencionado, también hay algunas desventajas que ocasiona dicha delegación de facultades.

Una de las desventajas que señala el convenio es la referente a la expresión crítica de acciones no coordinadas que presuponen la superioridad en la toma de algunas decisiones y que llevan a pensar en la centralización por sobre una descentralización; esto debido a que el estado sólo puede hacer propuestas, sobre la determinación de metas así como los actos de fiscalización, por ello el hecho de que el estado emita una propuesta no quiere decir que serán tomadas en cuenta, mientras lo que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo referente a la planeación, programación, normatividad y evaluación de las metas establecidas en los convenios, se deberá ajustar a lo que establezca la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, las facultades reservadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la cláusula vigésima primera, son obligatorias para el estado, esto no esta de acuerdo con el principio de democracia que señala, que las perspectivas de cambio sean de abajo hacia arriba de acuerdo con las necesidades de cada estado, y no que las Secretaría de Hacienda imponga lo que cree conveniente, en cuanto a los ingresos coordinados y la planeación, normatividad, evaluación y programación.

En lo concerniente a la fiscalización, liquidación, recaudación, y la intervención en juicios al igual que la tramitación de recursos, exige una calidad aceptable de recursos humanos capaces de realizar estas funciones por que de lo contrario repercutirá en la eficiencia administrativa de las entidades federativas, esto no constituye un motivo grave de desventaja en el convenio sino un foco de atención a las entidades federativas para que capaciten a sus recursos humanos, ya que esto puede representar un problema en lo relativo a la eficacia para realizar los actos que en el convenio se señalan como son la de mantener el padrón de contribuyentes; que implica una mayor actuación en las acciones de verificación y al no cumplirlas se ve reflejado en la disminución de los incentivos o participaciones que correspondan a las entidades federativas, así que a mayores resultados positivos en las facultades delegadas al estado, traerá mayores beneficios a la entidad federativa aumento en consecuencia los porcentajes de los incentivos que el propio convenio establece.

Otras de las desventajas son que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ejercer las atribuciones que refiere el convenio a un cuando haya sido conferido expresamente al estado, ésto quiere decir que el propósito de otorgar mayores ingresos y atribuciones a las entidades federativas para realizar su cometido principal que es el de proporcionar calidad y eficiencia en los servicios públicos, es muy endeble pues en cualquier momento la Secretaría de Hacienda lo puede hacer, creando con ello la superposición de responsabilidades.

Teniendo en cuenta lo anterior la gestión pública debe ser eficiente en el sentido de obtener el máximo beneficio al mínimo costo, junto con una redistribución de ingresos que reduzca las desigualdades en los niveles de vida de la población, apoyándose en un marco de legalidad y con equidad en sus acciones para lograr los fines del Estado en materia económica y financiera los cuales son: “realización del bien social; realización de la seguridad y realización de la justicia social.”¹⁹⁰

¹⁹⁰ SERRA ROJAS, Andrés, Opus Cit., Página 10.

5.4.- El Municipio y la coordinación Fiscal.

El Municipio es la célula básica de nuestro sistema federal como lo señala el Artículo 115 de la Constitución Federal de la República, y la palabra Municipio que "...es de origen Romano del latín municipium con raíces en munis = carga, y civitas= ciudad (el trabajo de la ciudad)."¹⁹¹

Es importante resaltar que el municipio a través de la historia de la humanidad, siempre ha estado ligado a la administración de las ciudades, aún cuando también tenemos antecedentes de que desde épocas remotas, existía el municipio primitivo de carácter agrario, pero en México el primer municipio "...fue de rangos occidentales derivado de la concepción grecolatina de organización social y de las variantes introducidas por España e implantada durante la conquista en México al establecerse formalmente el primer municipio que fue el del la Villa Rica de la Veracruz, en 1519."¹⁹²

El municipio está considerado como una persona jurídica de derecho público, con una organización política - administrativa, dotado de autonomía para administrar las cuestiones estrictamente locales dentro de su territorio, teniendo la capacidad de obtener el patrimonio necesario para cumplir con sus fines, con esto la actividad fundamental a cargo de los municipios es "por una parte, la prestación de los servicios público básico que por disposiciones Constitucionales, se establecen a su cargo y aquellos que la legislatura local le fija, y por la otra la de regulación de las actividades fundamentalmente de la sociedad y el orden, las funciones de policía y buen gobierno y que se relacionan con actos de permitir, tolerar, consentir y registrar."¹⁹³

Por otra parte los Municipios no cuentan con potestad tributaria, por lo que habrán de conformarse sólo con ejercer la competencia tributaria, es decir, aplicar las leyes que les aprueban los congresos locales para proveerlos de recursos públicos, así la fracción IV del artículo 115 Constitucional señala que:

¹⁹¹ Revista Hacienda Municipal, "El Municipio, el Ayuntamiento y las Autoridades Municipales," Primera Edición a cargo de la Dirección General de Estudios Administrativos del Desarrollo Urbano de la Subsecretaría de Asentamiento Humano, México 1980, Página 5.

¹⁹² Idem. Página 5.

¹⁹³ Revista Hacienda Municipal, No 56 septiembre de 1996. Página 11.

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros

ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasa adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de sus fraccionamientos, división, consolidación traslación y mejoras así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- b) Las participaciones Federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la legislatura de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni considerar excepciones en relación con la misma. Las leyes locales no establecerán excepciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán su cuenta pública. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Hay gran diferencia entre la organización Federal y Estatal, a la del Municipio en cuanto a su organización política y de gobierno, una de las primeras distinciones sería “...que no hay división de poderes, por lo que en esa instancia de gobierno no hay poder legislativo ni judicial.”¹⁹⁴

Además, en lo que corresponde a la administración del Municipio es distinta al del poder Ejecutivo ya que “no es un gobierno unipersonal, sino colectivo, por que se encuentra integrado por un cuerpo colegiado de gobierno, el ayuntamiento y que se organiza bajo la jerarquía del presidente municipal, quien es su jefe y la jefatura no la comparte con los restantes miembros del ayuntamiento, la organización y funcionamiento de la administración

¹⁹⁴ CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, “Base jurídica del Municipio en México”, Editado por la Secretaría de Gobernación, México 1994, Página 4

pública se define por el mismo ayuntamiento en una sesión de cabildo en la cual se aprueba por votación, el reglamento que la crea.”¹⁹⁵

Así entonces, se ve que la organización del Municipio varía en gran medida a la de los estados y la de la Federación. Por lo que no cuenta con un poder legislativo así que no puede emitir leyes que impongan contribuciones por lo que estará propenso sólo a administrar libremente su hacienda y los rendimientos de los bienes de su propiedad, al igual que administrará las participaciones que le otorgue la legislatura de los estados a los que pertenezca y los demás que la Federación establezca a su favor.

Dentro del ordenamiento legal que rige la vida jurídica de nuestro país y siguiendo con las categorías de leyes y de importancia para el desarrollo de la base jurídica del Municipio, nos encontramos por orden de importancia en primer término a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias y la constitución de los Estados, al igual que la ley orgánica de los Municipios, iniciamos por ello, en el nivel Constitucional Federal.

El artículo 3 párrafo inicial de Constitución Federal nos señala que todo individuo tiene derecho a recibir educación, la Federación, Estados y Municipios impartirán la educación preescolar, primaria y secundaria, la educación primaria y secundaria son obligatorias. En este orden de ideas el artículo obliga al Municipio a proporcionar servicios de educación a su población al igual que en materia de salud por lo que señala el artículo 4 Constitucional, en donde el derecho a la salud es concurrente en los tres órdenes de gobierno; estableciendo implícitamente la obligación de prestar estos servicios.

El artículo 5 párrafo cuarto establece la obligación de desempeñar cargos concejiles, así como el de coordinación entre gobiernos (artículo 26 Constitucional).

Por otro lado uno de los artículos que considero la columna vertebral del sistema tributario, es el artículo 31 fracción IV, que establece la obligación de los Mexicanos a contribuir para los gastos de los municipios y de los demás órdenes de gobierno. Así

¹⁹⁵ Idem, Página 4.

entonces, en este orden de ideas, el artículo 73 faculta al Congreso Federal en la distribución de las funciones educativas fracción XXV, y la concurrencia en materia de asentamiento humanos y en la atención a la ecología, fracciones XXIX-C y XXIXG, respectivamente, así da autonomía a la Constitución Estatal para definir los servicios públicos.

La existencia del municipio se fundamente en el artículo 115 Constitucional, ya que este menciona todos los aspectos más importantes del municipio como por ejemplo que "...es la célula básica de sistema federal párrafo primero, párrafo segundo el carácter colectivo en la forma de organización y la definición de los miembros de los ayuntamientos; no reelección inmediata, párrafo tercero suspensión o desaparición del Ayuntamiento, párrafo cuarto consejos Municipales, fracción II Personalidad Jurídica, patrimonio y facultad reglamentaria, Fracción III servicios públicos de competencia municipal inciso a) al i) asociarse los Municipios para prestarlos Fracción IV Hacienda Pública Municipal y conceptos que la forman, fracción V desarrollo urbano y reservas territoriales y ecológicas, fracción VI fenómeno conurbado fracción VII Fuerza pública en municipios capitales fracción VIII introducción de la representación proporcional para elegir miembros de los Ayuntamientos; relaciones laborales."¹⁹⁶

El artículo 116 en su fracción VI de la Constitución establece que se podrán establecer convenios entre los Estados y Municipios para la prestación de servicios públicos, como también las limitaciones para contratar obligaciones o empréstitos, párrafo segundo fracción VII artículo 117 de la Constitución general de la República.

Dentro de las leyes reglamentarias, derivadas de las principales disposiciones de la Constitución y que son concurrentes en las distintas instancias gubernamentales, se encuentran las siguientes, la "Ley General de Educación: contiene mención de obligaciones o responsabilidades relacionadas con los Municipios en: sus artículos 11,14, fracción V a VIII; 26, 36, 45, 48, 69, 70, 71, la ley de Salud contiene disposiciones en que inciden los Municipios, en sus artículos 9, 21, 126, 184, fracción I; 393, 403.; al igual que la Ley General de Población norma aspectos Municipales relacionados con el desarrollo urbano y

¹⁹⁶ JEANNETTI DAVILA, Elena, "*Diagnostico del Sistema de Contribuciones y Distribuciones de la Hacienda Publica, Estatal y Municipal*", Editado por el Instituto Nacional de Administración Pública A.C, Marzo de 1996 México, Página 155.

los asentamiento humanos en sus artículos 1, 6, 7 fracción I, III IV y VIII, 9, fracciones I a la XV; 17, 18, 35 y fracciones I a la XI; 40, 46, 47, 48 y 51, al igual que la Ley de Asociaciones Religiosas y Cultos Públicos relacionados con el ámbito municipal en los artículos 22, 25 y 27 así como la Ley Sobre la Bandera y el Escudo Nacional incorporan a los Municipios en sus artículos 6, 15 y 51, la Ley Agraria da participación en esta materia a las autoridades Municipales en sus artículos 3, 42, 64, 66, 68, 89, 138, 154 y 161.”¹⁹⁷

En consecuencia y siguiendo con el orden señalado, el segundo ámbito de disposiciones que conforma la base jurídica del Municipios es el estatal regida por la Constitución local del Estado la cual, “contiene un gran capítulo destinado a los Municipios que integran al Estado, así como determinados principios generales para su actuación legal ...como son el número, nombre y límites de cada municipio, las distintas categorías de sus asentamientos humanos (ciudades villas y pueblos); condiciones para crear o suprimir municipios; integración, duración y formalidades para la instalación de los Ayuntamientos.”¹⁹⁸

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal “es una norma discutida y aprobada por el Congreso o legislatura local y precisa las disposiciones que rigen a los Municipios y los Ayuntamientos que los gobiernan al interior de la entidad... especificando las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos y cada uno de sus miembros competentes: presidente municipal, síndico y regidor y las comisiones o ramos a través de los cuales se maneja la administración.”¹⁹⁹

El problema principal de los Municipios es su hacienda y para mellar este problema ha utilizado instrumentos de financiamiento como son los convenios de colaboración administrativas, en materia fiscal; “esta colaboración es un instrumento que dentro del sistema fiscal, sirve para apoyar a los Gobiernos Estatales y Municipales para el reforzamiento financiero de sus haciendas.”²⁰⁰

¹⁹⁷ CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, Opus Cit., Página 8.

¹⁹⁸ MORONES HERNÁNDEZ, Humberto; “La administración de los Derechos Tributarios Municipales”, Problemática Principal y Recomendación Generales, Revista Hacienda Municipal No. 58, Marzo de 1997 México, Página 9.

¹⁹⁹ CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, Opus Cit. Página 9.

²⁰⁰ PÉREZ, Joel, “La Colaboración Administrativa Municipal en los Tributos de Carácter Federal” ,Revista Trimestral Hacienda Municipal No 61, Diciembre de 1997 México, Página 93.

Pero como se forman los recursos de los Municipios, ya que uno de los problemas principales de éste es la falta de ingresos para satisfacer las necesidades que se les plantean así como el crecimiento de su población. Por ello los recursos pueden ser de distinta índole, pecuniaria o en especie, pueden ser obtenidas bajo distintos medios de actuación en cada esfera de gobierno, en el caso del Municipio esta facultado mediante atribuciones expresas, para percibir ingresos que la Constitución y la Legislatura Estatal le fije, el Instituto para el Desarrollo Técnico de la Hacienda Pública hace una clasificación de los Ingresos Municipales los cuales son:

“Recursos Patrimoniales.

Recursos de Empresas Municipales.

Recursos por Transferencias.

Recursos Tributarios.

Recursos Derivados de Sanciones.

Recursos del Crédito Público.

Recursos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.”²⁰¹

El ordenamiento legal del Sistema de Coordinación Fiscal “establece que los municipios participaran de los beneficios del sistema, a través de la percepción de participaciones originadas en los fondos e ingresos específicos que la propia ley establece y mediante actuaciones de colaboración administrativa en materia fiscal por lo cual los ayuntamientos podrán percibir participaciones por actuaciones administrativas, que éstos realicen en representación del Gobierno Federal, a través del Fondo General de Participaciones y del Fondo de fomento Municipal.”²⁰²

La fracción IV del artículo 115 Constitucional en su apartado b) establece que los municipios percibirán, las participaciones Federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios con las bases, montos y plazos que anual mente determine la legislatura de los estados de esto se desprende la garantía que tienen los Municipios para percibir las participaciones que les corresponda provenientes del Sistema Nacional de Coordinación

²⁰¹ ZARZOSA ESCOBEDO, José Antonio, “El Financiamiento de los Municipios”, Revista Hacienda Municipal No47; Junio de 1995, México, Página 5.

²⁰² Idem. Página 13.

Fiscal, además la facultad de las legislaturas estatales como el único órgano de las entidades federativas para determinar la forma de distribución de las participaciones entre todos los municipios de un estado.

Por ello, las haciendas municipales se encargan de “actividades encaminadas a la recaudación de ingresos; planear programar y ejercer el gasto, custodiar el patrimonio público, que tiene como fin el utilizarlo como inversiones públicas productivas,”²⁰³ así las fuentes tradicionales de ingresos son las participaciones federales y estatales, el cobro impuesto predial, el traslado de dominio de bienes inmuebles y los derechos Municipales pero, mas aun los provenientes de los convenios que son “ el derecho de uso o goce de las zonas federales marítimo - terrestre. y las multas administrativas federales no fiscales lo que respecta a los cobros que hacen los Municipios sobre los derechos por el uso o goce de la Zona federal marítimo terrestre, se sustentan en el anexo No I al convenio de colaboración y en el se delegan las facultades de recaudación, comprobación y están sujetas a bases y cuotas establecidas por la Ley Federal de Derechos.”²⁰⁴

En lo que se refiere al cobro de derechos, estos por lo regular no son tomados en cuenta por las autoridades hacendarías Municipales por estas tres razones:

- “1.- No tienen un padrón de contribuyentes, por que esta función esta fuera de su alcance
- 2.- Desconocimiento de las autoridades hacendarías municipales
- 3.- Falta de procedimiento administrativo de ejecución y de la actualización de los derechos.”²⁰⁵

Es así como se debe de establecer dentro de los convenios los cambios pertinentes para que los Municipios obtengan mayores recursos económicos y además mayor eficacia en los procedimientos de cobro que los convenios les brindan.

²⁰³ SANTANA LOZA, Salvador, “La Hacienda Pública Municipal”, *Revista Hacienda Municipal* No. 47, Junio de 1994 México, Página 24.

²⁰⁴ PÉREZ, Joel, *Opus Cit.*, Página 93.

²⁰⁵ *Idem.* Página 94.

5.2.- La Autonomía Municipal.

Considero relevante tomar en consideración la autonomía municipal, “autonomía proviene del griego antiguo que significa la propiedad de darse la propia ley,”²⁰⁶ esto en razón de que se considera al municipio autónomo en su régimen interior, por lo que muchos autores han definido a este concepto como aquél “...que implica siempre un poder de legislación, que ha de ejercitarse dentro de lo permitido por el ente soberano, de modo que autonomía es un concepto político por que político es el poder propio de legislar.”²⁰⁷

Por otra parte “ no es tan sólo un conjunto más o menos grande de poderes mas o menos extensos; es una cualidad específica de la corporación que la distingue de las demás: su capacidad de gobierno propio y, con mas precisión, su facultad de organizarse dentro de las condiciones de la ley fundamental o poder constituyente, de darse sus instituciones o poder legislativo y de gobernarse con ellas, con prescindencia de todo otro poder.”²⁰⁸

Por tanto hay autores, sobre todo Argentinos que señalan que la autonomía, lo mismo que la autarquía integra la descentralización, sólo que en la primera se establece lo político y la idea de gobierno, mientras que en la segunda lo que denota fundamentalmente es la idea económica y administrativa.

Así entonces tenemos que autarquía al igual que la autonomía son términos que tienen su origen en el griego y significa “ bastarse a sí mismo”²⁰⁹. Por lo cual se establece que la autarquía “...es un concepto propio de derecho administrativo y significa la facultad de una entidad o de un ente de administrarse a sí mismo, facultad derivada de la ley, de la ley que le concede la autarquía,”²¹⁰ pero Jellinek define con claridad a la autarquía de la siguiente manera: “ se trata de la condición fundamental de que depende la satisfacción de

²⁰⁶ QUINTANA ROLDAN, Carlos Francisco, “ *Derecho Municipal*”, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1996
Página. 193.

²⁰⁷ MARIENAHOFF S, Miguel, “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Editorial Perrot Buenos Aires 1970, Página 387.

²⁰⁸ ZUCHERINO, Miguel Ricardo, “*Tratado de Derecho Estatal y Municipal*”, Edición de Palma, Segunda Edición
Buenos Aires 1992, Tomo III, Página 94.

²⁰⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel, “*Teoría General del Derecho Administrativo*”, Novena Edición, Editorial Porrúa,
México. Página 149.

²¹⁰ ZUCHERINO, Miguel Ricardo, Opus Cit., Página 94.

los fines del estado, la realización de la vida perfecta”²¹¹. Por lo tanto se puede señalar que la autonomía del municipio es un concepto distinto al de autarquía como lo señala Acosta Romero que sostiene que “...el concepto de autonomía se refiere exclusivamente a la región urbana o rural que comprende su superficie territorial y debe de estar garantizada por ingresos propios, que le permitan las facultades atribuciones y sentido que le otorga la Constitución y Leyes locales,”²¹² así tenemos que la autarquía es un concepto más general y la autonomía se subordina al ámbito territorial que le es permitido dentro de sus leyes.

Pero, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico, más en específico en la Constitución Federal de la República, no se señala que el municipio sea autónomo, sino que el municipio mas bien será libre, como lo postula el artículo 115 párrafo primero del ordenamiento legal ya mencionado, ¿entonces porque se utiliza el termino autonomía. ? Este término se utiliza en razón “ de que esta enfocado desde la perspectiva de nuestra historia que contiene precisamente el sentido que la doctrina atribuye al concepto de autonomía.”²¹³

A raíz de lo anterior se puede llegar a una definición clara de los que significa la autonomía Municipal, que es “ El derecho del municipio para que, dentro de su esfera de competencia, elija libremente a sus gobiernos, se otorgue sus propias normas de convivencia social; resuelva sin intervención de otros poderes los asuntos propios de la comunidad; cuente además con renglones propios de tributación y disposición libre de su hacienda y finalmente, que esta prerrogativa esté definidas y garantizadas en el ordenamiento supremo.”²¹⁴

De lo anterior se puede desprender que el municipio tiene que contar fundamentalmente con estos tres aspectos, que son: la autonomía política, administrativa y financiera que consiste, básicamente La autonomía política en la capacidad de este nivel de gobierno para estructurar su forma de organización política, como se ha venido mencionando ya en el artículo 115 Constitucional, el cual establece en su fracción primera, que el municipio se administrará por un Ayuntamiento que será electo popularmente y no

²¹¹ JELLINEK, George, “*Teoría General del Estado*”, Editado por el Fondo de Cultura Económica, México 1986. Página. 74

²¹² ACOSTA ROMERO, Miguel, Opus Cit., Página 350

²¹³ QUINTANA ROLDAN, Carlos Francisco, Opus Cit., Página 194

²¹⁴ Idem. Página 194

habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno estatal, esto proporciona una garantía política para los municipios, ya que les da la libertad de elección directa a los habitantes miembros de la circunscripción municipal, además a partir de la reformas de 1983 se estableció el procedimiento para suspender a los municipios la cual se podrá hacer cuando las dos terceras partes de la legislatura estatal, declaren que han desaparecido y además suspenderá o revocar el mandato ha sus miembros, por alguna causa grave que la misma ley local prevea; siguiendo así un procedimiento para establecer su destitución y no quedando al arbitrio de decisiones del gobernador o grupos políticos disidentes.

Por otra parte, otro de los principios que brindan al municipio validez en su autonomía política, es el de no reelección de las autoridades municipales, fracción primera del citado artículo y ordenamiento y por último está el principio de representación proporcional en las elecciones de los ayuntamientos municipales, fracción VIII, que consiste en que cada partido político formará parte del ayuntamiento en proporción al numero de votos que este obtenga en las elecciones municipales.

Debido a lo anterior se puede concluir que la autonomía política consiste en “ la capacidad jurídica del municipio para otorgar democráticamente sus propias autoridades, cuya gestión política no deberá ser interrumpida por otros niveles de gobierno.”²¹⁵

Así entonces, tenemos que en el orden ya establecido corresponde a la autonomía administrativa que es “la capacidad del municipio para gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad en cuanto a servicios públicos, poder de policía y de organización interna, sin la intervención de otras autoridades, contando el municipio además con facultades normativas para regular estos renglones de la convivencia social” ²¹⁶, esto se encuentra establecida en las fracciones, II, III, V,VI,VII,VIII del artículo 115 Constitucional los cuales son “la expedición de bandos de policía y buen gobierno, circulares o reglamentos siguiendo las bases normativas que establecen las legislatura de los estados (son reglamentos ordinarios en el ámbito de su competencia.) al igual que los servicios mínimos que debe prestar los municipios establecidos en la fracción III y en su parte final establece la

²¹⁵ Ibidem. Página 201.

²¹⁶ Ibidem. Página 203.

llamada asociación del municipio, por otro lado en las fracciones V y VI respectivamente se señalan amplias facultades las cuales son:

- 1.- Dentro de los marcos de las leyes federales y estatales, formulen, aprueben y administren sus zonificaciones y planes de desarrollo urbano.
- 2.- Participen en la creación de y administración de reservas territoriales.
- 3.- Controlen y vigilen la utilización del suelo del territorio municipal.
- 4.- Intervengan en la regulación de la tenencia de la tierra.
- 5.- Se otorguen permisos y licencias de construcción.
- 6.- Participen en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas.
- 7.- Pueden convenir con la Federación y con el Estado, en el ámbito de su competencia, en lo relativo a la planeación y regulación de las zonas de asentamientos Humanos conocidos como conurbados.²¹⁷

Por otra parte el artículo 115 Constitucional en sus fracciones VII, establece que los gobernadores de los Estado, tendrán el mando de las fuerzas públicas en el municipio que residan habitual o transitoriamente previniendo conflictos entre éstos, y por último la fracción VIII de este mismo cuerpo de ley respectivamente nos señala la relación de trabajo, indicando que los municipios observaran las reglas que al efecto establezcan las legislaturas locales, con base en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

Por último tenemos a la autonomía financiera que a mi parecer es la más importante porque es el sustento de los demás aspectos, de ahí que el municipio tenga la libre administración de su hacienda y que se forma de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros que establezcan las legislaturas estatales, así percibirán contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y las participaciones federales que le correspondan y por ultimo de los ingresos derivados de las prestación de servicios públicos a su cargo, por lo que el municipio podrán celebrar convenios con los estados para que este se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que ella misma les otorga al municipio y que la Constitución establece, por lo

²¹⁷ NARVAEZ MENDOZA, José Luis y Badillo Moreno Gonzalo, Opus Cit., Página 170.

tanto el precepto constitucional estable garantías a los municipios tales como la que nos señala el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 del ordenamiento legal citado, en donde expresa que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Esto constituye un refuerzo a la autonomía municipal, ya que ellos pueden ejercer libremente sus gastos en relación con sus ingresos, en las obras o servicios que consideren necesarios y no estar supeditados a planes y programas que el Estado por medio de la legislatura local les marque; el ya citado artículo en su párrafo antepenúltimo señala otra garantía al municipio la cual consiste en que las leyes federales no limitaran las facultades de los Estados, para establecer las contribuciones que la Constitución estipula en beneficio del municipio, así como conceder excepciones a las contribuciones mencionadas; tampoco las leyes locales establecerán excepciones o subordinaciones a las contribuciones señaladas, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas aclarando. Sólo los bienes de dominio público de la Federación, el Estado o Municipios están exentos.

Hay que resaltar que la facultad de celebración de convenios lo atribuye la Constitución Federal a los municipios, “tal cosa se explica como un sistema de transición por virtud de la cual el Estado administra alguna de las contribuciones, siendo evidente que algunos municipios no cuentan actualmente con la infraestructura administrativa y técnica para administrar de pronto estas contribuciones.”²¹⁸

Ahora bien en lo que respecta, a la no limitación de contribuciones ni de excepciones y subordinación por parte de leyes Federales y Estatales hacia el municipio en lo concerniente a la percepción de contribuciones y a los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, “...se cree que esta es una forma de evitar que organismos privados u oficiales estén subsumidos o exentos de las contribuciones que corresponden al municipio, estos vicios frecuentemente a parecen en la creación de todo tipo de entidades de carácter público.”²¹⁹

²¹⁸ QUINTANA ROLDAN, Carlos Francisco, *Opus Cit.*, Página 207.

²¹⁹ *Idem.* Página 208

Por ello, lo importante debe ser que el municipio asuma el pleno manejo de sus contribuciones como es la intención del dictado Constitucional.

5.3.- Ley del Federalismo Hacendario para el Estado de Puebla.

La Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla ha causado diversos comentarios en el sentido de si daña o no la autonomía municipal por lo cual nos abocamos al estudio de la presente ley, que derogó a ley de Coordinación Fiscal del Estado de Puebla de fecha 20 de marzo de 1991 y publicada el mismo mes y año así también abrogó el decreto del H. Congreso del Estado que aprueba el sistema para la distribución de Participaciones a los Municipios del estado, publicado en el Periódico Oficial el 26 de diciembre de 1995. La Ley de Federalismo Hacendario fue presentada al Honorable cuerpo legislativo del Estado de Puebla el día “ ...jueves 22 de Enero de 1998, por cierto a media noche...Apenas se dió tiempo para entrar en comisión el lunes”²²⁰ la cual fue aprobada y publicada en el Periódico Oficial el día 28 de enero de 1998.

Este ordenamiento legal tiene como propósito “hacer realidad el espíritu de la Ley de Coordinación Fiscal, y en lo particular lo referente al fondo de infraestructura municipal; en efecto, el artículo 35 de la citada Ley establece que la forma para distribuir los recursos a los municipios debe enfatizar el carácter redistributivo de las aportaciones hacia aquéllos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema”²²¹.

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que este fondo se distribuirá en la forma que señala el artículo anterior (34), el cual utiliza cálculos aritméticos para establecer las participaciones pero en razón a los siguientes criterios los cuales son:

“Población ocupada del Municipio que reciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del estado en similar condición

²²⁰ ARANDA DE OTERA, Ana Teresa Revista MIRA, numero 40337, 4 de Febrero de 1998, bajo el rubro de “Pide el Pan juicio Político a Bartlett ” Página 8

²²¹ Ley del Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, consideraciones, Página 4

- Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del estado en igual situación;
- Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosas sépticas o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicios; y
- Población Municipal que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del estado en igual condición.”²²²

La pregunta ahora, es porque se utilizan estos criterios y no otros distintos, por que “las condiciones de asentamientos de la población, su concentración en determinados Estados en ciudades y municipios metropolitanos, requiere una estrategia congruente entre la política económica y la política social, ya que no solo existe un propósito de crecer por crecer, sino mas bien el crecimiento que refleje condiciones de bienestar social,”²²³ de lo cual se intuye que el razonamiento que planteó el legislador, va en razón de que las participaciones se apliquen a municipios con resagos, tratando así de equilibrar las desigualdades de la población de los Estados, apoyando a los que menos tienen.

“Entre 1980 y 1994 la concentración poblacional se establece en ocho entidades; D.F., Estado de México, Veracruz, Jalisco, Puebla, Guanajuato, Michoacán y Nuevo León, que concentraron el 57% del total de la población. En tanto para 1994 el Estado de Chiapas desplaza a Nuevo León en participación, ya que es notable el crecimiento derivado del número de nacimientos anuales en este estado, su población estimada para este año es de aproximadamente 3.8 millones de habitantes.”²²⁴ Por lo cual se explica el aumento en sus participaciones ya que es un estado con grandes resagos sociales y económicos, basta para ello citar “ que en el Estado de Chiapas 5 de cada 10 Chiapanecos tiene casa de cartón piso de tierra y no cuenta con servicios de agua potable y alcantarillado.”²²⁵

²²² Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1997, Ley de Coordinación Fiscal, capítulo V. artículo 35, segunda sección, Página, 126.

²²³ DAVILA JEANNETTI, Elena, Opus Cit., Página 120.

²²⁴ Idem. Página. 121.

²²⁵ ROBLEDO RINCÓN, Eduardo, toma de posesión como Gobernador del Estado de Chiapas, septiembre de 1994, H. Congreso del Estado de Chiapas, Pagina. 4.

De lo antes expuesto podemos decir que los criterios que señala la ley para la distribución de recursos cumplen con el sentido de una economía mixta que tiene a su cargo el Estado Mexicano, vinculando estrechamente al gasto público con las necesidades de la población.

Al margen del anterior comentario continuamos con el análisis de la Ley del Federalismo Hacendario para el estado de Puebla esta que establece cuales son sus objetivos, siendo éstos:

- “1.- Proteger los programas sociales en rubros tales como de agua potable, drenaje y alcantarillado, letrinas, electrificación rural, infraestructura básica en educación y salud, mejoramiento de viviendas. Caminos rurales e infraestructura productiva.
- 2.- Asegurar que los recursos que regula esta ley, sean aplicados en programas de amplia participación social.
- 3.- Garantizar que ningún municipio reciba menos recursos que en el año fiscal inmediato anterior.
- 4.- Mantener y asegurar la ejecución de las obras públicas incluidas en el programa de desarrollo en todo el Estado.
- 5.- Aumentar los recursos destinados a la seguridad pública en todo los Municipios del Estado.
- 6.- Aplicar los recursos para combatir la marginación urbana y rural.
- 7.- Asegurar que el desequilibrio de los recursos establecidos en esta ley sean transparentes.”²²⁶

Así entonces tenemos, que con fundamento en el artículo 115 fracción IV inciso b) y 124 de la Constitución General de la República y con apego a lo señalado en los artículos 3B y 2, así como el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se dio nacimiento a la Ley del Federalismo Hacendario para el estado de Puebla.

²²⁶ Ley para el Federalismo Hacendario para el Estado de Puebla. Página 5.

A raíz de esto, grupos políticos han manifestado su inconformidad con dicha ley, alegando para ello “que se basa en una interpretación laxa y convenenciera de la Fracción IV del artículo 115 Constitucional referente a las facultades que se concede a los Estados en cuanto a criterios para la aplicación de todo tipo de recursos provenientes de la Federación, (ramos 28 y 33), por que en el fondo manipula los recursos de los ayuntamientos estableciendo juntas auxiliares, entes entre el gobierno estatal y municipal...Continuó con la lectura del artículo 14 de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, en donde se señala que el comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) lo integrarán, El Ayuntamiento el total de las juntas auxiliares, los representantes comunitarios de localidades, barrios y colonias populares y comités de obras del municipio y los representantes de la planeación Estatal...Ustedes se preguntaran por que lastima tanto una ley que lo único que hace es abrir además de los cabildos, el espacio para que otros representantes de la sociedad intervengan para decidir, planear y ejecutar el gasto Municipal: bueno es que todo va a depender por ley, del Manual de Manuel... en todo caso la elección de los representantes comunitarios ante este órgano de planeación se llevará acabo en asamblea democrática de conformidad con el Manual único de operaciones para el Federalismo Hacendario en el Estado de Puebla, que para tal efecto expida el Ejecutivo del estado así que por una parte dice que él será el único operador y por otra establece organismos intermedios que vulneran la autonomía municipal”²²⁷.

Por otra parte también manifiestan que “se retiene en el caso de la Capital el 33% para su proyecto Angelopolis; retienen el 2% para gastos de administración, supuestamente de esos fondos, el 10% para gastos supuestos de seguridad pública y el 15% para darlo a autoridades no reconocidas en la ley, las juntas auxiliares que el crea...Esto es que la ley lo posibilita para tener hasta el 60% de los recursos que correspondan a cualquier municipio...Bartlett está diciendo que Puebla recibirá 334, pero no dice que de estos, 198 los manejará por los ahora creados Comités de Planeación y Desarrollo Municipal COPLADEMUN, que no es otra cosa que dinero para comprar las elecciones. Todo el escudo de atención a marginados y pobres, es el maquillaje que siempre ha usado.”²²⁸

²²⁷ FERNÁNDEZ DE CEVALLOS, Diego, *Revista la Nación*, artículo “Con mentiras Bartlett llevó adelante su Ley”, No. 2021, año LVI, 2 de Febrero de 1998, México, Página 2

²²⁸ CALDERÓN INOJOSA, Felipe, *Revista la Nación*, artículo “Con mentiras Bartlett llevó adelante su Ley”, No. 2021, año LVI, 2 de Febrero de 1998, México, Páginas 5,6

Así entonces se le ha dado tintes políticos al conflicto que de la ley Bartlett plantean, por lo que otros partidos de oposición han señalado que “el Comités de Planeación y Desarrollo Municipal COPLADEMUN constituye una instancia paralela de poder y de intervención en la administración municipal. Por si fuera poco, después de superar ese trámite, los alcaldes todavía deberán pedir la aprobación directa del gobierno estatal. De otra forma, simplemente, no habrá dinero...esto no es exclusivo de Puebla, sino que se realiza en mas de una decena de entidades de manera diversa en donde no se toman la molestia de hacer complejas leyes, sino que simplemente reforman artículos de otras que ya hay...Como en Tamaulipas, donde el gobernador Manuel Cavazos Lerma se contentó con modificar dos párrafos de la Ley Estatal de Planeación, obligando a los municipios a concertar con el gobierno del estado los planes y programas realizados con recursos Federales, en Coahuila, la ley de Fondos Estatales para el Desarrollo Social recién aprobado contiene numerosos párrafos que parecen calcados de la ley Bartlett, ...la incongruencia del Pan es evidente por que en estados como Coahuila en cuyo congreso el PRI no tiene mayoría, y pudo hacer aprobar una ley hacendarías que el alcalde panista de Torreón califico de Bartlettiana, pero en donde si hacen bulla es en Tamaulipas, Puebla y Yucatán y esto se debe a que en estos estados hay elecciones y en Coahuila no.”²²⁹

Por otra parte dejando aun lado los argumentos políticos y señalando los jurídicos tenemos que la Constitución en su artículo 116 fracción VI, señala que la Federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, los estados estarán facultados para establecer estos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior. Por lo que el estado y el municipio podrán coordinarse para ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos para que en su entidad se disminuya el grado de marginación y pobreza que fue el objetivo de la ley de egresos en el ramo 33 y que le es aplicable el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

²²⁹ Comunicación Social del Partido de la Revolución Democrática, Publicado en el Suplemento del Universal denominado “Bucareli Ocho” el día Domingo 22 de Febrero de 1998, denominada la Ley Bartlett vista por el PRD, Páginas 4,5 y 6

Por otro lado en lo que respecta a los organismos que se crean como son las Juntas Auxiliares y el Comités de Planeación y Desarrollo Municipal, la primera encuentra su sustento en el artículo 72 en su fracción I de la Ley Orgánica Municipal que dispone que su atribución de la junta auxiliar es solicitar al respectivo ayuntamiento recursos que deben aplicarse a la satisfacción de los gastos públicos del pueblo, por lo que respecta al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal fue creada con el fin “de ser la instancia de participación social, encargada de planear, discutir, analizar y seleccionar las obras a realizar para atender las demandas de la población.”²³⁰

Ahora bien el razonamiento de que estos dos organismos son autoridades intermedias, o un “cuarto nivel de poder paralelo al municipio”²³¹ tiene su fundamento en el artículo 115 Fracción primera que señala que cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

El problema entre el Partido Acción Nacional y el gobernador del estado de Puebla en lo que se refiere a la ley Bartlett, consiste en la manera en que se reparten los recursos financieros de los 217 municipios que conforman el estado; dándole ha la ley una forma de distribución de los recursos, tintes políticos; siendo esto natural puesto que la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla fue aprobado como ya se menciono por la mayoría de un partido político (PRI) porque trata de tomar la iniciativa en el debate sobre los temas de defensa del federalismo, la capacidad de los estados para decidir la asignación de recursos entre sus municipios y el énfasis en la transferencia de recursos financieros hacia los municipios más pobres, pero dejando a un lado los contenidos políticos en los que se encuentra la cita ley es importante analizar a fondo los problemas que surgen al tratar de encontrar una formula justa para la asignar recursos financieros entre los municipios, pues dependiendo de los criterios conque se repartan los recursos se beneficia o perjudica a un municipio gobernado por tal o cual partido político, esto con relación a que la obra publica realizada en cada localidad, constituye un apoyo electoral para los partidos políticos.

²³⁰ Ley para el Federalismo Hacendario de Puebla, Considerandos Página 6

²³¹ FERNÁNDEZ DE CEVALLOS, Opus Cit., Página 5

Por lo cual el planteamiento de acción nacional en este caso va mas allá de declarar injusta la Ley del Federalismo Hacendario del estado de Puebla, respecto de la creación de instancias de intermedias distintas del municipio para el manejo de los recursos, puesto que ellos argumentan que los beneficios que deberían de recibir por servicios u obra publica se ven disminuido por restricciones que genera otro nivel de gobierno y que por lo tanto dañaría la autonomía de los municipios.

Pero analizando los criterios de distribución de los fondos ya mencionados tenemos que el artículo 38 del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM), se distribuyen en proporción directa al número de habitantes de cada estado y municipio.

Por lo que este fondo beneficia a los municipios relativa mente más poblados quienes ven incrementado la participación de recursos y que son los municipios gobernados por el Pan, este criterio que establece la nueva formula beneficia los municipios urbanos, por lo que se tomo de pretexto para que en el fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), se asignaran los recursos de manera compensatoria, pretendiendo favorecer a los municipios más pobres tomando criterios que establece la propia ley de coordinación fiscal la cual señala que los estados pueden asignar el fondo como deseen, pero la ley del Federalismo Hacendario del Estado de Puebla mantiene la distribución del Fondo de Infraestructura Social Municipal, con los mismos criterios de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, dichos criterios toman en cuenta la extrema pobreza o la cantidad de pobre que haya en el municipio, tomando en cuenta una “línea de pobreza situada en dos salarios mínimos que es el nivel de ingresos que se ha utilizado convencionalmente a nivel federal en las fórmulas de asignación de recursos con criterios de pobreza”²³².

De este modo se puede establecer que la participación que corresponde a los municipios urbanos disminuye, respecto de la distribución por habitantes, pero esto no debería de repercutir de singular manera en los municipios gobernados por el Pan, dado que existen pobre también en las zonas urbanas siendo esto “...una medición indirecta de la pobreza con una valor de recibir 2 salarios mínimos según los datos sensales, esto produce

²³² Indicador Económico del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática México 1997, Página 35

una asignación de recursos muy similar a la que se genera con una distribución per capital. Esto nos da que los pobres rurales que son los más pobres entre los pobres, ganan mucho menos que dos salarios mínimos. Con la línea de pobreza en este nivel persiste, como con la distribución percapital, una tendencia a que haya mas recursos en el medio urbano pues muchas personas ocupadas en las ciudades ganan por debajo de esto. Dado que los pobres rurales son tan pobres, resulta muy relevante hacer el ejercicio de simulación bajando la línea de pobreza²³³.

Pero no solo estos criterios establece la Ley de coordinación Fiscal Federal por la cual se dice que contiene los mismos criterios de proporcionar participaciones que utiliza la ley para el federalismo hacendario del estado de Puebla a sus municipio, sino la similitud radica en que las fórmulas del estado y la federación no solo acompañan otros indicadores como el Analfabetismo, vivienda con agua potable y con alcantarillas, por lo que aquí si los municipios panistas ven disminuido sus participaciones de los fondos cuando se usan mediciones directas de pobreza de hecho cualquier esquema de distribución que utilice estos valores tiende a beneficiar a los municipios mas rurales y pobres, que son en Puebla los municipios gobernados por el PRI y el PRD y a castigar a los municipios mas ricos y mejor dotados de infraestructura urbana que son en Puebla los gobernados por el PAN.

La Ley de Coordinación Fiscal y la Ley del Federalismo Hacendario para el Estado de Puebla no tienen un rasgo urbano, sino todo lo contrario. Un rasgo urbano en la distribución sería aquél en que se concentrarán en los municipios urbanos o con mayor población una parte más que proporcional de los recursos. El rasgo urbano en la historia del país lo considero como centralista lo cual México en los últimos años sea caracterizado y que a constituido un factor importante en los programas gubernamentales, que han castigado al campo en favor de las ciudades. Sin embargo los recursos del nuevo ramo 33 no tienen esta característica, sino que buscan encontrar un balance entregando recursos a los municipios pobres, sin dejar de atender a los municipios urbanos donde los requerimientos de infraestructura son muchas veces mayores.

²³³ JEANNETTI DAVILA, Elena, Opus Cit. Págs. 243

CONCLUSIONES

- 1- Del estudio de la evolución del sistema fiscal mexicano se concluye que la Constitución establece fuentes exclusivas a la Federación artículo 73 fracción XXIX, y restricciones a la potestad de los estados y el Distrito Federal, artículo 117 fracción III, IV, V, VI, VII, 118 fracción I y 131. Facultades a los municipios artículo 115 fracción IV inciso a) b) c) y al Distrito Federal artículo 122 fracción IV inciso b) tercer párrafo; sobre la propiedad inmobiliaria.
- 2- A partir del problema de la concurrencia impositiva, (artículo 73 fracción VII y 124 Constitucional) consistente en que la Federación, Distrito Federal y los Estados pueden gravar la misma fuente económica que no este reservada para la Federación, originando una gama muy variada de impuestos municipales y estatales, creando con ello que el contribuyente pague a los fiscos locales y federal impuestos sobre la misma fuente económica, para evitar lo anterior se establece el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- 3- Por lo que considero que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal unifica el sistema fiscal, porque delimita competencias, distribuye recursos ya sea por participaciones o transferencias y sienta las bases para la colaboración administrativa, la cual establece las características y formas para que las entidades federativas realicen funciones operativas específicas de la administración tributaria federal, estableciendo igualmente un sistema de compensación de fondos, por lo que cuenta con dos instrumentos operativos que son el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal.
- 4- A partir de que nuestra Carta Fundamental, no establece con claridad el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, estimo que debe regularse expresamente mediante la adición al artículo 73 fracción XXIX Constitucional, un inciso I que a la letra señale:

Artículo 73 El congreso tiene Facultad.

Inciso I: Para fijar las reglas que tengan por objeto Coordinar el sistema Fiscal de la Federación, los Estado, el Distrito Federal y los Municipios, así como fijar las reglas de la colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales y constituir los órganos en materia de coordinación fiscal.

- 5- Del estudio del poder tributario de los estados se concluye que su fundamento Constitucional se encuentra en el artículo 40 de nuestra Carta Fundamental y no en una interpretación errónea del artículo 124 Constitucional.
- 6- Debe revisarse los criterios ya establecidos de asignación de recursos y tomarse en consideración los siguientes aspectos:
- a) Los recursos naturales con que cuenta el estado y el municipio y que son fuente de ingresos.
 - b) La actividad económica preponderante en el estado y municipios, para así canalizar los recursos suficientes a ese ramo llámese agricultura, industria, comercio o servicio.
- Debiéndose adicionar en la Ley de Coordinación Fiscal así como en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal.
- 7- El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebró el estado de Chiapas ha incorporado cambios que benefician al estado, como el de establecer el derechos por anuncios y señala que el Impuesto Federal Sobre Vehículos Nuevos, cuya recaudación integra beneficios al Estado de Chiapas y a sus Municipios por la enajenación que se realiza de dicho impuesto, al beneficiarse con su rendimiento.
- 8- El Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebra el estado de Chiapas establece facultades para que el estado realice la comprobación fiscal de los Impuestos Sobre la Renta, Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado y Especial Sobre Producción y Servicios, beneficiándose con los créditos fiscales que determinen y cobren; debiendo el estado de Chiapas otorgar a los municipios participaciones de los rendimientos de dichos impuestos.
- 9- Debe procurarse que las participaciones que la ley de Coordinación Fiscal federal y los recursos que los convenios establecen lleguen directamente al municipio, para lograr esto se debe modificar el artículo 16 de la Ley de Coordinación Fiscal, incluyendo a los municipios del país, por medio de un órgano denominado “ Consejo Nacional Municipal” el cual tendrá la representación de los municipios, en las decisiones que se tomen con respecto a la asignación de participaciones o recursos ha los municipios y procurando unificar los criterios, ello con el objeto de fortalecer su autonomía financiera y procurar una distribución equitativa de las participaciones y recursos.
- 10- La Ley de Coordinación Fiscal entre los municipios y los estados deberán estar fundadas en la legislación vigente, por lo que debe revisarse principalmente la Constitución Política Local, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y la Ley Orgánica Municipal; con el fin de encontrar las facultades del estado y los municipios de celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal, siendo dichas disposiciones en forma expresa, y de no existir, habrá que crear primero dicha disposición.

- 11- La concurrencia entre los Estados, y la Federación en la prestación de servicios de salud, educación y ataque a la pobreza dio como resultado los fondos de transferencia, ubicados en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- 12- Los Fondos de transferencia son recursos provenientes del ramo 33 de la ley de Egresos de la Federación para el ejercicio de 1998 y deben ser recursos, que se le otorguen a los estados para que ellos creen sus propios organismos, en materia de educación, salud y ataque a la pobreza, estableciendo con ello una descentralización de los servicios mencionados.
- 13- La Coordinación entre los niveles de gobierno debe ampliar a otras materias, tales como educación y salud, ya que son materias concurrentes por lo que los fondos de transferencia son un principio para que se dé una coordinación en esta materia.

FALTAN PAGINAS

De la: 142

a la: 158

ANEXO I

12-23-96 **CONVENIO** de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas.(1)

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios normativos de la conducción del desarrollo económico y social de la Nación y establece las bases para la integración y funcionamiento de la planeación nacional, como instrumento para lograr el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución y las leyes otorgan al Estado como rector de la vida económica, social, política y cultural del país;

Que dentro del Sistema Nacional de Planeación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desarrolla una función, de apoyo al proyectar y calcular los ingresos públicos tomando en cuenta las necesidades del gasto y el equilibrio financiero del erario federal y que un marco jurídico adecuado permitirá el cumplimiento de los objetivos y prioridades para que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y los programas que contiene, se realicen de manera efectiva reconociendo, en todo momento que los cambios que imperan al presente pueden obligar su modificación y actualización.

Que el Plan propone impulsar nuevo federalismo para fortalecer a los Estados y los Municipios y fomentar la descentralización y el desarrollo regional, por lo que impulsar la colaboración administrativa entre la Federación y los gobiernos locales en, materia fiscal, tiene el doble propósito de otorga, simultáneamente mayores ingresos y atribuciones las entidades federativas, en correspondencia con sus responsabilidades institucionales y sus funciones públicas.

Que en el marco del pacto federal, entendido éste como una relación política, económica y social que implica la corresponsabilidad de todas las entidades, el Plan Nacional de Desarrollo identifica al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal como un instrumento clave del federalismo, dinámico y perfectible, a través de una transformación y actualización permanente, basada en la realidad, mediante un proceso de examen, evaluación y modificación tanto en materia legislativa como en administración.

Que dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la colaboración administrativa ha sido objeto de estrategia y redefinición de quehaceres y responsabilidades de las entidades federativas, Municipios y el Gobierno Federal, por esta razón han sido celebrados convenios y anexos que a su vez han sido substituidos por otros en los que las labores específicas a realizar son el resultado de las políticas racionales.

Que lo anterior significa también, que las entidades y sus Municipios no son meros receptores de ingresos provenientes de participaciones, sino que son parte actuante de la administración tributario nacional, pues de ellas depende también en forma esencial la mejoría en los sistemas de administración de los conceptos denominados ingresos coordinados, siendo algunos tan importantes como el impuesto al valor agregado.

Que el esfuerzo desarrollado por las entidades federativas es congruente con las directrices de la Planeación Nacional y las enseñanzas y experiencias acumuladas en la operación de los convenios de colaboración administrativa y sus anexos han demostrado un desenvolvimiento de la capacidad administrativa de las entidades federativas y Municipios, lo cual ha hecho posible el incremento de los recursos a los tres niveles de gobierno.

Que la firma de un convenio en el que además de continuar con las facultades delegadas a los Estados, éstas se amplíen, obedece a la necesidad de instrumentar y darle aplicación al contenido del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en el que se establece que "debe mejorar la colaboración administrativa entre la Federación y los gobiernos locales en materia fiscal. En particular, deben aprovecharse las ventajas comparativas de cada nivel de gobierno para realizar las tareas de fiscalización y deben introducirse incentivos que premien a los gobiernos locales cuando contribuyan a lograr un cumplimiento amplio y correcto de las obligaciones fiscales".

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesaria la concentración de un nuevo convenio de colaboración administrativa entre la Federación y el Estado en el que se incluyan, nuevas facultades y responsabilidades como son las correspondientes a realización de actos de comprobación materia del impuesto al valor agregado sin la presencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo un programa coordinado, que se denominará "fiscalización concurrentes"

Que igualmente el Estado, podrá realizar actos de comprobación del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, simultáneamente con la revisión al impuesto al valor agregado, con las excepciones que en el propio convenio se establecen.

Que asimismo, son delegadas al Estado facultades en materia de impuestos especiales sobre producción y servicios, tratándose de contribuyentes sujetos a régimen, simplificado en el impuesto sobre la renta, en los mismos términos, que se establecen para el impuesto al valor agregado.

Que como consecuencia de dicha delegación en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, el Estado llevará a cabo todos los actos de determinación de impuesto omitido y sus accesorios, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, exigencia y seguimiento de la garantía del interés fiscal y asimismo, resolverá sobre los recursos administrativos, en los términos del Código Fiscal de la Federación cuando éstos se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por el Estado y que tratándose de la intervención en juicio, el Gobierno Federal ha considerado conveniente que el Estado asuma la defensa de las resoluciones que él mismo haya emitido en el ejercicio de sus funciones, independientemente de la intervención que a la Secretaría corresponda.

Que por otra parte, el Estado se obliga a cumplir las metas fijadas en el convenio en materia de verificación del padrón de contribuyentes y en caso contrario le serán aplicables los descuentos correspondientes, cuyas cantidades una vez descontadas de sus participaciones o incentivos, serán distribuidas al resto de las entidades que hayan cumplido con sus metas, de conformidad con la fórmula establecida basada en excedentes de contribuyentes verificados.

Que también es de resaltar que, en apoyo a la presencia fiscal, se ampliarán las facultades del Estado en la función recaudatoria de algunos ingresos, coordinados y sus accesorios. Estos serán recibidos en las instituciones de crédito autorizadas por la entidad o en las oficinas recaudadoras que autorice el propio Estado; se autoquedarán y, en su caso, reintegrarán a la Tesorería de la Federación lo correspondiente. De esta manera, se liga el esfuerzo recaudatorio con la obtención de recursos inmediatos.

Que igualmente, se incluye la obligación del Estado de confirmar con la integración y actualización de un registro estatal de vehículos independientemente de que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos sea del orden federal o estatal. Este instrumento de control protege por una parte, la integración de la industria automotriz nacional y, por otra, facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales en esta materia y constituye fuente de información, tanto en el ámbito tributario como en otras instancias gubernamentales.

Que por otra parte, las entidades federativas continuarán con las facultades delegadas en materia aduanera, sobre, vehículos de procedencia extranjera de ilegal estancia o tenencia en el país.

Que en lo que respecta a incentivos económicos a recibir por el Estado y sus Municipios, además de los conceptos por los que hasta la fecha ha percibido, se incluyen expresamente los correspondientes a: los impuestos sobre la renta y al activo; en el impuesto al valor agregado: 100% de las multas impuestas por la

falta del dictamen fiscal; 100% de las multas impuestas por la omisión de obligaciones del contribuyente; en el impuesto especial sobre producción y servicios: 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y sus correspondientes accesorios. Asimismo, el incremento del 21% a 50% por las actividades de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales y del 65% al 80%, tratándose de gastos de ejecución en esta materia.

Que en materia de verificación de vehículos de procedencia extranjera, excepto automóviles deportivos y/o de lujo, el Estado percibirá el 100% de los vehículos embargados precautoriamente por él, otros con un valor equivalente, una vez que hayan sido adjudicados al fisco federal. Además para el caso de que los vehículos se encuentren inutilizados permanentemente para la circulación, la entidad podrá enajenarlos y percibirá el 95% del producto neto de dicha enajenación.

Que toda vez que la administración de los ingresos federales a que este Convenio se contrae, serán realizados por el Estado y sus Municipios, es indispensable que la programación, normatividad y evaluación de estas tareas esté en manos del Gobierno Federal y que ello garantice la uniformidad de los sistemas en todo el país, respecto del sentido y alcance de las normas tributarias para que los contribuyentes reciban igual trato por parte de las autoridades fiscales y para que se establezcan las bases de operación con la necesaria uniformidad y asimismo se evalúe la eficiencia en el manejo de los ingresos federales operados por el Estado, siempre dentro de un marco de respeto a las autoridades estatales competentes en materia fiscal, Las entidades federativas podrán formular propuestas sobre la determinación de sus metas y de los actos de fiscalización para la programación conjunta.

Que el sistema de compensación de fondos y rendición de la cuenta comprobada requiere un procedimiento que perfeccione al que actualmente se sigue.

Que por todo lo anterior, la Secretaría y el Estado, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos siguientes:

CLAUSULAS:

SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *El objetivo del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asume por parte del Estado a fin de ejecutar acciones en materia hacendaria dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.*

SEGUNDA.- *La Secretaría y el Estado convienen coordinarse en:*

I.- *Impuesto al valor agregado, respecto de las facultades que en este Convenio se establecen expresamente, en las cláusulas séptima y octava.*

II.- *Impuesto sobre la renta e impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas séptima y octava.*

III.- *Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas séptima y octava.*

IV.- *Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, en los términos de la cláusula novena.*

V.- *Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliado dentro de la circunscripción territorial del Estado, excepto las destinadas a un fin específico y las participadas*

con terceros así como las impuestas por la Secretaría y sus organismos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima

VI.- El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las contribuciones y en los términos que se establecen en la cláusula decimoprimer.

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 142 fracción V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula decimosegunda.

c). Las de edificación de la legal estancia o tenencia en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, en los términos de la cláusula decimotercera.

TERCERA.- *La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades . que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedad. que expresamente se establecen en este Convenio.*

Por ingresos coordinados se entenderán todos aquéllos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos de este Convenio.

CUARTA.- *Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.*

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, el Estado, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer parcial o totalmente las facultades que se le confieren en este Convenio

Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y el Estado convienen en que éste las ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable.

QUINTA.- *El Estado informará en todos los casos a la Secretaría, a través de la administración local jurídica de ingresos territorialmente competente, sobre la presunta comisión de cualquier delito fiscal federal de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en materia de este Convenio, salvo los de defraudación, fiscal y sus equiparables*

Tratándose de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, el Estado deberá acordar los casos con la Secretaría, por conducto de la administración local de auditoría fiscal territorialmente competente.

SEXTA.- *El Estado y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran, respecto de ingresos y actividades coordinados.*

La Secretaría permitirá la conexión de los equipos de cómputo del Estado a sus sistemas de información, así con el Estado a la Secretaría, a fin de que cuenten con acceso directo para instrumentar programas de verificación y fiscalización.

SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

SEPTIMA.- Respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Estas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios, simultáneamente con la revisión del impuesto al valor agregado.

Quedan excluidos del ejercicio de las facultades en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al activo previstas en esta cláusula, los siguientes contribuyentes.

a). Los que integran el sistema financiero a que se refiere el último párrafo de la fracción III, del artículo 7o.- B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b). Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría para operar como controladoras y las controladas en los términos del Capítulo IV del título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c). Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación, sujetas a control presupuestal.

También quedan excluidos las otras entidades y sujetos respecto de los cuales no tengan competencia las administraciones locales de la Secretaría.

Tratándose del impuesto especial sobre Producción y servicios, dichas facultades sólo se ejercerán por el Estado en relación con los contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el impuesto sobre la renta.

La Secretaría, por conducto de la Administración General de Recaudación, proporcionará al Estado mensualmente, información sobre las solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

El Estado ejercerá además, las siguientes facultades:

I.- En materia de determinación de impuestos omitidos y su actualización, sus accesorios e imposición de multas:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como sus accesorios a cargo de los contribuyentes, fiscalizados por el propio Estado, responsables solidarios y demás obligados con base en hechos que conozca, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a la legislación fiscal federal aplicable.

b). Imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, que conforme a este Convenio corresponda aplicar a las autoridades fiscales del Estado.

c). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus facultades delegadas de comprobación de los impuestos.

d). Notificar las resoluciones que determinen los créditos fiscales que se generen con motivo del ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula..

II. En materia de recaudación:

a). Recauda, el importe de los pagos que se obtengan como resultado de sus actuaciones, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos y sus accesorios.

b). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios que se generen con motivo de los actos a que se refiere esta fracción y la anterior de la presente cláusula.

Las cantidades que correspondan al Estado, como resultado de las acciones en materia de fiscalización de estos impuestos, serán pagadas en las instituciones de crédito que al efecto autorice él mismo o en las oficinas recaudadoras que autorice el propio Estado.

III - En materia de autorizaciones, el Estado otorgará las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con, garantía de interés fiscal, en términos de, Código Fiscal de la Federación.

IV. En materia de recursos administrativos, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado, emitidos en ejercicio de las facultad que le confiere este Convenio

V. En, materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para estos efectos, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, e., la forma y términos que se le soliciten

El Estado informará periódicamente a la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale la propia Secretaría, la situación en que se encuentren los juicios en que haya intervenido y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos.

OCTAVA.- *En, materia de fiscalización del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto especial sobre producción y servicios, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:*

I.- Realizar actos de verificación para mantener actualizado el padrón de contribuyentes, en una proporción anual de 20% de dicho padrón, conforme a los lineamientos y normatividad emitidos para tal efecto.

Para los efectos de esta fracción, se considera padrón de contribuyentes, al registro sistematizado de obligados en los impuestos a que se refiere esta cláusula, así como en las demás contribuciones federales que regule la Secretaría.

II. Cumplir con el programa operativo anual que determine la Secretaría, previamente concertado con el Estado.

III. Llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

IV. Asistir a las reuniones semestrales con las administraciones regionales y locales de auditoría fiscal competentes, en las que participarán la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas y las Administraciones, Generales, de Auditoría Fiscal Federal, de Recaudación y Jurídica de Ingresos. El objeto de estas reuniones sea el de evaluar por parte de la Secretaría los avances y las acciones realizadas por el Estado Asimismo, se hará un seguimiento de las acciones que en esta materia se realicen a efecto de informar los resultados en las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

NOVENA.- El registro y control de vehículos, excepto aeronaves, así como las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, que se señala, en las fracciones siguientes, se ejercerán por el Estado. Para la administración del citado impuesto, el Estado ejercerá las funciones inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

Tratándose de vehículos de procedencia extranjera que se encuentren, en el territorio del Estado, las facultades de la Secretaría en materia aduanera se otorgan al mismo en forma expresa y limitativa en la cláusula decimatercera del presente Convenio.

I.- En materia de registro y control Vehicular, excepto aeronaves, el Estado establecerá el registro estatal Vehicular, relativo a los vehículos que les expida placas de circulación en su jurisdicción territorial y lo atenderá actualizado para su integración al Sistema Integral de Información Tributaria.

Para control y vigilancia del registro, el Estado ejercerá por conducto de sus autoridades fiscales, las siguientes facultades,:

- a). Efectuar los trámites de inscripción, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría.*
- b). Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro de Estado, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes*
- c). Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diversas disposiciones legales aplicables deban presentarse.*
- d). Diseñar y emitir los formatos para control Vehicular y el cobro de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:*

Datos generales: Entidad Federativa; año fiscal que se cubre.

Datos del propietario: Nombre o razón social; registro federal de contribuyentes; domicilio; código postal.

Datos del vehículo: Marca; modelo; año modelo; número de cilindros; origen o procedencia número de motor; número de chasis; número de placas.

e) Informar a la Secretaría de los movimientos efectuados en el registro estatal vehículos y reponer dicho registro en su totalidad, conforme a los medios magnéticos y periodicidad que establezca la Secretaría.

II.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

- a). Recibir, y en su caso exigir las declaraciones avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos*
- b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.*
- c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.*
- d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.*

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios que él mismo determine,

III.- En materia de devoluciones, compensaciones y pago a plazos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar las solicitudes de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente y, en su caso, efectuar el pago correspondiente.

b). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación,

IV. En materia de multas en relación con, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de este impuesto, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

V. En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio

VI.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

VIII.- En materia de consultas del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

DECIMA.- Tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, la Secretaría conviene con el Estado, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que éste efectuará a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique en el órgano de difusión oficial del Estado, las siguientes facultades:

I.- Notificar las multas referidas, determina, sus correspondientes accesorios y recaudar multas y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en el Estado o, en su caso, en el Municipio de que se trate.

Sin embargo, respecto de las multas impuestas por las autoridades de tránsito federal, su importe corresponderá al Municipio en donde se efectuó el pago sin importar el domicilio del infractor o, en su caso, al Estado.

La recaudación de las multas mencionadas se efectuará por el Municipio de que se trate o, en su caso, por el Estado, a través de sus oficinas recaudadoras

II. Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

III. Autorizar el pago de las multas a que se refiere esta cláusula, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, r. los términos del Código Fiscal de la Federación.

El Estado podrá ejercer directamente las Facultades a que se refiere esta cláusula

DECIMOPRIMERA.- *Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, el Estado. ejercerá las Facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:*

I.- El Estado. exigirá de los contribuyentes la presentación del documento respectivo,, en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor, agregado.

c). impuesto al activo.

d). Impuesto especial sobre producción y servicios, sólo en relación con los contribuyentes sujetos a régimen simplificado n i impuesto sobre la renta.

II. La Secretaría proporcionará al Estado los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que el Estado exija su cumplimiento.

III. El Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios.

b). Notifica, los .requerimientos que se emitan y las demás resoluciones a que se refiere esta cláusula.

e). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

d). Hace, efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte p... dichos periodos de l. determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presenta, oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas.

e). hacer efectivo al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la que a éste corresponda determina,, cuando la omisión sea de una declaración de la que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa . cuota.

f). Embargar precautoriamente bienes o negociaciones cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda el requerimiento de la autoridad.

g). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios legales, que se generen con motivo de los actos a que se refieren los incisos c), d) y D de esta fracción.

IV. En materia de recaudación, el Estado recibirá por conducto de las instituciones de crédito que autorice el mismo o de las oficinas recaudadoras que autorice el propio Estado, las declaraciones, las contribuciones y sus

accesorios; asimismo, determinará y cobrará las diferencias que provengan de errores aritméticos.

V. El Estado autorizará el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en, los términos del Código Fiscal de la Federación.

VI.- El Estado proporcionará a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, la información sobre los resultados que obtenga con motivo de su actuación.

DECIMOSEGUNDA.- *En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación la Secretaría y el Estado convienen en que éste ejerza las siguientes facultades:*

I.- Verificar, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, el uso de máquinas registradoras de comprobación fiscal en establecimientos o locales ubicados en el territorio del Estado, así com. la expedición de comprobantes fiscales, de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto.

II - Imponer, notificar y cobrar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, en, relación con la facultad a que se refiere la fracción anterior. En su caso, el Estado las cobrará a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Los multas impuestas por el Estado se pagarán en las instituciones de crédito que al efecto autorice el mismo o en las oficinas recaudadoras que autorice el propio Estado.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula, la Secretaría proporcionará al Estado el padrón, de los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos de evaluación, se estará a l. dispuesto en la cláusula octava, fracción IV, de este Convenio.

DECIMOTERCERA.- *En materia de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves y embarcaciones, internados en el territorio del Estado, éste tendrá a su cargo, por conducto de sus autoridades fiscales, las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- Dar cumplimiento a los requisitos y Formaldades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a la normatividad, lineamientos políticas y criterios que para el efecto emita la Secretaría.

II.- Ordenar y realizar la verificación, de la legal estancia en territorio nacional de los vehículos en circulación, procediendo, en su caso, al embargo precautorio de los mismos.

La Secretaría se reserva el derecho de establecer periodos en los cuales no se podrán ejercer las facultades delegadas en esta fracción.

III.- Levantar el acta respectiva en caso de embargo precautorio y notifica, al interesado el inicio del procedimiento que corresponda, el cual será tramitado y resuelto por la administración local de auditoría fiscal correspondiente, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría.

IV. Poner a disposición de la administración local de auditoría fiscal competente los vehículos embargados, acompañando, las actuaciones correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas a partir del embargo. Los vehículos, excepto los deportivos y de lujo, serán resguardados y custodiados

por el Estado, hasta que cause ejecutoria l. resolución dictada en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Los vehículos embargados precautoriamente por el Estado que hayan, sido adjudicados a favor del fisco federal, una ,en que cause ejecutoria l. resolución, éstos u otros con un valor, equivalente, se entregará, a aquél, excepto automóviles deportivos y de Lujo., siempre que sean destinados al ejercicio de sus funciones de derecho público, al de sus Municipios o de sus organismos descentralizados. Previo aviso a la Secretaría, dichos vehículos también podrán se, intercambiados con otras entidades federativas para igual fin.

Conforme a las políticas y lineamientos que fije la Secretaría, el Estado podrá enajenar los vehículos de que se trata, siempre que éstos estén inutilizadas permanentemente para la circulación.

V. Da, el aviso correspondiente a la Secretaría, en caso de siniestro de vehículos adjudicados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que éste ocurra.

VI.- Vigilar la legal estancia en el país de vehículos de origen y procedencia extranjera, que circulen en su territorio; negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación, Vehicular; y no aceptar el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en los casos en que no se acredite la legal estancia en el país de los vehículos en régimen de importación, definitiva.

VII.- Asistir a las reuniones semestrales con las administraciones regionales y locales de auditoría fiscal competentes, en las que participarán la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas y las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Recaudación y Jurídica de ingresos. El objeto de estas reuniones será el de conocer los avances y evaluar las acciones realizadas por el Estado, procurando que éstas sean celebradas en las mismas fechas y lugares que las referidas en la cláusula octava, fracción IV de este Convenio. Asimismo., se hará un seguimiento de dichas acciones, a efecto de informar los resultados en las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

SECCION III

DE LOS INCENTIVOS ECONOMICOS

DECIMOCUARTA.- El Estado percibirá por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, los siguientes incentivos:

I.- 100% de j monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia de j impuesto al valor agregado y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora en dicho gravamen.

II.- 1 00% de las multas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, así como de los honorarios de notificación que se generen, por los requerimientos de solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes derivados de la realización de actos de verificación para mantener actualizado el padrón de contribuyentes.

III.- 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, en materia del impuesto al valor agregado, cuando en el dictamen fiscal correspondiente se hayan reflejado omisiones en las obligaciones del contribuyente.

IV. 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, en materia del impuesto al ,valor agregado, de aquéllos contribuyentes que no hayan presentado dictamen fiscal en materia de ese i.puesto y dicha omisión haya sido descubierta por el Estado.

V 75% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto. sobre la renta, impuesto. al activo y sus correspondientes accesorios, con, base en la acción fiscalizadora del Estado en dichos gravámenes. El 25% restante corresponderá a la Federación.

VI.- 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto, especial sobre producción, y servicio y sus accesorios, únicamente tratándose de contribuyentes sujetos; régimen simplificado en, el impuesto sobre la renta, con base en, la acción fiscalizadora en dicho gravamen.

VII.- Tratándose de la verificación a la que se refiere la fracción la de la cláusula octava, se descontará de la participación correspondiente, la cantidad que resulte de multiplicar el doble del costo de cada acto de verificación al padrón de contribuyentes no realizado, por el Estado. Dicho costo será equivalente a cinco salarios mínimos vigentes en, la zona geográfica a la que corresponde el Distrito Federal.

Determinados los importes a que se refiere esta fracción, éstos serán descontados por la Secretaría de los incentivos o participaciones que correspondan al Estado, en el siguiente ejercicio fiscal.

El 50% de los importes descontados será distribuido entre las entidades federativas que hayan cumplido con sus metas de verificación del padrón de contribuyentes, en razón directa al número de contribuyentes excedente del programa a que se refiere la fracción de la cláusula octava de este Convenio; la distribución se hará conforme a la siguiente fórmula:

a). Se sumarán los contribuyentes que se hayan revisado adicionalmente a las metas de todas las entidades federativas.

b). Se sumarán los importes de los descuentos de todas las entidades, para integrar el fondo de premiación.

c). Se dividirá el fondo de premiación entre el total de contribuyentes revisados, excedentes de la meta, para obtener el valor de premiación por cada contribuyente excedente.

d). El valor de premiación por cada contribuyente excedente, se multiplicará por el número de contribuyentes que haya revisado en exceso cada entidad. El resultado será el importe del incentivo de cada entidad.

El 50% restante corresponderá a la Federación.

VIII. 100% de la recaudación, del impuesto sobre tenencia o s. de vehículos, excepto aeronaves, incluyendo recargos y multas que se obtengan en, su territorio, por la realización, de las funciones operativas de administración de dicho impuesto.

IX. 98% de las multas impuestas por autoridades federales, o fiscales a que se refiere la cláusula décima, de cuya cantidad se destinará como incentivo a 90% a sus Municipios, siempre y cuando éstos efectúen la recaudación El 20% restante corresponderá a la Federación.

X. Por la realización de los actos de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, a que se refiere la cláusula decimoprimer de este Convenio:

a). 50% sobre el monto de los impuestos y recargos que se recaude, por el Estado, con motivo de los requerimientos formulados por él mismo. El 50% restante corresponderá a la Federación.

b). 1 00% de las multas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

c). 100% de los honorarios que se recauden por la notificación de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales, en términos de; artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

d). 80% de los gastos de ejecución que se recauden en términos del artículo 150 fracciones I,II y III, del Código Fiscal de la Federación, por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que se determinen conforme a lo señalado en la fracción III de la cláusula decimoprimer de este Convenio. El 20% restante corresponderá a la Federación.

XI.- 100% de, monto efectivamente pagado por las multas impuestas como resultado de la acción fiscalizadora del uso de las máquinas registradoras de comprobación fiscal y por la inspección de la expedición de comprobantes fiscales y el cobro coactivo de dichas multas.

XII.- 100% de los vehículos embargados precautoriamente por el Estado y que hayan sido adjudicados definitivamente al fisco federal, u otros con un valor equivalente, excepto automóviles deportivos y de lujo.

XIII.- 95% del producto neto de la enajenación de vehículos a que se refiere la fracción IV de la Cláusula decimotercera de este Convenio. El 5% restante corresponderá a la Federación.

XIV. 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, en todos los casos a que se refiere la cláusula decimotercera de este Convenio.

XV. Cuando el Estado otorgue la documentación a que se refiere la fracción, VI de la cláusula decimotercera de este Convenio, a vehículos, cuya importación definitiva al país no sea acreditada, la Secretaría hará de su conocimiento la Violación específica por ésta descubierta, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento de los incentivos o participaciones que correspondan, al Estado en términos de ley, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aplicable.

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta cláusula, sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos.

En ningún caso corresponderá, al Estado dos o más de los incentivos a que se refiere esta cláusula en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por terceros.

Cuando los créditos determinados por el Estado hayan sido pagados mediante compensación, éste percibirá los incentivos a que tenga derecho por actos de fiscalización, siempre que aquélla sea procedente en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, y de las reglas generales correspondientes

El Estado percibirá los incentivos que le corresponder, conforme a esta cláusula, cuando el contribuyente corrija su situación fiscal después de iniciadas las facultades de Comprobación fiscal.

SECCION IV

DEL SISTEMA DE COMPENSACION DE FONDOS Y DE LA RENDICION DE CUENTA MENSUAL COMPROBADA DE INGRESOS COORDINADOS

DECIMOQUINTA .- *El Estado, a más tardar el 25 de cada es o día hábil siguiente, enterará a la Tesorería de la Federación, por conducto del Banco de México, a traes de sus corresponsales, o bien de una institución bancaria que la propia Tesorería autorice, mediante abono a la cuenta que le sea comunicada, el importe de los ingresos federales captados en el mes inmediato anterior, una vez que se haya descontado el 100% del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, incluyendo recargos y ,multas recaudados por el Estado. en el periodo referido, así como el monto de los otros incentivos que le corresponden, en los términos de la cláusula decimocuarta de este Convenio y que sean recaudados directamente por él.*

DECIMOSEXTA.- *El Estado. rendirá a la Secretaría, por conducto de la administración,, regional de recaudación o, en su caso, de la administración local de recaudación respectiva a más tardar el 10 de cada mes o día hábil siguiente, la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados. Esta incluirá los resultados de lo recibido al último día hábil de cada mes El Estado enviara a la administración local de recaudación respectiva cifras preliminares dentro de los primeros 5 días d. cada mes.*

DECIMOSEPTIMA.- Los Municipios, en su caso, rendirán al Estado, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la recaudación cuenta de lo recaudado en su circunscripción territorial proveniente de las multas impuestas por las autoridades administrativas Federales no fiscales y sus accesorios. El Estado incluirá los resultados del cobro en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados que formule a la Secretaría y enterará a la Federación el 2% de todo lo recaudado en la entidad por este concepto.

El Estado presentará a la Secretaría cada dos meses, informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y el resumen anual correspondiente.

En lo aquí no provisto, el Estado se ajustará a los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad de la Federación o al cuidado de la misma, así como a los relativos en materia de rendición de la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados que se refiere el presente Convenio. La Secretaría interviendrá en cualquier tiempo para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos de las disposiciones respectivas,

DECIMOCTAVA.- La Secretaría, a través de la Tesorería de la Federación, cubrirá mensualmente al Estado los anticipos a cuenta de participaciones en los fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal, de la siguiente manera:

I.- A más tardar, al día hábil siguiente del periodo de recaudación del impuesto al valor agregado, una cantidad que se calculará mediante la aplicación, a todas las entidades federativas, de un coeficiente determinado por la Secretaría y referido en, I. cláusula cuarta de Iar, transitorias de este Convenio, aplicado a las participaciones que le correspondieron al Estado en el mes inmediato anterior al del cálculo del anticipo, en, los fondos antes citados.

II. A más tardar el 25 de cada mes o día hábil siguiente, se efectuará la compensación, entre las participaciones provisionales del mes y el anticipo del mes inmediato anterior que se refiere la fracción I de esta cláusula, con la finalidad de determinar los saldos correspondientes. El entero a la Tesorería de la Federación de los saldos a cargo del Estado se realizara de acuerdo con la establecido en la cláusula decimoquinta.

DECIMONOVENA.- La Secretaría, y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos, que deriven, de las cláusulas anteriores.

Para estos efectos, a más tardar el 25 de cada mes o día hábil siguiente, la Secretaría entregará al Estado la constancia de participaciones del mes corriente y éste proporcionará a la Tesorería de la Federación I. constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior. Si de la confrontación de ambos documentos, el Estado resulta deudor, neto de la Federación, le remitirá a la Federación el original del recibo de entero por la diferencia resultante al Banco de México, a través de sus corresponsales, o institución bancaria autorizada por la Tesorería, de la Federación, por el abono en la cuenta establecida para tal fin en los términos de la cláusula decimoquinta

Si la Federación resulta deudora neta del Estado, le enterará al Estado en el lapso estante del mes, la diferencia entre las participaciones que le corresponden y el importe de la constancia de recaudación.

SECCION V

DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA SECRETARIA

VIGESIMA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda de este Convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades.

I.- Formular querellas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procesos penales.

II.- Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinan, contribuciones o accesorios, excepto los casos previstos en, las cláusulas séptima fracción IV y novena fracción V de este Convenio.

III.- Notificar y recaudar, recursos a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre la renta y al activo, que hubiera, formulando la propia Secretaría.

IV. Interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

V. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

VI.- Intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal.

VIGESIMA PRIMERA.- *La Secretaría ejercerá las facultades de Planeación, Programación, Normatividad y Evaluación de los ingresos coordinados. El Estado podrá formular propuestas sobre la determinación de sus metas; así como de los actos de fiscalización para la programación conjunta a través de los Comités y Subcomités de Programación.*

Para los efectos de este Convenio, se entenderá por:

Planeación: Actividad orientada a precisar las prioridades y objetivos en materia de los ingresos y actividades coordinados y establecer los lineamientos de política y los mecanismos para su ejecución.

Programación: Proceso mediante el cual se determinan las metas y actos de fiscalización a emitir por el Estado,

Normatividad: Las disposiciones que se emitan a través de instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulan las contribuciones materia de este Convenio, así como la aplicación del mismo entre otras, las que señalen el anejo del sistema de compensación de fondos y de rendición de cuenta comprobada.

Evaluación: Proceso mediante el cual se determinará o precisará por parte de la Secretaría periódicamente el grado de avance en cada uno de los programas respecto de las funciones conferidas al Estado y sus Municipios, en materia de ingresos y actividades coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones y la instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

La planeación, la programación, la normatividad y las medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para el Estado.

VIGESIMA SEGUNDA.- *La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aun cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.*

SECCION VI

DEL CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y TERMINACION DEL CONVENIO

VIGESIMA TERCERA.- *La Secretaría convendrá con el Estado los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con los ingresos y actividades coordinados. El Estado informará periódicamente del cumplimiento de dichas metas*

Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades fiscales del Estado, por el titular de las finanzas en éste y por el funcionario responsable de; área que anexe la función o el ingreso coordinado sobre el que verse dicho programa y por la Secretaría, el Subsecretario de ingresos y el Director General de Coordinación con Entidades Federativas, conjuntamente con el Director o Administrador General correspondiente.

Tratándose del sistema de compensación de fondos, los citados programas de trabajo o acuerdos, también deberán estar suscritos por el Tesorero de la Federación.

A falta de programas o cuando el Estado no ejerza alguna de las funciones que asume en este Convenio, la Secretaría prestará su apoyo realizando temporalmente la función de que se trate.

VIGESIMA CUARTA.- *La Secretaría podrá tornar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el mismo, y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la secretaria.*

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán tanto en el Periódico Oficial del Estado como en, el Diario Oficial de la Federación, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su notificación y surtirán efectos al día siguiente de la publicación en este último.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio, mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el Periódico Oficial de Estado y en el Diario Oficial de la Federación a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último. Si la terminación se solicita por el Gobierno del Estado, dicha solicitud se publicará además en, el Periódico Oficial del propio Estado

TRANSITORIAS:

PRIMERA.- *Este Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1997, fecha en que, con la excepción contenida en la cláusula siguiente, quedan sin efecto el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal*

publicado En el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1989 y los; Anexos números 2, 3, 6, 8, 9 y 10 y, en su casos, sus respectivo modificaciones, al propio convenio, celebrados por la Secretaría y el Estado, mismos que han quedado integrados en el texto del presente Convenio.

SEGUNDA.- *Subsiste la vigencia de los Anexos 1, 5, 11, 13 y 14 al convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal citado en la Cláusula que antecede, Publicados en el Diario Oficial de la Federación, celebrados por la Secretaría, el Estado y el Ayuntamiento del Municipio de Suchiate del propio Estado, en el caso del Anexo número 11, mismos que se entenderán referidos a los términos de este convenio.*

TERCERA.- *En relación con el impuesto sobre la renta e impuesto al activo, a que se refiere la cláusula séptica de este Convenio, tratándose de las personas morales del Título, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las personas morales a que se refiere el Título II-A de dicha ley, el Estado se obliga a capacitar a sus recursos humanos. Para los efectos de la elaboración de los programas de capacitación correspondiente, el Estado podrá contar con el apoyo del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) y del Instituto Nacional de Capacitación Fiscal (INCAFT).*

CUARTA.- *Para efectos de lo dispuesto en, la cláusula decimoctava de este Convenio y para el logro de una liquidez similar de las entidades federativas en relación con sus participaciones, se estableció n ajuste en los coeficientes de aplicación por medio del cual alcanzaron un nivel de 1.1.*

QUINTA.- Los asuntos iniciados antes del 1 de enero de 1990 en materia de administración del impuesto al valor agregado, que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado, serán concluidos por éstas, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre ese Estado y la Secretaría con fecha 3 de junio de 1988.

SEXTA.- Los asuntos indicados hasta el día anterior al cual este Convenio entre en vigor en materia de fiscalización conjunta del impuesto al valor agregado, que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales de la Secretaría y del Estado, serán concluidos por ambas en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1989. Los incentivos derivados de estos actos de fiscalización se determinarán conforme al procedimiento vigente al día anterior al en que este Convenio entre en vigor.

SEPTIMA.- los asuntos en materia del impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado, serán concluidos por éstas, en los términos del Anexo número 6 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

OCTAVA.- Los asuntos a que se refiere la cláusula decimoprimerá de este Convenio, que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado, serán concluidos por éstas, en los términos del Anexo número 6 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

NOVENA.- Los asuntos a que se refiere la cláusula decimotercera de este Convenio, que a la fecha de su entrada en vigor, se pendiente pendientes, serán tramitados y en su caso concluidos por el Estado o por, la Secretaría según corresponda, en los términos de la cláusula décima del Anexo número 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DECIMA.- Para los efectos de lo dispuesto en la cláusula decimotercera de este Convenio, se consideran automóviles, deportivos o de lujo los excluidos en el listado de vehículos de la convocatoria publicada el 12 de abril de 1994, en la que se comunican las bases para el otorgamiento de permisos de importación, con el objeto de realizar la internación definitiva de aquellos vehículos de procedencia extranjera modelos 1986 o anteriores, publicado en, el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 1994.

México, D.F. a 25 de octubre de 1996.- Por el Estado.- el Gobernador constitucional, Julio Cesar, Ruiz Ferró Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Eraclio Zepeda Ramos.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, Giovanni Zenteno. Mijangos.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillemos Ortiz Rúbrica.

Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal para la Administración de los Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de inmuebles de la zona federal marítimo-terrestre, que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal para la Administración de los Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de inmuebles de la zona federal marítimo-terrestre, que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas.

(Zona Marítimo-Terrestre)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas (en lo sucesivo la Secretaría y el Estado, respectivamente), celebraron el día 7 del mes de octubre de 1983 el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10. de noviembre del mismo año, el cual entrará en vigor a partir de enero de 1984.

Dentro del Sistema Nacional de Planeación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desarrolla una función de apoyo al proyectar los ingresos públicos tomando en cuenta las necesidades del gasto y el equilibrio financiero del Erario Federal.

La Secretaría y el Estado conscientes de la necesidad de adoptar sistemas que acerquen a las autoridades que deban tomar decisiones al lugar en el que surgen los problemas, han considerado necesario delegar a los Estados que tengan Municipios que colinden con la zona federal marítimo-terrestre, las funciones operativas de administración del derecho que se debe pagar por el otorgamiento de la concesión para el uso o goce de dicha zona, así como el derecho por el uso o goce de inmuebles ubicados en la referida zona, cuyos rendimientos serán compartidos entre los tres niveles de gobierno, sin perjuicio de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología siga ejerciendo las funciones de administración de la mencionada zona federal marítimo-terrestre, así como las de otorgamiento, vigilancia sobre el uso y revocación de las concesiones respectivas, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado, con fundamento en los artículos de la Legislación Federal: 25, 26 y 115 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 fracciones II y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 60. fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal 174 y 232 a 235 de la Ley Federal de Derechos; y en la Legislación Estatal: artículos 34 fracción XXVI, 47 fracción 1, 49 y 66 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 40. fracción IV, 21 fracción XXVII y 33 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado y en el Decreto No. 103 de 24 de mayo de 1983, han acordado formular el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal adicionando a éste la siguiente

CLAUSULA:

UNICA.-Como adición al Convenio de Colaboración Administrativa que entrará en vigor a partir del 10. de enero de 1984, la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en relación con los ingresos federales por el otorgamiento de concesiones y por el uso o goce de la zona marítimo-terrestre cuando sobre ésta tenga competencia la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para lo cual el Estado por conducto de sus Municipios asume las funciones operativas de administración de los derechos respectivos, de acuerdo con los siguientes puntos.

1o.-Los Municipios ejercerán las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas de la Sección II del propio Convenio. En materia de Registro Federal de Contribuyentes el Estado o los Municipios sólo ejercerán la función prevista en la fracción III de la Cláusula Sexta de dicho Convenio.

20.-La Secretaría se reserva la planeación, normatividad y evaluación de la administración de los ingresos de referencia y el Estado y sus Municipios observarán lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado, aún cuando hayan sido conferidas a este último para que las ejerza por conducto de sus Municipios. El Estado podrá realizar, cuando así se requiera, en forma directa las facultades que se otorgan a los Municipios en este Anexo. Ambos casos son, sin perjuicio de la percepción que corresponda a los Municipios.

30.-La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tendrá en forma exclusiva la administración de la zona marítimo-terrestre, el otorgamiento y revocación en su caso, de concesiones o permisos y la vigilancia sobre el uso o goce de dicha zona, en los términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

40.-El Estado y sus Municipios con zona marítimo-terrestre percibirán como contraprestación por la administración que realicen, lo siguiente:

a).-10% para el Estado de lo recaudado en sus Municipios, por los derechos y sus correspondientes recargos a que se refiere este Anexo.

40% para cada uno de los Municipios en cuyo territorio se recauden los citados derechos y sus correspondientes encargos.

b).-100% para los Municipios de los gastos de ejecución y de las multas impuestas por ellos en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales municipales en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código, siempre que el Estado o Municipio hayan cubierto el monto de los cheques correspondientes a la Secretaría; en caso contrario, será el 50%.

Lo dispuesto en este Punto, sólo procederá cuando se cobren efectivamente los créditos respectivos.

50.-Para la rendición de la cuenta comprobada de los citados ingresos coordinados federales, se estará por parte del Estado y sus Municipios a lo dispuesto en la Sección V del mencionado Convenio de Colaboración Administrativa, aplicándose los procedimientos de entero, compensación e información sobre la recaudación correspondiente y ajustándose a los plazos en ella establecidos. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por sus Municipios por los derechos citados, sus accesorios y los gastos de ejecución, enterando a la Federación el remanente del mismo, después de haber disminuido el Municipio y el Estado la parte que les hubiera correspondido.

Para el caso de que el Estado sea el que administre directamente los ingresos de referencia, habrá además de proporcionar a la Secretaría en forma mensual la información y comprobación de los pagos que mensualmente efectúe a sus Municipios de las cantidades que les hubieran correspondido.

60.-El Estado a través de sus Municipios tendrá la facultad señalada en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para exigir en caso de omisión, la presentación de las declaraciones por el ejercicio de 1983, a que se refiere el artículo 234 de la Ley Federal de Derechos.

70.-Los asuntos materia del presente Anexo que a la entrada en vigor del mismo se encuentren en trámite ante las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán concluidos por éstas; además, a la primera de las Secretarías citadas le competará la determinación de las contribuciones omitidas por el ejercicio de 1982, cuyos actos y resoluciones se ventilarán a través de las Oficinas Federales de Hacienda que les corresponda, en los términos de lo dispuesto en el "Decreto por el que se dispone que para los efectos del artículo 173 fracción I de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, los concesionarios y permisionarios de la zona federal marítimo-terrestre, pagarán el derecho a que se refiere dicha fracción conforme se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de noviembre de 1982.

8o.-El Estado o la Federación podrán dar por terminado lo dispuesto en este Anexo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la cláusula vigésimo novena del citado Convenio de Colaboración Administrativa.

9o.-El presente Anexo se publicará tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero de 1984.

México, D. F., a 14 de diciembre de 1983.-Por el Estado: El Gobernador Constitucional, Gral. Absalón Castellanos Domínguez.-Rúbrica.-El Secretario General de Gobierno, Javier Coello Trejo.-Rúbrica.-El Secretario de Finanzas del Estado, Luis Armando Armendáriz R.-Rúbrica.-Por el Ejecutivo Federal: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog F.-Rúbrica.-El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortún.-Rúbrica.

NOTAS FIN

1 (Emergente)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo CCCLXXIV, No. 40, Pag. 4

México, D.F., Martes 26 de Junio de 1984

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

MODIFICACION al Anexo No. 1 (Zona Marítimo-Terrestre) al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chiapas convienen en modificar el Anexo No. 1 (Zona Marítimo-Terrestre) al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a las políticas de fortalecimiento a las haciendas públicas municipales y a la ejecución de una adecuada descentralización, se celebró con el Estado antes indicado el referido Anexo, delegando facultades de administración de los derechos federales por la concesión y el uso o goce de la citada zona federal marítimo-terrestre.

Que conscientes las Entidades de la necesidad de vigorizar a las haciendas públicas de sus Municipios, plantearon en el seno de la XVII Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, la conveniencia de incrementar las percepciones que por las funciones de recaudación y de vigilancia sobre estos derechos perciben los Municipios.

Que tanto la Secretaría como el Estado a fin de elevar el nivel de administración de las Tesorerías Municipales, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los usuarios de esta zona, con fundamento en el Artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ACUERDAN:

UNICO.- Modificar el segundo párrafo del inciso a) del Punto 4o. de la CLAUSULA UNICA del Anexo No. 1 (Zona Marítimo-Terrestre) al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal para quedar como sigue:

"a)

80% para cada uno de los Municipios en cuyo territorio se recauden los citados derechos y sus correspondientes recargos".

TRANSITORIOS:

1o.- La presente modificación entrará en vigor a partir del 1o. de septiembre de 1985 y deberá publicarse tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en los "Periódicos Oficiales" de los Estados que correspondan.

2o.- Se aplicará sobre los montos de los derechos y sus correspondientes recargos que se enteren a partir de la fecha antes indicada, con independencia de su momento de causación.

México, D. F., a 30 de agosto de 1985.- Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog F.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortún.- Rúbrica.- Por el Estado: El Gobernador Constitucional, Absalón Castellanos Domínguez.- Rúbrica.- El Secretario Gral. de Gobierno, Daniel Sarmiento Rojas.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas del Estado, Roberto Domínguez Cortés.- Rúbrica.

NOTAS FIN

1 (Emergente)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo CCCXCIV, No. 9, Pag. 5

México, D. F., Martes 14 de Enero de 1986

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

04-04-97 ANEXO número 2 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chiapas (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 2 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

El H. Congreso de la Unión ha aprobado la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a partir de 1997, en respuesta a las reiteradas solicitudes de las entidades federativas y en virtud de que este impuesto, asignable conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, en el nivel federal garantiza uniformidad del mismo en su base, tarifa, fecha de entero y exenciones.

Dentro de este contexto, el Gobierno Federal estimó pertinente invitar a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tengan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a participar en la administración del citado impuesto, por lo que percibirían el 100% de la recaudación obtenida en su territorio.

Por lo anterior, la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas de administración del impuesto federal sobre automóviles nuevos, que se señalan en las cláusulas siguientes.

Para la administración del citado impuesto, el Estado ejercerá las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

Lo anterior, con excepción del impuesto proveniente de los automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a importadores de automóviles que cuenten con registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como empresa comercial para importar autos usados.

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre automóviles nuevos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice.

TERCERA.- En materia de autorizaciones relacionadas al impuesto sobre automóviles nuevos, el Estado podrá efectuar las relativas al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés

fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

CUARTA.- En materia de multas en relación con este impuesto, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de este impuesto, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

QUINTA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

SEXTA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

SEPTIMA.- En materia de consultas relativas al impuesto sobre automóviles nuevos, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

OCTAVA.- Para los efectos de este Anexo y en los términos de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no procederá la devolución ni compensación del impuesto de que se trata, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

NOVENA.- El Estado percibirá por la realización de las funciones operativas de administración del impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere este Anexo, el 100% de la recaudación que se obtenga en su territorio, incluyendo recargos y multas.

Asimismo, el Estado percibirá de la Secretaría la recaudación obtenida por ésta tratándose de los automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a importadores de automóviles que cuenten con registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como empresa comercial para importar autos usados. Dicha recaudación incrementará el monto asignable del impuesto sobre automóviles nuevos recaudado por la entidad en los términos de este Anexo.

Para percibir el ingreso referido en el párrafo anterior, el Estado deberá acreditar que en su entidad se autorizó el registro del automóvil importado en definitiva y que en ella fueron expedidas por primera vez las placas de circulación para dicho vehículo.

DECIMA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

A la cuenta mensual comprobada de ingresos coordinados se anexará copia de las declaraciones mensuales y del ejercicio que presenten los contribuyentes en el Estado.

DECIMOPRIMERA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables, en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Diario Oficial de la Federación, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

El incentivo a que se refiere la cláusula novena de este Anexo será percibido por el Estado a partir del 1 de enero de 1997.

México, D.F., a 1 de enero de 1997.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Julio César Ruiz Ferro** - Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Eraclio Zepeda Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Giovanni Zenteno Mijangos** - Rúbrica.- Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Secretario, **Guillermo Ortiz** - Rúbrica.

ANEXO número 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chiapas. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 5 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el que entró en vigor a partir de enero de 1990.

Es propósito de la actual política nacional de coordinación fiscal el fortalecer el sistema impositivo federal, estatal y municipal para así alcanzar una mayor solidez de las finanzas públicas en los tres niveles de gobierno.

Asimismo, dentro del Plan Nacional de Desarrollo se establece como meta, estimular la colaboración entre las entidades federativas, para lograr mecanismos que promuevan la modernización y simplificación de las administraciones tributarias.

Los Gobiernos Federal y el del Estado, conscientes de la necesidad de adoptar sistemas equitativos que establezcan la correspondencia entre la prestación del servicio de vigilancia, inspección y control de los recursos federales transferidos a este último mediante el Convenio Unico de Desarrollo y los medios requeridos para prestarlo, han considerado necesario que el Estado realice las funciones operativas de administración del derecho que pagan los contratistas de obra pública y servicios relacionados con la misma, financiados total o parcialmente con recursos federales en los términos del referido Convenio Unico de Desarrollo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado formular el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste la siguiente

CLAUSULA:

UNICA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración en relación con el derecho establecido en el Artículo 191 de la Ley Federal d Derechos, que paguen los contratistas de obra públicas y de servicios relacionados con la misma, financia dos con recursos comprendidos en el Convenio Unico de Desarrollo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; de acuerdo con los siguientes puntos:

1o.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la legislación federal aplicable.

2o.- La Secretaría se reserva la planeación, normatividad y evaluación de la administración del derecho de referencia, y el Estado observará lo que a este respecto señale la propia Secretaria, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado.

3o.- La Federación transfiere al Estado el 100% del derecho y sus correspondientes recargos, a que se refiere este Anexo, como contraprestación por los servicios de vigilancia, inspección y control mencionados en el primer párrafo de esta Cláusula.

4o.- Para la rendición de la cuenta comprobada del citado ingreso federal, se estará por parte del Estado a lo dispuesto en la Sección IV del mencionado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por el derecho citado y sus accesorios e informará

a la Federación sobre la recaudación obtenida.

Para los efectos legales de control a que haya lugar, derivados del Convenio Unico de Desarrollo, el Estado deberá presentar mensualmente, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, un informe del monto total del ingreso percibido por concepto del derecho citado y de la aplicación del mismo.

5o.- Los asuntos, materia del presente Anexo, que a la entrada en vigor del mismo se encuentren en trámite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán concluidos por ésta. Los recursos así obtenidos corresponderán a la Federación.

6o.- El Estado o la Federación podrán dar por terminado lo dispuesto en este Anexo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la Cláusula Decimanovena del citado Convenio de Colaboración Administrativa.

7o.- Son aplicables a este Anexo las reglas y definiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Este Anexo se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

México D. F., 26 de junio de 1990.- Por el Estado.- El Gobernador Constitucional, Patrocinio González Blanco.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Juan Lara Domínguez.- Rúbrica.- El Director General, Norberto A. de Gyves Córdova.- Rúbrica.- Por la Secretaría.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.

NOTAS FIN

1 (Emergente)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo CDXLII, No. 16, Pág. 18

México, D. F., Lunes 23 de julio de 1990

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO número 12 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas.(1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ANEXO NUMERO 12 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL PARA LA VERIFICACION DE LA LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CERVEZA Y TABACO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chiapas tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor a partir del mes de enero de 1990.

En cumplimiento de los imperativos del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, se hace necesario reforzar los mecanismos de verificación de la legal estancia en territorio nacional de bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco de procedencia extranjera.

Dentro del Plan General Anual de Fiscalización elaborado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría, se instrumentó un programa operativo de alcance nacional de combate al contrabando, mediante el cual las administraciones locales de Auditoría Fiscal se encuentran desarrollando operativos dirigidos a reducir el contrabando de mercancías.

En este contexto, una de las acciones fiscalizadoras de mayor importancia dentro de este programa es la tendiente a combatir el contrabando de bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco, cuya introducción ilegal se está realizando en altos niveles, principalmente por la zona norte del país.

Para el éxito de las acciones fiscalizadoras en esta materia, se requiere de la colaboración de las autoridades fiscales de las entidades federativas, en razón de su conocimiento de la problemática regional donde se planea llevar a cabo dichas acciones.

Por otra parte, debe estimularse el esfuerzo que realice el Estado, para lo cual se otorga un incentivo consistente en el 100% del monto de las multas efectivamente pagadas por lo que correspondan al impuesto general de importación que sean recaudadas dentro de su circunscripción territorial.

Las acciones conjuntas a realizar darán resultados que beneficiarán adicionalmente al Estado, al aumentar su coeficiente de participación por concepto de asignación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, al disminuir por una parte el contrabando y aumentar el consumo de productos nacionales y por otra al percibir el pago de los impuestos correspondientes por la importación de mercancías de procedencia extranjera.

Por lo anterior, la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal adicionando a éste la siguiente

CLAUSULA:

UNICA.- El Estado colaborará con la Secretaría en la verificación de la legal estancia en territorio nacional de bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco de procedencia extranjera y al efecto ejercerá las siguientes facultades:

I.- Efectuar visitas domiciliarias conjuntamente con la Secretaría y verificar venta de mercancías a bordo de transporte, a fin de comprobar la legal estancia en territorio nacional de los productos objeto de este Anexo.

El libramiento de las órdenes de visitas domiciliarias, así como de las constancias de identificación que acrediten al personal para el desarrollo de estos operativos, deberán estar firmadas por las autoridades competentes de la Secretaría y del Estado.

II.- Levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación, mediante las cuales se notificará en caso de ser procedente, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, embargándose precautoriamente los bienes en los términos y condiciones de las leyes citadas y se turnarán a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Secretaría, competente para su trámite y resolución

III.- Detectar centros de almacenamiento, distribución y/o comercialización de las mercancías de procedencia extranjera materia de este Anexo, presentando sus resultados al Comité de Programación de acuerdo a la normalidad correspondiente que emita la Secretaría.

El ejercicio de las acciones derivadas de este Anexo, se llevará a cabo siempre con la intervención de cuando menos un representante de la autoridad aduanera competente de la Secretaría.

El Estado percibirá como incentivo por las acciones que realice conforme a este Anexo, el 100% del monto de las multas efectivamente pagadas que se hubieran impuesto como resultado de las acciones fiscalizadoras materia de este Anexo, por lo que correspondan al impuesto general de importación, que se recauden dentro de su circunscripción territorial.

Las multas impuestas como resultando de las acciones fiscalizadoras materia de este Anexo, se pagarán en las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría. Por su parte, el Estado incluirá en la cuenta comprobada que formula a la Secretaría, los montos que por el citado incentivo haya percibido, por conducto de la Tesorería de la Federación en los términos de la Sección IV del Convenio.

Para los efectos de planeación y programación de las acciones para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal materia de este Anexo, se crea un Comité de Programación que estará integrado por servidores públicos de la Secretaría, así como del Estado, competentes para realizar las funciones establecidas en este Anexo.

Las autoridades fiscales del Estado colaborarán con las autoridades aduaneras competentes y siempre intervendrán y firmarán las actas que se levanten.

Para la evaluación de las acciones a que se refiere este Anexo, se estará a lo dispuesto en la fracción VII del Anexo número 2 al Convenio de Colaboración Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en vigor a partir de enero de 1990.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

México, D. F., a 8 de mayo de 1994.- Por el Estado: El Gobernador, **Javier López Moreno** - Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Rodolfo Ulloa Flores**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Gilberto Zárate Tristain**.- Rúbrica - Por la Secretaría: El Secretario, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.

07-07-95 ANEXO número 13 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas.(1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 13 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL RELATIVO AL COBRO POR SERVICIOS TURISTICOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chiapas tienen celebrado un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que entró en vigor a partir de enero de 1990.

En el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que la Política de Coordinación Fiscal busca fortalecer el sistema impositivo federal, estatal y municipal con el propósito de alcanzar una mayor solidez de las finanzas públicas en los tres niveles de gobierno. Dentro de sus metas está la de estimular la colaboración entre las entidades federativas, para lograr mecanismos que promuevan la modernización y simplificación de las administraciones tributarias.

La Secretaría de Turismo, en el ámbito del marco desregulatorio y con base en el esquema de modernización del Sector, ha propiciado un proceso de descentralización operativa que permitirá agilizar y eficientar la coordinación con los prestadores de servicios turísticos.

Asimismo, el mecanismo denominado Registro Nacional de Turismo y la emisión de las constancias de inscripción, permitirán la captación de recursos por parte de las entidades federativas, ya que al convertirse en procedimientos voluntarios incentivarán a los prestadores de estos servicios a trabajar conjuntamente en promover el turismo en sus correspondientes estados y a participar activamente en elevar la calidad de los servicios turísticos.

Ahora bien, en los términos de la cláusula decimasexta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Gobierno de ese Estado en el marco del programa de descentralización de las funciones que realiza la Secretaría de Turismo en la entidad, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de febrero de 1994, se establece que las partes manifestaron su consentimiento para que la recaudación de los derechos que se obtuvieren con motivo del ejercicio de las facultades que se descentralizan, se haga conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo expuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, adicionando a éste la siguiente

CLAUSULA:

UNICA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste asuma las funciones operativas de administración que derivan en el cobro de los derechos contenidos en los artículos 195-P y 195-Q de la Ley Federal de Derechos por los servicios del Registro Nacional de Turismo conforme lo establece la Ley Federal de Turismo, así como por la expedición de las constancias de inscripción o de las cédulas turísticas de acuerdo a lo siguiente:

1o.- El Estado ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

2o.- La Secretaría se reserva la planeación, normatividad y evaluación de la administración de los derechos de referencia, y el Estado observará lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ejercer en cualquier momento las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado.

3o.- La Federación transfiere al Estado el 100% de los citados derechos como contraprestación por las funciones realizadas en los términos de este Anexo, para mejorar el ejercicio y desempeño de las facultades legales en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista.

La imposición, el cobro y el procedimiento económico coactivo de las multas que imponga la Federación en esta materia, se deberá efectuar de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas quinta y decimaquinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en la fracción VIII del Anexo número 2 al propio Convenio.

4o.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los citados ingresos federales, se estará por parte del Estado a lo dispuesto en la Sección IV del mencionado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos citados e informará a la Federación sobre la recaudación obtenida mensualmente.

Independientemente de lo anterior y para los efectos legales de control a que haya lugar derivados del Acuerdo de Coordinación celebrado por esa entidad y el Ejecutivo Federal en el marco del programa de descentralización de las funciones que realiza la Secretaría de Turismo en el Estado, el Estado deberá presentar semestralmente a la Secretaría de Turismo, un informe del monto total del ingreso percibido por concepto de los derechos citados y de la aplicación de los mismos.

5o.- Los asuntos materia del presente Anexo que a la entrada en vigor del mismo se encuentren en trámite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán concluidos por ésta. Los ingresos así obtenidos corresponderán a la Federación.

6o.- El Estado o la Federación podrán dar por terminado lo dispuesto en este Anexo de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la cláusula decimanovena del citado Convenio de Colaboración Administrativa.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F., a 11 de abril de 1995.- Por el Estado: El Gobernador, **Julio César Ruiz Ferro**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Eraclio Zepeda Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Giovanni Zenteno Mijangos**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: El Secretario, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.

NOTAS FIN

1 (Emergente)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DII, No. 5, Pág. 17

México, D. F., Viernes 7 de Julio de 1995

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

07-06-95 ANEXO número 14 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas.(1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 14 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL PARA LA VERIFICACION DE LA LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN TERRITORIO NACIONAL DE TODA CLASE DE MERCANCIA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, EXCEPTO VEHICULOS, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Chiapas tienen celebrado un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el cual entró en vigor a partir del mes de enero de 1990.

En el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha hecho necesario reforzar los mecanismos de verificación de la legal estancia en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual existe un programa operativo de alcance nacional de combate al contrabando.

El desarrollo y éxito del mencionado programa, requiere de la colaboración de las entidades federativas en razón de su conocimiento de la problemática regional donde serán llevadas a cabo las acciones de fiscalización, todo ello con el propósito de alcanzar una mayor solidez de las finanzas públicas en los tres niveles de gobierno.

Por lo anterior, la Secretaría y el Estado han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal adicionando a éste la siguiente

CLAUSULA:

UNICA.- El Estado colaborará con la Secretaría en la verificación de la legal estancia o tenencia en territorio nacional de toda clase de mercancías de procedencia extranjera, excepto vehículos, y al efecto ejercerá las siguientes facultades:

I.- Efectuar visitas domiciliarias conjuntamente con la Secretaría y verificar mercancías en transporte a fin de comprobar la legal estancia o tenencia en territorio nacional de las mercancías objeto de este Anexo

La expedición de las órdenes de visitas domiciliarias y de verificación de mercancías en transporte, así como de las constancias de identificación que acrediten al personal para el desarrollo de estos operativos, deberán estar firmadas por las autoridades competentes de la Secretaría y del Estado.

II.- Levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación, mediante las cuales se notificará en caso de ser procedente, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, embargándose precautoriamente las mercancías y medios de transporte en los términos y condiciones de las leyes citadas y se turnarán a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Secretaría, autoridad competente para su trámite y resolución.

III.- Detectar centros de almacenamiento, distribución y/o comercialización de las mercancías de procedencia extranjera materia de este Anexo, presentando los resultados de acuerdo a la normalidad correspondiente que emita la Secretaría.

El Estado se obliga a comunicar en todos los casos a la Secretaría, la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones en materia de este Anexo.

El ejercicio de las acciones derivadas de este Anexo, se llevará a cabo siempre con la intervención de cuando menos un servidor público de la autoridad aduanera competente de la Secretaría.

El Estado percibirá como incentivo por las acciones que realice conforme a este Anexo, el 100% del monto de las multas efectivamente pagadas que se hubieran impuesto como resultado de las acciones fiscalizadoras materia de este Anexo, por lo que correspondan al impuesto general de importación, que se recauden dentro de su circunscripción territorial.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de los incentivos que correspondan al Estado en los términos del párrafo anterior. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

Las multas impuestas como resultado de las acciones fiscalizadoras en materia de este Anexo, se pagarán en las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría. Por su parte, el Estado incluirá en la cuenta comprobada que formula a la Secretaría, los montos que por el citado incentivo haya percibido, por conducto de la Tesorería de la Federación en los términos de la Sección IV del Convenio.

Estas acciones serán contabilizadas en el cumplimiento de las metas del programa anual de fiscalización conjunta.

Las autoridades fiscales del Estado colaborarán con las autoridades aduaneras competentes y siempre intervendrán y firmarán las actas que se levanten.

Para la evaluación de las acciones a que se refiere este Anexo, se estará a lo dispuesto en la fracción VII del Anexo número 2 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1989 y en vigor a partir de enero de 1990.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

TRANSITORIA:

UNICA.- Se abroga el Anexo número 12 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal para la verificación de la legal estancia en territorio nacional de bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco de procedencia extranjera, celebrado por el Estado y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de julio de 1994.

México, D.F., a 11 de abril de 1995.- Por el Estado: El Gobernador, **Julio César Ruiz Ferro**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Eraclio Zepeda Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Giovanni Zenteno Mijangos**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: El Secretario, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.

A N E X O II

CONVENIO de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO de Adhesión al Sistema Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", representada por su titular, el C. Licenciado David Ibarra Muñoz, y el C. Licenciado Guillermo Prieto Fortún, Subsecretario de Ingresos, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al que en lo sucesivo se le denominará el "Estado", representado por los CC. Licenciado Salomón González Blanco, Doctor Romeo Rincón Castillejas y Licenciado Raúl Serrano Aranda, en su carácter de Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas del Estado, respectivamente; con fundamento en los siguientes artículos de la Legislación Federal: 31 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 2o., 10, 11 y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en la Legislación Estatal: artículos 47 fracción I y 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 15 y 28 fracciones II y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado; y Decreto número 22 de 10 de enero de 1979, de la H. Legislatura Local, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el pacto federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere una mejor distribución de recursos fiscales entre Federación, Estados y Municipios; pues sólo fortaleciendo las haciendas públicas de los diversos niveles de gobierno se puede aspirar a sustentar en realidades la soberanía de los Estados y la autonomía Política y administrativa de los Municipios.

SEGUNDO.- Que el sistema fiscal nacional debe ser armónico, evitando en lo posible la superposición de gravámenes federales, estatales y municipales, cuyo conjunto puede producir cargas fiscales excesivas en los contribuyentes, además de múltiples intervenciones de vigilancia por parte de las diversas autoridades en esta materia.

TERCERO.- Que los convenios únicos de coordinación celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados, en los años de 1977 y 1978, consignaron el compromiso del propio Ejecutivo Federal de proponer al H. Congreso de la Unión la expedición de una Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, que regulen las relaciones fiscales entre ambos órdenes de gobierno y fortalezca las finanzas públicas locales y que el Ejecutivo Federal, en cumplimiento de dicho compromiso presentó al H. Congreso de la Unión en noviembre de 1978 la iniciativa de referencia, la cual fue aprobada.

CUARTO.- Que las participaciones en impuestos federales a favor de Estados y Municipios se han venido estableciendo sólo sobre algunos de los impuestos de la Federación en proporciones y conforme a procedimientos de distribución que varían en cada una de las leyes que las otorgan y que, en su conjunto dichas participaciones, si bien han venido en aumento el incremento de las mismas representa una proporción cada vez menor de los recursos fiscales totales de la Federación.

QUINTO.- Que la nueva Ley de Coordinación Fiscal establece un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al que se pueden adherir los Estados mediante convenios que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los cuales las entidades recibirán por cientos fijos de todos los impuestos federales, lo que representará para las entidades federativas, no sólo mayores recursos, sino proporciones constantes de la recaudación federal, a cambio de lo cual dichas entidades se obligan a no mantener en vigor impuestos estatales o municipales que contraríen las limitaciones señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en las leyes sobre impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, de acuerdo con la Constitución Política.

SEXTO.- Que dotar de mayores recursos a los Estados otorga a éstos la base económica para que hagan lo mismo con sus municipios, ya que el fortalecimiento de la

institución municipal constituye la base y garantía de nuestro desarrollo democrático.

SEPTIMO.- Que es preciso establecer en los convenios que se celebren no sólo el conjunto de recursos destinados a la entidades federativas, sino también las fórmulas conforme a las cuales participar cada entidad y precisar los procedimientos que deban seguirse para identificar el origen por entidad federativa de diversos impuestos de la Federación, facilitando así la aplicación de dichas fórmulas.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.- El Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal de este Convenio y de sus anexos, que se consideran formando parte integrante del mismo.

La Ley de Coordinación Fiscal citada en este documento, es la publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de diciembre de 1978.

SEGUNDA.- Para los fines de los artículos 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal y Quinto Transitorio del mismo ordenamiento, se entenderá por "ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos", las cantidades percibidas durante el año de calendario de que se trate, excluyendo los impuestos adicionales a que se refiere el párrafo final del artículo 2o. citado y el monto de las devoluciones y compensaciones efectuadas durante el mismo período.

Los estímulos fiscales que otorgue la Federación en relación con ingresos federales, serán tomados en cuenta para los efectos del párrafo anterior, como impuestos realmente cobrados. Las devoluciones de impuestos pagados previamente no se considerarán, para los efectos de esta cláusula, como estímulo fiscal.

Respecto de los recargos por impuestos federales, se conviene que al monto de los percibidos en cada año de calendario, se apliquen los mismos por cientos utilizados para el cálculo del Fondo General de Participaciones y del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y que las cantidades resultantes se adicionen, por la Federación al Fondo respectivo. El monto de los recargos no se sumarán a los impuestos cuyo origen por entidad federativa sea plenamente identificable, a que se refieren las cláusulas siguientes.

TERCERA.- Para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se consideran impuestos federales, cuyo origen por entidad federativa es plenamente identificable, los siguientes:

I.- Al valor agregado.

II.- Sobre producción y consumo de cerveza.

III.- Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.

IV.- Sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos.

V.- Sobre tabacos labrados.

VI.- Sobre venta de gasolina.

VII.- Sobre enajenación de vehículos nuevos.

VIII.- Sobre tenencia o uso de vehículos.

IX.- Al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados que deba ser retenido y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa correspondientes a causantes menores del impuesto sobre la renta y a causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas ganaderas, de pesca y conexas en materia del

citado impuesto sobre la renta.

CUARTA.- Para identificar el origen del impuesto al valor agregado por entidad federativa, se procederá como sigue:

I.- Cuando el contribuyente sólo tenga uno o varios establecimientos en una entidad federativa será asignable para ésta:

- a).- El impuesto del ejercicio que resulte a cargo del contribuyente.
- b).- El impuesto al valor agregado pagado en aduana con motivo de la importación de bienes tangibles durante el ejercicio.
- c).- Las diferencias por impuesto al valor agregado correspondientes a ejercicios anteriores, que hubieran sido pagadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo, no procederá asignación.

II.- Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, el impuesto asignable a que se refiere la fracción I, se prorrateará entre las entidades donde el contribuyente tenga establecimientos.

El prorrateo se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto al valor agregado que correspondan a la enajenación, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada entidad, entre la cantidad que se obtenga de realizar la misma operación para todos los establecimientos del contribuyente. Los cocientes así obtenidos se multiplicarán por el impuesto asignable y los resultados serán las cantidades que correspondan a cada entidad federativa.

El impuesto al valor agregado se asignará en el año de calendario en que termine el ejercicio. Las diferencia de ejercicios anteriores se asignarán en el año en que se paguen. No se considerará identificable el origen de este impuesto, cuando se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio.

Para efectos de esta cláusula se entenderá por impuesto del ejercicio y por establecimiento, los que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

QUINTA.- Se identificará el origen de los impuestos a que se refieren las fracciones II a VII de la Cláusula Tercera de este Convenio, por entidad federativa, conforme a las siguientes reglas:

I.- El impuesto asignable será:

- a).- El impuesto del ejercicio.
- b).- Las diferencias de impuesto pagadas por los contribuyentes correspondientes a ejercicio anteriores.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo, no procederá asignación.

Para los efectos de esta cláusula se entenderá como impuesto del ejercicio, el causado durante el ejercicio del impuesto al valor agregado del contribuyente.

II.- El impuesto asignable se distribuirá entre las entidades federativas, de acuerdo a los por cientos siguientes:

Impuesto	Entidades Productoras	Entidades Consumidoras
--		
Producción y Consumo de Cerveza	6%	94%
Envasamiento de Bebidas Alcohólicas	--	100%

Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos	40%	60%
Tabacos Labrados	10%	90%
Venta de Gasolina	--	100%
Enajenación de Vehículos Nuevos	--	100%

Quando los contribuyentes tengan fábricas en dos o más entidades federativas, el impuesto correspondiente a las entidades productoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado por la producción en cada entidad durante el ejercicio de que se trate.

El impuesto correspondiente a las entidades consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado correspondiente a los productos distribuidos para su venta en cada entidad, en el ejercicio de que se trate.

Tratándose de contribuyentes del impuesto sobre tabacos labrados, cuyo capital sea menor de \$10,000.00, el monto total del impuesto asignable corresponderá a la entidad donde se elaboren los productos.

Los impuestos a que se refiere esta cláusula se asignarán en el año de calendario en que termine el ejercicio del impuesto al valor agregado. No se considerará identificable el origen de dichos impuestos, cuando se causen por contribuyentes no obligados a presentar la declaración del ejercicio del impuesto al valor agregado.

SEXTA.- La identificación del origen del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles, por entidad federativa, se efectuará asignando el monto total del impuesto pagado por los contribuyentes, a la entidad federativa donde la paguen en el mismo año en que se realice dicho pago.

SEPTIMA.- Tratándose de causantes menores del impuesto sobre la renta y de causantes personas físicas sujetos a bases especiales de tributación en actividades agrícolas ganaderas, de pesca y conexas, se identificará el origen por entidad federativa de los siguientes impuestos: al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por prestación de servicios personales subordinados que deba retenerse y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa. La asignación se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- El impuesto asignable será el monto que resulte de sumar el impuesto pagado por los contribuyentes, correspondiente a impuestos causados o retenidos en el ejercicio de que se trate y las diferencias de impuesto pagadas durante el mismo periodo, correspondientes a ejercicios anteriores.

II.- El monto determinado conforme a la fracción anterior será asignado a la entidad federativa donde se pague el impuesto, en el año de calendario en que se efectúe dicho pago.

OCTAVA.- Para los efectos del artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se conviene que los anticipos mensuales del Fondo General de Participaciones que recibirá el Estado a partir de enero de 1980, se calcularán aplicando el por ciento que le corresponda en dicho Fondo a la cantidad que la Federación afecte al mismo en el mes de que se trate. Mientras no se determine el cambio anual que proceda en el por ciento mencionado, éste se continuará utilizando para el cálculo de los anticipos mensuales al Estado.

La afectación mensual al Fondo General de Participaciones se llevará a cabo tomando como base los ingresos totales que hubiera percibido la Federación en el mes inmediato anterior por concepto de impuestos, especificados en la Cláusula 2a. adicionados con el monto de los recargos correspondientes, tal como unos y otros los conozca al día, del mes en que se deba efectuar la afectación. En enero de 1980 ésta se calculará sobre la recaudación de impuestos totales y recargos obtenidos en el mes de diciembre

de 1979.

NOVENA.- Para los efectos de distribuir entre las entidades federativas el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, se estará a lo siguiente:

1.- El 50% del Fondo se distribuirá entre todas las entidades federativas por partes iguales.

II.- El otro 50% del Fondo se distribuirá entre las mismas entidades, conforme a las siguientes reglas:

a).- La suma de las erogaciones en cada entidad federativa por concepto de participaciones en impuestos federales y de gasto corriente federal en educación primaria y secundaria, se dividirá entre la cantidad de habitantes de la entidad, obteniéndose así lo que en los cálculos siguientes se denominará "erogación por habitante".

b).- Se dividirá la unidad o número 1 entre la "erogación por habitante" y al resultado se le denomina "factor".

c).- Se determinará un primer por ciento que será el que el "factor" de cada entidad federativa represente en la suma de los "factores" de todas las entidades.

d).- Adicionalmente se calculará un "segundo por ciento", en la siguiente forma:

1.- El "factor" de cada entidad se multiplicará por la cantidad de sus habitantes.

2.- Se determinará el por ciento que el producto obtenido en cada entidad, conforme al subinciso que antecede, represente en el total de los mismos productos de todas las entidades federativas.

e).- El promedio aritmético del "primer por ciento" y del "segundo por ciento" será el tanto por ciento en que cada entidad federativa participará en esta parte del Fondo,

DECIMA.- Los anticipos mensuales que corresponden al Estado, del Fondo Financiero Complementario de Participaciones y las afectaciones al mismo que también mensualmente debe efectuar la Federación, se calcularán conforme a las mismas reglas y bases señaladas en la Cláusula Octava.

DECIMA PRIMERA.- En el supuesto de que parte de la información necesaria para la determinación de los coeficientes o por cientos de participaciones no se obtenga oportunamente, la información no obtenida se estimará con base en los procedimientos que al efecto apruebe la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

DECIMA SEGUNDA.- El Distrito Federal, en su carácter de entidad federativa, incorporado por la Ley al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, será tomado en cuenta en todos los cálculos y distribución de participaciones, de acuerdo con las mismas reglas aplicables al Estado y a las demás entidades federativas.

México, D. F., a 29 de noviembre de 1979.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, Salomón González Blanco.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Romeo Rincón Castillejas.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Raúl Serrano Aranda.- Rúbrica.- Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Portún.- Rúbrica.

ANEXO NUMERO 1 AL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

La Secretaría y el Estado de Chiapas convienen en tomar como base al año de 1979, substitutivamente al año de 1978, para los efectos de las fracciones I y II del artículo 5o. Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal que entrará en vigor el 1o. de enero de 1980.

Los impuestos estatales y municipales que a partir de la fecha en que entre en vigor este Convenio y la recaudación estimada por el Estado para el año de 1979 de los impuestos estatales y municipales que queden en suspenso se señalan a continuación. Al conocerse las cifras reales de recaudación, se harán los ajustes que procedan.

Impuestos Estatales que quedarán en suspenso a partir del 1o. de enero de 1980	Recaudación estimada en 1979
Impuesto sobre productos del Arrendamiento de bienes inmuebles. Se suspende parcialmente	\$ 5.665,336.00
Impuesto sobre explotación ganadera .- Se suspende parcialmente	0.00
Impuesto sobre la compraventa de primera mano.- Se suspende parcialmente	8.584,339.00
Impuesto sobre producción de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, excepto cerveza.- Se suspende parcialmente	0.00
Impuesto sobre compraventa o adquisición y tenencia de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, excepto cerveza.- Se suspende parcialmente	0.00
Impuesto sobre expendios, almacenes y porteo de alcohol, aguardientes y bebidas alcohólicas, excepto cerveza.- Se suspende totalmente.....	5.375,326.00
Impuesto sobre productos de capitales.- Se suspende parcialmente	56,518.00
Impuesto sobre el ejercicio profesional y de quienes ejerzan actividades lucrativas.- Se suspende parcialmente	723,727.00
Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y aparatos mecánicos.- Se suspende parcialmente ...	2.117,224.00
Impuesto sobre juegos permitidos, rifas, sorteos y loterías.- Se suspende parcialmente	212,296.00
Impuesto sobre comercio e industria .- Se suspende parcialmente	16.082,105.00
Impuesto adicional.- Se suspende parcialmente	0.00

Impuesto sobre traslación de dominio de vehículos.- Se suspende parcialmente	8.300,000.00
Impuesto sobre producción o elaboración de alcohol, azúcar y mieles.- Se suspende parcialmente	350,000.00
Contratista del sector público.- Se suspende totalmente	1.510,828.00
Total:	\$ 48.977,699.00

Impuestos municipales que quedarán en suspenso a partir del 1o. de enero de 1980

Diversiones y espectáculos públicos .- Se suspende parcialmente	\$ 2.500,000.00
Patente.- Se suspende parcialmente.	16.000,000.00
Elaboración de aguardientes, vinos y licores.- Se suspende totalmente.	0.00
Cantinas y cabarets.- Se suspende totalmente	3.596,000.00
Expendios de bebidas alcohólicas, de aguardientes, vinos y licores al mayoreo y menudeo, almacenistas y quienes lo adquieran para distribuir.- Se suspende totalmente	5.850,000.00
Profesiones y otras actividades lucrativas.- Se suspende parcialmente	800,000.00
Aparatos fonoelectromecánicos de música o sin altoparlantes instalados en cantinas, billares, centros nocturnos, cines, teatros, carpas y establecimientos comerciales.- Se suspende totalmente	4.500,000.00
Anuncios y propaganda comercial.- Se suspende totalmente	500,000.00
Sacrificio de ganado.- Se suspende parcialmente	0.00
Total:	\$ 33.746,000.00

La Federación y el Estado convienen en que el monto de los Gastos de Administración de Impuestos Federales percibidos o que percibe el Estado, correspondientes al año de 1979, se les dará el mismo tratamiento que a los impuestos estatales y municipales que queden en suspenso.

Gastos de Administración que percibe el Estado en 1979 por los impuestos federales que administra	\$ 8.457,000.00
Total:	\$ 91.180,699.00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, los impuestos estatales y municipales que quedan en suspenso, son los que se encontraban en vigor en el año de 1978 y su recaudación estimada de cálculo de acuerdo con las tasas, cuotas o tarifas que estaban vigentes en dicho año.

México, D. F., a 29 de noviembre de 1979.- El Secretario de Hacienda y Crédito

Anexo No. 2 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional, de Coordinación Fiscal, celebrado por el Estado de Chiapas publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1979. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 2 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional, de Coordinación Fiscal, celebrado por el Estado de Chiapas publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1979.

El Estado de Chiapas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebraron el Convenio Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1979.

Como parte del programa de la Reforma Administrativa, la Secretaría de Relaciones Exteriores inició la desconcentración del Servicio de Expedición de Pasaportes. La propia Secretaría de Relaciones Exteriores en colaboración con las Secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, ha venido tratando con el Gobierno del Estado, la conveniencia de establecer procedimiento para continuar la desconcentración mencionada en beneficio de los usuarios de este servicio.

La Secretaría de Relaciones Exteriores desea agilizar la desconcentración del servicio de expedición de pasaportes, a través de la propia Secretaría, de sus Delegaciones que establezca diversos puntos del territorio nacional y de los Consulados Mexicanos de poblaciones fronterizas, tomando en cuenta que la expedición de pasaportes es competencia federal específica del titular de Poder Ejecutivo de la Unión ejercida a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme lo disponen los artículos 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y 28 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En este mismo orden de ideas, el proceso de desconcentración de la expedición de pasaportes que se menciona, deberá ajustarse a los términos del Reglamento para la expedición y visa de pasaportes.

La excesiva centralización a nivel nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo relativo a la expedición y refrendo de pasaportes ordinarios, así como la práctica establecida de expedir pasaportes provisionales por parte de los Gobiernos de los Estados, ocasiona diversos problemas a las personas que solicitan y obtienen este servicio.

Atento a lo anterior y con objeto de que se preste un servicio nacional, eficiente y uniforme a los residentes de las diferentes entidades federativas, y en auxilio a esta política de desconcentración, el Gobierno del Estado ha manifestado su disposición de prestar su colaboración administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por conducto de dicha Entidad Federativa se tramiten y entreguen pasaportes.

En vista de lo expuesto, el Estado de Chiapas por una parte y el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, por la otra, convienen en adicionar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal con las siguientes

CLAUSULAS:

1a.-El Estado de Chiapas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convienen en que el Estado, a partir de la fecha del presente documento dejará de expedir pasaportes provisionales y que, al ingreso que por este concepto tuvo el Estado en el año de 1979 se le dé el mismo tratamiento que a los impuestos estatales y municipales que dicha Entidad Federativa dejó en suspenso al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Según los datos proporcionados por la Entidad Federativa, la misma percibió en el año de 1979, por concepto de derechos estatales por expedición de pasaportes provisionales, la cantidad de \$2,110,000.00 (DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)

Esta cantidad se sumará, para los efectos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Coordinación Fiscal a las demás que por concepto de recaudaciones por gravámenes estatales o municipales el Estado no mantendrá en vigor al iniciarse la vigencia de dicha Ley. Al conocerse las cifras reales de recaudación, se hará los ajustes que procedan.

2a.-A cambio del incremento de participaciones a que se refiere la Cláusula anterior, el Estado conviene con la Secretaría de Relaciones Exteriores en proporcionar su colaboración administrativa para el trámite eficiente de la expedición de pasaportes por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, sus Delegaciones y Consulados Mexicanos de Poblaciones Fronterizas con sujeción a los lineamientos técnicos que contengan los instructivos, las circulares y las resoluciones de carácter general que emita la Secretaría Relaciones Exteriores y dejar en consecuencia de expedir pasaportes provisionales.

México, D. F., a 2 de enero de 1961.-Por el Estado de Chiapas: El Gobernador Interino, Juan Sabines Gutiérrez. Rúbrica.-El Secretario General de Gobierno, Enoch Cansino Casahonda.-Rúbrica.-El Secretario de Finanzas Antonio Pariente Algarín.-Rúbrica.-Por el Ejecutivo Federal: El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.-Rúbrica. El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra.-Rúbrica.-El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortún. Rúbrica.

NOTAS FIN

1 (Emergente)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo CCCLXX, No. 25, Pág. 4

México D. F., Lunes 8 de Febrero de 1982

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO NUM. 2 AL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

La Secretaría y el Estado de Chiapas convienen en tomar como base el año de 1979, en vez del año de 1978, para los efectos de las fracciones I y II del Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, que entrará en vigor el 1o. de enero de 1980, siempre y cuando, por lo que toca a las participaciones derivadas de la Ley del Impuesto al Petróleo y sus Derivados, 10% adicional a dichas participaciones por estar coordinado el Estado en ingresos mercantiles y participaciones municipales por petróleo, liquidadas o que se liquiden por la Federación al Estado y sus municipios correspondientes a 1979, sólo se considere para base de participaciones a partir de 1980, la cantidad que resulte de aplicar el 23% al 50% del total de impuestos a que se refieren los incisos A) y D) de la fracción I del artículo 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979. Lo aquí establecido es sin perjuicio de que por el año de 1979 el Estado y sus Municipios recaban las participaciones que les corresponden en los términos de las Leyes en vigor.

Con el propósito de que el incremento de participaciones al Estado que resulta del cambio de bases señalado en este anexo no afecte las participaciones de las demás Entidades Federativas, la Secretaría procederá de acuerdo con lo siguiente:

a). Incrementará el Fondo General de Participaciones con el tanto por ciento que represente en la recaudación federal total por impuestos en el país en 1979, la cantidad que resulta para el Estado conforme a lo señalado en el primer párrafo.

b). Disminuirá dicho Fondo con el tanto por ciento que representen en la recaudación federal total por impuestos en el país en 1978, las participaciones correspondientes al Estado en dicho año derivadas de la aplicación de la Ley del Petróleo y sus Derivados, incluyendo las correspondientes a los Municipios y el 10% adicional por estar coordinado el Estado en el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles.

México, D. F., a 29 de noviembre de 1979.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.- El Gobernador del Estado, Salomón González Blanco.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Romeo Rincón Castillejos.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Raúl Serrano Aranda.- Rúbrica.

Anexo Número 4 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chiapas, a los que se aludirá en este documento como: La Secretaría y El Estado, respectivamente. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexo Número 4 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chiapas, a los que se aludirá en este documento como: "La Secretaría" y "El Estado", respectivamente.

La Secretaría y el Gobierno del Estado celebraron el 29 de noviembre de 1979 el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que fue publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 28 de diciembre del mismo año.

El Gobierno Federal ha puesto en marcha el Plan Global de Desarrollo 1980-1982, en el cual se señala que la alimentación de la población es una de las prioridades nacionales que ha dado lugar al diseño del Sistema Alimentario Mexicano como un programa totalizador y un instrumento de planificación integral en materia alimenticia que plantea metas y acciones de política agropecuaria, comercial; industrial y de consumo de alimentos básicos. El Sistema requiere la aplicación de una estrategia alimentaria y nutricional a través de la acción simultánea y coordinada de diversos sectores, tanto en el nivel federal, como regional y estatal, en cumplimiento al objetivo global de distribución del ingreso y a la protección al consumo popular.

El Gobierno del Estado ha decidido participar activamente en la implementación del Sistema Alimentario Mexicano para lo cual, entre otras acciones, ha tomado la determinación de dejar en suspenso la aplicación de leyes tributarias estatales y municipales que gravan la producción o enajenación de animales y vegetales y diversos alimentos que integran la canasta básica recomendable. Con el mismo propósito el Estado se abstendrá de gravar artículos que han dado lugar al pago del impuesto al valor agregado y a los que se les ha concedido exención en este impuesto, en los términos del Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 28 de agosto de 1980.

A fin de que las haciendas públicas del Estado y de sus Municipios no se vean afectadas por las suspensiones de gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conviene en resarcir a la citada Entidad federativa el monto de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el presente documento.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado adicionar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tienen celebrado, conforme a las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.- El Estado conviene con la Secretaría en dejar en suspenso y en no establecer gravámenes estatales o municipales sobre la producción, enajenación o tenencia de:

I.- Animales y vegetales. Sin embargo, el Estado podrá conservar vigentes los impuestos estatales a la agricultura y a la ganadería, únicamente en los casos en los que el propio Estado, con apoyo en su Ley de Hacienda vigente al 10. de enero de 1980 otorga subsidio a productores, miembros de asociaciones o uniones, siempre y cuando las cantidades que efectivamente cubran dichos productores después de aplicar el subsidio, les sean devueltos a los mismos por el Estado.

II.- Los siguientes productos alimenticios:

- 1.- Carne en estado natural.
- 2.- Tortillas, masa, harina y pan, sean de maíz o trigo.
- 3.- Leche natural y huevo, cualesquiera que sea su presentación.
- 4.- Azúcar, mascabado y piloncillo.

5.- Sal.

6.- Agua no gaseosa ni compuesta

III.- Productos alimenticios a que se refiere el Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 28 de agosto de 1980, que son:

1.- Aceite vegetal comestible, excepto de oliva.

2.- Café molido.

3.- Café molido con azúcar.

4.- Café soluble.

5.- Café tostado.

6.- Chiles jalapeños envasados.

7.- Chiles serranos envasados.

8.- Chiles chipotles envasados.

9.- Chiles habaneros envasados.

10.- Otros chiles envasados.

11.- Jamón cocido.

12.- Longaniza.

13.- Queso de puerco.

14.- Chorizo.

15.- Salchichas.

16.- Pulpa de pescado congelada y empanizada.

17.- Atún en conserva.

18.- Sardina anchoveta en conserva.

19.- Pastas alimenticias para sopa (menudas, fideos y huecas).

20.- Crema derivada de leche.

21.- Mantequilla derivada de la leche.

22.- Queso fresco de leche.

23.- Puré de tomate en conserva.

24.- Manteca de origen animal.

25.- Manteca vegetal.

26.- Margarina.

27.- Frutas en conserva, en mermelada, en ate o en jalea.

28.- Hortalizas en conserva.

29.- Granos de elote o de maíz en conserva.

No se considera incluido en lo dispuesto en esta Cláusula el impuesto predial rústico,

incluso sobre propiedad ejidal o bienes comunales, aun cuando se determine o limite en función de producción anual. Sólo en el caso en que el estado controle el pago del impuesto predial por caseta fiscal, el importe de la recaudación obtenida en 1979 se tendrá en cuenta para los efectos de la Cláusula Segunda del presente documento. La recaudación a partir de noviembre de 1980, del citado impuesto que logren obtener el Estado y sus Municipios, en su caso, por otros medios de control diversos de la "caseta fiscal" será en su beneficio y no afectará el coeficiente de participación del Estado.

SEGUNDA.- La Secretaría conviene en resarcir al Estado el monto de la recaudación a que se refieren las fracciones I y II de la Cláusula que anteceden, tanto por lo que toca a gravámenes estatales como municipales, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La Federación incrementará los por cientos señalados en la fracción I, del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en los Convenios de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación fiscal y en los anexos a los mismos, celebrados con las Entidades Federativas, con el por ciento que represente en la recaudación federal total del año de 1979, el monto de los gravámenes que en el mismo año de 1979 hubieran recaudado los Estados y Municipios por los conceptos señalados en las fracciones I y II de la Cláusula que antecede y que queden en suspenso.

Para los efectos de esta Cláusula se incluirá en el cálculo la parte no subsidiada recaudada por el Estado en el año de 1979, de los productores a que se refiere la Cláusula Primera, fracción I, de este documento.

II.- A partir de noviembre de 1980, el Fondo General de Participaciones se calculará con el por ciento que resulte de las operaciones señaladas en la fracción precedente.

III.- Para el cálculo definitivo del Fondo General de Participaciones por el año de 1980, se aplicará la recaudación federal total, obtenida del 1o. de enero al 31 de diciembre del mismo año, el por ciento a que se refiere la fracción I de esta cláusula; y se considerarán como pagos a cuenta de dicho fondo, además de las cantidades que por participaciones del Fondo General hubiera recibido o reciba el Estado, las que la propia Entidad y sus Municipios hubieran recaudado a partir del 1o. de enero del año en curso, hasta el 31 de octubre de 1980, por los conceptos señalados en las fracciones I y II de la Cláusula Primera de este Anexo y, en su caso, por impuesto predial ejidal.

IV.- Para determinar la cantidad que corresponde al Estado en el Fondo General de Participaciones por el año de 1980, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, pero al monto de las recaudaciones obtenidas en la Entidad por concepto de gravámenes estatales o municipales que no debieron mantenerse en vigor al iniciarse la vigencia de la Ley de Coordinación fiscal, se sumará la recaudación estatal y municipal obtenida durante el año de 1979, por los conceptos señalados en las fracciones I y II de la Cláusula Primera del presente Anexo.

Por recaudación federal resarcible se considera, para los efectos de esta Cláusula la efectivamente ingresada a caja, no sujeta a reducción posterior, subsidio o devolución.

TERCERA.- El Estado se obliga a retirar, a más tardar, al 31 de diciembre de 1980, las denominadas "casetas fiscales" establecidas en sus caminos, vías generales de comunicación o en cualquiera otra ubicación.

CUARTA.- Las cifras de recaudación estatal y municipal correspondientes a 1979, que figuran en documento anexo al presente, se proporcionan por el Estado y quedan sujetas a ratificación o rectificación, con base en la revisión que al efecto realicen la Secretaría y las autoridades del Estado.

QUINTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con cuyo clausulado y el de sus demás anexos constituyen una unidad indivisible, por lo que le son aplicables las definiciones y reglas de la Ley de Coordinación Fiscal y de dicho Convenio y sus anexos.

SEXTA.- Lo dispuesto en este documento entra en vigor el 1o. de noviembre de 1980,

debe ser aprobado por la Legislatura del Estado y publicarse, tanto en el Periódico Oficial de la Entidad, como en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, a 31 de octubre de 1980.- Por el Estado: El Gobernador Interino, Juan Sabines-Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Enoch Cansino Casahonda.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Antonio Pariente Algarín.- Rúbrica.- Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortín.- Rúbrica.

NOTAS FIN

1 (Emergente)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo CCCLXII, No. 21, Pág. 5

México, D.F., Martes 2 de diciembre de 1980

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la Secretaría) y el Gobierno del Estado de Chiapas (en lo sucesivo el Estado). (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que la Secretaría y el Estado celebraron el 29 de noviembre de 1979 el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que fue publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.-Que el H. Congreso de la Unión en el mes de diciembre de 1980 aprobó la modificación y adición de varios preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a diversas disposiciones fiscales federales.

TERCERO.-Que los Tesoreros de las Entidades Federativas, que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en sesión celebrada el 13 de marzo de 1981 por dicha Comisión, manifestaron a la misma por sí y en nombre de las Entidades Federativas que cada una representa, su consentimiento unánime para establecer una nueva forma de distribución del Fondo Financiero Complementario de participaciones.

CUARTO.-Que entre las nuevas disposiciones aprobadas por el Congreso se reformaron diversos preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de los que resulta que varios de los gravámenes locales y municipales deben quedar derogados o en suspenso, mediante el correspondiente resarcimiento por parte de la Federación.

Que se estableció también un impuesto especial sobre producción de bienes y servicios, que comprende conceptos de gravamen, algunos de los cuales están mencionados como "impuesto asignables" en el Convenio de Adhesión citado siendo necesario actualizar la terminología relativa a dichos gravámenes.

Que también se amplió el objeto del Impuesto sobre Uso o Tenencia de Automóviles para incluir a otros vehículos.

Finalmente, es necesario precisar los períodos en los que deben computarse los "impuestos asignables", para la determinación de los coeficientes de participación que corresponden a cada Entidad a partir del ejercicio de 1981.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado convienen:

1o. En reformar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en relación con las Cláusulas Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Novena que quedarán en los términos siguientes:

"CLAUSULA TERCERA.-Para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal se consideran impuestos federales, cuyo origen por Entidad Federativa es plenamente identificable, los siguientes:

I.-Al valor agregado.

II.-Sobre Producción y Servicios.

III.-Sobre enajenación de automóviles nuevos.

IV.-Sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves.

V.-Sobre la renta y al valor agregado, que hubieran determinado presuntivamente las autoridades fiscales a contribuyentes menores; sobre la renta que se cubra conforme a bases especiales establecidas por la Secretaría mediante reglas generales, aplicables a personas físicas que se dediquen a la agricultura, ganadería y pesca; así como retenciones del impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados a que estén obligados los contribuyentes menores y las personas físicas sujetas a las mencionadas bases especiales y el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un

patrón, a que estén obligados los contribuyentes menores y las personas físicas antes citadas".

"CLAUSULA CUARTA.-Se identificará el origen de los impuestos a que se refieren las fracciones I, II y III de la Cláusula Tercera y por tanto serán asignables:

I.-Los impuestos correspondientes al año de calendario, cuando el ejercicio del contribuyente coincida con él. De lo contrario, serán los impuestos determinados en los pagos provisionales de enero a diciembre del año de calendario inmediato anterior a la terminación de su ejercicio. En ambos casos, los pagos a que se refiere esta fracción se considerarán después de efectuados, cuando así corresponda, los acreditamientos respectivos.

II.-Los impuestos mencionados en el primer párrafo de esta Cláusula, pagados en Aduanas con motivo de la importación de bienes tangibles durante el año de calendario.

III.-Las diferencias de impuestos citadas al inicio de esta Cláusula pagadas en el año de calendario, correspondientes a años anteriores, que no hayan sido declaradas, ni consideradas en declaraciones complementarias por el contribuyente.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo no procederá asignación".

"CLAUSULA QUINTA.-Para asignar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II y III de la Cláusula Tercera por Entidad Federativa, se procederá como sigue:

I.-Tratándose del impuesto al valor agregado:

a) Cuando el contribuyente tenga uno o varios establecimientos en una sola Entidad Federativa, el impuesto asignable será el que resulte conforme a las reglas de la Cláusula Cuarta.

b) Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más Entidades Federativas, el impuesto al valor agregado asignable, se prorrateará entre las Entidades donde el contribuyente tenga establecimientos.

El prorrateo se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto al valor agregado que correspondan a la enajenación, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada Entidad, entre la cantidad que se obtenga de realizar la misma operación para todos los establecimientos del contribuyente.

Los cocientes así obtenidos se multiplicarán por el impuesto asignable y los resultados serán las cantidades que correspondan a cada Entidad Federativa

No se hará asignación de este impuesto, tratándose de los pagos efectuados por contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio.

II.-Tratándose del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación o la importación y servicios por la enajenación o la importación señalados en dicha ley, el impuesto asignable corresponderá a las Entidades Productoras y Consumidoras, conforme a lo siguiente:

Bienes	Entidades Produc.	Entidades Consum.
Aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos. Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse		

permitan obtener refrescos.....	40%	60%
Cerveza.....	6%	94%
Bebidas Alcohólicas, excepto Cerveza.....	--	100%
Tabacos Labrados.....	10%	90%
Gasolina.....	--	100%

Cuando los contribuyentes tengan fábricas en dos o más Entidades Federativas, el impuesto correspondiente a las Entidades Productoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado por la producción en cada Entidad durante el año de calendario de que se trate.

El Impuesto correspondiente a las Entidades consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado, correspondiente a los productos distribuidos para su venta en cada Entidad, en el año de calendario de que se trate.

No se considera asignable el impuesto a que se refiere esta fracción cuando se cause por la prestación de servicios o por aquellos contribuyentes no obligados a presentar declaración del ejercicio.

Para los efectos de esta Cláusula, se entenderá por establecimiento el que señalen los reglamentos de las leyes respectivas.

III.-Tratándose del Impuesto sobre Enajenación de Automóviles Nuevos, el impuesto correspondiente a las Entidades Consumidoras se asignará entre ellas en proporción al impuesto causado, correspondiente a los automóviles distribuidos para su venta en cada Entidad, en el año del calendario de que se trate.

No se considerará asignable el impuesto a que se refiere esta fracción, cuando se cause por contribuyentes no obligados a presentar declaración del ejercicio".

"CLAUSULA SEXTA.-La identificación del origen del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos distintos de las aeronaves, por Entidad Federativa, se efectuará asignando el monto total del impuesto pagado por los contribuyentes, a la Entidad Federativa donde la paguen, en el mismo año en que se realice dicho pago".

"CLAUSULA SEPTIMA.-La identificación por Entidad Federativa del origen de los impuestos a que se refiere la fracción V de la Cláusula Tercera de este Convenio, se hará conforme a las siguientes reglas:

I.-El impuesto asignable será el monto que resulte de sumar el impuesto pagado por los contribuyentes, correspondiente a impuestos causados o retenidos en el año de calendario de que se trate y las diferencias de impuesto pagadas durante el mismo periodo, correspondientes a ejercicios anteriores.

II.-El monto determinado conforme a la fracción anterior, será asignado a la Entidad Federativa donde se pague el impuesto, en el año de calendario en que se efectuó dicho pago".

"CLAUSULA NOVENA.-A partir de 1981 y para los efectos de distribuir entre las Entidades Federativas el Fondo Financiero Complementario de Participaciones, se efectuarán las siguientes operaciones con base en datos del año de calendario inmediato anterior a aquél para el que se efectúe el cálculo:

I.-El 25% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades Federativas por partes iguales.

II.-El 50% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades, conforme a las siguientes reglas:

a) La suma recibida por la Entidad por concepto de participaciones en el Fondo General de Participaciones, más el gasto corriente federal en materia de educación y el gasto

corriente de la Federación en apoyos financieros, se dividirá entre la cantidad de habitantes de la Entidad, obteniéndose así lo que en los cálculos siguientes se denominará "erogación por habitante".

b) Se dividirá la unidad o número 1 entre la erogación por habitante y al resultado se le denomina "primer factor".

c) El tanto por ciento en que cada Entidad Federativa participará en esta parte del monto total del Fondo Financiero complementario, será el por ciento que el primer factor de cada Entidad Federativa represente en la suma de los primeros factores de todas las Entidades.

III.-El otro 25% del Fondo se distribuirá entre todas las Entidades, conforme a las siguientes reglas:

a) Se dividirá uno entre las participaciones recibidas por la Entidad en el Fondo General y al resultado se le denomina "segundo factor".

b) El tanto por ciento en que cada Entidad Federativa participará en esta parte del monto total del Fondo, será el por ciento que el segundo factor de cada Entidad Federativa represente en la suma de los segundos factores de todas las Entidades.

IV.-Por último se sumarán las cantidades que en números absolutos correspondan a la Entidad, conforme a las fracciones I, II y III de la presente Cláusula y se determinará el porcentaje que dicha suma represente en el monto total del Fondo financiero Complementario de Participaciones en el año de calendario inmediato anterior a aquél para el que se efectúe el cálculo, dicho porcentaje será cada año el definitivo para la distribución que corresponda a cada Entidad".

2o. El Estado conviene en dejar en suspenso o derogar y en no establecer gravámenes estatales o municipales sobre los conceptos adicionados al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en reformas publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 de diciembre de 1980.

3o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conviene en resarcir al Estado el monto de la recaudación a que se refiere el punto que antecede, tanto por lo que toca a gravámenes estatales como municipales, conforme al siguiente procedimiento:

a).-La Federación incrementará los por cientos señalados en la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en los convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los Anexos a los mismos, celebrados con las Entidades Federativas, con el por ciento que represente en la recaudación federal total del año de 1980, el monto de los gravámenes que en el mismo año hubieran recaudado los Estados y Municipios por los conceptos que se señalan en el Punto 2o. del presente Anexo y que quedan en suspenso o derogados.

b).-A partir del 1o. de enero de 1981, el fondo General de Participaciones, se calculará con el por ciento que resulte de las operaciones señaladas en el párrafo precedente.

c).-Para determinar la cantidad que corresponde al Estado en el Fondo General de Participaciones por el año de 1981, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 3o. de la ley de Coordinación Fiscal. Adicionalmente, a las participaciones que correspondan a cada Entidad por el año de 1980, provenientes del Fondo General, se sumarán las cantidades recaudadas por la Entidad Federativa del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1980. La suma así obtenida se dividirá entre el monto de los ingresos anuales totales obtenidos por la Federación por concepto de impuestos en el mismo año, excluidos los señalados en el último párrafo del artículo 2o. de la ley de Coordinación Fiscal, obteniéndose así un "factor". Se sumarán los "factores" represente de la suma de "factores". Los porcentajes así obtenidos serán los que correspondan a cada Entidad en el Fondo General de Participaciones a partir del año de 1981 y, sin perjuicio de efectuar los ajustes a que se refiere el artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

4o. Los impuestos estatales y municipales sujetos a suspensión o derogación a partir del año de 1981 y las cifras de recaudación, materia de resarcimiento por parte de la Federación se identifican en documento por separado y quedar sujetos a ratificación o

rectificación, con base en la revisión que al efecto realice la Secretaría y las autoridades del Estado.

5o. El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema nacional de Coordinación Fiscal, con cuyo clausulado y el de sus demás anexos constituyen una unidad indivisible, por lo que le son aplicables las definiciones y reglas de la Ley de Coordinación Fiscal y de dicho Convenio y sus Anexos.

6o. Este Anexo debe ser sometido a la aprobación o autorización de la Legislatura del Estado y publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad y en el "Diario Oficial" de la Federación.

7o. Lo dispuesto en el presente Anexo entra en vigor el 1o. de enero de 1981.

México, D. F., a 3 de julio de 1981.--Por el Estado: El Gobernador Interino, Juan Sabines Gutiérrez.--Rúbrica.--El Secretario General de Gobierno, Enoch Cansino Casahonda.--Rúbrica.--El Secretario de Finanzas, Antonio Pariente Algarín.--Rúbrica.--Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, C. David Ibarra.--Rúbrica.

NOTAS FIN

1 (Emergente)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo CCCLXVIII, Núm. 29, Pág. 21, Sección 2

México, D. F., Martes 13 de Octubre de 1981

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO número 6 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 6 AL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

La Secretaría y el Estado celebraron el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979.

El establecimiento de diversos gravámenes locales sobre los espectáculos públicos, específicamente tratándose de obras de teatro y funciones de circo o cine, ha frenado su crecimiento y provocado incluso el cierre de esas fuentes de ingreso y trabajo.

En esa virtud y a fin de no seguir lesionando el desarrollo de las citadas actividades y de que las Entidades Federativas continúen percibiendo ingresos por ellas, el H. Congreso de la Unión en noviembre de 1991, consideró conveniente aprobar reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer a los gravámenes locales y municipales un límite de 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado adicionar al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tienen celebrado, con el presente Anexo, conforme a las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.- El Estado conviene con la Secretaría en establecer en su legislación local, ya sea estatal, municipal o ambas, impuestos a los espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo o cine, que en su conjunto, incluyendo adicionales, no superen un gravamen de 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades. Consecuentemente la Federación mantendrá en suspenso la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a los citados espectáculos en el territorio del mismo.

SEGUNDA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con cuyo clausulado y el de sus demás Anexos constituyen unidad indivisible, por lo que le son aplicables las definiciones y reglas de la Ley de Coordinación Fiscal y de dicho Convenio y sus Anexos.

TERCERA.- Lo dispuesto en este documento entra en vigor el 1o. de abril de 1992, debe ser aprobado por la Legislatura del Estado y publicado tanto en el Periódico Oficial de la Entidad como en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 1o. de enero de 1992.- Por el Estado, El Gobernador Constitucional, Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Juan Lara Domínguez.- Rúbrica.- El Tesorero General, Alberto N. Consospó T.- Rúbrica.- Por la Secretaría, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.

NOTAS FIN

1 (Emergente)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo CDLXXX, No. 11, Pág. 4

México D.F., miércoles 15 de septiembre de 1993

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

06-25-97 ANEXO número 7 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chiapas.(1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO NUMERO 7 AL CONVENIO DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

La Secretaría y el Estado de Chiapas celebraron el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1979.

Con fecha 31 de octubre de 1994, se publicó en dicho Diario Oficial, el "Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares", mismo que establece que la tercera parte de las obras de artes plásticas que hubieran sido aceptadas por la Secretaría como pago de los impuestos federales a cargo de los autores de las mismas, podrán ser transferidas a las entidades federativas.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado adicionar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tienen celebrado con el presente Anexo, conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los impuestos que sean pagados por las personas físicas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción en los términos de lo dispuesto por el "Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1994, no formarán parte del Fondo General de Participaciones a que se refiere el artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría transferirá al Estado, en los términos del artículo octavo del Decreto a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, las obras de arte que recaude, de conformidad con lo establecido en el mismo Decreto.

SEGUNDA.- El Estado se obliga a exhibir en una pinacoteca abierta al público, en forma permanente, la totalidad de las obras de arte que le sean transferidas por la Secretaría.

La pinacoteca a que se refiere el párrafo anterior deberá reunir los requisitos que para la seguridad, conservación y mantenimiento de las obras señale la propia Secretaría y pertenecer a alguna entidad de derecho público o privado en la que el Gobierno del Estado ejerza el control efectivo.

TERCERA.- El Estado se obliga a no transferir la propiedad de las obras de artes plásticas que reciba, excepto en aquellos casos en los cuales realice una permuta con otra entidad federativa o con la Secretaría, por otra obra de las recibidas como pago en especie.

Cuando alguna obra tenga que ser devuelta al artista en los términos del artículo sexto del Decreto a que se refiere la cláusula primera de este Anexo, el Estado se compromete a efectuar su devolución a la unidad administrativa de la Secretaría que se lo solicite, corriendo el costo del traslado a su cargo y bajo su responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a aquél en que le sea requerida. En estos casos, la Secretaría sustituirá la obra devuelta con otra de similares características y valor.

En el caso de que el Estado no esté conforme con las obras que la Secretaría le reponga en los términos del párrafo anterior, podrá someter su inconformidad al arbitraje de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTA.- A fin de que los autores de las obras plásticas que hubieran sido entregadas en pago de contribuciones den seguimiento al destino de sus obras, la Secretaría, a través de la Subsecretaría de Ingresos, llevará un registro de las citadas obras plásticas. Para esos efectos, el Estado se obliga a informar a dicha Subsecretaría de las permutas de obras en los términos de la cláusula tercera de este Anexo, del préstamo de obras para cualquier tipo de exposición y de los casos de robo o destrucción. Dicha información se deberá proporcionar dentro de los diez días siguientes a la realización del acto o hecho de que se trate.

QUINTA.- En el caso de que el Estado incurra en el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente Anexo, la Secretaría lo hará de su conocimiento para que en un plazo pertinente lo corrija, y en el

supuesto de no modificar su actuación en los términos convenidos, se entenderá que renuncia a la participación de obras futuras, obligándose a efectuar la devolución de las ya recibidas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría le dé a conocer la declaratoria de incumplimiento.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, previa solicitud del Estado y considerando la gravedad de la infracción, podrá reducir o cambiar la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las obras que sean devueltas en los términos de esta cláusula, serán redistribuidas mediante sorteo a las demás entidades federativas que tengan derecho a participar de ellas, en los términos del artículo octavo del "Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares".

SEXTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con cuyo clausulado y el de sus demás anexos, constituyen unidad indivisible, por lo que le son aplicables las definiciones y reglas de la Ley de Coordinación Fiscal y de dicho convenio y sus anexos.

SEPTIMA.- Lo dispuesto en este Anexo deberá ser aprobado por la Legislatura del Estado y publicado tanto en el Periódico Oficial del mismo como en el **Diario Oficial de la Federación**, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último.

México, D.F., a 31 de marzo de 1997.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Julio César Ruiz Ferro**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Eraclio Zepeda Ramos** - Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Giovanni Zenteno Mijangos**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz** - Rúbrica

A N E X O III

Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios

Calendario 1988
(pesos)

Entidad Federativa	1988	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Agua Calientes	1 285 764 015	123 167 098	102 393 084	96 831 571	118 681 712	100 687 802	101 388 087	154 556 100	43 717 379	113 173 946	94 844 214	96 586 239	139 758 813
Baja California	2 334 325 500	222 724 287	167 807 283	200 900 740	218 594 334	186 044 390	170 486 488	274 161 472	78 977 647	194 753 287	198 855 077	171 139 933	280 612 562
Baja California Sur	923 069 236	70 747 652	69 524 125	70 747 652	87 956 172	72 995 941	73 155 224	110 932 169	32 866 844	77 023 080	69 903 086	69 573 111	100 804 144
Campeche	1 303 457 780	137 112 285	100 272 347	97 733 587	120 286 070	103 201 163	155 380 692	46 825 297	107 563 328	98 333 770	98 333 770	145 817 139	145 817 139
Coahuila	2 619 934 487	251 965 244	209 676 942	195 915 678	247 183 187	205 619 253	207 040 035	323 004 188	81 447 640	227 693 438	196 381 306	196 381 306	289 634 646
Colima	893 984 958	85 968 349	70 213 092	67 142 353	82 643 371	70 213 092	70 837 173	108 603 310	32 166 669	76 116 683	97 305 421	67 357 912	97 305 421
Chihuahua	5 439 987 274	562 606 744	416 846 132	404 141 008	462 130 156	427 561 758	420 014 988	646 708 378	182 704 921	461 815 009	404 349 791	402 600 106	634 318 193
Chivas	2 874 908 274	274 939 292	224 744 768	214 958 705	270 801 150	225 958 466	227 251 069	355 003 448	89 472 545	152 273 379	211 509 012	216 268 043	314 300 674
Distrito Federal	2 047 359 841	164 999 271	151 585 769	151 175 572	154 198 872	153 771 269	157 045 067	132 894 769	70 211 295	193 999 946	163 065 143	155 826 737	240 944 835
Durango	2 488 427 026	212 481 668	175 342 579	185 189 447	205 387 340	179 485 012	174 041 271	278 066 521	132 723 944	352 193 464	297 041 717	298 823 707	438 672 413
Guajuato	4 215 131 482	380 203 890	321 394 884	288 255 493	368 595 510	311 603 741	312 435 099	481 089 738	170 517 241	438 998 884	375 298 154	376 708 010	554 082 616
Guerrero	4 661 545 952	487 434 869	399 414 769	375 671 103	464 218 431	386 180 370	395 493 537	600 017 067	97 741 132	270 996 077	224 341 557	227 751 466	372 676 409
Hidalgo	3 153 174 617	325 729 073	244 579 774	227 814 217	293 077 969	235 380 684	241 135 530	368 229 226	180 288 406	454 333 683	400 095 858	389 884 721	558 155 087
Jalisco	5 499 398 841	490 850 514	423 883 728	388 406 223	478 482 074	413 482 074	407 465 307	618 882 532	327 968 829	747 353 942	630 133 584	644 232 546	1 071 017 137
México	8 641 503 219	865 894 164	678 923 787	700 640 742	783 972 846	682 146 262	671 933 125	982 130 119	145 288 879	411 765 735	351 995 207	332 932 828	533 359 153
Michoacán	4 414 971 734	448 500 625	373 668 565	351 604 813	444 986 171	383 516 490	369 630 409	588 923 972	122 657 423	154 810 649	126 573 903	125 968 530	238 799 670
Morales	1 795 155 529	205 814 688	141 202 982	129 416 012	156 536 578	132 859 641	133 084 754	200 243 348	57 865 423	122 657 140	106 808 043	111 295 868	186 397 413
Nayarit	1 559 116 882	152 276 286	112 758 086	119 539 047	149 246 006	112 259 213	111 857 884	171 354 837	48 018 782	122 657 140	106 808 043	111 295 868	186 397 413
Nuevo Leon	3 817 253 320	319 855 837	264 892 199	249 286 443	311 028 320	280 655 201	285 315 915	384 059 783	129 169 795	300 891 303	251 923 403	370 263 750	370 263 750
Oaxaca	4 866 003 463	461 988 525	389 897 096	363 545 692	465 244 862	378 192 583	384 059 783	590 152 656	165 398 915	431 036 570	359 046 354	364 833 855	529 538 083
Puebla	4 032 451 806	423 286 918	367 160 199	346 835 539	414 865 986	335 380 812	352 680 870	534 150 584	156 101 795	398 884 158	344 213 052	338 305 311	489 660 721
Querétaro	1 584 974 248	173 442 807	126 739 595	128 135 093	143 133 516	122 357 392	123 015 165	183 537 600	57 172 571	137 090 023	118 371 894	117 190 076	150 297 777
Quintana Roo	1 457 061 020	121 680 739	97 303 827	94 912 112	117 111 334	98 688 760	99 882 068	151 923 059	87 396 034	262 604 592	216 345 263	220 026 928	338 287 723
San Luis Potosí	2 809 374 179	285 100 152	236 510 636	221 529 205	274 403 699	228 681 161	230 374 351	316 065 449	81 310 179	226 594 030	193 644 115	193 634 190	300 145 282
Sanalbas	2 699 073 176	265 104 860	205 706 403	193 490 132	241 584 446	201 392 318	204 138 051	310 115 426	121 878 195	192 890 104	192 876 348	265 749 313	371 074 913
Sonora	2 671 449 747	245 688 374	202 806 538	179 769 140	238 000 760	201 186 062	207 544 086	289 346 462	81 071 248	198 825 406	170 168 511	180 195 291	213 074 913
Tamaulipas	2 749 747 477	231 252 852	182 643 570	179 569 321	220 457 168	188 010 987	188 723 404	289 346 462	103 581 145	243 908 472	201 506 367	251 566 360	374 508 365
Tlaxcala	3 279 277 351	321 627 967	256 945 370	251 112 194	315 153 328	260 913 711	265 712 004	415 125 794	45 224 549	116 421 632	100 716 686	99 603 216	142 227 230
Veracruz	2 136 146 815	167 746 873	107 248 782	100 028 751	122 870 142	136 623 238	104 482 014	156 276 603	43 253 976	679 965 801	568 916 394	584 142 755	835 240 127
Yucatán	7 089 731 157	735 044 624	611 654 919	599 790 097	608 256 824	599 790 097	608 256 824	1 331 953 976	72 107 218	171 317 638	151 826 200	153 035 461	217 640 459
Zacatecas	1 959 265 347	192 228 913	157 820 969	160 444 937	160 712 370	238 477 461	160 712 370	238 477 461	61 809 195	176 030 626	145 224 570	148 739 567	216 684 688
No Distribuido *	288 100 000												

T O T A L 8 845 538 400 253 572 201 305 71 425 805 822 7 460 365 356 9 080 192 827 7 746 647 487 3 349 342 851 8 504 826 444 7 284 680 330 7 354 893 834 11 064 397 729

Recurso del Fondo de Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa Superior
a Secretaría de Educación Pública proporcionalmente a distribución de este Fondo, lo cual se dará a conocer por este medio

Apoyamos Federales para Educados, Laborables y Munitivos

Calendario 1998
(pesos)

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Agustacalientes	875,532,200	87,112,003	87,503,009	83,758,136	85,247,957	55,878,767	67,628,842	121,475,745	11,553,944	80,181,131	58,449,909	63,355,04	101,255,663
Baja California	1,978,923,200	193,140,978	138,306,774	171,256,931	189,033,125	155,861,681	140,923,879	244,586,163	49,435,738	165,190,678	179,282,468	141,978,024	251,194,521
Baja California Sur	623,504,800	62,112,793	45,196,657	46,178,177	47,212,616	48,990,227	48,396,227	86,358,111	9,502,449	33,596,285	42,781,511	45,818,116	73,590,555
Campeche	861,234,100	88,925,760	67,069,780	62,752,140	84,803,772	64,321,222	67,279,202	119,606,365	11,874,050	72,971,039	58,196,863	62,659,853	103,804,034
Cochahuil	2,002,925,300	197,781,677	150,724,475	146,200,511	197,487,420	153,259,166	156,647,569	273,576,521	32,878,473	178,570,271	135,111,839	146,772,273	231,915,006
Colima	566,624,100	58,041,915	43,430,578	42,431,859	57,140,117	43,819,557	45,332,639	81,150,576	7,506,975	51,402,049	39,205,367	42,354,816	84,784,412
Chapas	3,698,308,300	404,223,805	264,469,553	267,063,541	353,585,437	278,041,699	260,141,887	502,740,089	45,665,282	314,531,810	241,262,692	263,958,747	487,583,978
Chihuahua	2,123,224,900	209,602,777	159,690,253	155,270,290	209,679,835	161,892,251	166,133,411	291,600,834	30,559,030	180,496,192	143,183,697	135,968,528	247,167,069
Districto Federal	1,565,738,700	155,974,154	120,337,085	114,685,706	154,180,666	125,160,868	122,028,927	226,388,377	19,750,351	143,401,002	105,391,899	114,721,483	183,741,242
Durango	2,690,879,400	269,467,260	209,177,244	195,386,273	261,729,633	201,162,021	207,392,338	373,159,958	30,610,434	249,351,334	179,075,057	194,974,787	317,201,040
Guajuato	3,359,982,600	343,352,714	256,444,034	242,486,135	327,363,334	245,469,602	260,002,817	469,486,039	41,599,942	304,243,844	224,569,914	242,887,542	408,316,674
Guerrero	2,212,987,900	246,007,428	167,388,135	155,011,890	209,025,438	159,746,257	165,849,709	286,380,202	27,432,515	197,932,156	143,397,776	154,201,639	291,414,656
Hidalgo	3,525,949,300	350,251,687	271,150,641	257,217,836	345,239,051	263,330,187	273,566,520	484,005,345	51,271,418	323,108,796	236,249,471	257,035,334	412,823,003
Jalisco	5,066,952,200	620,961,248	429,563,731	467,958,466	544,188,475	435,953,472	431,139,244	748,612,343	97,965,343	371,028,563	408,653,260	797,815,940	1,191,861,348
Mexico	3,432,342,200	327,724,473	258,807,513	247,728,467	333,143,019	270,055,238	264,001,357	478,236,520	41,255,227	307,648,263	228,140,445	247,738,075	419,861,348
Michoacan	1,260,113,800	158,507,261	94,110,455	86,152,785	111,831,851	85,802,654	88,635,427	157,189,821	16,162,296	111,461,922	78,903,376	82,208,103	191,160,549
Morales	1,062,937,800	113,819,235	74,259,935	84,806,996	114,062,955	83,640,762	76,160,633	135,666,386	13,287,031	87,870,189	65,905,592	76,124,917	146,927,959
Nayarit	2,418,615,300	238,634,824	182,371,886	175,335,130	235,183,007	179,976,788	189,407,902	308,338,583	57,437,222	228,946,990	160,893,831	177,143,890	286,659,847
Nuevo Leon	3,354,675,000	331,194,485	261,650,666	242,435,642	328,642,072	251,235,313	260,447,013	464,215,686	44,256,465	308,712,060	220,883,444	242,606,105	394,637,789
Oaxaca	2,963,650,100	293,807,928	228,227,500	223,280,546	285,827,950	219,796,319	227,303,590	408,032,983	35,336,087	273,134,558	195,682,332	213,456,198	358,952,651
Puebla	1,080,212,100	124,703,321	78,192,109	83,712,707	97,253,130	74,515,406	77,456,199	138,262,514	13,305,085	92,801,837	67,226,708	72,271,060	160,279,394
Queretaro	841,934,800	85,185,243	60,924,931	62,001,116	83,332,738	62,956,164	66,038,172	118,662,863	10,965,768	71,940,816	57,127,488	61,775,023	101,413,491
Quintana Roo	1,878,769,600	197,627,765	147,460,906	139,598,618	210,878,987	160,700,515	167,100,981	301,632,800	25,314,808	200,282,622	144,327,993	157,140,192	260,309,937
San Luis Potosi	1,871,582,200	181,647,841	138,588,405	133,327,107	178,077,857	136,006,013	124,467,825	225,019,962	32,427,133	136,212,431	106,119,830	113,029,716	210,413,491
Sinaloa	1,509,304,100	161,926,625	117,289,962	114,832,876	157,056,903	116,671,172	102,741,162	232,919,962	19,572,173	136,212,431	106,119,830	113,029,716	210,413,491
Tabasco	2,460,811,300	246,400,625	181,926,720	180,316,942	243,305,965	186,504,015	192,741,162	322,919,962	25,359,726	163,996,263	121,993,071	135,928,106	233,134,934
Tamaulipas	918,811,300	87,512,919	68,609,078	66,076,647	86,659,138	67,936,734	68,750,170	122,659,489	12,500,242	81,372,928	59,408,082	64,304,172	104,313,148
Tlaxcala	5,528,956,900	549,563,590	421,549,189	404,306,465	542,621,168	412,542,043	429,901,470	788,575,375	55,824,522	502,496,347	370,027,180	405,537,001	646,316,770
Veracruz	1,290,765,200	129,457,659	95,229,059	94,457,659	127,062,579	98,172,816	100,678,749	181,515,240	15,859,305	117,914,327	86,851,689	94,183,940	153,565,345
Zacatecas	1,439,570,100	140,106,150	109,514,281	105,794,062	138,030,403	103,363,483	109,363,483	195,895,172	17,340,366	131,009,827	94,810,471	103,351,468	167,383,490

Jo de Apoyamientos para la
ccion Basica y Normal
(E3)

Aportaciones Federales para Entidades Federales y Municipios

Calendario 1998
(pesos)

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
10 546 151 400	976 645 700	953 621 100	753 776 500	829 340 700	927 410 000	808 025 900	833 578 300	752 307 300	752 308 100	1 101 414 800	779 137 400	1 062 584 500	
Aguascalientes	166 241 400	15 623 000	14 546 300	12 561 300	13 005 800	14 276 900	13 159 900	13 293 100	12 396 500	15 798 000	12 719 000	16 465 100	
Baja California Sur	129 757 300	12 119 600	11 345 200	9 089 600	11 930 800	10 894 700	9 845 000	10 937 800	9 096 800	12 791 500	9 406 600	13 703 100	
Campeche	163 940 000	15 572 300	15 032 500	11 789 300	12 301 200	14 379 400	12 718 800	12 560 100	11 789 100	16 533 700	12 187 300	18 88 200	
Coahuila	222 561 600	21 360 900	20 095 300	16 187 000	16 804 100	19 370 300	17 431 800	17 053 500	16 160 600	16 162 500	22 315 800	16 669 500	
Colima	127 683 000	12 399 400	11 354 900	9 233 200	9 851 400	10 941 500	10 002 600	9 212 100	9 212 100	12 594 900	9 526 800	13 427 700	
Chiapas	541 459 300	47 975 500	52 703 100	37 036 900	42 687 700	49 579 800	39 648 600	43 551 600	37 059 100	17 460 700	26 080 300	18 102 700	
Chihuahua	246 755 000	23 284 700	22 954 400	17 491 700	18 972 900	21 869 900	18 872 600	18 978 700	17 460 700	50 549 200	55 281 100	74 331 700	
Distrito Federal	668 274 000	68 055 100	63 301 600	56 271 400	54 512 700	52 867 100	54 920 900	53 110 600	50 049 200	16 670 700	24 045 000	17 295 000	
Durango	233 356 200	22 441 300	21 491 200	17 113 500	17 534 400	20 533 900	18 087 200	17 831 900	16 670 700	15 670 700	24 045 000	29 643 400	
Guerrero	405 393 200	36 687 700	38 103 200	28 861 700	32 655 900	36 246 200	30 545 300	32 432 900	28 591 100	43 715 000	39 539 100	35 539 100	
Hidalgo	571 134 800	52 578 900	51 247 600	41 022 100	44 912 100	49 331 900	43 891 800	46 870 100	41 066 500	41 066 500	95 139 500	42 501 600	
Jalisco	285 629 500	27 938 700	25 326 200	20 563 900	22 001 100	24 397 100	22 313 600	22 214 900	20 550 500	28 320 400	21 312 200	30 140 400	
México	1 204 175 500	120 047 100	104 649 200	87 443 000	94 829 100	101 215 900	95 949 800	92 716 900	87 207 900	48 390 800	81 012 200	50 153 200	
Michoacán	412 304 500	34 883 900	38 892 000	27 940 700	35 991 300	36 742 600	29 811 400	36 587 200	28 099 000	28 099 000	47 637 400	29 765 100	
Morelos	209 835 500	19 463 000	15 123 000	11 667 100	16 667 100	18 218 900	16 218 900	16 464 900	15 117 900	21 442 700	15 825 500	12 082 000	
Nayarit	164 184 800	15 257 700	14 643 100	12 149 300	14 335 700	17 730 400	12 652 700	12 468 100	11 642 800	17 758 300	17 758 300	16 711 600	
Nuevo León	364 211 500	33 594 500	34 555 600	27 942 800	32 835 900	37 858 500	27 730 400	27 893 400	25 766 000	25 766 000	39 115 600	26 139 000	
Oaxaca	417 064 100	39 001 200	36 907 000	29 643 300	35 116 000	39 488 500	34 063 800	34 103 700	29 673 700	41 912 000	30 758 800	42 624 500	
Puebla	389 276 900	32 231 400	40 408 600	25 767 700	30 417 800	37 941 300	27 364 000	31 285 000	25 756 000	49 537 100	27 042 000	36 019 800	
Querétaro	196 144 800	18 154 000	18 311 800	14 016 300	15 092 000	17 435 900	15 063 200	15 124 600	14 001 400	14 001 400	14 517 300	19 782 300	
Quintana Roo	171 074 200	15 888 100	15 771 800	12 265 500	13 150 600	15 074 100	13 174 700	13 342 900	12 255 100	12 255 100	14 000 000	12 660 500	
San Luis Potosí	207 931 800	18 368 500	20 460 000	14 553 900	20 460 000	21 759 700	16 715 300	16 715 300	14 400 300	14 400 300	14 968 100	26 018 700	
Sinaloa	276 295 300	25 675 000	25 300 200	19 779 000	21 343 700	24 230 000	21 224 600	26 034 600	24 539 000	19 764 900	28 891 000	29 065 100	
Sonora	341 458 500	30 549 600	32 398 200	24 851 700	25 956 200	31 090 100	26 034 600	26 034 600	19 964 800	19 964 800	36 701 100	32 852 500	
Tamaulipas	278 278 500	26 470 200	25 476 400	19 968 900	21 028 300	24 365 000	21 607 300	29 354 400	28 622 000	28 622 000	35 608 200	29 379 600	
Tlaxcala	383 591 100	31 007 600	33 122 900	28 663 500	28 784 600	32 252 000	30 737 100	29 547 900	9 847 300	9 847 300	16 105 200	13 716 500	
Vacruz	142 164 900	12 462 600	13 868 500	9 894 100	11 295 400	13 090 100	10 529 900	11 243 500	39 092 800	39 092 800	60 516 100	51 512 700	
Veracruz	519 640 800	46 986 400	51 273 500	38 109 800	45 242 400	49 008 100	40 978 700	46 477 900	46 477 900	16 723 000	23 234 200	17 249 800	
Yucatán	230 000 200	21 789 700	20 965 600	16 787 100	17 346 400	20 128 800	17 990 900	17 667 900	11 339 500	11 339 500	16 629 800	15 856 400	
Zacatecas	158 958 000	14 482 000	14 863 100	11 348 300	12 302 300	14 163 200	12 146 400	12 446 200	11 339 500	11 339 500	16 629 800	15 856 400	

Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios
Calesténario 1998
(pesos)

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	9,142,300,000	761,858,334											
AguaCalientes	116 692 554	9 741 047	9 741 047	9 741 047	9 741 047	9 741 047	9 741 047	9 741 047	9 741 047	9 741 047	9 741 047	9 741 047	9 741 047
Baja California	125 861 851	10 488 488	10 488 488	10 488 488	10 488 488	10 488 488	10 488 488	10 488 488	10 488 488	10 488 488	10 488 488	10 488 488	10 488 488
Baja California Sur	89 481 552	8 290 129	8 290 129	8 290 129	8 290 129	8 290 129	8 290 129	8 290 129	8 290 129	8 290 129	8 290 129	8 290 129	8 290 129
Campeche	181 859 071	13 463 256	13 463 256	13 463 256	13 463 256	13 463 256	13 463 256	13 463 256	13 463 256	13 463 256	13 463 256	13 463 256	13 463 256
Coahuila	152 521 109	12 710 092	12 710 092	12 710 092	12 710 092	12 710 092	12 710 092	12 710 092	12 710 092	12 710 092	12 710 092	12 710 092	12 710 092
Colima	105 637 249	8 803 104	8 803 104	8 803 104	8 803 104	8 803 104	8 803 104	8 803 104	8 803 104	8 803 104	8 803 104	8 803 104	8 803 104
Chiapas	685 044 777	57 087 065	57 087 065	57 087 065	57 087 065	57 087 065	57 087 065	57 087 065	57 087 065	57 087 065	57 087 065	57 087 065	57 087 065
Chihuahua	199 508 529	16 625 711	16 625 711	16 625 711	16 625 711	16 625 711	16 625 711	16 625 711	16 625 711	16 625 711	16 625 711	16 625 711	16 625 711
Durango	184 309 832	16 192 486	16 192 486	16 192 486	16 192 486	16 192 486	16 192 486	16 192 486	16 192 486	16 192 486	16 192 486	16 192 486	16 192 486
Guajuato	428 417 781	35 534 815	35 534 815	35 534 815	35 534 815	35 534 815	35 534 815	35 534 815	35 534 815	35 534 815	35 534 815	35 534 815	35 534 815
Guerrero	628 684 989	52 390 391	52 390 391	52 390 391	52 390 391	52 390 391	52 390 391	52 390 391	52 390 391	52 390 391	52 390 391	52 390 391	52 390 391
Hidalgo	311 920 587	25 993 376	25 993 376	25 993 376	25 993 376	25 993 376	25 993 376	25 993 376	25 993 376	25 993 376	25 993 376	25 993 376	25 993 376
Jalisco	341 634 224	28 469 519	28 469 519	28 469 519	28 469 519	28 469 519	28 469 519	28 469 519	28 469 519	28 469 519	28 469 519	28 469 519	28 469 519
México	595 998 417	49 666 535	49 666 535	49 666 535	49 666 535	49 666 535	49 666 535	49 666 535	49 666 535	49 666 535	49 666 535	49 666 535	49 666 535
Michoacán	490 785 505	37 565 467	37 565 467	37 565 467	37 565 467	37 565 467	37 565 467	37 565 467	37 565 467	37 565 467	37 565 467	37 565 467	37 565 467
Morales	150 674 143	12 556 179	12 556 179	12 556 179	12 556 179	12 556 179	12 556 179	12 556 179	12 556 179	12 556 179	12 556 179	12 556 179	12 556 179
Nayarit	142 841 811	11 886 801	11 886 801	11 886 801	11 886 801	11 886 801	11 886 801	11 886 801	11 886 801	11 886 801	11 886 801	11 886 801	11 886 801
NuevoLeon	190 666 480	15 888 873	15 888 873	15 888 873	15 888 873	15 888 873	15 888 873	15 888 873	15 888 873	15 888 873	15 888 873	15 888 873	15 888 873
Oaxaca	597 946 194	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570
Puebla	595 314 844	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570	49 609 570
Queretaro	184 850 453	15 404 204	15 404 204	15 404 204	15 404 204	15 404 204	15 404 204	15 404 204	15 404 204	15 404 204	15 404 204	15 404 204	15 404 204
Quintana Roo	135 572 966	11 297 717	11 297 717	11 297 717	11 297 717	11 297 717	11 297 717	11 297 717	11 297 717	11 297 717	11 297 717	11 297 717	11 297 717
San Luis Potosi	308 778 549	25 731 537	25 731 537	25 731 537	25 731 537	25 731 537	25 731 537	25 731 537	25 731 537	25 731 537	25 731 537	25 731 537	25 731 537
Sinaloa	178 504 995	14 967 083	14 967 083	14 967 083	14 967 083	14 967 083	14 967 083	14 967 083	14 967 083	14 967 083	14 967 083	14 967 083	14 967 083
Sonora	182 175 013	12 681 251	12 681 251	12 681 251	12 681 251	12 681 251	12 681 251	12 681 251	12 681 251	12 681 251	12 681 251	12 681 251	12 681 251
Tamaulipas	243 240 919	20 326 743	20 326 743	20 326 743	20 326 743	20 326 743	20 326 743	20 326 743	20 326 743	20 326 743	20 326 743	20 326 743	20 326 743
Tlaxcala	208 242 115	17 353 726	17 353 726	17 353 726	17 353 726	17 353 726	17 353 726	17 353 726	17 353 726	17 353 726	17 353 726	17 353 726	17 353 726
Veracruz	831 900 935	69 325 078	69 325 078	69 325 078	69 325 078	69 325 078	69 325 078	69 325 078	69 325 078	69 325 078	69 325 078	69 325 078	69 325 078
Yucatán	262 930 953	21 910 913	21 910 913	21 910 913	21 910 913	21 910 913	21 910 913	21 910 913	21 910 913	21 910 913	21 910 913	21 910 913	21 910 913
Zacatecas	214 167 266	17 847 267	17 847 267	17 847 267	17 847 267	17 847 267	17 847 267	17 847 267	17 847 267	17 847 267	17 847 267	17 847 267	17 847 267

Fondo para la Infraestructura Social Municipal

761,858,334

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS

- Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa México 1993.
- Bejarano Sánchez Manuel, "Obligaciones Civiles", Tercera Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1993
- Burgoa Origuela Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México 1973.
- Burgoa Orihuela. Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México 1983.
- Carranza Olmedo Raúl, Secretaría de Gobernación "El Municipio en México", ponencia: "Teoría y practica de la Descentralización y el Federalismo", Editado por la Secretaría de Gobernación, México 1996,
- Carpizo Jorge, "Sistema Federal Mexicano", publicada por UNAM en 1985
- Centro Nacional de Desarrollo Municipal Secretaria de Gobernación "Base jurídica del Municipio en México" primera Edición México 1994.
- Cortina Gutiérrez Alfonso; " Cursos de Política de las Finanzas Públicas de México. Editorial Porrúa, México 1977
- Chapoy Bonifaz Dolores Beatriz, "Finanzas Nacionales y Finanzas Estatales Mecanismos de Conciliación", UNAM, México 1992.
- De la Cueva Mário, "La Constitución de 5 de Febrero de 1857, en el Constitucionalismo amediados del siglo XIX", Facultad de Derecho, UNAM, México 1957
- Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, "Principios de Derecho Tributario", Tercera Edición Editorial Noriega México 1988.
- De la Garza Sergio Francisco, "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa, Quinta Edición México Porrúa 1973.
- De la Garza francisco, "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa Decimatercera Edición, México 1985
- De la Garza Sergio Francisco, "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa Decimaséptima Edición, México Porrúa 1992.
- Escobedo Galvan José "Tratado de Administración", Cuarta Edición Editado por la Universidad de Panamá,
- Fix Zamudio, Héctor, "Introducción al Estudio del Proceso Tributario en el Derecho Mexicano" Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1969.
- Flores Zavala Ernesto, "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", Vigésimoséptima Edición Editorial Porrúa, Edición, México, 1986
- Farias Hernández, Urbano "Aspectos Financieros del Estado Federal Mexicano". Publicado por la UNAM, en 1976
- Fraga Gabino, "Derecho Administrativo" 33Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- Flores Magón, "La Revolución Mexicana" Selección de Artículos y Discursos, Editorial Grijalbo, México, 1970.
- García Rivas Heriberto, "Breve Historia de la Revolución Mexicana", Editorial Diana México 1986,

- Gaxiola Jorge, "Algunos Problemas del Estado Mexicano", Editado por El Fondo de Cultura Económica, 1941
- Gil Valdivia Gerardo y Retchkiman K. Benjamin " El Federalismo y la Coordinación Fiscal", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M, 1981
- Gil Valdivia Gerardo "Aspectos Jurídicos del Financiamiento Público", Editorial Porrúa Primera Edición, México 1989.
- Gobierno del Estado de México, "Homenaje a Jesús Reyes Heróles, Editado por el Gobierno del Estado de México, México 1995
- Gongora Pimentel Genaro, "Introducción al Estudio del Amparo", Editorial Porrúa, México 1995.
- Guigliani Fonrouge Carlos "Derecho Financiero", Quinta Edición Editorial Depalma; Buenos Aires 1993. Volumen I
- Guigliani Fonrouge Carlos. " Derecho Financiero", Quinta Edición Editorial Depalma Buenos Aires 1993. Volumen II
- Herrera Lassos Manuel, "Estudios Constitucionales", Editorial Jus, México 1994
- Herman Heller, "Teoría del Estado", Octava Reimpresión, México 1977.
- Hoyo D' addona, Roberto, "La Coordinación Fiscal en México", Ponencia. Semanario de la fundación Alemana, diciembre 10-14 de 1984 y reproducido por Indetec en el programa de especialización en administración tributaria: 01 programa tributario 1987.
- Jellinek Gregorio, "Teoría del Estado", Editado Por el Fondo de Cultura Económica, México 1996
- Jeannetti Davila Elena, "Diagnostico del Sistema de Contribuciones y Distribución de la Hacienda Publica Estatal y Municipal", Editado por el Instituto Nacional de Administración Pública A. C., Primera Edición Marzo de 1996.
- Johnson Okhuysen Eduardo, "Políticas y Finanzas en México", Editorial Humanitas, México 1988.
- J. Laski, Harold "El Problema de la Soberanía", Editorial Dedalo, Buenos Aires 1960
- Krickeberg Walter "Resumen de Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración", Segunda Edición, Barcelona Editorial Busch 1970, tomo II
- Lanz Cárdenas, "El Federalismo Financiero y su Realidad Fiscal" Editada por la Universidad de Campeche.
- Larios Contreras, "Sistema de Administración de Multas Impuestas por Autoridad Federal no Fiscal" Publicación Indetec 1996.
- Lizarraga Valdés y Pacheco Velasco Angel, " La Colaboración Administrativa en Materia Fiscal", Tesis Profesional en Ciencias Políticas y Administración Publica, Escuela de Estudios Profesionales de Acatlan, 1985
- Luna Martínez Angel, " Los Principios Constitucionales que regulan la Potestad Tributaria en el Estado Federal", Tesis Profesional en Derecho, México 1989 Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
- Margáin Manautou. Emilio "Nociones de Política Fiscal", Editorial, Porrúa, México 1994.
- Margáin Manautou Emilio, "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano", Decimatercera Edición , Editorial Porrúa, México 1997
- Marienahoff S. Miguel, " Tratado de Derecho Administrativo", Editorial Perrot Buenos Aires Argentina, 1970
- Nava Negrete Alfonso, "Derecho Administrativo", primera Edición Editorial., Fondo de Cultura Económica., México. 1995.

- Navarro Bañuelos Ramón, "El Código Fiscal de la Federación y la Fiscalización Coordinada" Primera Edición Editada por INDETEC. México 1994
- Ortega Lomelí Roberto "El Nuevo Federalismo", Editorial Porrúa, México 1990
- Puente y f. Arturo, "Principios de Derecho", Editorial Banco y Comercio, México 1947
- Quintana Roldan Carlos Francisco, "Derecho Municipal", Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1996.
- Resendez Muñoz. Eduardo, "Política e Impuestos Visión Histórica", Primera Edición. Editorial Porrúa., México 1998.
- Reyes Heróles Jesús, "Liberalismo Mexicano", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1982 Volumen III.
- Rodríguez Lobato Raúl, "Derecho Fiscal", Segunda Edición , Editorial Harla, México 1986
- Rabasa Emilio, "México esta es tu Constitución", Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1995.
- Saiz de Bujanda Fernando; Sistema de Derecho Financiero, Madrid España Volumen I, 1997
- Saiz de Bujanda Fernando; Sistema de Derecho Financiero, Madrid España Volumen II 1997
- Sánchez León Gregorio, "Derecho Fiscal Mexicano," Quinta Edición, Editado por Cárdenas Editores y distribuidores México 1980.
- Seda Ortega Cecilia y Salvador Santana Loza, "Relaciones Hacendarías Estados y Municipios Base Jurídica", Primera Edición INDETEC, México 1997
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "Memorias de la 2da. Convención Fiscal", 1947.
- Seidman, Harol, "Politics. Position and power the Dynamics of Federal Organization.- second", Edición Oxford, Oxford University 1975.
- Serra Rojas Andrés, "Derecho Administrativo", Decimoquinta Edición Editorial Porrúa, tomo II México 1992.
- Schmil. Carlos, "Teoría de la Constitución", UNAM, en 1976
- Tena Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México 1993.
- Valdés Villareal Miguel, "Principios Constitucionales que Regulan las Contribuciones", Fondo de Cultura Económica - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1972.
- Villegas Héctor, "Curso de Finanzas Derecho Financiero y Tributario", Quinta Edición Editorial Depalma Buenos Aires, 1993.
- Zucherino Miguel Ricardo, "Tratado de Derecho Estatual y Municipal", Edición de Palma, Segunda Edición, Buenos Aires 1992, Tomo III

REVISTAS Y PERIÓDICOS.

- Semanario Judicial de la Federación 6ª Epoca Informe a la SCJN, 1969, 1ª parte,
- Semanario Judicial de la Federación. 8ª Epoca. Tomo V
- Semanario Judicial de la Federación Jurisprudencia SCJN. Quinta Época. Apéndice al Tomo CXVIII,
- Semanario Judicial de la Federación. 8ª Epoca. Tomo II Segunda Parte.
- Semanario Judicial de la Federación Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia., GJF. Número 6 Enero 1993.
- Semanario Judicial de la Federación 9ª Epoca Tomo II Octubre de 1995.
- Semanario Judicial de la Federación 6ª sala del Tribunal fiscal de la Federación, RTFF Numero 337- 348, 1965.
- Revista Trimestre Económico, Volumen VII. No.4 México 1940.
- Revista Trimestre Fiscal, No.57. México 1996
- Revista Hacienda Municipal, Numero 1 México 1980
- Revista Hacienda Municipal No.47 Junio de 1995
- Revista Hacienda Municipal, No. 56 septiembre de 1996
- Revista Hacienda Municipal No. 58 Marzo de 1997.
- Revista Hacienda Municipal, No 61 Diciembre de 1997.
- Revista Indetec; No. 90 Septiembre - Octubre de 1994
- Revista Indetec; No. 101 Agosto - septiembre 1996.
- Revista Indetec, No102 Octubre - Noviembre México 1996
- Revista Quórun.No.53 Mayo. 1997
- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Primera Edición, México, 1981.
- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No 64 1993.
- Revista de la Facultad de Derecho Tomo XL, Enero Abril de 1995 Numero 199-200 Publicación Bimestral.
- Revista de la Facultad de Derecho No5-6 Enero 1991 Mérida Yucatán.
- Revista "Mira", Numero 40337, 4 de Febrero de 1998.
- Revista "la Nació", Numero 2021 año LVI, 2 de Febrero de 1998.
- Periódico "El Universal" 22 de Febrero de 1998.
- Periódico "El Nacional" 7 de Mayo de 1995.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Pina Vara, "Diccionario de Derecho", Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- Diccionario de la lengua Española.- Décimoquinta Edición, Madrid, Espasa - Calpe III Tomos 1974
- Diccionario Enciclopédico SALVAT, tomo II, Barcelona 1964
- Enciclopedia UTEHA, tomo II, México Hispano America, 1978

DIARIO OFICIAL

- Diario Oficial de la Federación del 27 de Diciembre de 1978.
- Diario Oficial de la Federación 15 de Diciembre de 1995
- Diario Oficial de la Federación 23 de Diciembre de 1996. Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas
- Diario Oficial de la Federación 29 de Diciembre de 1997
- Diario Oficial de la Federación 30 de Enero de 1998.

LEYES.

Constitución Federal de la República.

Constitución del Estado de Chiapas.

Agenda Fiscal 98 con Leyes y reglamentos de:

Ley del Impuesto sobre la renta

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Ley del Impuesto al Activo

Código Fiscal de la Federación

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley de Coordinación Fiscal

Ley Orgánica del Estado de Chiapas.

Convenio de Colaboración Administrativas

OTROS

- Estudios Realizados por el Instituto de Desarrollo Técnico de la Hacienda Pública Tema : Las Entidades Federativas y el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal Editado por Talleres Gráficos de la H. Cámara de Diputados México 1996.
- Estudios Realizados por el Instituto de investigaciones Jurídicas del Senado de la República, México 1996, "El Federalismo Mexicano", José Luis Narvaez y Gonzalo Badillo.
- Versión Estenografica de la sesión en Pleno de Congreso de la Unión de Fecha 12 de Diciembre del 1997. Intervención del Diputado Jesús Salvador Olvera Pérez.
- Discurso Pronunciado por Eduardo Robledo Rincón, en su toma de posesión como Gobernador del Estado de Chiapas, H. Congreso del Estado de Chiapas septiembre de 1994.